

33

1 XXXII
E-12

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

BIBLIOTECA

Núm.

Estante

Tabla

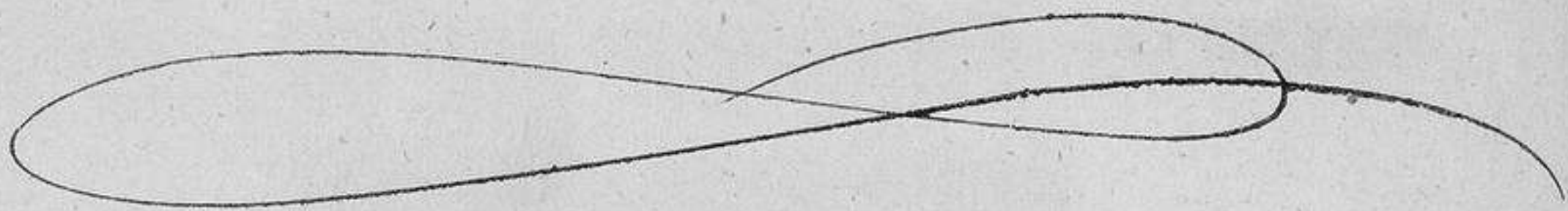
~~18. D.~~

OBSERVACIONES

1894



*A la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación :=
El Autor.*



HISTORIA

DE LOS

TRATADOS, CONVENIOS Y DECLARACIONES DE COMERCIO

ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS POTENCIAS.



PAP!

HISTORIA

DE LOS

TRATADOS, CONVENIOS Y DECLARACIONES DE COMERCIO

ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS POTENCIAS



1/3033.

1 XXXII
E-12

HISTORIA

DE LOS

TRATADOS, CONVENIOS Y DECLARACIONES DE COMERCIO

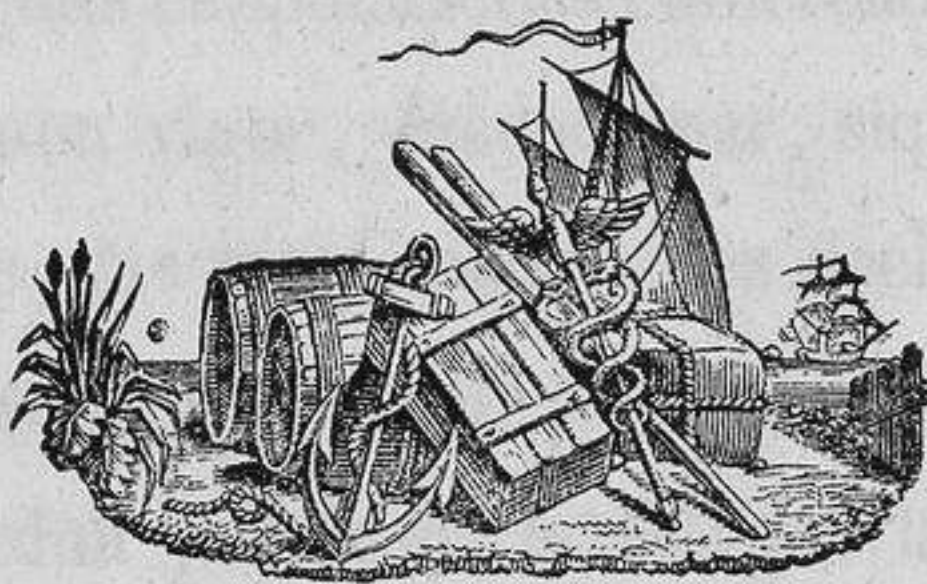
ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMAS POTENCIAS.

SEGUIDA DE UN APÉNDICE CON DATOS ESTADÍSTICOS

POR

D. EUSTAQUIO TOLEDANO,

Doctor en Jurisprudencia y Administracion,
Catedrático auxiliar de Derecho en la Universidad Central,
Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Madrid,
Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion,
é individuo del Ateneo científico y literario de la Corte.



MADRID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE **J. Casas y Diaz**,
calle del Lobo, núm. 12, principal.

1858.

HISTORIA

DE LOS

TRATADOS, CONVENCIONES Y DECLARACIONES DE COMERCIO

ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS POTENCIAS

SEGUNDA DE LA SERIE DE DATOS ESTADÍSTICOS

POR

D. EUSTAQUIO TORREALBA

Doctor en Jurisprudencia y Administración.
Excmo. Sr. Director de Comercio en el Ministerio Central.
Excmo. Sr. Director de Comercio en el Ministerio de Fomento.
Excmo. Sr. Director de Comercio en el Ministerio de Hacienda.
Excmo. Sr. Director de Comercio en el Ministerio de Ultramar.
Excmo. Sr. Director de Comercio en el Ministerio de Marina.



MADRID

LA ENCARNACIÓN TIPOGRÁFICA DE D. GARCÍA Y BARRA

Calle de la Encarnación, nº 12, teléfono 12

1888

PRÓLOGO.

Uno de los estudios mas interesantes, del que no se puede prescindir tratándose de averiguar la situacion internacional de nuestra patria, la posicion que ocupó en los tiempos pasados, y el porvenir que puede estarla en adelante reservado, es sin duda alguna la Historia de los Tratados, Convenios y Declaraciones, que arreglan las relaciones mercantiles de España con las demás potencias. Examinar la validez de antiguas estipulaciones comerciales, fijar las que actualmente tienen vigor, y mencionar, siquiera no sea mas que ligeramente, las mas importantes declaraciones de comercio, que han mediado entre los Gobiernos español y extranjeros, es árdua y delicada tarea, por la influencia y la significacion política que envuelve, y las consecuencias económicas que de ella se desprenden. El comercio, ese elemento civilizador, humanitario y social, que aproxima los pueblos y los hace hermanos, contribuyendo á la identificacion en sus goces, á la trasmision de sus ideas y al cambio de sus productos, ha ejercido y está ejerciendo en España

una influencia decisiva, trascendental, de primer orden, en el desarrollo de las comodidades, de los gustos, de la producción misma y de todos los grandes intereses, que figuran en la vida propia de nuestro país; y las relaciones oficiales que han venido á establecerlo entre España y los demás pueblos, han sido no la menor causa de las ventajas ó inconvenientes, que aquel ha producido en la península y posesiones españolas. La historia nos demuestra que, merced á estipulaciones solemnes indebidamente pactadas, en que se otorgaron privilegios importantísimos al tráfico extranjero, nuestro comercio, nuestra industria y nuestros intereses materiales todos llegaron á resentirse notablemente, si es que no se retrasaron en su movimiento progresivo, cuando mas proteccion y apoyo y mas cuidadosa predileccion merecian de los Gobiernos, que estaban al frente de nuestra patria: la historia tambien nos enseña, cómo en la larga série de concesiones comerciales hay algunas otras favorables al desarrollo material y político de ambas partes contratantes, así de España, como de las demás potencias. Fruto las primeras de exigencias diplomáticas y de la astuciosa política extranjera: hijas las segundas de la saludable adopción de las buenas prácticas del derecho de gentes en su mas elevada expresion; todas merecen exámen y un recuerdo, todas son dignas de una ligera reseña histórica, que enseñándonos lo que España fué, y lo que es en punto á comercio, nos adviertan del peligro que pudiera correr, si no siguiera en la

buena senda liberal mercantil, en lo que compatible sea con las necesidades y administracion interior, que trazarse puede un celoso Gobierno, amante siempre de las glorias nacionales, del movimiento marítimo y mercantil y del progreso de nuestros verdaderos y mas notables intereses.

Pero al hacer esta reseña, nos encontramos con la dificultad de hallarse esparcidos los ricos materiales, que debian contribuir á formarla. La *Coleccion de tratados firmados por España*, de D. José Abreu y Bertodano, no abraza mas que los hechos en el siglo XVII: otra coleccion imperfecta, sin nombre de autor, no contiene sino algunos de los concluidos desde aquella época: la del Sr. D. Antonio de Capmany solo abarca los tratados hechos por nuestros monarcas en el pasado siglo: la *Guide aux droits civils et commerciaux des étrangers en Espagne, ou Recueil chronologique des traités, pactes, etc., émanés du cabinet de Madrid*, de Guillaume Lobé, consta solamente de los celebrados desde el siglo XVII á 1819; y la Coleccion española de D. Alejandro del Cantillo no contiene otros, que los tratados desde el advenimiento de la casa de Borbon á 1842: las adiciones á la obra del Sr. Cantillo, hechas posteriormente por D. Antonio Riquelme en sus *Elementos de Derecho público internacional*, comprenden solo un corto número de tratados, que en aquella otra figuran, y algunos otros celebrados posteriormente hasta 1846: y por último, el *Tratado de relaciones internacionales de España*, de D. Facundo Goñi, esplicito en algunos puntos y poco es-

tenso en otros, no alcanza en su reseña mas que hasta 1848. De aquí hasta nuestros dias, los documentos solo obran en los archivos diplomáticos y en las *Gacetas oficiales* y tomos de Decretos de los años sucesivos, que nos hemos tomado el trabajo de examinar, hasta venir á la fecha de esta publicacion. En tal estado, y comprendiendo que el comercio exterior de España va tomando un notable incremento en los últimos años, y que son importantísimos al mismo algunos tratados y convenios de fecha reciente, celebrados por España con varias potencias, en que se consignan derechos y deberes, y se arreglan las relaciones mercantiles bajo un pie amistoso recíprocamente favorable, no hemos vacilado en reunir los datos esparcidos, y presentar bajo un golpe de vista todos los que interesan especialmente al comercio, navegacion y consulados españoles.

Para esto nos hemos servido de las Colecciones de tratados, antes citadas, y algunas otras extranjeras, y de la *Coleccion de Decretos y Gacetas* del Gobierno; entresacando de estas diversas fuentes solo los tratados y convenios, que hacen especial referencia á las relaciones internacionales mercantiles de España; mencionando además las disposiciones nacionales y extranjeras mas notables, que interesan en no pequeña parte á los puntos especiales antes indicados, como quiera que contribuyen á fijar mas y mas el estado de la legislacion especial á que debe atenderse el comercio español en el extranjero, y el extranjero en España. Como epílogo y

conclusion de la reseña, indicamos brevemente los medios y sistema de que España debe hacer uso para recuperar su antigua influencia política perdida, y dar un ensanche al movimiento marítimo y mercantil, que en los últimos años viene haciendo considerables progresos.

Por último, en un Apéndice que insertamos al final, y como para justificar la importancia de las respectivas relaciones mercantiles de España con los demás pueblos, hemos procurado reunir los datos estadísticos mas recientemente publicados sobre el comercio exterior y navegacion de España, tomados en su mayor parte de la Estadística general del comercio y navegacion de España en 1856, publicada por la Direccion de Aduanas á fines del año de 1857; de los cuadros estadísticos sobre los mismos objetos, que se han publicado en las *Gacetas oficiales* de 1857 y primeros meses de 1858: y en último término colocamos dos cuadros generales de los consulados españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, con espresion de su respectiva categoría y puntos en que residen, tomados igualmente de los últimos documentos oficiales.

Esto en cuanto á los diversos elementos de que consta la obra: en cuanto al método, hemos hecho la division general por siglos, incluyendo en cada uno de los XVII, XVIII y XIX, por órden de naciones, los tratados celebrados y declaraciones dictadas durante cada siglo, con cada una de aquellas, señalando las causas que motivaron las mas

interesantes negociaciones diplomáticas que tuvieron lugar para su definitiva adopción, y dando frecuentemente nuestra humilde opinión sobre los inconvenientes ó ventajas que aquellas han podido tener para España, su nulidad ó validez en el estado actual de cosas, é indicando á veces el camino prudente que debe adoptar nuestro Gobierno con respecto á las relaciones internacionales mercantiles con las potencias extranjeras.

Como el principal objeto de esta publicación ha sido reseñar dichas relaciones, siguiendo el método histórico-crítico, y no indicar sino sus cláusulas y disposiciones mas interesantes, para que de un golpe de vista se comprenda, sin tomarse la ímproba tarea de examinar uno por uno en estensas Colecciones todos los tratados y declaraciones de comercio, ignoramos hasta qué punto podrán haberse realizado las esperanzas del público y nuestro buen deseo. Conste al menos este; y si la obra que publicamos no es completa ni del todo satisfactoria, nos quedará siempre la gloria de haber intentado un trabajo especial que estaba por hacer, y que talentos claros podrán perfeccionar, en provecho de las dependencias diplomáticas y consulares de España y del extranjero, de los hombres de Estado, de los funcionarios públicos y de cuantas personas se ocupen de nuestra legislación é intereses internacionales mercantiles.

EUSTAQUIO TOLEDANO.

Madrid 19 de marzo de 1858.

I.

Habian pasado ya los siglos medios de la historia, en que el comercio hubo de luchar poderosamente para obtener su existencia y su seguridad contra la violencia y la opresion, en que el comerciante se vió obligado á viajar frecuentemente con la espada en la mano, convirtiendo su ocupacion pacífica en industria guerrera. Constitúyense grandes nacionalidades á fines del siglo XV: empieza á cesar la separacion de clases: las cien cabezas de la feudalidad véense obligadas á doblar su frente bajo la voluntad absoluta de un monarca, al tiempo mismo que el descubrimiento de la vírgen y rica América, y del nuevo rumbo hácia las Indias Orientales, dando gran impulso á la navegacion y al espíritu de aventuras, produce un movimiento comercial considerable, una complicacion pasmosa en las relaciones de los

pueblos. Considerado el comercio desde entonces como un interés directo del Estado, y reconocida su importancia en la economía nacional, nacen instituciones nuevas para prestarle apoyo, se hace sentir la necesidad de una legislación especial para protegerlo, juntamente con la marina mercante, y todos los pueblos cultos á porfía comienzan á colocar los cambios internacionales bajo la base sólida del derecho. A la arbitrariedad mas irritante en que se veia antes envuelto el comercio exterior principalmente, y á la carencia de estipulaciones para arreglar las relaciones pacíficas y amistosas, suceden los tratados, en que se acuerda espresamente la proteccion y la seguridad del comercio, de las personas y los bienes de los súbditos respectivos traficando en otro país; y la abolicion de injusticias y de abusos seculares va operándose, aunque lentamente. Al derecho de albanagio sustituye á fines del siglo XVIII la facultad de testar concedida al extranjero ausente de su patria: al de naufragio, el de salvamento: cae en desuso la responsabilidad solidaria de los extranjeros por las deudas contraidas por sus compatriotas, y se respeta mas en todas partes la contratacion general: á los escesivos derechos de tránsito por tierra y por agua suceden exacciones más moderadas y aceptables; y á la costumbre general durante la edad media, de considerar la persona y los bienes del extranjero como presa legítima, reemplaza en los tiempos modernos la práctica constantemente seguida por las naciones civilizadas, excepto en caso de guerra, de dar una seguridad completa, garantida recíprocamente, al comercio y á las personas y propiedades respectivas, considerando esta garantía como base y fundamento sólido de la sociedad civil. Las cuestiones relativas á la neutralidad de pabellones, á las presas arribadas y naufragios, á los ar-

mamentos en curso, y en general á la libertad de los mares, salieron de lo vago y arbitrario por medio de soluciones precisas, proclamándose ciertos principios, que si alguna vez naciones poderosas, y entre ellas Inglaterra con inusitada frecuencia, desconocieron ú olvidaron, han sido por lo general reconocidos y adoptados.

Pero no eran solas estas estipulaciones indispensables y ventajosas, las que debian preocupar la política internacional mercantil: el espíritu de exclusion y monopolio, tan universalmente inspirado desde el siglo XVI, dió origen á otras estipulaciones de dudosa conveniencia; y pretendiendo hallar en los tratados comerciales el medio de hacer prosperar el tráfico de un país á espensas de los intereses de otro, han procurado los respectivos diplomáticos rivalizar al efecto en astucia y en doblez, consignando en aquellos derechos diferenciales crecidos á la importacion y exportacion, y privilegios favorables al comercio de su país con grave inconveniencia para los demás contratantes. Tan lejos de pensar en establecer una aceptable reciprocidad en aquellos puntos en que pudiera serlo, cuanto mejor habia logrado el diplomático escapar, dañando á la otra parte, y conseguia arrancar mayores privilegios á su debilidad ó á la ignorancia, más se apreciaba su talento y más se estimaba su crédito, sin tener en cuenta que estos tratados desiguales daban con frecuencia una torcida direccion al comercio, retirándole ó disminuyéndole, más tal vez de lo que la proteccion á la industria requeria, la libertad natural, su elemento propio, ocasionando frecuentes contestaciones, represalias y hasta guerras terribles, sin procurar ventajas durables á ninguna de las partes contratantes, ni aun á la que en apariencia era la favorecida. En cambio de esto, un gran número de tratados, sobre todo en nuestro

siglo, contienen estipulaciones comerciales importantes, que encaminadas hácia la libertad, han producido á las dos partes resultados ventajosísimos, dignos de consideracion y general aprecio.

En esta série de relaciones internacionales, la España figura notablemente, concediendo en sus tratados privilegios y exenciones importantes á los comerciantes extranjeros, haciéndolos á veces de mejor condicion que á los mismos españoles, con perjuicio de nuestra misma industria y nuestro comercio. Por fortuna nuestra, caducaron ya por el transcurso del tiempo muchas de esas ruinosas estipulaciones; y otras muchas han sido despues modificadas en tratados posteriores, subsistiendo solo aquellas otras que, fiel espresion de la equidad y del derecho de gentes, no ofrecen inconvenientes graves en su aplicacion.

Demstrar nosotros la importancia del estudio histórico de los tratados comerciales de nuestra patria, seria ocioso por demás é innecesario, siendo, como es su conocimiento, un asunto de reconocida utilidad y conveniencia para los hombres de Estado, los agentes públicos en el exterior y los funcionarios del poder ejecutivo en el interior de la nacion. Archivos, los tratados de las naciones, como dice Mably, donde se encieran los títulos de todos los pueblos, las obligaciones mútuas que los ligan, las leyes que ellos mismos se han impuesto, y los derechos que adquirieron ó perdieron, ¿cómo desconocer la manifiesta conveniencia de estudiar, siquiera no sea mas que en un bosquejo histórico, la sucesion de las estipulaciones comerciales de España con otras potencias, que tanto han influido en nuestra propia suerte? ¿Será preciso recordar, para justificar nuestro aserto, que sin semejantes concesiones, arrancadas muchas á la necesidad, al deber ó á la im-

pericia de nuestros gobernantes, nuestra industria hubiera florecido mucho antes, y nuestro comercio no se hubiera visto imposibilitado de luchar valerosamente con los rivales extranjeros tan beneficiados en nuestra patria? ¿que tantos pactos comerciales, celebrados á veces indiscretamente, ocasionaron guerras terribles dentro y fuera de nuestros Estados, contribuyendo no poco á la destruccion de nuestra marina y á la pérdida de casi todas nuestras posesiones en Europa y en América? Cuando tan importantes son las consideraciones indicadas, y lo son igualmente otras muchas que pudiéramos enumerar, el exámen histórico de nuestras estipulaciones comerciales aparece desde luego interesante.

La brevedad es la primera condicion que nos hemos impuesto : harto sensible nos es indicar tan solo ligeramente todos y cada uno de los tratados de comercio celebrados por España con otras potencias ; pero hemos comprendido que, conocidas de un golpe de vista las relaciones mercantiles de España con todos y cada uno de los pueblos que en la historia internacional de nuestra patria figuran, se simplificaba en gran manera el estudio, se hacian menos pesadas y áridas las apreciaciones, y nuestro trabajo, escusando la ímproba tarea de revisar gruesos volúmenes y estensos manuscritos, ofreceria alguna novedad.

SIGLO XVII.

II.

Sabida es la tendencia constante que animó á nuestros monarcas en los siglos XVII y XVIII, y el deseo, sin contradicción manifestado, de aislar completamente las posesiones del Nuevo Mundo del influjo y del comercio de las naciones del antiguo, aunque para conseguirlo fuera necesario hacer concesiones importantes en Europa, y sacrificar en ellas notables intereses : y si se tiene en cuenta que, originadas estas pretensiones exclusivas en tiempos de nuestra grandeza, eran igualmente admitidas por todas las potencias comerciales y marítimas, con respecto á sus colonias de América ó de la India, estableciendo todas un comercio exclusivo con la metrópoli, generalmente por medio de compañías privilegiadas, comprenderáse bien, siquiera no sea para merecer disculpa, la censurada conducta de nuestros monarcas, de conceder privilegios comerciales al tráfico europeo, para llevar á efecto sin obstáculos aquellas célebres leyes de nuestra *Recopilacion de Indias*, 1.^a, 4.^a y 5.^a del tít. 27, «que prohiben á los extranjeros pasar á las Indias, y aun á los habilita-

»dos con naturaleza y real licencia pasar de sus puertos y
»comerciar tierra adentro.»

Pero no era sola esta causa el motivo de las primeras concesiones comerciales: éranlo también otras dos muy poderosas, tan influyentes y aun más que la primera, «las guerras europeas, y la decadencia ó debilidad de nuestro propio comercio». Las guerras con Francia en el siglo XVII, que tantas pérdidas territoriales y desastres nos causaron: las costosas revueltas de Portugal, que produjeron al fin su última separación: la guerra de trece años contra toda la Europa al empezar el siglo XVIII, que agotando nuestras fuerzas y recursos, para sostener en el disputado sòlio español al nieto de Luis XIV, causaron la llorada y sensible pérdida de la importante plaza de Gibraltar, y al firmarse la paz, el golpe funesto á nuestro poderío nacional, y la definitiva pérdida de nuestra influencia europea, obligándonos á ceder al Austria el Milanesado y Cerdeña, Nápoles y casi toda Flandes: hé aquí, entre otras, las luchas exteriores en que tanta parte tomaron nuestras armas por aquellos tiempos.

Continuaba, sin embargo, siendo España la primera potencia en el Nuevo Mundo; y llamándose nuestros monarcas Emperadores de aquel hemisferio, aún hubieran podido mantener la nación en un rango doblemente respetable, si la inconveniente política de Carlos III, ligándonos á la Francia por el tan celebrado Pacto de familia, y auxiliándola con este motivo en las guerras, que sostenía con Inglaterra, no nos hubiera obligado á hacer inmensos gastos y á sufrir grandes pérdidas territoriales y marítimas en ambos continentes. Pero volviendo á nuestro especial objeto, es lo cierto que, recibiendo España de naciones amigas auxilios poderosos

para sostener las citadas guerras, creyó de su deber otorgar al comercio de aquellas, como en remuneracion, privilegios y concesiones de gran valía, cuya influencia entonces se estaba muy lejos de apreciar.

Añádase á esto la consideracion de que el espíritu mercantil estaba durante el siglo XVII muy poco desarrollado en España, comparado con el de otros países. Dirigido principalmente el movimiento de la sociedad española y el espíritu aventurero de sus hijos hácia el Nuevo Mundo, debido al inmortal génio de Cristóbal Colon, y aspirando á hacer allí fortuna en poco tiempo, aprovechando los metales preciosos, único objeto, que tanto anhelaban al principio, viéronse en poco tiempo desiertos nuestros talleres, sin brazos nuestras fábricas, descuidadas las artes, encarecido el consumo de los primeros artículos, despoblado el reino, y entregado por necesidad el comercio español en la Península, á falta de agentes propios que á él se dedicáran, á manos de los extranjeros. ¿Cómo no resultar, que bajo el influjo de tantas y tan poderosas circunstancias, llevados nuestros gobernantes de la ley del deber y del reconocimiento, ó de la de la necesidad y de las fuertes exigencias de Gobiernos extranjeros, comenzáran á hacerse concesiones importantes en España al comercio de otros países?

III.

Pronto la España misma, reconstituida un siglo hacia en unitaria forma bajo los venturosos dias de inmarcesible gloria de Fernando é Isabel, dió el ejemplo de dañar considerablemente á sus propios intereses, concediendo á los estranje-

ros ocupados en el tráfico, privilegios y exenciones muy notables y superiores á las que disfrutaban los mismos comerciantes nacionales: y los ciudadanos anseáticos son los primeros que comienzan á disfrutar de franquicias importantes en los célebres Capítulos de Privilegios comerciales, que se les concedieron en Madrid á 28 de setiembre de 1607, llevándolos á efecto por el convenio ajustado entre S. M. C. y las Ciudades confederadas de la Ansa en 7 de noviembre del mismo año. Habian asistido estas Ciudades al emperador Carlos V y á su hijo Felipe II en sus continuas guerras, con los cuantiosos medios de armas y caudales con que aquella poderosa liga, mas bien mercantil que política, contaba; y Felipe III, agradecido á tamaños favores, creyó justo compensarlos otorgando á los anseáticos, que comerciasen en España, entre otros de aquellos privilegios, « los de que pudieran entrar y salir libremente con sus mercancías en todos los puertos y mares del reino: que depositáran sus géneros por tiempo de un año y dia, sin obligarles á pagar alcabala en este tiempo: que no pagasen derecho alguno por ciertos artículos, y en los demás solo el 8 por 100 de alcabala y 5 por 100 por almojarifazgo: que ni aun en las causas de contrabando pudiera procederse á la visita de sus tiendas ó almacenes sin la asistencia ó permiso del juez conservador: que pudieran estraer libremente la moneda de oro ó plata que hubiesen adquirido; y finalmente, que á mas de quedar autorizados para nombrar arbitrariamente los corredores para sus tratos, pudieran construir lonja en Sevilla; » privilegios comerciales de gran consideracion, superiores á los que los españoles mismos gozaban, careciendo de tantas inmunidades en litigios de contrabando, pago de derechos y otros asuntos en que la Ansa Teutónica salió tan favorecida.

No tardaron otras naciones en alcanzar para su comercio ventajas análogas á las obtenidas por las Ciudades confederadas de Alemania: si bien al pronto los ingleses y dinamarqueses, no obstante los considerables auxilios prestados á Felipe III en varios períodos de la guerra de treinta años, encendida en Alemania hácia 1620, entre el Emperador y las potencias católicas de una parte, y el Elector Palatino y los protestantes de la otra; guerra memorable en que á nuestro monarca, por ser el Emperador de su misma casa y religion, pareció prudente auxiliarle : ni las provincias unidas de los Países-Bajos, tan halagadas por los plenipotenciarios españoles en Westfalia, Peñaranda y Brun, para conseguir su separacion del lado de la Francia, y á pesar de la tregua de Amberes, solo obtuvieron en sus respectivos tratados de 1604, 1609, 1645 y 1648, el favor de que sus súbditos no sufrieran en España otros ó mayores impuestos que los mismos nacionales, sin otorgarles superiores franquicias. Merecen, sin embargo, especial mencion estos tratados, por la significacion internacional mercantil que envuelven. Por el de 28 de agosto de 1604, celebrado con Inglaterra, á más del alzamiento del enorme derecho de 30 por 100 establecido en España y en Flandes sobre ciertas mercancías, Jacobo I promete impedir que los súbditos británicos lleven á las provincias revueltas de Holanda y Zelanda las mercancías ó productos que exportaren de España. Por los artículos relativos al comercio, estraídos de las declaraciones hechas sobre la tregua de Amberes de 9 de abril de 1609, entre España y los Estados generales de los Países-Bajos, se acordó especialmente por ambas partes, no imponer nuevos derechos al comercio fuera de sus límites por tierra ó por mar, gozando mutuamente, como antes de la guerra, de

sus antiguas franquicias y exención de los derechos de gabela. Por el tratado de comercio de 20 de marzo de 1641, celebrado entre Felipe IV y Cristian IV de Dinamarca, ratificado en Madrid en 3 de febrero de 1645, prometió nuestro monarca no inquietar á los comerciantes daneses en España por motivos de religion : estipulóse tambien entre ambas partes, que trajeran necesariamente las mercancías danesas la marca y contraseña de los puertos de embarco, y el certificado consular correspondiente, sopena de confiscacion; y se pactó, por último, que no podrian embargarse los buques de una ú otra potencia, estacionados en las aguas de la otra para el servicio público, sin el asentimiento prévio de su respectivo monarca.

Pero el tratado mas interesante de los cuatro enumerados, es, sin duda alguna, el de Munster, de 30 de enero de 1648, celebrado con las provincias unidas de los Países-Bajos. Pactóse en él, entre otras cosas, que los súbditos de ambos Estados no pagáran en ellos derechos de tránsito ni por mar ni por tierra, allanándose varias dificultades que habia para la frecuencia del tráfico, estableciéndose al efecto la franquicia de peajes del Rhin, del Mosa y de Zelanda, y cerrándose los rios y canales del Escalda. Se acordó la prohibicion de embargos generales de los buques de uno de los países en puertos del otro, escepto por causa de deudas y contratos en la via ordinaria y prévia sentencia judicial; y que una Cámara Mipartita compuesta de jueces de una y otra parte, protegiera al comercio español en los Países-Bajos, examinando las cuestiones sobre contravencion ó faltas de ejecucion del tratado: añadiéndose á todo, por el art. 16, que los comerciantes neerlandeses disfrutarian en España del trato y privilegios que gozaban los anseáticos.

Por el artículo particular sobre navegacion y comercio, unido al anterior tratado, pactáronse varias de las cláusulas mas importantes en tiempo de guerra, permitiendo el rey de España á los naturales de las Provincias Unidas el tráfico con los neutrales, prohibiéndoles solo llevar á los enemigos de nuestra nacion mercancías de contrabando, sopena de confiscacion ante los jueces del Almirantazgo: se estipuló tambien, que en la denominacion de contrabando de guerra no se comprendiera el trigo ni todo lo que sirve al nutrimento de la vida: se obligó la España á no visitar en alta mar los buques de las Provincias Unidas, escepto en caso de sospecha de contrabando, y entonces solo manteniéndose los navíos españoles á tiro de cañon, y enviando en una lancha á dos ó tres hombres solamente para reconocer los pasaportes y letras de mar del buque visitado: por último, se pactó espresamente la regla tan trascendental de que «el pabellon cubre la carga,» disponiéndose al efecto, que la mercancía de las Provincias Unidas en buque enemigo se hace enemiga y está sujeta á la confiscacion; y que la mercancía enemiga en buque de las citadas Provincias se hace neutral, escepto el contrabando.

IV.

Pronunciado ya en decadencia nuestro poderío nacional en el siglo XVII, y fijo siempre en la política de Richelieu y Mazarino el atrevido pensamiento de someter la España al influjo y predominio de la Francia, no perdonaron medio de procurar realizarlo en cuantas negociaciones y motivos se ofrecieran al efecto. No bastaba á su anhelado sueño, obte-

ner en las conferencias del Bidasoa la cuantiosa suma de quinientos mil ducados de oro, como dote de María Teresa, hija de Felipe IV, al concertar su enlace con Luis XIV: el astuto cardenal Mazarino halló medio de ofuscar la caballerosidad y buena fé de nuestro negociador D. Diego de Haro, so pretesto del engrandecimiento de nuestra casa reinante, pactándose, entre otras concesiones mercantiles reproducidas en los tratados de que hemos hecho mencion, una cláusula muy notable en el art. 6.º del tan conocido tratado de los Pirineos, de 7 de noviembre de 1659, cuya referencia hacia «á que los súbditos de cada una de las partes contratantes serian tratados en los dominios de la otra, como lo fueran los ingleses, holandeses ó anseáticos *ú otros extranjeros mejor tratados*: concesion de gran valía, en que España, atendido el estado de nuestro comercio y hacienda, y á los menores privilegios otorgados en Francia á los españoles y demás extranjeros, salia considerablemente perjudicada; abriéndose así la puerta á los mayores abusos y perjuicios aduaneros, por lo indefinida y demasiado estensa que vino siendo la citada cláusula, conocida despues generalmente con el nombre de *nacion mas favorecida*, inserta en subsiguientes pactos y ampliada á otras naciones. Así fué que la Francia incluyó el privilegio en el primero y tercer Pacto de familia, de 7 de noviembre de 1733 y 15 de agosto de 1761, y en otros posteriores; la Inglaterra en los tratados de 1665 y 1667, de Utrech de 1713 y otros posteriores; el Portugal en los de 1668, 1715 y 1778, y otras naciones, como la Holanda, Dinamarca, etc., obtuvieron el mismo beneficio. Pero siguiendo en el exámen del tratado de los Pirineos en lo referente al comercio, notamos en cambio en él dos estipulaciones dignas de citarse como espresion genuina de las

doctrinas y mas sanos principios de derecho de gentes, ya entonces respetados. Por la primera se convino que, en caso de ocurrir guerra entre las coronas de España y Francia, se dieran seis meses de término á los vasallos y comerciantes respectivos, para que retiráran libremente sus personas, mercancías y efectos del territorio de la otra nacion: y por la segunda, que no se concedieran letras de represalias á los particulares; y que de concederlas, solo fuera en el caso de denegacion manifiesta de justicia, y prévias las intimaciones necesarias para conseguirla.

Pero España sufría considerablemente por el aumento notable del poderío y grandeza de la Francia: monarcas de mayor génio, gobernantes mas diestros, mejor suerte, debida á la variable fortuna, y otras muchas causas que no es del caso enumerar, venian inclinando el peso de la balanza al lado de la nacion vecina, desde el siglo XVII: y unido esto á lo reducido de nuestro erario, por las repetidas y sangrientas guerras que en dicho siglo mantuvieron ambos paises, y al temor de ser víctima la España de la ambicion de Luis XIV, la nacion debilitada, y con menores elementos para luchar con rival tan temible, buscó el apoyo y la alianza de la Inglaterra, celebrando al efecto los tratados de 1665 y 1667, que si en la letra, y bajo un aspecto, parecian ventajosos, por la conveniencia de redoblar nuestras fuerzas, fueron en alto grado funestos bajo el aspecto de la economía, del comercio y de la industria nacional. Pactóse por el de 17 de diciembre de 1665, además de la indicada *cláusula de nacion mas favorecida*, que los comerciantes ingleses estuvieran facultados para traer durante seis meses nuevas certificaciones de las cargas de sus navíos, cuando las hubiesen perdido ú olvidado: que no fueran molestados ni visitados á

la entrada en los puertos españoles, bastando mostrar sus pasaportes ó cartas de mar á los oficiales de aduanas, excepto en caso de contrabando de guerra: que no se hiciesen embargos de mercaderes, mercancías ó navíos de la otra nacion por mandato del rey, sin prévio aviso y asentimiento de sus dueños: que pudieran los súbditos respectivos tener en el otro país casas propias y almacenes; y finalmente, que no fueran obligados á vender sus mercancías por moneda de cobre, ni otra que la que quisieren. Por el tratado de Madrid, de 23 de mayo de 1667, se estipuló: que los ingleses solo pagáran derechos por los géneros que descargasen: sus buques no serian registrados antes del descargo, permitiendo solo al resguardo que tres de sus individuos se constituyesen á bordo para presenciario. Concédese á los capitanes de buques ingleses el plazo de ocho dias para reformar el manifiesto, confiscándose solo, en caso de fraude, los objetos que lo constituyan. Se prohíbe la visita de los géneros no descargados, y quitar á los ingleses sus libros de comercio en los pleitos seguidos con ellos, bastando solo su exhibicion. Y como si no fuera bastante, á tan importantísimos privilegios se agregaron en el tratado los de las Reales Cédulas de 1645, insertas íntegramente, por las cuales se conceden los privilegios comerciales de que no se prenda á los ingleses por no haber pagado los derechos de los géneros introducidos con fraude, pudiendo perseguir solamente los mismos géneros: que no se registren sus casas por cuestiones de pago de derechos: y que se haga la visita de sus buques solo dentro de tres dias, sin exigir derechos.

Portugal tambien, por el tratado de Lisboa de 1668, artículo 4.º, alcanzó de la España todos los privilegios comerciales, que corresponden á la Inglaterra por el tratado ante-

rior, como si literalmente se insertáran, entrando así por esta sola cláusula en la condicion privilegiada de Francia é Inglaterra.

Así continuaron en el siglo XVII nuestras relaciones internacionales mercantiles. Cuatro naciones solamente, á saber : Países-Bajos, Francia, Inglaterra y Portugal, disfrutaron desde mediados de ese siglo de los privilegios mercantiles concedidos á las Ciudades Anseáticas en 1607, y de otros muy considerables : y la simple insercion en sus tratados de una cláusula, incluida acaso entonces como de mera fórmula; pero en realidad de trascendentales consecuencias, perjudicó notablemente á nuestros propios intereses, fomentando así demasiado con tan repetidas y notables franquicias el comercio y la industria extranjera con grave detrimento de la nuestra propia, que gran predileccion necesitaba. Otros Estados, es cierto, no obtuvieron tanto favor de nuestros monarcas en el espresado siglo; pero sobraba mucho otorgárselo cumplido á las naciones poderosas que á nuestro lado florecian: ¿no era esto demasiado conceder en unos tiempos en que aún España podia ondear su pabellon militar y mercantil en lejanos mares, y contaba al mismo tiempo en Europa con posesiones territoriales importantes?

SIGLO XVIII.

V.

Empieza el siglo XVIII con una terrible guerra, en que la Europa entera disputa encarnizadamente la sucesion á la corona de España : y á causa de ser el principal objeto de nuestra política luchar entonces con denuedo por sostener en el sòlio de nuestros monarcas á Felipe V, y de tratarse entonces con la debida preferencia asunto tan vital como era el interés dinástico, cruzan los trece primeros años del pasado siglo, sin hacer España nuevas concesiones al comercio extranjero. Terminase la guerra, se firma la paz de Utrech, y los plenipotenciarios españoles Monteleon y Osuna prosiguen la emprendida senda del siglo anterior, estipulando con Inglaterra y los Paises-Bajos, en los tratados de 13 de julio y 9 de diciembre de 1713, y 26 de junio de 1714, la igualdad absoluta de derechos comerciales con los respectivos súbditos, eximiéndoles de todos los servicios é impuestos reales y personales, y lo que es aún más, ampliando en dichos tratados los mismos beneficios á los Estados de Parma, Toscana y Suecia.

Aunque no fuera harto notable por muchas de sus cláusulas, y consecuencias que produjo, el tratado de 9 de diciembre de 1713, celebrado con Inglaterra, merecería sin embargo especial mención por la historia de la validez de sus principales estipulaciones. Pactóse en él, que mientras se formaban nuevos aranceles, los ingleses no adeudarian mas derechos en España, que los que pagaban con arreglo al arancel del tiempo de Carlos II : que los buques ingleses podrian reservarse el pago de las alcabalas para el lugar ó puerto en que espendieran sus géneros, sin exigirles nuevos derechos despues, sino en el caso de que los vendieran al pormenor; y que solo pagáran el pescado y comestibles sus derechos en el punto en que se vendiesen, y solo despues de vendidos. Fueron modificadas estas tres notables estipulaciones en la ratificación del tratado; y la Inglaterra, no quedando así satisfecha, logró por la habilidad de sus diplomáticos, que se anulára la modificación en varios artículos de los tratados de 1715, 1721 y 1750, continuando así los privilegios, como estaban determinados en el tratado de 1713, en el cual, finalmente, se estipuló: que no puedan descargarse los buques británicos sin licencia de la aduana: que en caso de duda entre los comerciantes ingleses y los empleados de aduanas sobre valuacion de mercancías, puedan sus dueños dejarlas en aquellas por el valor fijado, debiendo pagárseles su importe en el acto y en metálico: y que solo dentro de las aduanas españolas puedan registrarse los cargamentos de buques ingleses, autorizándolos además para trasbordar en el puerto de Cádiz, sin pago de nuevos derechos, los géneros sacados de algun punto de España.

De los tratados de 1715, 1721, 1748, 1750, 1763 y 1785, celebrados con Inglaterra, solo dirémos que no hi-

cieron sino ratificar los de 1665, 67 y 1713, incluyendo tambien la cláusula de nacion favorecida, y adquiriendo la Inglaterra por ellos, como por los anteriores, dos importantes derechos, conduciendo al mismo fin privilegiado, «que sus »súbditos no fueran tratados en España de manera menos »ventajosa que los españoles, y que pudieran ser, por la »cláusula antes citada, de mejor condicion que estos,» puesto que lo eran los anseáticos; sin que pudieran de hecho ser recíprocos varios otros privilegios insertos en estos tratados, por el contesto nada comun de sus estipulaciones ó su naturaleza propia y especialísima, no obstante haber sido la reciprocidad la idea dominante de nuestros plenipotenciarios, y especialmente del tan ilustrado y previsor ministro conde de Aranda, al firmarse el de 1783.

Volviendo á primeros del siglo XVIII, hemos dicho que en 26 de junio de 1714 firmaron los plenipotenciarios españoles en Utrech un tratado importantísimo con los Países-Bajos, del cual tambien nos vemos precisados en esta reseña á dar ligera cuenta. Además de confirmar espresamente el de Munster de 1648, y de contener varias estipulaciones mercantiles, ya generalizadas en otros tratados, como la expresion de *nacion mas favorecida*, se convino que, para evitar los abusos ó errores en que pudieran incurrir los vistas de aduanas al exigir los derechos señalados en el tratado, se fijasen aranceles ó tablillas en todos los parajes donde se pagáran aquellos: y se estipuló, además, que en caso de arribada forzosa, no se obligue á descargar ó salir á los buques, pudiendo vender parte del cargamento, mediante permiso y pago de derechos, y pagando, de no hacerlo así, como por via de pena, los derechos por todos los géneros que conduzcan.

Con respecto á Portugal, dirémos solamente que, amplia-

dos todos los privilegios comerciales de Inglaterra á esa nacion por el tratado de 1668, se ratificaron iguales concesiones, como si literalmente se insertasen, por los artículos 13 y 17 del tratado de 6 de febrero de 1715, y se confirmaron despues por el tratado de 24 de marzo de 1778, continuando así el vecino reino portugués con el privilegio comercial de *nacion favorecida*.

El Austria, por el tratado de Viena de 1.º de mayo de 1725, adquirió tambien ese mismo privilegio, pactándose además, que pagados los derechos de aduanas, puedan trasladarse libremente los géneros desde el local de aquellas á otra casa ó almacén, con tal que no se saquen del recinto de la poblacion; que la mudanza se haga de dia, y que en caso de venderlos, se dé parte á los empleados para cobrar las alcabalas: que paguen los austriacos el 10 por 100 por todo derecho, escepto las alcabalas y cientos, cuyo pago podrá diferirse depositando los géneros ú ofreciendo pagarlos á los dos meses de su venta. La sal de Hungría pagará en España el mismo derecho que la española, y lo mismo la de España en aquel pais. Concédense asimismo á los austriacos todos los privilegios de que gozaban en España los ingleses y otros extranjeros, y los españoles en Austria: y por tanto, el el privilegio de inmunidad de visita en sus habitaciones y tiendas, escepto en caso de sospecha de fraude, y con asistencia del cónsul; la confiscacion solamente de las mercaderías de contrabando, dejando libre la persona y demás objetos; y el derecho, en fin, de que solo en la aduana, y á presencia de sus dueños, puedan registrarse los géneros.

Por el tratado, comunmente llamado de Italia, celebrado en 14 de junio de 1752, entre S. M. C., la Emperatriz Reina de Hungría y el Rey de Cerdeña, se convino en su ar-

título 10: que para fomentar el mútuo comercio entre las tres partes contratantes, gocen los vasallos respectivos de los privilegios que en sus respectivos Estados disfrute la nacion mas amiga. Finalmente, en 12 de noviembre de 1791, se celebró entre las cortes de Madrid y Viena una convencion de la mayor importancia, á causa de la necesidad del azogue, que se dejaba sentir á fines del último siglo en las minas de la América española. Obligóse el Austria por esta convencion, á suministrar á España por seis años, hasta 1797, y con destino esclusivo á aquellas minas, la crecida suma de seis mil quintales de azogue en cada año, sin que de ello pudiera dispensarse, aun en caso de necesidad de los súbditos austriacos: y se permitió además la libre estraccion por Trieste del citado artículo, conduciéndolo á aquel punto desde el interior de Austria por cuenta de su Gobierno, y pagándolo S. M. C. solamente á razon de 109 florines, 15 kreuzlers, el quintal.

VI.

Viniendo á Francia, y haciendo esclusiva referencia de las estipulaciones mercantiles, que con ella nos ligaron en el pasado siglo, notamos que en el primer Pacto de familia, de 7 de noviembre de 1733, se confirmó, con otras concesiones, la cláusula de «nacion mas favorecida:» y que en el tercero, de 15 de agosto de 1761, á más de confirmarla la citada cláusula, se pactó la completa igualacion de bandera entre ambas naciones, el mismo pago de derechos, y se detallaron tambien las materias, objeto de contrabando, escluyendo de esta significacion las sustancias alimenticias, y previniendo-

se sobre todo, por el artículo 25, que el trato de españoles en Francia y vice-versa no debiera ser citado ni servir de ejemplo para la celebracion de los tratados que contrajese una de dichas naciones con otras; pues «SS. MM. no quieren hacer »partícipes á las demás de los especiales privilegios, que en »dicho pacto se conceden.» Uno y otro Pacto de familia fueron notables triunfos diplomáticos de la Francia, para unirnos á su suerte: no bastando, sin duda, á la astucia de los negociadores franceses, comprometer á España por estas alianzas á suministrar auxilios de armas y dinero en las guerras, que la nacion vecina habia de tener, principalmente con Inglaterra, consiguieron además importantes privilegios mercantiles. Bajo el primer aspecto, la España dió márgen á terribles descalabros, viniendo á ser el blanco del ódio de Inglaterra, esponiendo nuestras colonias á sus continuos ataques, y perdiendo cuantiosos tesoros y posesiones territoriales importantes: bajo el segundo, el comercio, la industria y la marina española hubieron de resentirse no poco á causa de tantas concesiones, que tan directamente los perjudicaban. Pero no debian parar aquí las cosas: muy pocos años despues de celebrado el tercer Pacto de familia, en 2 de enero de 1768 se firmó otro tratado, en el que despues de confirmar el pacto anterior, que tan completa estableciera la asimilacion entre los naturales de ambos paises, logró la Francia: que España conviniera en hacer estensivos á sus súbditos los privilegios comerciales de que estaban en posesion otras naciones, mejorando así más y más las ventajas del comercio francés en nuestra patria. Convínose tambien en que no se verificaria la visita de fondeo hasta pasados los ocho dias, que se concedian á los capitanes de los buques para la mejora de los manifiestos; estable-

ciéndose á la vez , que se practicarían los reconocimientos y diligencias á presencia de los respectivos cónsules. El capitán seria libre de hacer ó no la descarga de los artículos del buque , á menos que no trajera trigo y este fuera en el país necesario , evitando así el perjuicio , frecuentemente irrogado , de obligar á la descarga contra la voluntad de los capitanes ó consignatarios. Prohibióse á los empleados de aduanas visitar ó romper los fardos declarados de tránsito : y manifestados los géneros de contrabando , se permite á los capitanes guardarlos á bordo , con la condicion de dar una satisfaccion plena á los empleados de aduanas , de que existen en el buque á su salida del puerto : y se establece , en fin , que , en arribadas forzosas , puedan depositarse los géneros en tierra ó trasbordarlos , pagando solo los derechos de almacen. Por el contesto de estas y otras estipulaciones del tratado se puede comprender la facilidad que , sin querer , se daba al fraude , y los perjuicios que habian de causarse á las aduanas respectivas en el pago de sus derechos. Vióse , en efecto , muy luego , que , á la sombra de tales concesiones , adquiria gran incremento el contrabando en uno y otro país ; y ambos Gobiernos , comprendiendo sus propios intereses , trataron de cortar el mal , entrando de mútuo acuerdo en una senda algo mas restrictiva , y celebrando al fin el tratado de 24 de diciembre de 1786 , por el cual , á la vez que se confirmaban algunas estipulaciones de los anteriores , se declaró : que esten sujetos á la visita del resguardo la cámara y cofres del capitán y tripulacion del buque ; dando facultad á los administradores de aduanas para registrar á la salida los buques , cerciorándose de si se hallan en el mismo estado que cuando se visitaron los géneros de contrabando. Sujetóse á confiscacion todo contrabando de sal ,

tabaco y varias otras mercancías prohibidas entonces en España, que se encontráran en las embarcaciones y no se hubiesen declarado en el término de 24 horas posteriores á su llegada al puerto, agravándose la pena en caso de reincidencia, y poniéndose todo á disposicion de los cónsules franceses, para proceder con los navíos y capitanes segun las órdenes de su corte. Se sujetó además á confiscacion el oro y plata en moneda de España que se hallasen en navíos de la Francia, cuando no estuvieran acompañados de certificacion del cónsul español del punto donde los adquirieron, que acredite ser legítima su estraccion. Será igualmente confiscado el contrabando hallado en embarcaciones que anclen en costas ó puertos que no esten habilitados para el comercio. Y finalmente, se obliga á los capitanes de los respectivos navíos á especificar en la declaracion, que den de su carga, el número de balas, fardos, cajas ó toneles, que contengan aquellos, espresando solamente por mayor las clases, que supieren, cuando no esten seguros del contenido, que se encierra en las cajas, fardos, etc. De notar es, en vista de los dos últimos tratados, que la Francia procuró restringir tan impremeditadas como latísimas estipulaciones, tan luego como, establecida por ellos la reciprocidad con respecto á España, conoció que nuestro comercio podria perjudicar en algo sus propios intereses por via de contrabando: y si España, comprendiendo entonces en elevadas miras los suyos, hubiera procurado estirpar con mano fuerte los perjuicios mercantiles y fiscales, que se la venian causando, oponiéndose en su absoluta independencia á toda transaccion, no tendríamos que lamentar los funestos efectos del tratado de 1786; pues consignando en él nuestro Gobierno, que si bien era bastante ilustrado para no desconocer los intereses nacionales, no

tenia la entereza necesaria para sostenerlos, á causa de los « *miramientos y consideraciones* que le parecia debia guardar al gabinete de las Tullerías, *los cuales podian más que aquellos en su ánimo,* » este tratado, sin poner término á los abusos, aumentó las dificultades, por las muchas contradicciones á que daba lugar. Sin ir mas lejos, y dentro del mismo tratado, el art. 7.º, que concede á los empleados de aduanas la facultad de reconocer á la salida los géneros de tránsito, queda derogado y sin cumplido efecto por el art. 8.º del mismo, por el que solo estan obligados los capitanes á declarar el número de fardos, cajas, etc., y no los objetos que contengan; y si comparamos el tratado de 1768 con el de 1786, vemos contradicciones ó imposibilidad de la ejecucion simultánea de ambos, con solo recordar que el art. 7.º del primero concede á los capitanes la facultad de hacer ó no su descarga, y que el 7.º del segundo autoriza á los administradores de aduanas para que puedan disponer se depositen los géneros en un almacén; y que el art. 9.º del primero prohíbe á los ministros de aduanas romper y visitar los fardos declarados de tránsito, lo cual hace imposible la facultad, que se les concede en los 7.º y 8.º del segundo, de visitar y cerciorarse del contenido de aquellos. Ni son solamente las contradicciones las que hicieran inejecutables de hecho dichos tratados: lo vago y demasiado general de ciertas espresiones, y las distintas interpretaciones que de ellas pueden hacerse, dando así margen á los mayores abusos, fueron causa de infracciones frecuentes posteriores, y aun desde la ratificacion misma de aquellos, de muchas de sus mas importantes estipulaciones: y las necesidades del comercio y los principios de la administracion interior de ambas potencias, intereses todos base radical del Estado, obligaron á los respectivos Gobiernos á prescindir muy

luego de tan ruinosas concesiones. Por eso á los dos años de celebrado el último tratado, en 1788, espidió nuestro Gobierno, bajo el título de « notas reservadas, » una interpretacion muy lata de los tratados con Francia, que debian tener presentes nuestras aduanas, y en todo el reinado de Cárlos III se dictaron muchas y muy notables disposiciones, encaminadas todas á romper las trabas impuestas por aquellos. Ni fué España solamente la que emprendió esta senda: Francia tambien, siguiendo el espíritu de su comercio, y sin consideracion alguna á los referidos tratados, dictó varias medidas sobre navegacion, aduanas y comercio, que tendian manifestamente al mismo objeto.

VII.

Viene despues de Francia, en el órden cronológico de la celebracion de tratados de comercio con España durante el siglo XVIII, la Dinamarca. Por el tratado de 18 de julio de 1742, además de adquirir esta potencia el derecho de ser tratada como nacion favorecida, se estableció: que se permitia el comercio entre una y otra parte por mar y por tierra, *escepto en los paises y mares de las Indias españolas, cuyo comercio quedaba prohibido á la nacion mas amiga y favorecida.* Otras muchas fueron las estipulaciones de este tratado; y como algunas fuesen impracticables, y el Gobierno español las supusiera siempre perjudiciales y arrancadas por sorpresa, fuera de la via regular, al negociador Campillo por el representante danés Dekn, se repugnó siempre por España el cumplimiento del referido tratado; llegando á estar tan en olvido, que no se conoció en muchos

años en la Secretaría de Estado, hasta que se pidió á la de Hacienda. ¿Ni cómo hubiera sido posible practicar la condicion del artículo 12, por ejemplo, que establece « que los » daneses no pagarán más que la mitad de los derechos que » paguen otras naciones, por los pescados secos que condu- » can; » cuando otros Estados podian pedir por la cláusula de nacion favorecida, con ellos estipulada, igual beneficio, haciendo así la reclamacion de rebaja de la mitad de derechos interminable? — Estipulóse tambien la libre introduccion de los palos de navíos, brea, cordaje y otros artículos para la construccion de buques: igualmente se acordó la proteccion de la marina española á la danesa contra los corsarios berberiscos, que á la sazón inquietaban á las marinas mercantes por todo el Mediterráneo: permitiéndose, por último, á los daneses el establecimiento de cónsules en España, con la libertad concedida á sus nacionales de sujetarse á su arbitrio ó á los jueces ordinarios de su pais. La negativa de nuestros monarcas á practicar el anterior tratado, á pesar de haber recibido la ratificacion, entibió mucho nuestras relaciones con Dinamarca, agriándose hasta el punto de socorrer los buques de esta nacion á los piratas berberiscos, no obstantelas repetidas protestas en contra y reclamaciones de nuestro Gobierno. Rompiéronse al fin las relaciones en 1753, con motivo de una alianza, que Cristian VI contrajo con el dey de Argel, permaneciendo en este estado ambos Gobiernos hasta 1757, en que se restableció la armonía por el tratado de la Haya de 22 de setiembre de dicho año: y nótese bien, que en él nada se dijo sobre el restablecimiento del anterior tratado, pactándose simplemente la libertad de comerciar entre ambos pueblos, mediante el pago de derechos acostumbrados por otras naciones, mejorándose este derecho

por la convencion de 1792, verificada por cambio de notas entre ambos Gobiernos, en la que se pactó, que en lo referente al comercio, los súbditos de ambas naciones serian tratados como los de las mas favorecidas.

Cerdeña tambien adquirió esta última consideracion por el tratado de Italia de 1752, de que antes hemos hecho mencion, celebrado entre España, Austria y aquella potencia, manteniendo frecuentes relaciones mercantiles con nuestra patria, antes y despues de dicha fecha, y protegiéndose mutuamente su respectivo comercio. Posteriormente, en 27 de noviembre de 1782, se estipuló en una convencion acordada entre los gabinetes de Turin y Madrid, que los súbditos de cada uno de ambos paises podrian disponer de los bienes, que tuvieran en el otro, eximiéndose del pago de derechos y cargas con que en aquellos tiempos se venia gravando generalmente la sucesion de extranjeros: y por último, en 6 de agosto de 1791 se estinguió por otro convenio el derecho denominado de Niza y Villafranca, que los buques españoles de cierto porte venian pagando á Cerdeña á su paso por los mares de Niza, Villafranca y Santo Hospicio, mediante la cantidad de 1.200,000 rs. Consistia este derecho en el 2 por 100 de las mercancías, de cuya percepcion venia dando repetidas muestras el Gobierno sardo desde el siglo XIII, á título de posesion y defensa de la navegacion de dichos mares. Redimido ya á la fecha de aquel convenio por varias naciones, la España lo redimió tambien en aquel año, á peticion del gremio de mareantes de San Feliú de Guijols, en Cataluña.

La República de Génova, que tambien tenia gran consideracion en el siglo pasado, y mantuvo frecuentes relaciones de tráfico con España, figura igualmente en la historia es-

pañola internacional mercantil. Por una declaracion al artículo 11 del tratado de 1745 entre España, Francia, Nápoles y aquella República, firmada en el mismo dia que este tratado, y á fin de obviar los abusos de fraudes y contrabandos, que se pudieran cometer por las embarcaciones mercantes de bandera española, francesa ó napolitana en los puertos, playas y calas de la República, se convino que las citadas embarcaciones quedáran sujetas á cuantas medidas adoptase el Gobierno genovés, semejantes á las prevenidas en los tratados con Inglaterra de 1667, y de Utrech de 1714: y al efecto, que despues de haber dado los capitanes el manifiesto de la carga de sus navíos dentro de 24 horas despues de su llegada, esten sujetos á las diligencias y precauciones del resguardo: que todas las embarcaciones menores de 600 á 700 fanegas de porte, se sujeten á la mas rigurosa visita del resguardo, é igualmente las mayores, en caso de sospecha de contrabando: pudiendo, finalmente, hacer volver á la mar á las que se detengan en los puertos genoveses mas de quince dias, teniendo entre tanto á su bordo los guardas necesarios para evitar todo caso de venta de contrabando. Pero esta declaracion creemos no llegó á ratificarse; pues además de no haberse hallado el correspondiente instrumento en ningun archivo de España, vemos que sobre el mismo objeto y con iguales cláusulas se firmó otra segunda declaracion entre España y Génova en 2 de mayo de 1772, tomándose en ella además las precauciones de que asistiese el cónsul español con el oficial de la República á la visita de los grandes buques en sospecha de contrabando: y obligando á los menores á trasportarse al paraje mas vecino del cónsul de su nacion, para ser registrados del mismo modo.

Las Dos Sicilias tambien tuvieron en el siglo pasado re-

laciones oficiales mercantiles con España: parte del actual reino de aquel nombre, por el art. 8.º del tratado de cesion entre España y el duque de Saboya, de 13 de julio de 1713, logró la igualacion en el trato con los respectivos súbditos: y posteriormente toda la nacion adquirió los mismos privilegios que se concedieron España y Francia en el tercer Pacto de familia, por la admision que en él se hacia al rey de las Dos Sicilias á las garantías y condiciones, que recíprocamente habian para sí estipulado las dos altas partes contratantes.

Hemos indicado hasta aquí las estipulaciones internacionales mercantiles con varias potencias á que España concedió el trato de naciones mas favorecidas; y no podríamos, sin dejar incompleta la reseña histórica que nos hemos propuesto hacer, guardar silencio sobre las referentes á otras potencias menos privilegiadas, tales como la Puerta Otomana, las Regencias Berberiscas y los Estados-Unidos.

VIII.

Establecidas buenas relaciones con Turquía, vemos ya en el importante tratado de 14 de setiembre de 1782, fijarse varias reglas acerca de la manera de hacer el comercio entre ambas naciones, acordándose el establecimiento de cónsules en los dominios del imperio otomano y de S. M. C., y tratándose en aquel con suma estension la materia relativa al comercio y personas de los respectivos naturales. Dispúsose al efecto, que no pudieran ser forzadas las naves de una de dichas potencias al trasporte de tropas, artillería ú otro servicio público de la otra: que los negociantes y mercaderes súbditos de S. M. C. puedan valerse de cualquiera persona, de

cualquier religion que sea, como corredores en sus negociaciones de cambios ó mercancías: que no se permita en los puertos, que ningun enemigo de una ú otra potencia armen naves en guerra, ni á las naves mercantes respectivas tomar patente de corso ó bandera enemiga: y finalmente, que sea lícito á los cónsules de España cobrar el derecho de consulado ordinario de todas aquellas mercancías que pagaren *duana* y fuesen bajo bandera española.

Con las Regencias Berberiscas tambien mantuvo España en el siglo pasado relaciones oficiales mercantiles: así es que, empezando por Marruecos, conocemos los tres tratados de 1767, 1780 y 1799, celebrados con esta potencia, los cuales tuvieron por principal objeto varios arreglos amistosos acerca del comercio, navegacion, pesca y tratamiento de los respectivos súbditos en ambos paises. Por el de 1767 se estipuló el establecimiento de un cónsul general y vice-cónsules españoles en los diferentes puntos del imperio marroquí: el permiso de comercio y navegacion libre entre ambas naciones, pudiéndose comprar y vender artículos, escepto los géneros de contrabando; y fijándose para siempre los derechos de entrada y salida que debe pagar el comercio. El de 1780 amplió varios puntos relativos á la consideracion de que deben disfrutar los españoles en el territorio africano, permitiendo que los navíos marroquíes puedan pasar á Barcelona para hacer el comercio con toda libertad, é igualmente que puedan venir á Cádiz, Málaga, Alicante y otros puntos, para comprar la grana y otros géneros españoles al precio corriente, sin valerse, como antes, del comercio intermediario de los ingleses; añadiéndose en cambio, que sean bien tratados y esten seguros en sus vidas y mercancías los comerciantes españoles, que lleguen á varios puertos de Mar-

ruecos. Por el tercer tratado, de 1799, además de confirmar espresamente los anteriores, se determinaron algunos casos no previstos en ellos, acerca de las franquicias de los agentes consulares y de los demás súbditos españoles en general, pactándose: que siempre que los españoles introduzcan efectos mercantiles en los puertos marroquíes, no satisfagan mas derechos que el establecido de un 10 por 100 en dinero ó especie, conforme se practique en sus respectivas aduanas, sin alteracion alguna, y que la *Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid* goce del privilegio exclusivo de estraer granos por el puerto de Darbeyda, pagando 16 reales por cada fanega de trigo y 8 por la cebada, permitiéndose, aun en años de escasez en Marruecos y caso de exportacion prohibida, que los comerciantes españoles puedan estraer el grano que tengan en almacenes ó comprado antes de dictarse la prohibicion.

Con el imperio de Argel, en que tantos adelantos han hecho en estos últimos años las conquistas de la Francia, tambien se celebraron dos tratados importantes en el pasado siglo. Por el primero, de 1786, se ajustan varias reglas para el tratamiento de las embarcaciones mercantes españolas y franquicias de las personas, pactándose además la residencia de un cónsul en Argel: y por el segundo, de 12 de setiembre de 1791, cuyo objeto fué el arreglo de la cesion, que hizo España de la plaza de Orán y del puerto de Mazalquivir, se concedió por el dey de Argel al comercio español, como en compensacion, el derecho de comerciar en dichas plazas, con exclusion de toda otra nacion.

Tambien con Túnez mantuvimos en el siglo XVIII relaciones de tráfico; pues por el tratado concluido con aquella Regencia en 1791, cuyo objeto fué, como el de los últimos

citados, ajustar varias reglas de comercio, navegacion y tratamiento de los súbditos, se autoriza á nuestros agentes consulares en Túnez para la proteccion de sus compatriotas: se estipula además que todas las provisiones destinadas á la casa del cónsul de España, y que no fueran para venderse, sean francas y exentas de derechos de aduanas: y al efecto, que así el cónsul como los súbditos españoles, puedan introducir en Túnez los vinos y licores necesarios para su consumo, con la condicion de que no puedan venderlos, castigándoseles, si lo hiciesen, como á los demás cristianos. Pactóse tambien, que si los corsarios de una ú otra parte molestasen en alta mar y causaren daño á alguna embarcacion de la otra, sean castigados á proporcion del delito, restituyéndose lo que injustamente se hubiere sustraído: y por último, que ningun tunecino pueda obligar á los españoles á cargar en sus embarcaciones mercancías, que no les acomodase, ni á ir á paraje que rehusen.

Finalmente, con la Regencia de Trípoli nos unió el tratado de 1784, para el establecimiento de cónsules y arreglo del comercio, pactándose la facultad de comerciar entre los respectivos paises con entera seguridad, y sin que se cause á los súbditos molestia alguna: y tambien, que los navíos de guerra y corsarios tripolinos no puedan apresar embarcacion alguna de sus enemigos dentro de la distancia de 10 leguas de las costas de los dominios de España, ni visitar los navíos ó corsarios respectivos las embarcaciones mercantes de ambos paises, de otro modo que enviando una lancha con dos ó tres personas solamente. Estipulóse para Trípoli el derecho de 3 por 100 de entrada de géneros españoles, y 3 por 100 de exportacion de los géneros tripolinos: y para España, que los tripolinos paguen en nuestros dominios los mismos dere-

chos que naciones amigas (sin hacer especial mencion de las mas favorecidas); decidiéndose , por último , que los efectos de contrabando de guerra no paguen en Trípoli derecho alguno de entrada.

IX.

Réstanos examinar las relaciones internacionales mercantiles del siglo XVIII entre España y los Estados-Unidos de América, primeras colonias europeas que se proclamaron emancipadas de Inglaterra su metrópoli. Ya desde 1780 venian gestionando dos de sus agentes, Juan Jay y Guillermo Carmichael, para que España reconociese su independencia y el libre comercio con las Floridas y demás posesiones españolas, prometiendo, entre otras compensaciones, apartarse de cualquier derecho, que pudiera competir á los Estados-Unidos, para gozar, juntamente con los españoles, de la navegacion y comercio del rio Missisipí; pero cambiada en 1782 la política inglesa, y decidida la Gran Bretaña á reconocer la independencia americana, Mr. Jay cesó en las negociaciones pendientes con España, disputándonos nuevamente el libre y privativo uso y navegacion de aquel rio. Volvieron á continuarse las negociaciones en 1785, y despues de cuatro años, hasta 1790, nada se consiguió arreglar. Desde entonces, como los progresos de la revolucion francesa privasen al rey de España de la alianza de la Francia, y el Gobierno británico, resentido gravemente por el apoyo dado por nuestra política á la emancipacion inglesa-americana, prestase dudosa proteccion y escaso auxilio á la integridad de nuestros dominios en la guerra de 1794; al tiempo mismo que los Estados-

Unidos pretendian someter á un sinnúmero de restricciones el comercio de todas las potencias con quienes no tenían hechos tratados, y podian intentar cualquiera empresa hostil contra nuestras posesiones ultramarinas, sin posible defensa de nuestra parte, á causa de estar entretenidas nuestras fuerzas en las conmociones, que ocurrían en Europa; y cuando, en fin, se veían amagos positivos de posesionarse aquellos Estados violentamente de la disputada navegacion del Missisipí; en tan azarosas y complicadas circunstancias como venían á agruparse en contra de la suerte de España, el ministro de Estado, D. Manuel Godoy, ordenó á los agentes del Gobierno español en Filadelfia, que insinuasen del mejor modo al de la Union las favorables disposiciones del Rey Católico para el arreglo de sus antiguas diferencias, á condicion de que en el tratado que se celebrase, se obligáran espresamente los Estados-Unidos á la conservacion de las posesiones españolas. Cruzáronse repetidas negociaciones, en que los respectivos diplomáticos mantuvieron exigencias opuestas, hasta que al fin, en 1795, se vino á transaccion, firmándose el tratado de paz, amistad y comercio en dicho año, por el que se fijaron los límites de los territorios de ambos Estados en América, prohibiéndose además el embargo por causa pública de los buques y mercancías de una ú otra parte, prometiéndose auxiliar á los buques náufragos ó que tocasen por arribada forzosa en sus puertos ó costas, y concediendo á los comerciantes un año despues de declarada la guerra, si ocurriese entre ambas naciones, para trasladar sus personas y mercancías al punto que les conviniese. Se prohíbe á los buques de una parte tomar patente de corso del enemigo de la otra: se pacta el establecimiento de respectivos cónsules, con los privilegios y facultades, que dis-

fruten los de naciones mas favorecidas; y la concesion al comercio en lo sucesivo de todas las ampliaciones ó favores, que exigiese la utilidad de ambos paises : se permite por tres años á los comerciantes de los Estados-Unidos el depósito de sus mercancías en el puerto de Nueva-Orleans, entonces nuestro, y que las estraigan sin pago de más derechos, que el precio justo por alquiler de los almacenes, ofreciéndose S. M. C. prorogar el plazo, si no se causare perjuicio, ó proporcionando en otra parte de las orillas del Misisipí, si allí no conviniese, igual establecimiento. Pactóse, además, que los respectivos buques de comercio no estuviesen sujetos á pago de derechos de ninguna especie, cuando entrando en un puerto, saliesen de él sin vender su cargamento: que en caso de guerra, en que fuesen neutrales ambas partes, sus buques militares convoyarán indistintamente á los mercantes españoles ó americanos; y á fin de concluir todas las disensiones sobre las pérdidas sufridas por los ciudadanos de los Estados-Unidos, en las presas de sus buques, del contrabando y cargamentos verificadas por los vasallos de S. M. C. durante la guerra de aquellos años entre España y Francia, se convino en terminar estos expedientes por la representacion de dos comisarios, nombrados uno por cada parte, y un tercero, elegido de comun acuerdo de ambos, los cuales habrian de examinar las quejas y reclamaciones de los americanos sobre la legitimidad de presas, fallando al efecto lo mas justo. Por lo demás, en vista del silencio sobre la idea primitiva de España, de obligar á los Estados-Unidos á garantir la conservacion de las colonias españolas, es más que probable que nada se escribiese en las últimas negociaciones para llevarla á efecto: debiéndose tal vez á ese mismo silencio nopequeños disgustos y sinsabo-

res, por los proyectos frecuentes de invasiones y anexión de nuestras posesiones americanas al territorio de la Union.

Hemos llegado en la reseña histórica de los tratados españoles de comercio, á fines del siglo XVIII. Se ve, pues, por ella, que al terminar ese siglo, quedaban en posesion de una condicion privilegiada, las Ciudades Anseáticas, Paises-Bajos, Francia, Inglaterra, Portugal, Suecia, Toscana, Parma, Austria, Dinamarca, Cerdeña y Dos Sicilias: y sin disfrutar de la misma, pero en relaciones internacionales mercantiles importantes, la República de Génova, la Puerta Otomana, las Regencias Berberiscas y los Estados-Unidos. Por la multitud de las estipulaciones, de que hemos hecho mencion, se comprende bien la tratado-manía, que dominó á nuestros gobernantes en los dos anteriores siglos, ligándose indiscretamente y haciendo concesiones comerciales importantes, que tan perniciosos resultados trajeron al desarrollo de nuestra industria nacional, al fomento de nuestro comercio y al arreglo de nuestra administracion. Segun el espíritu de estas concesiones, pueden clasificarse en diversas categorías las naciones, con quienes contrató España; pues á diferencia de lo que aparece de las concesiones de los tratados civiles, comunes generalmente á todos los extranjeros, en las comerciales se diferencian estos notablemente. De todas las naciones, ninguna habia llegado á establecer en España, durante el siglo último, un trato tan íntimo y favorable en materia comercial, como la Francia: debido esto al vínculo de las familias reinantes en los dos paises, tan influyente para estrechar sus alianzas y mútuos intereses, en tanto que la guerra de sucesion alejó á las demás naciones europeas, dejando por mucho tiempo restos indelebles de antipatía hácia ellas en la casa de Borbon: debido tambien á la afinidad, que existia entre

nuestro sistema comercial y el francés, prestándose ambos mas fácilmente que los de otras potencias á la union y mútuas franquicias, es lo cierto, que habia una nacionalizacion completa entre los dos pueblos en lo referente á comercio, pues los buques y comerciantes franceses, con arreglo á los tratados, gozaban de las mismas y aun superiores prerogativas que los buques y comerciantes españoles. Viene despues en el órden de importancia del trato dispensado á su comercio, la Inglaterra, la cual nunca pudo exigir del Gobierno español, que, segun se hallaba estipulado en tratados, y se dispensaba á los buques mercantes franceses, se permitiese á los suyos el comercio de cabotaje y la nacionalizacion de bandera, cuando condujesen mercancías de territorios no pertenecientes á la Gran Bretaña, prohibida como se hallaba la reciprocidad de ambas cosas á los buques extranjeros en los puertos británicos por su célebre Acta de navegacion. Con muy poca diferencia, el mismo trato que al de Inglaterra se dispensaba al comercio de las naciones, con quienes se habia estipulado sobre base de *naciones favorecidas*: y menos oneroso para España el otorgado al de paises menos favorecidos. En general, de la letra y espíritu de las principales estipulaciones se deduce, que se habia pactado tácita ó espresamente la absoluta igualacion de bandera entre España, Francia, Inglaterra, Austria, Nápoles y otras naciones favorecidas: que sus buques pudieran hacer el comercio de cabotaje entre los puertos de España, é igualmente el de tránsito, no adeudando otros ni mas altos derechos de puerto, navegacion y sanidad, que los que adeudáran los buques españoles, y siendo, en fin, recibidas y despachadas sus mercancías en nuestras aduanas por el arancel inmutable del tiempo de Cárlos II.

SIGLO XIX.

X.

Muy pronto las leyes interiores de España modificaron gran parte de los privilegios comerciales convenidos: y la revolucion francesa, originando la conmocion y guerra general de Europa, y haciendo alternativamente aliada ó enemiga á la España de casi todas las naciones principales, y entre ellas de Inglaterra y Francia, en las guerras directas ó indirectas con ellas sostenidas, vino á romper desde fines del pasado siglo todas cuantas obligaciones se habian contraido anteriormente; porque, segun los principios del derecho de gentes en general adoptado, la guerra por sí sola estingue todos los pactos celebrados por las partes beligerantes, si, hecha la paz, no se renuevan con toda claridad. La España, pues, en virtud de aquellas guerras, y hecha la paz general, se encontraba enteramente libre para renovar sus antiguas estipulaciones, para contraer otras nuevas, ó para continuar sin sujetarse á ningunas: y quizás no se habia presentado una ocasion mas favorable, durante el mando de la casa de Borbon, para enmendar las faltas y corregir los daños,

que el abandono é incuria de nuestros estadistas, la decadencia de la monarquía y la escesa y no bien justificada condescendencia de nuestros gobernantes, habian introducido en la legislacion internacional. Rodeada de gran prestigio la nacion española, por el denuedo con que habia contribuido poderosamente en repetidas luchas á destruir á Napoleon, el coloso de Francia, el hombre de génio de quien recibian la ley casi todos los Estados europeos, y á quien todos temian: reconquistada con la independendencia de nuestra patria la libertad política de que se hallaba despojada hacia tres siglos, y emprendida la senda de la reforma y del progreso liberal del pueblo con la energía y firmeza que inmortalizará á los dignos y venerandos patricios del año 12, ¿quién hubiera podido, apelando á la violencia, decidir á España á reconocer obligaciones, que por fortuna nuestra habian caducado? ¿quién imponerla nuevamente unas leyes, que la experiencia de dos siglos, el porvenir de los propios intereses y los adelantos de la ciencia económica tenian calificadas de nocivas y de absurdas? ¿ni cómo desconocer la dificultad del reconocimiento de las antiguas estipulaciones, cuando las glorias militares de la patria la colocaban en situacion muy ventajosa para resistir ventajosamente toda demanda injusta de los Gobiernos extranjeros? Solo un trastorno político pudiera llegar á tal extremo: naciones que en los riesgos habia reconocido y halagado al Gobierno constitucional, emplearon luego su influencia toda para contribuir al resultado apetecido, por la mas insigne prueba de crueldad é ingratitud. Viéronse perseguidos como enemigos, y aherrojados como criminales, los hombres cuyo valeroso esfuerzo acababa de sostener por seis años los derechos de un monarca ausente, tan querido en la desgracia, tan victoreado

á su vuelta: aquellos distinguidos varones, que con la reforma y desde la tribuna mantuvieron constantemente el espíritu de independencia, cayeron, y con ellos cayó la libertad, fruto de tantos afanes y tantos dias de gloriosa lucha, reemplazándola un sistema arbitrario y absoluto en demasía: y de esta ocasion se valieron los Estados extranjeros para intentar la renovacion de sus tratados anteriores. Ni fué tan malo, que España, aleccionada por la esperiencia de lo pasado, prescindió sábiamente de dar nueva vida á esas alianzas políticas, que tantas veces la habian convertido en teatro de luchas ajenas á sus intereses, y tantas otras la habian comprometido en subsidios pecuniarios y militares, para saciar sin duda estrañas ambiciones. Pactos políticos, tan nocivos, tan funestos como los anteriores á la guerra de la Independencia, no debian reconocerse más; y en efecto, no se reconocieron en ninguno de los diversos tratados, que España hizo con varias potencias desde 1809 á 1814; en que se celebró la paz general. No obstante esto, la parte dispositiva de los mismos, que versa sobre derechos civiles, continuó en uso; ya porque se creyese menos peligrosa que la política, ya porque en su mayor parte son reglas derivadas del derecho internacional, que se observa en todos los Estados, sin necesidad de ser corroboradas por pacto alguno positivo: preceptos como estos, tan universalmente reconocidos y practicados, no han menester esa sancion especial escrita.

Las relaciones comerciales eran la mayor dificultad; eran la presa que tanto se deseaba recobrar, y el blanco principal á que tendian los Gabinetes extranjeros en el curso de sus gestiones: y si en el Gobierno español hubiera habido energía y celo, y discrecion en sus agentes, pocas hubieran sido las complicaciones, que tan importante cuestion produ-

jera. Su mision estaba cumplida con haber anunciado oficialmente, que la España trataria sobre una base de perfecta igualdad á los buques y comercio de todos los paises, dándoles cuantas facilidades y ventajas fuesen compatibles con la proteccion de nuestros propios intereses ; pero que, dejando á aquellos en completa libertad de arreglar sus respectivos sistemas comerciales, el de España se fundaria en adelante, no en promesas y estipulaciones irrevocables, sino en leyes y reglamentos, que pudieran admitir las modificaciones frecuentes, que exige á cada paso la fluctuacion del tráfico y de los capitales. Semejante conducta hubiera sido así enteramente conforme con los principios de la ciencia y la conveniencia propia, mereciéndose sin duda alguna el mas sincero elogio y la aceptacion universal del pueblo. Mas dando al olvido ó al menosprecio máximas tan sencillas como exactas, se consumó la tan censurada obra, como injustificada idea, restableciendo nuestras relaciones de comercio con Francia, con Inglaterra y alguna otra potencia, sobre el pie en que se hallaban á fines del siglo último, y tal, por consiguiente, como se habian establecido en los tratados de Utrech, en los de Viena, en los Pactos de familia y otras estipulaciones de aquel tiempo.

¿Y en qué pudo fundarse tan desacertado acuerdo? La historia nos da su esplicacion en una nota, que D. Pedro Gomez Labrador remitió al Ministerio de Estado en 26 de junio de 1814, dando cuenta de sus negociaciones con el ministro francés, duque de Benevento. « En punto al » comercio, se me propuso, dice, la espresion de que se » restituyese al estado, en que se hallaba antes de 1808, » entre tanto que se hacia un nuevo tratado. Yo hubiera » deseado omitir este artículo sobre el comercio, ó dejarlo

» en términos tan vagos y generales, que no quedase
 » ligado el Gobierno por ningun vínculo; pero, hecha la
 » paz, es indispensable que se restablezcan las comunicacio-
 » nes, y mientras que otra cosa no se dispone, es neces-
 » rio señalar cómo han de arreglarse. En la época de 1808,
 » gozaba el comercio francés en España de todas las venta-
 » jas, que le habian procurado la prepotencia del Directorio
 » ejecutivo y el despotismo de Bonaparte; y por el contra-
 » rio, el comercio español se habia sujetado en Francia á
 » enormes derechos y vejaciones. Por esta razon, no pu-
 » diendo prescindir de señalar alguna época, he preferido
 » que se diga en el artículo (que es el 2.º adicional del tra-
 » tado de paz y amistad entre España y Francia, de 20 de
 » julio de 1814), que mientras se hace un tratado de co-
 » mercio, quede este en el pie en que estaba en 1792.» De
 suerte que, segun nuestro negociador, era indispensable
 que el tratado de paz contuviese algun artículo relativo á
 comercio, y que en este se fijase una época para que sir-
 viera de base á las relaciones mercantiles entre ambos pue-
 blos; siendo invariable ese estado, porque invariable debe
 reputarse, cuando el término pendia de un nuevo tratado
 de comercio, que Francia ha tenido buen cuidado de esqui-
 var ó eludir con pretensiones exageradas, cuantas veces ha
 emitido la idea el Gobierno español; pero el Sr. Labrador
 anduvo desacertado, admitiendo como una necesidad lo
 que realmente no lo era: y no fué tan malo que tuviera la
 feliz idea de no mencionar ni ratificar en el indicado ar-
 tículo adicional los antiguos tratados con Francia, como im-
 prudentemente se hizo despues con Inglaterra: y que no pac-
 tára bases, que sirvieran de preliminares al nuevo tratado
 de comercio, conservando á su país la libertad de organizar

su administracion económica, como mejor conviniera á sus propios intereses.

Pero, iniciado el mal, el mal se completó, y ni aun de esas circunstancias supo sacar partido el Gobierno español en sus negociaciones con Francia. Ciñéndose al artículo adicional, no considerando en él comprendido el derecho positivo de antiguos tratados, no ratificados ni confirmados, y mirándolo simplemente como una disposicion temporal, en que se determinaba, que las relaciones mercantiles serian restablecidas en el pie que tenian *en 1792*, no *antes de 1792*, debió solo examinarse cuáles eran esas relaciones mercantiles *en 1792*, sin penetrar para nada en los tratados: y así obrando, se hubiera visto que los tratados, muy modificados y restringidos en aquella fecha, estaban de hecho derogados por la práctica y la legislacion económica de ambos paises. Añádase, que así España, y no de otro modo, imitaba la conducta seguida por la Francia durante la revolucion y el imperio, que en pugna con la Europa, y aislada y sin relaciones exteriores, varió notablemente sin escrúpulo, y con olvido de sus pactos, toda su legislacion comercial, imponiendo multitud de trabas y vejaciones á nuestra navegacion y comercio.

Pero vanas debieron ser, entonces estas y otras consideraciones: sentando el Gobierno francés con marcada prevision, y como principio inconcuso, que el artículo adicional del tratado de 1814 restablecia las convenciones anteriores á 1792, y aceptado sin justificacion alguna por el Gobierno español este principio, las negociaciones siguieron un torcido camino, la cuestion de los tratados perdió su primitivo y legal carácter, y desde entonces continuó desnaturalizada, originando frecuentemente sérios disgustos

á los respectivos Gabinetes, siendo demasiado tarde cuando los autores del mal conocieron, antes que nadie, el absurdo de lo hecho.

XI.

Pero de que la cuestion de los tratados con Francia haya girado sobre un terreno falso; de que el Gabinete francés la planteára mal, y el español la haya admitido contra ley, ¿se podrá deducir que estan revalidadas las antiguas estipulaciones? No creemos, á pesar de todo, aventurarnos, si contestamos que no; no solo porque el derecho, que los franceses adquirieron por el artículo adicional de 1814, no pasó del de ser tratados, en punto á comercio, como en 1792, ya procediese el trato de pactos internacionales sin contradiccion aceptados, ó de reglamentos interiores; no ya tampoco solamente porque esto es lo que más se conformaba con los principios y reglas del derecho de gentes, ni porque los tratados concluidos antes de 1792 habian venido á ser nulos por las contradicciones que envuelven, y de que ya dimos ligera cuenta en el art. 1.º, sino finalmente por las frecuentes infracciones cometidas por ambas partes, y por la falta de armonía con las necesidades y opiniones de la época.

En efecto, apenas trascurridos dos años desde el restablecimiento de las relaciones de comercio en el pie que tenian en 1792, cuando la Francia, en 1816, alteró sus tarifas, varió mucho los aranceles, que regian en 1791, estableció la prohibicion de nuestros frutos coloniales, jabones y barrillas, y de los algodones de Ibiza y Motril, privó á los buques españoles del cabotaje en las costas de Francia; designó un

número de puertos y la clase de buques para cierta clase de comercio, y recargó finalmente nuestra bandera nacional en el pago de los derechos de navegacion. ¿Y cuál fué la razon de que se valió el duque de Richelieu para defender la variacion del trato, sin consideracion á los tratados anteriores á 1792, ni á las relaciones mercantiles entre ambos pueblos? Hé aquí en toda su espresion la respuesta que dió, siendo ministro del Exterior, á las reclamaciones de la embajada española: « que á los derechos de navegacion estaban sujetos los » españoles, como los demás extranjeros; y que, teniendo la » Francia que pagar muchos millones, no podia privarse de » ninguno de los ingresos del erario público; » es decir, que la Francia, atenta solo á su interés propio y á su peculiar conveniencia, nada en consideracion tenia pactos solemnes anteriores,

Por eso, pues, estuvo en su derecho el Gobierno español, no volviendo á reclamar el cumplimiento de tales estipulaciones, y arreglando su legislacion comercial segun lo exigian las necesidades del país, sin atender á aquellas. Pero no debia seguir mucho tiempo tan favorable conducta: el Gobierno francés, con motivo de los armamentos con destino á la América española, separó al nuestro de aquella, logrando el restablecimiento de algunas antiguas concesiones, si bien modificadas y un tanto restringidas, y continuando siempre en la reclamacion de las demás. Despues, cuando en 1821 impusieron las Córtes extraordinarias el derecho de 20 rs. sobre la tonelada de todo buque extranjero, y la Francia vió que este derecho se siguió cobrando sin interrupcion hasta 1823, se decidió á la venganza, celebrando un tratado de comercio en enero de 1826 con Inglaterra, bajo la base de la mas estricta reciprocidad, pero sin echar de ver,

sin duda, que desde aquel momento perdian toda su fuerza sus posteriores reclamaciones comerciales. En ese tratado y en los celebrados despues por la Francia con los Estados- Unidos, el Brasil, Méjico y otros Estados de la América española, además de estipularse la mas estricta igualdad de derechos de los barcos y géneros respectivos ingleses y franceses, se estableció, que ninguna otra nacion pudiera obtener concesiones mas favorables en uno ú otro país, que las acordadas á sus súbditos: pero como por el art. 25 del tercer Pacto de familia de 1761, entre España y Francia, se estableció, que las consideraciones que se conceden ambas potencias, no pueden servir de ejemplo, ni aprovechar aun á aquellas que disfruten del trato de naciones mas favorecidas, « porque SS. MM. Católica y Cristianísima no quieren que ninguna otra nacion » participe de los privilegios, que hallen por conveniente otorgar á sus respectivos vasallos, » los tratados celebrados por la Francia con varias potencias en este siglo, son una violacion manifiesta del citado artículo; y como tal violacion causada por la Francia, esta potencia no puede ya reclamar de España el cumplimiento de pactos que ella misma ha dejado de observar. Y si á esto se agrega el que en ellos se obligaba la Francia á garantizar á España la posesion de nuestras colonias en América; y que iniciada la lucha por su emancipacion, la Francia, lejos de cumplir lo estipulado, ha contribuido á lo contrario, anticipándose á reconocer la independencia de aquellas, la nulidad de los tratados con Francia, anteriores á 1792, está patente.

Por eso, despues de 1823, el Gobierno español comisionó al conde de Ofalia para que plantease la cuestion de nulidad cerca del Gobierno francés: siendo desgracia nuestra, que comenzadas favorablemente las negociaciones en aquel

sentido entre Ofalia y el príncipe Polignac, no pudieran terminarse por los sucesos de julio de 1830. Otros acontecimientos ocurridos muy luego en nuestro propio suelo, luchas intestinas, prolongadas con excesivo encarnizamiento entre nuestros propios hermanos, y otros sucesos y revueltas de primer orden, acaecidas en Francia y en España, han dejado la cuestión en el estado en que quedó el año 30, protestando frecuentemente desde entonces el Gobierno francés contra la conducta del español, y cediendo este á veces ó resistiendo á injustificadas pretensiones, ó legislando sobre puntos económicos y mercantiles, en provecho del interés general, á ejemplo de la administracion del tiempo de Carlos III. De todos modos, é ínterin que la cuestion de nulidad se resuelve en forma solemne, la razon y la historia nos dicen, que los convenios comerciales entre España y Francia son ineficaces y caducaron ya de hecho y de derecho, como quiera que son contradictorios entre sí, estan en abierta oposicion con estipulaciones posteriores, concluidas con otras potencias, han sido infringidos desde su misma celebracion por ambas partes, son incompatibles con sus respectivas leyes y administracion peculiar, y que, anulados por una guerra, no fueron restablecidos en la paz. Si á todo ello se agrega, que en el dia han cambiado considerablemente las condiciones é importancia de las partes contratantes; pues que ya no es dueña España, como en el siglo XVIII, de las vastísimas y notables comarcas del Nuevo Mundo, por cuya posesion no tuvo inconveniente en otorgar tantos privilegios comerciales, como en compensacion de la garantía de aquellas, que se estipulaba solemnemente, se comprenderá mejor cómo no nos equivocamos al indicar que ya no pueden ser válidos y subsistentes, ni de hecho ni de derecho, los tra-

tados de comercio, que en otro tiempo nos ligaron á Francia. Una obligacion verdaderamente eficaz ha continuado y existe en este punto: y es la del artículo adicional al tratado de 1814, de sostener las relaciones mercantiles en el mismo estado que tenian en 1792, *segun lo permitan las circunstancias, y lo aconseje la reciprocidad*; pues que, sin esta última condicion, la España continuaria obrando de distinto modo que Francia, con mengua de sus propios intereses, y en contra del mejor arreglo de su administracion interior. Por eso, hace años, el Gobierno español, siguiendo ese sistema, ha introducido diferencias en la legislacion de aduanas, que destruyen radicalmente el principio de asimilacion, sufriendo la bandera extranjera un recargo en los derechos de introduccion, en los de puerto, navegacion y sanidad, careciendo de la facultad de hacer el comercio de cabotaje, porque si bien en los años siguientes al de 1825 se declaró en él partícipes á los franceses, fué con un derecho adicional de 16 por 100 en los adeudos, que bastó para inutilizar la gracia; y suprimiendo, finalmente, el notable privilegio de mejora de manifiestos, en virtud del cual podian los capitanes de buques incluir, durante el término de ocho dias, en aquellos documentos cualquiera artículo ó mercancía, sin que la anterior omision produjese la pena de decomiso, siempre que esta se subsanase en el referido tiempo.

En vista de todo, ¿cuál debe ser la política comercial, que habrá de adoptar en el porvenir el Gobierno español respecto á Francia? Sin olvidar los funestos ejemplos de inconvenientes estipulaciones, que nos ofrece el pasado, ni rechazar el espíritu de independendencia y entera emancipacion de la tutela extranjera, que debe ser el principio y el sentimiento, que nos una para realizar la obra de nuestra restauracion, España

puede y debe continuar en buenas relaciones mercantiles con la vecina Francia, cambiar sus ideas y productos, rebajar progresivamente las tarifas y derechos con que puedan estar gravados los géneros y bandera del extranjero, á medida que lo vayan permitiendo el estado de nuestras industrias y nuestros adelantos materiales; dispensar el trato mas favorable, que compatible sea con nuestras instituciones, á los franceses comerciando en nuestro país, y lo mismo á sus buques, como lo ha hecho por real órden de 19 de octubre de 1852, por la que se dispone, que desde la fecha se igualen los buques mercantes franceses con los españoles en el pago de los derechos de navegacion, puerto y muelle, del mismo modo que se practica en Francia con los de España, los cuales no satisfacen otros derechos, que los buques de dicha nacion. Debe, pues, España encarnar en nuestra administracion interior el principio de la libertad de comercio, hácia el cual debe propender cuanto sea dable y sin perjuicio; sin ligarse más indiscretamente, por tratados irrevocables, tan opuestos siempre á la fluctuacion y movilidad del tráfico. Dentro de estos límites, que la prudencia marca, haciendo todo lo que pueda practicarse en beneficio del comercio y de la industria de Francia ó de otros paises, permanece la España libre, sin las restricciones y perjuicios ocasionados en uniones estrechas, que en otros tiempos de fatal memoria tanto comprometieron nuestra propia suerte.

XII.

Con respecto á las relaciones oficiales mercantiles con Inglaterra en el siglo XIX, resulta, que restablecida la armo-

nia entre ambas naciones por el tratado de Amiens, de 27 de marzo de 1802, obtuvo en él la España el gran triunfo de no ratificar las pesadas trabas, que la imponian los tratados del siglo XVIII, logrando nuestro embajador Mura, que se abandonára la antigua fórmula de revalidar los convenios anteriores; porque consideraba « como único medio para labrar la felicidad de España, el eximir á nuestro Gobierno de la obligacion de tratar mejor á los extranjeros, que á sus propios súbditos, y libertarle de las cortapisas con que los tratados paralizan la industria y el comercio.» Emprendida esta senda con energía, y no abandonada luego, la España hubiérase emancipado completamente de tan funestos pactos, como los que se habian en otros tiempos celebrado con la Gran Bretaña; pero la fatalidad ó la imprevision debia continuar en nuestro daño, consintiendo nuestro negociador, D. José Miguel de Carvajal y Vargas, duque de San Carlos, que se insertase en el tratado de amistad y alianza de 5 de julio de 1814, celebrado con aquella potencia, un artículo adicional separado, por el que se estipuló que « todos los tratados de comercio, que en aquella época subsistian entre las dos naciones, quedaban por el presente ratificados y confirmados, » admitiéndose así á la Gran Bretaña á comerciar con la España, durante la negociacion de un nuevo tratado mercantil, bajo las mismas condiciones que existian antes de 1796, y mejorándose más la suerte de aquella, que la de Francia misma, puesto que la primera restableció espresamente sus antiguas estipulaciones, al paso que la segunda solo restableció las relaciones mercantiles en el estado que tenian en 1792. Pero como no basta para que un tratado pueda ejecutarse, que sea perfecto en sus formas; y como á veces su ejecucion sea imposible por la variacion de las cir-

cunstancias, tiempo trascurrido ó infracciones frecuentes, los tratados comerciales del siglo XVIII de España con Inglaterra, histórica y racionalmente, no pueden ni deben ya ejecutarse. Aparte de esto, la conducta de una y otra nacion, respecto á la falta de cumplimiento de los mismos, legitima nuestro aserto. Conocidas desde el tratado de Utrech las fatales consecuencias, y lo perjudiciales á nuestros intereses, que eran las estipulaciones á la sazón existentes, nuestro Gobierno, en varias épocas, y especialmente en el reinado de Carlos III, modificó notablemente los aranceles, y adoptó diversas medidas con la idea de fomentar nuestro comercio y marina, sin respetar aquellas convenciones, del mismo modo que lo habia hecho tratándose de las celebradas con Francia. Estableciéronse derechos diferenciales en beneficio de nuestra bandera: arreglóse como se creyó mas conveniente nuestro sistema aduanero: se modificaron los privilegios del juez conservador y el fuero de extranjería, y fueron alteradas considerablemente las concesiones otorgadas á los ingleses avecindados ó transeuntes, que hiciesen el comercio en nuestra patria. Y nótese bien, que cayendo así en una completa nulidad las estipulaciones mas perjudiciales, la Inglaterra no ha reclamado con mucha insistencia su cumplimiento: ni ¿cómo reclamarlo, cuando algunas de las que más favorecen á nuestro comercio, no son allí ejecutadas, porque estan en desacuerdo con la legislacion interior del país? Así, por ejemplo, teniendo los españoles derecho á ser tratados en Inglaterra como los naturales, en cuanto á derechos, impuestos é inmunidades, por el art. 9.º del tratado de 13 de julio de 1713, y como la nacion mas favorecida, por los de 1667, 1713 y 1814, jamás lo han sido como los mismos ingleses. Hasta 1820 y 25 de este

siglo ha dominado en la nacion británica el sistema protector y el Acta de navegacion de Cromwell, estableciendo uno y otra una notable diferencia á favor de su marina mercante y su comercio: despues, adoptado allí desde aquella fecha el sistema de la reciprocidad, más por conveniencia y ningun peligro que ofreciera á sus intereses, que por respeto á sus antiguos pactos, la Inglaterra ha celebrado tratados recíprocos con los Estados-Unidos, Prusia y otras naciones, aboliendo en ellos para los súbditos de las partes contratantes los derechos diferenciales, y autorizándose al Gobierno inglés, por el acta de Guillermo IV, para imponer nuevos y mayores derechos que sobre los ingleses, sobre los géneros y buques de los Estados, que aún no han pactado la reciprocidad. Y por favorable que sea el trato dispensado á España, y por conforme que vaya progresivamente siendo la política de la Inglaterra con el espíritu de libertad comercial, ¿se dirá acaso que no estan ya anuladas las antiguas estipulaciones, que con ella nos ligaron? No podrá al menos en buena lógica sostenerse: cierto que el Gobierno inglés no ha hecho con España diferencia alguna de bandera, respecto á los derechos de tonelada, tanto á la importacion como á la exportacion, al paso que España ha conservado derechos diferenciales: cierto que, respecto al comercio directo con los puertos ingleses, gozamos de las mismas ventajas que las naciones mas favorecidas; pero en cambio, nuestra marina mercante no ha venido siendo muy bien tratada en Inglaterra en los derechos de faro y pilotaje; pues los buques españoles, como los de las naciones, que no han celebrado tratados de reciprocidad, vienen pagando por casi todos los faros y por razon de pilotaje, dobles derechos que los nacionales y los de naciones privilegiadas; y en todo caso, aun

cuando pudieran compensarse para España las ventajas con los inconvenientes de este sistema, la Inglaterra falta manifiestamente á los pactos contraídos con nuestra patria, pues esta nación tiene el derecho de ser tratada como la mas favorecida. Tienen tambien derecho los españoles, segun el artículo 17 del tratado de 1665, á que se les permita poseer en los dominios ingleses casas propias para habitar y almacenes, y tampoco estan nuestros compatriotas en el ejercicio de este derecho; pues las leyes civiles de aquel país, intolerantes á veces en demasía y vivo reflejo del ódio, que hácia los extranjeros indistintamente predominó en otros siglos, exigen ciertas condiciones especiales para poder residir en Inglaterra los extranjeros transeuntes, autorizan al Gobierno para espulsarlos cuando lo crea conveniente, por el *allien-bill*, y si bien les permiten ejercer libremente su industria en el país, y alquilar casas y tiendas, se les prohíbe comprarlas y adquirirlas en pleno dominio, escepto los *Denizens*, á quienes se les consiente poseerlas, con tal que no sea por herencia. Por último, pactado espresamente por el art. 34 del tratado de 1713, que los bienes de los respectivos súbditos españoles é ingleses, en caso de abintestato, sean inventariados por su cónsul y guardados en poder de dos ó tres comerciantes de confianza, para que los tengan á disposicion de los herederos, tampoco ejercen los cónsules españoles en Inglaterra la intervencion citada, prohibiendo, como prohiben las leyes británicas, que los depositarios de bienes de testaméntarias los entreguen á otra persona que al heredero ó su especial delegado.

La Inglaterra, pues, teniendo solo en cuenta en su administracion interior sus propios intereses, no ha variado de rumbo, por grandes que fueran sus compromi-

sos, emanados de estipulaciones solemnes: atenta solo á su provecho particular, con ese espíritu emprendedor y de cálculo, que preside á la mayor parte de sus asuntos, ha dado siempre poca importancia á los tratados, que arreglan su comercio con España, siguiendo solo la huella de la Francia en punto á reclamaciones, especialmente en los últimos años, y no encaminando sus esfuerzos diplomáticos sino á conseguir que sus súbditos sean tratados como los franceses y los de las demás naciones favorecidas. Véase, si no, una prueba más de esta verdad, en la cuestión suscitada el año 1845, con motivo del aumento de derechos impuestos en Inglaterra á los azúcares de Cuba y Puerto-Rico. Entonces lord Aberdeen, despues de una larga negociacion con el duque de Sotomayor, interpretando latamente en una nota á este dirigida con fecha de 30 de junio de aquel año, manifestó con franqueza, que los privilegios concedidos recíprocamente en los antiguos tratados, solo concernian á las personas de los españoles ó ingleses; pero de ningun modo á las mercancías de uno ú otro país, insistiendo lord Aberdeen en que «siempre que en aquellos tratados se habla de »géneros, fletes ó comercio, se hace referencia á las cosas »propiedad de sus súbditos respectivos, y no propiedad de »sus respectivos paises.» Esta interpretación, aceptada por el Gobierno español en 13 de setiembre de 1845, dejó reducidos á completa nulidad los antiguos tratados, pues que, limitadas sus estipulaciones á privilegios otorgados á las personas, y no franquicias ni ventajas á los productos respectivos, no habia bajo ningun aspecto lugar á su cumplimiento, opuestos como á él estaban además la legislación civil y el sistema interior mercantil de uno y otro país. Por eso lord Aberdeen proponia, que se ajustasen otros nuevos

tratados de comercio, más adecuados en su forma y en sus términos al espíritu de la época actual y á las necesidades de su respectivo comercio é intereses materiales; como quiera, decia, « que circunstancias exteriores han hecho ineficaces » los antiguos tratados, que ya no se espera de ellos el objeto para que fueron ajustados, y que han sido reemplazados » por restricciones crecientes y notables prohibiciones.» Después de tan terminantes palabras, los comentarios son escusados: la España, pues, se ve hoy enteramente libre de las estipulaciones comerciales con Inglaterra, que hechas en los pasados siglos, tanto han influido en la suerte de nuestra marina y nuestro comercio.

Por lo demás, y mirando la cuestion mercantil en general, ¿cuál debe ser la política, que nuestro Gobierno debe adoptar en las relaciones con la Gran Bretaña? Sabido es el constante deseo del Gabinete inglés, de obtener de nuestro Gobierno un tratado comercial, que facilite más y más la importacion de sus manufacturas, y en especial de sus algodones, evitando así el contrabando con que hoy inunda nuestros puertos y fronteras; y sabida tambien la lucha que en la tribuna y en la prensa, en la teoría y en la práctica, se alienta hoy entre nosotros, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la libertad comercial: productores y consumidores, la agricultura, la industria propia y las ventajas del comercio ageno, estan encontrados en este punto; y no es de estrañar, por lo tanto, que la solucion sea difícil: si en absoluto la libertad de comercio es el « desideratum » á que aspiran los progresos de la ciencia, los adelantos de las artes y la sociedad humana, multitud de operarios, de empresarios y artistas, hoy protegidos en nuestro suelo, y la dificultad de la mayor parte de nuestras vias de comunicacion,

que tanto impiden la buena concurrencia de nuestros productos agrícolas en el extranjero y en España, aparte de otras muchas consideraciones económicas y financieras de actualidad, reclaman un plazo mas ó menos largo para realizar el principio de la ciencia. Cuando España tenga esa inmensa red de caminos de hierro, que hoy se preparan, y los adelantos en las ciencias y en las artes últimamente hechos, hagan posible en nuestra patria producir más, mejor y á mejor precio, entonces no será tan temible la rivalidad inglesa, ni los excesos de su contrabando, y España ocupará dignamente el importante puesto, que sus condiciones propias la estan reservando en la productividad y el comercio humano. Afortunadamente, en la actualidad comenzamos á entrever que no está ya lejos el venturoso dia de un inmenso y mayor desarrollo material en nuestro país: los Gobiernos, que entre nosotros se suceden de algunos años á esta parte, se han encaminado hácia la progresiva rebaja de nuestras tarifas y trabas mercantiles, y el principio de la libertad de comercio, que une á todas las naciones en estrechos lazos de una solidaridad benéfica, triunfará al fin. Entretanto es precisa cierta reserva y tino de parte del Gobierno, en el arreglo de las relaciones comerciales con Inglaterra y otras potencias, bajo bases progresivamente mas expansivas de proteccion á la marina, al comercio y á la industria nacional, tales como la de la Real orden de 7 de setiembre 1852, por la que, en vista de que se habia igualado por el Gobierno británico en 1852 la bandera española á la inglesa para el pago de los derechos de puerto y navegacion en los puertos de la Gran Bretaña, se adoptó la reciprocidad, disponiéndose, que desde aquella fecha quedasen igualados los buques ingleses con los españoles para los referidos derechos en los puertos de la

Península é islas adyacentes; disposicion importantísima, que creemos producirá escelentes resultados en el movimiento de la navegacion y del comercio de España, no obstante ser tan prepotente la marina británica.

XIII.

De propósito hemos dejado para este lugar las estipulaciones, que han mediado entre España é Inglaterra para la abolicion de la trata de negros ; porque la especialidad del comercio de carne humana, que con suma frecuencia ha venido haciéndose de Africa á nuestras Antillas y otras colonias de América, y la circunstancia de haber sido la Inglaterra la que alzó la bandera de abolicion, cuando tanto habia contribuido á desarrollar el tráfico negrero, merecian mencion aparte. No es de este lugar ocuparnos de la historia de ese tráfico, que aunque conocido ya en la antigüedad, no lo fué en la gran escala que en los tiempos modernos; ni de las causas llamadas humanitarias ó económicas, que desde el siglo XVI lo impulsaron, en provecho de la raza primitiva americana, y con notables ventajas para la produccion de las colonias. Baste decir, que merced á unas y otras, ya efecto de las exhortaciones del religioso español Fr. Bartolomé de las Casas, ya de las doctrinas económicas tendiendo al mayor fomento de la produccion en América, la Europa culta tomó parte muy activa por espacio de tres siglos en el comercio de esclavos, celebrando al efecto las mas poderosas naciones, contratos ó asientos con la España para arrogarse el privilegio esclusivo de trasportar millares de negros á sus colonias, é introducir á su sombra los asen-

tistas en sus buques otros efectos de comercio. Distinguióse principalmente la Inglaterra en el tráfico, y sobre todo, en el pasado siglo, en que obtuvo del Gobierno español el privilegio exclusivo de hacerlo, por el tratado de Utrech de 26 de marzo de 1713, por el espacio de treinta años, bajo determinadas condiciones, que aclaradas despues en 26 de mayo de 1716, pero confirmadas en su parte comercial, otorgaron la continuacion del tráfico á la Compañía Real Inglesa.

Y nótese bien, que semejante concesion no fué otorgada á compañías privilegiadas de la Gran Bretaña: disputándose entonces las naciones, especialmente la anterior y la Holanda, el comercio exclusivo de esclavos, el Gobierno inglés, la misma reina de Inglaterra, celebró aquellas estipulaciones, considerando el monopolio de introduccion de negros en las posesiones de España, como de gran valía. Pero si esta era la opinion general á principios del pasado siglo, la opinion cambió despues, y la Europa entera comenzó á mirar mal el negocio, como inmoral é inhumano: multitud de filántropos, con la mejor intencion, pintaron la esclavitud y el tráfico negrero con los colores verdaderamente odiosos y terribles con que se ostentó siempre en contra de la dignidad del hombre y de la ley natural; y la Inglaterra misma, por miras desinteresadas y motivos religiosos, á la vez que por ser conveniente á sus propios intereses industriales y mercantiles, tan desarrollados á la sazón en sus posesiones ultramarinas, proclamó el principio de la abolicion del tráfico: y no contentándose con abolirlo en algunos de sus dominios, escitó á las demás naciones á que la imitasen en tan laudable empresa. Hizo más, persiguió á los negreros de todos los paises, y se erigió por sí misma en mantene-

dora exclusiva de la filantropía europea: como si pudiera olvidarse fácilmente, que en el siglo XVIII ellos fueron nuestros asentistas de esclavos, y que ella fué la que inventó esos inmensos calabozos flotantes, donde infelices negros van hacinados, con escasa respiracion é infame trato, sufriendo toda clase de horrores: como si pudiera creerse ciegamente en la moderna filantropía de un pueblo, en lo referente á la abolicion de un tráfico, de la que decia el informe presentado en 1797 al Parlamento y aceptado por el Gabinete inglés, que era una medida destructora de la prosperidad de la Gran Bretaña; y como si no pudiera sospecharse algun otro interés, que el de hacer bien, de las predicaciones de un Gobierno, del que decia el célebre Fox en 8 de enero de 1795, « que habia degollado más hombres que ningun » otro, llevando, con la palabra humanidad en los lábios, todo género de calamidades al mas ignorado rincon de la tierra, » y sacrificándolo todo al dominio de los mares y al monopolio del comercio, que son los especiales fines de su sagaz política.

Llegó el año 1814, y el Gobierno inglés trató de poner en el tratado con España, la cláusula de la abolicion del tráfico de negros, que no pudo llevarse á efecto, por la resistencia, que opuso nuestro Gobierno: en el tratado de París se comprometieron la Francia y la Inglaterra para trabajar de consuno en su abolicion, escitando á España y á otras naciones, á que secundasen su idea. Volvióse á proponer aquel principio en el Congreso de Viena, y á pesar de ofrecerse dificultades á su inmediata ejecucion, solamente de parte de Portugal y España, diciendo sus plenipotenciarios que no podian resolver la cuestion por sí, porque sus naciones eran las mas interesadas en el tráfico, se obtuvo, no

obstante, del Congreso la solemne manifestacion de 8 de febrero de 1815, que anatematizando el tráfico como « contrario á los principios de la humanidad y la moral universal, » obligó á las naciones representadas á hacer todo lo posible hasta conseguir su completa estincion, si bien España no firmó por entonces aquel manifiesto. Dió al fin su adhesion en 7 de mayo de 1817, y en setiembre del mismo año, siendo Ministro de Estado D. José Pizarro, celebró un tratado especial con Inglaterra para la abolicion del tráfico, acordándose que desde 30 de mayo de 1820 quedaria enteramente abolido en todos los dominios de España, en cambio de lo cual la Inglaterra dió una grande cantidad de dinero, para indemnizar los perjuicios, que pudieran seguirse á nuestra patria por esa abolicion. Para llevar á efecto el referido tratado, se pactaron otras varias condiciones, algunas de las cuales debian ser harto onerosas para España, por las trabas y perjuicios, que naturalmente debian causar al movimiento de nuestra marina y de nuestro propio comercio. Así, por ejemplo, es sensible que nuestro Gobierno accediera por el art. 9.º, á que los buques de guerra de ambas marinas tuviesen el recíproco derecho de visita, y la facultad consiguiente de registrar los buques mercantes de cualquiera de las dos naciones, en caso de sospecha de llevar á bordo esclavos de ilícito comercio, y de detenerlos y llevarlos á los tribunales competentes para juzgar de su presa: pues que semejante cláusula debia ser perjudicial y vejatoria á nuestra marina, mucho menos considerable á la sazón que la de la Gran Bretaña, por la facilidad que á la de esta se daba (sin igual oposicion de nuestra parte) para poder bloquear todas las costas africanas, y entorpecer y paralizar á veces nuestro movimiento naval y mercantil

por aquellos climas. Por eso no es de estrañar que en pocos años, en 23 y 28, tuviéramos que ajustar con Inglaterra dos convenios especiales para indemnizar las diferentes reclamaciones sobre injustificados apresamientos de buques y otros efectos, hechos por los súbditos de ambos países. Pero la abolición pactada en 1817 no se habia llevado á efecto de parte de España con todo el rigor y escrupulosidad, que tanto anhelára la Inglaterra, y esperaba esta potencia una ocasion favorable para que no pudiera eludirse más su cumplimiento. Deparósele nuestra situacion precaria y lamentable, originada por la guerra civil sobre el reconocimiento de Doña Isabel II; y entonces, apelando á la gratitud que la España liberal la debia en calidad de protegida suya, logró ajustar un nuevo tratado en 28 de junio de 1835, para afirmar más el principio de la abolición y hacer mas valedero lo pactado en 1817. La España por este tratado se obligó á adoptar medidas mas eficaces para impedir el tráfico negrero; y si bien se pactó, que todos los derechos que se conceden son recíprocos, la reciprocidad de hecho no existe, pues no hay mas cruceros en las costas de Africa que los ingleses. Para probar la suspiciácia con que procedió Inglaterra, no hay mas que examinar los principales artículos del tratado. Se establecen dos tribunales mistos para juzgar á los acusados, uno en la costa de Africa, y otro en una posesion española, que no se señalaba, de los cuales solo uno se halla hoy establecido en Sierra Leona, en perjuicio de los intereses españoles, que tanto como los ingleses debieran atenderse: y como puede ser fácil que no haya en el tribunal representante de una ú otra nacion, se añade que se reemplace el que falte por individuos de la otra. Además se concede á los cruceros la facultad de dete-

ner, examinar, apresar y conducir los buques sospechosos al tribunal, que parezca mas inmediato al comandante de aquellos; cláusula desventajosa para nuestra inferior marina en la costa de Africa, que deja en libertad al comandante del crucero inglés para llevar los buques españoles á Sierra Leona, causándoles inmensos perjuicios, si, como puede ocurrir, se encuentran á 2, 4 ó 400 leguas de aquel punto. Obligóse además España por este tratado á publicar dentro de dos meses despues de su ratificacion, una ley penal para castigar á los que tomáran parte en aquel comercio, nuevamente declarado ilícito; la cual, si bien contra todo lo que era de esperar, no fué publicada entonces, tales han sido las varias reclamaciones posteriores de parte de Inglaterra, que al fin se promulgó en 2 de marzo de 1845, haciendo salir de la Habana un célebre ponton inglés, que introducido allí en malos tiempos, era un guarda constante del contrabando y un centro de conspiraciones. Por último, por el artículo 10 de aquel tratado se determina, que será considerado como indicio prima facie, de que un buque se dedica al tráfico negrero, el hallar á su bordo varios enseres que se mencionan, y entre ellos barriles de agua ú otras vasijas en gran número para contener líquidos; cuando no exhibe el capitán al comandante del buque crucero que lo detenga, un certificado de la aduana de donde haya partido, del cual aparezca, que se han dado por los propietarios las oportunas seguridades de que dichos barriles y vasijas se destinan á contener el aceite de palma, que se produce en la costa de Africa, ú otros objetos de lícito comercio.

XIV.

Como se ve por la letra y espíritu de las principales estipulaciones del tratado de 1835, el comercio naciente y la navegacion de España en las costas de Africa ha de salir notablemente perjudicada con las estensas facultades que se conceden á los cruceros de la Gran Bretaña, celosa por la concurrencia española en el Africa Occidental; y esto es tanto mas sensible, cuanto que hoy comienza á tener alguna importancia el comercio que hoy hacen los catalanes, principalmente en Fernando Poó, Annobon y Corisco, comprando allí el aceite de palma y materias tinctóreas de Africa, necesarias para sus artes ó industrias, de que hasta ahora venia surtiéndolas Inglaterra, en cambio de aguardiente y otros artículos. Así, por ejemplo, hace tres años que fué apresada en aquellas costas la corbeta *Fernando Poó*, conduciendo aguardiente; y aunque inmediatamente fué absuelta por el tribunal de Sierra Leona, lo cierto es que la tripulacion entre tanto fué apresada y metida en un calabozo: á las veinte y cuatro horas de haber sido declarada inculpable, la corbeta zozobró, hundiéndose con el cargamento que llevaba, y cuyos dueños valuaron á 75,000 duros, y estos aún continúan sin recibir la correspondiente indemnizacion, ni del Gobierno inglés, ni del español, no obstante decir el tratado de 1835, que las indemnizaciones serán pagadas dentro del año. Recientemente las casas de Vidal y Rivas, y Montagut y compañía, del comercio de Barcelona, los mismos dueños que de la corbeta anterior, habian enviado al Africa la corbeta *Conchita*: dejado allí su cargamento, se dirigió á Bahía en el

Brasil; allí cargó aguardiente y tabaco, y volvió al Africa en busca del aceite de palma, que en su primera expedicion no habia encontrado; fué perseguida por un crucero inglés, que la apresó, y examinando sus papeles y hallándolos en regla, la puso en libertad; llegó despues la corbeta á Wydah, y estando allí contratando el aceite de palma, un buque inglés se acerca y la apresa. Ni bastaron las garantías y protestas que se ofrecieron: el buque fué llevado á Sierra Leona: desgraciadamente, no estaba allí el cónsul español: el francés suplicó que por seis dias se detuviera la sentencia, para dar lugar á que el español llegára: no se quiso esperar, y se condenó á la corbeta *Conchita* como negrera, pretestando el tribunal: 1.º Que llevaba á bordo vasijas, que podian contener 3,297 gallones de agua: como si no fueran precisas estas vasijas para cargar el aceite de palma, y como si su cabida fuera suficiente para el agua necesaria á un cargamento de esclavos en larga navegacion. 2.º Que llevaba á bordo 55, que se suponian tablones á propósito para formar un sollado: como si se pudiera prescindir de llevar tablas para reparar una avería, y las conducidas fueran tan largas como era preciso para formar un sollado. 3.º Que la existencia de estos objetos no está justificada por la aduana de Bahía, último punto en que estuvo la] corbeta: como si allí pudiese constar, habiéndoselos cargado en Barcelona. 4.º Que un comerciante de Wydah conoce como negreros á los tripulantes de la *Conchita*: como si bastase la delacion de uno solo, cuando se trata de asuntos de esta magnitud. 5.º Que no consta el contrato de venta del segundo cargamento: cuando sabido es que consta y que ha hecho caso omiso de él el tribunal de Sierra Leona. Y 6.º Que la *Conchita* no tenia permiso de navegar, de la aduana de Bahía:

cuando el *Times*, periódico inglés no sospechoso, ha dicho que el comandante de aquel fuerte le dió su pasavant, al ver sus papeles en regla. El tribunal de Sierra Leona además se ha desentendido del hecho notable de haber sido visitado el buque por un crucero inglés, que le declaró libre, y de la declaración de dos capitanes ingleses nombrados por el tribunal para examinar la corbeta, en la que afirman, que no tenía apariencia siquiera de haber hecho el tráfico de negros.

El Gobierno español no ha dejado de reclamar sobre este punto, teniendo en cuenta principalmente la circunstancia de no haber tenido representacion en el tribunal el consulado de España; pero si bien habia sido favorablemente acogida por el Gobierno inglés la nota presentada al mismo por el representante de España en aquella corte, es lo cierto que el asunto continúa en este estado, sin la favorable resolución que debieran prometerse los dueños de la *Conchita*, y con ellos el comercio español y la nacion entera; pues que sin una indemnizacion á los indebidamente perjudicados, las operaciones comerciales en la costa de Africa carecerán de animacion y de estímulo. Y téngase en cuenta, que el último tratado está formado de una manera tan restrictiva para el Gobierno español, que es difícil aducir razones, apelando al tratado mismo: por eso generalmente las reclamaciones se hacen por motivos de equidad, eludiéndola fácilmente el Gobierno británico con la letra misma de aquel: y luego á todo ello se agrega, para hacerlo mas desigual, oneroso y leonino, como lo calificó el Sr. Villalobos en una de las sesiones del Congreso del mes de febrero de este año, que carecemos de marina bastante para devolver mal por mal á la Inglaterra en las costas de Africa, y del tribunal misto que se acordó establecer en una posesion española, para proteger

mas de cerca nuestro naciente comercio en aquellas regiones; y por último, como á pesar de haberse hecho el tratado de 1835 bajo el influjo del noble deseo de abolir la esclavitud por la mejor conservacion de la isla de Cuba, y como á pesar de la severidad de los tratados, no se ha conseguido el resultado apetecido, habiendo entrado y entrando negros á cada paso en aquella isla, porque allí se consideran necesarios y mas productivos que el trabajo de otros hombres; el Gobierno y la legislatura inglesa no han llegado á desimpresionarse de este abuso contra ley, y redoblan por lo mismo su esquisita vigilancia, y sus agentes se conducen con excesivo rigor en daño de nuestra marina y nuestros comerciantes. El Gobierno español ha procurado dar al británico todas las esplicaciones y pruebas de su inculpabilidad en este punto, dictando severas medidas para evitar la introduccion de negros en Cuba, y la falta de cumplimiento de las estipulaciones subsistentes, tales como las que ligeramente vamos á indicar.

En 1855, con motivo de haberse descubierto una conspiracion fraguada en Cuba para sustraer de la sociedad española á aquella isla, el Gobierno español, en Real orden de 12 de marzo de aquel año, manifestó espresamente su firme resolucion de proteger á los propietarios de esclavos en la posesion de los mismos, reconociendo esplicitamente la esclavitud como una de las propiedades mas esenciales de aquella isla, al mismo tiempo que encargaba al gobernador capitan general de la misma, que continuára ejecutando con la mas perfecta sinceridad los tratados concernientes al tráfico de negros; es decir, que al asegurar más y más el hecho de la esclavitud, en contra del principio de la emancipacion, encargaba en la misma Real orden la mayor vigilan-

cia para que no aumentase el número de esclavos en lo sucesivo; medidas ambas, que aconsejadas por la prudencia, la necesidad y las buenas relaciones con potencias extranjeras, daban otra reciente prueba de la política adoptada por España en punto á tráfico y emancipacion de esclavos. Además, para impedir los perjuicios que pudieran originar al comercio de buena fé la imposibilidad de proveer del certificado de la aduana á los capitanes de los buques españoles, que despachándose para los puertos de la costa de Africa desde otros extranjeros, tomen en ellos los barriles ó vasijas para cargar allí el aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio, el Gobierno español, por Real orden de 28 de setiembre de 1856, comunicada al británico, ha autorizado á los cónsules españoles, que residen en dichos puertos extranjeros, ó en otro cercano al del despacho de los buques, para expedir el mencionado documento, exigiendo de los capitanes ó consignatarios de los buques de su mando, una fianza del triple del valor de las vasijas vacías, que á bordo se conduzcan. De este modo el artículo 10 del tratado prohibitivo del tráfico negrero de España con Inglaterra, queda en pie en su espíritu, por mas que en su letra sufra la modificacion consiguiente, que la necesidad de no causar indebidos perjuicios al comercio reclamaba. Recientemente el capitán general de Cuba, D. José de la Concha, ha adoptado oportunas disposiciones para impedir la aproximacion de los buques negros á la isla, contribuyendo así á evitar el fraude, y mejorando la condicion de los esclavos existentes: y por último, el Gobierno ha dispuesto la salida de una escuadrilla destinada á vigilar las costas de la isla y á impedir en lo posible la trata.

Aquí terminan los convenios y declaraciones entre Espa-

ña é Inglaterra sobre abolicion del tráfico. Si examinamos ligeramente la causa de los conatos repetidos por la Gran Bretaña para conseguirla, y aparte de los motivos religiosos y puramente humanitarios del pueblo inglés, se nota desde luego que esa poderosa y rica nacion, cuidadosa en mucho del fomento de sus producciones y comercio, no ha podido mirar nunca con placer el fomento de nuestro comercio, do quiera que exista, ni el desarrollo material de nuestras Antillas, tendiendo siempre ó á su posesion ó á su aniquilamiento: realizada por completo é inmediatamente la abolicion del tráfico de esclavos, habria logrado en un momento dado paralizar la produccion de aquellas, emancipando de una vez los negros, sus principales agentes: pero la mayor parte de las naciones, que han tenido grandes intereses en el Nuevo Mundo, comprendieron las tendencias de la Gran Bretaña; y ora no prestándose á pactar sobre la abolicion, ora pactándola para una época más ó menos lejana, ora eludiendo el cumplimiento de lo pactado, cuando así convenia á la produccion de sus colonias, han sabido luchar más ó menos tiempo contra las pretensiones del Gabinete británico, con arreglo á lo que de sí reclamaban sus propios intereses. En general, la esclavitud, acusada de inmoral, anti-religiosa y atentatoria á los derechos mas sagrados del hombre, caerá y dejará de existir necesariamente dentro de cierto número de años en todas las colonias de pueblos cultos, cuando con la preparacion conveniente para no temer la paralización ó aniquilamiento instantáneo de la produccion y riqueza de aquellas posesiones, hagan posible y sin perjuicios graves la realizacion de las doctrinas, que la mas sana filantropía y la razon han logrado arraigar en los pueblos cultos modernos. A este mismo fin conspiran las mejores disposiciones de los Gobiernos:

en muchas colonias extranjeras ya ha cesado el tráfico: en otras, la emancipacion de los esclavos es muy próxima; y no es de esperar que España desatienda en adelante los mejores medios de llevarla á cabo, promoviendo, como en otros paises, la inmigracion blanca, que es la mas provechosa y moral, sin atacar á la dignidad del hombre, estimulándola por todos los medios directos mas convenientes, que á su alcance esten, y adoptando ciertas reformas económicas y administrativas en nuestras colonias, para llegar al fin á la emancipacion lenta y necesaria, que sin dañar á la produccion, pueda librarla de crisis graves, que de otro modo en adelante pudieran ocurrir en gran provecho de la rica é industriosa Inglaterra, de ese gran pueblo mercantil, que monopoliza casi por completo los mercados de Fernando Poó, Annobon y Corisco, y que luchará, siempre que posible le sea, por evitar la concurrencia en el comercio de la costa occidental africana, que España podrá llegar á hacerla con perseverancia y génio, como lo hacen hoy en aquellas ricas regiones Francia, los Estados-Unidos, Alemania, Holanda y Portugal, con aquella orgullosa y exclusivista Albion.

XV.

Sigue Dinamarca á la Gran Bretaña en el órden histórico de naciones mas favorecidas en España en el trato mercantil durante el siglo XIX. Ligada aquella potencia con la Francia con motivo de la guerra europea de primeros del siglo, é interrumpidas nuestras relaciones con ella en aquel año, 1808, volvieron al fin á reanudarse, cuando despues de grandes desastres sufridos, se separó de aquella potencia, firmándose

el tratado de paz en 14 de agosto de 1814, el cual tiene para nuestro objeto la particularidad del restablecimiento expreso de todos los pactos anteriores; pues por el art. 9.º terminantemente se estipuló, «que todos los antiguos tratados ó convenios entre las dos altas partes contratantes, y señaladamente el secreto de 21 de julio de 1767, se recuerdan y restablecen en todo su vigor.» De este modo Dinamarca salvó también sus tratados de siglos anteriores, y la España amplió á otra nación más las concesiones y privilegios comerciales, que de hecho y de derecho habia logrado ver anulados desde la revolucion francesa. Despues, en 22 de marzo de 1840, por un convenio entre ambas potencias, se declararon abolidos los derechos de *advenia* y otros que antes satisfacian los respectivos súbditos por la traslacion de bienes de un Estado á otro; y por último, por Real órden de 1.º de mayo de 1852, se dispuso que los buques dinamarqueses sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes, como los españoles, en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, puesto que en los puertos de Dinamarca se halla equiparado el pabellon español al nacional para el pago de los mismos derechos; disposiciones ambas, que como la del convenio de 1840, concediendo mayor libertad al comercio y recíproca navegacion entre ambos paises, han mejorado y hecho mas posible las frecuentes relaciones mercantiles entre España y Dinamarca, que hoy se conservan en el mejor estado; pues que sabido es, que la exportacion que Dinamarca hace de nuestros productos, y la importacion en España de los pescados, fierros, especias y pieles, y otros artículos notables, que el comercio danés ofrece, es hoy de alguna consideracion.

Vengamos ahora á las relaciones mercantiles en el siglo

actual con las potencias del Norte, comenzando al efecto por las contraídas con Rusia. Escasas las relaciones de esta potencia con España hasta el presente siglo, por lo moderno que es el carácter diplomático de Rusia, y por la gran distancia que la separa de España, se han celebrado, no obstante, entre ambas, tratados políticos importantes, en 4 de octubre de 1804 y 20 de julio de 1812, en los que, al mismo tiempo que se estableció la buena inteligencia y armonía entre ambos pueblos, se pactó, que sus relaciones de comercio serian favorecidas recíprocamente, observando en sus procederes los análogos al estado de paz y amistad en que ambas estaban. Despues, tanto en 1822, con motivo del cambio político en sentido liberal, operado en nuestra patria, como en 1833, con motivo de la sucesion al sόlio español, la Rusia, fiel á la política anti-liberal de las provincias del Norte, rompió sus buenas relaciones políticas, se negó á reconocer á D.^a Isabel II, y de este modo entorpeció tambien considerablemente las mútuas relaciones de tráfico; continuando así hasta que, reanudados los buenos oficios diplomáticos á fines de 1856, es de esperar que vayan aquellas ensanchándose en el sentido de la conveniencia recíproca de ambas naciones. A pesar de todo, durante dicho período han mediado algunas declaraciones importantísimas en punto á navegacion y comercio: así, por ejemplo, en 1831 se promulgaron reglamentos para la organizacion del comercio en las provincias trascaucasia-nas de Rusia, y en 25 de diciembre de 1846, el Emperador, tomando en consideracion las circunstancias locales de aquellas comarcas, promulgó un ukase acordándolas ciertas inmunidades comerciales, rebajando notablemente la tarifa de importacion y exportacion en todos los puertos del mar Negro, de aquellas provincias, y en la costa Nordeste de este mar:

se abre el tránsito con franquicia de derechos para las mercancías de Europa, de Redut-Calé y de Sukum-Calé, para la Persia, por Tifflis y Nakhieteheván. Se concede además el plazo de un año para el pago de los derechos de entrada á importaciones extranjeras en Redut-Calé y Sukum-Calé, del mismo modo que se permite en ciertos puertos del mar Báltico y mar Blanco, en virtud de otro ukase de 3 de setiembre de 1846; y por último, los buques extranjeros, que entren en los puertos de la costa oriental del mar Negro con procedencia extranjera, ó que salgan de dichos puertos para el extranjero, no pagarán más que la mitad del derecho de toneladas, es decir, $2 \frac{1}{2}$ copikes de plata por last. (6 maravedís $\frac{37}{100}$ por tonelada) á su entrada ó salida. Despues, adoptada en 1852 la reciprocidad de los derechos de puerto y navegacion de los buques mercantes españoles en Rusia, el Gobierno español, por Real órden de 19 de febrero de 1852, dispuso igualmente, que los buques rusos sean tratados en los puertos de la Península é islas adyacentes, con respecto al pago de aquellos derechos, de la misma manera que los buques españoles.

Terminada por último la guerra de Crimea, en la que las principales potencias de Europa han tomado tan directa parte en pró del equilibrio general y de los principios mas reconocidos del derecho internacional, la Rusia, como una de las siete potencias firmantes del tratado de París de 30 de marzo de 1856, ha convenido, por declaracion de 16 de abril del mismo año, por aquellos firmada, en abolir como las demás el corso por su parte, y en adoptar las reglas de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, escepto el contrabando: que la mercancía neutral, á escepcion del

contrabando, es confiscable bajo pabellon enemigo; y que los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos y mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente acercarse al litoral enemigo: y aunque se espresa que la presente declaracion no será obligatoria más que entre las potencias firmantes, sin embargo, como se añade que los Gobiernos respectivos se comprometen á presentar la declaracion á los Estados no firmantes, invitándoles á acceder á la misma, España no dudamos que está enteramente conforme, en igualdad de circunstancias, en adoptar por sí en sus relaciones marítimas y mercantiles la doctrina uniforme y los principios fijos internacionales antes sentados.

Con respecto al mar Negro, por convencion entre el Sultan y el emperador de Rusia, anexa al tratado de París, quedan neutralizados, y abiertos á la marina mercante de todas las naciones sus aguas y sus puertos, salvo los reglamentos de sanidad, aduana y policia de los Estados vecinos, concebidos en un espíritu favorable al desenvolvimiento de las transacciones mercantiles, quedando perpétuamente prohibido el pabellon de guerra de las potencias ribereñas ó cualquiera otra en aquel mar, sin mas excepcion que el derecho de estacionar en él cada una en todo tiempo dos navíos ligeros para asegurar la ejecucion de los reglamentos y tratados. A fin de dar á los intereses comerciales y marítimos de todas las naciones la seguridad que sea de desear, la Rusia como la Sublime Puerta admitirán cónsules en sus puertos situados en el litoral del mar Negro, conforme á los principios del derecho internacional; y se obligan, por último, á no elevar ni conservar sobre este litoral ningun arsenal militar marítimo que pudiera hacer presumir la intencion de no respetar la

neutralización anterior; reservándose, no obstante, aquellas dos potencias, únicamente para el servicio de sus costas, el derecho de tener cada una en el mar Negro seis navíos de vapor de 50 metros de longitud y 800 toneladas á lo más, y cuatro buques ligeros de vapor ó velas, de 200 toneladas á lo sumo. Con respecto á las islas Aland, en el Báltico, el emperador de todas las Rusias declara igualmente, por convencion aparte con Francia é Inglaterra, anexa al tratado de París, que aquellas islas no serán fortificadas por Rusia, ni habrá mantenido por ella establecimiento alguno naval ó militar. Hemos hecho especial mencion de todas estas disposiciones, por la importancia que envuelven y la influencia favorable que podrán ejercer en el movimiento marítimo y mercantil entre Rusia y España.

La Prusia, esa poderosa nacion, que entre las del Norte camina la mas avanzada en adelantos materiales y en progreso social, por el tratado de paz y amistad de Basilea, de 20 de enero de 1814, al estrechar los vínculos con España, con motivo de la lucha comun contra el temible poder de Napoleon, convino tambien en que sin pérdida de tiempo se concluyera entre ambas potencias un tratado de comercio, para facilitar las comunicaciones recíprocas que de antiguo existian; pero este tratado no ha llegado á concluirse: en 1822 la Prusia votó contra nuestras instituciones liberales: á la muerte de Fernando VII, retiró su embajador de la corte de Madrid, y las relaciones políticas se interrumpieron, y las comerciales se entibiaron, no sin ser desfavorable este desvío á los intereses mútuos de aquella potencia y España, como quiera que una y otra pueden fomentar considerablemente su comercio y su industria con el cambio de sus respectivos productos. De semejante estado debia al fin salir la

Prusia, y la revolucion francesa de 1848, sorprendiéndola en su propio terreno, y las exigencias de sus mismos intereses, la inclinaron á salir de aquel desvío, restableciéndose nuevamente unas relaciones de buena amistad y de favorecido comercio, que tanto influyen en la prosperidad y progreso de ambos Estados. Una declaracion moderna, favorable para el desarrollo del tráfico y movimiento marítimo de una y otra potencia, debemos mencionar. Habiéndose igualado en 1852 el pabellon español al prusiano para el pago de los derechos de puerto y navegacion en los puertos de Prusia, dispuso el Gobierno español, por Real órden de 1.º de mayo de 1852, que en adelante se consideráran los buques prusianos en los puertos de la Península é islas adyacentes, como los españoles, en cuanto al pago de aquellos derechos.

Con Austria no encontramos, en el presente siglo, celebrado por España tratado alguno mercantil. Derogadas completamente las antiguas estipulaciones comerciales desde la revolucion francesa, continuaron ambas naciones sus relaciones de tráfico, en el estado de favorecidas, compatible con su propia conveniencia: y en este mismo estado han venido continuando, sin otro contratiempo, que las dos interrupciones de las relaciones políticas en 1823 y 33, por el ódio del Austria á toda innovacion en sentido liberal operada en nuestra patria; lo cual debia naturalmente refluir en contra de los respectivos intereses materiales, que tanto necesitan para su fomento y desarrollo de la paz y amistad de las naciones. En 8 de noviembre de 1845, se publicó en Trieste el reglamento aprobado por el Imperial y Real Gobierno del litoral austro-ilírico, relativo á un nuevo arreglo de derechos de tonelaje para los puertos austriacos; por el cual los buques mercantes españoles, como los de las demás

naciones, han tenido que pagar casi el doble que antes, y más que los austriacos en nuestros puertos. Según las principales disposiciones de dicho reglamento, se cobra desde 1.º de marzo de 1846, un solo derecho de puerto, bajo la denominación de tonelaje, en los puertos austriacos de Trieste, Rovigno y Momfalcone, en lugar de los antiguos derechos hasta aquel año cobrados de anclaje, tonelaje, armamento, espedicion, salida ó carta de pago de matrículas, espalmaggio y carena: dicho derecho para los buques mercantes extranjeros, cualquiera que sea su salida, es el de 4 florin ó 3 liras austriacas por tonelada, calculada según el resultado de la medición que se practique por las reglas austriacas, corriendo la obligación del pago desde el arribo del buque al puerto, y dependiendo de la ejecución del mismo su ulterior movimiento. De semejante derecho quedan solo exentos, además de otros buques no dedicados especialmente al tráfico, los mercantes naufragados, ó que por otra causa mayor justificada hubiesen sido obligados á refugiarse á puerto, siempre que no hagan ninguna operación de comercio, y vuelvan á la mar apenas hubiese cesado la causa de su arribo. Después de esta importante disposición, no recordamos otra que haya mediado entre España y Austria en lo referente á comercio. Restablecidas en los últimos años las relaciones de paz y amistad entre ambas, las de tráfico naturalmente deberán ir mejorándose progresivamente, entrando una y otra nación en la buena senda de concesiones recíprocas, como viene sucediendo con otras naciones.

En cuanto á Suecia, desde el tratado de paz de Stockolmo de 19 de marzo de 1813, en que se pactó que las relaciones mercantiles serian mutuamente favorecidas, ha continuado España en el mismo estado amistoso sin interrupción, mejo-

rándose muy notablemente por el convenio de 26 de abril de 1841, en que quedaron facultados los respectivos súbditos para adquirir recíprocamente bienes en ambos países, sin necesidad de satisfacer el derecho de tracción, advenia ni otro alguno, en la misma forma que se había estipulado con otras naciones. Últimamente, equiparado en 1852 el pabellón español al nacional de los reinos unidos de Suecia y Noruega, para el pago de los derechos de puerto y navegación, la España acordó la reciprocidad inmediatamente, disponiéndose por Real orden de 22 de marzo de aquel año, que en adelante fuesen considerados los buques suecos y noruegos en los puertos de la Península é islas adyacentes, como los nacionales, en cuanto al pago de los derechos mencionados: con cuya acertada medida, el comercio y la navegación entre España y Suecia mejorarán notablemente en sus mútuas relaciones.

XVI.

Con los Países-Bajos celebró la España en 10 de agosto de 1816 un tratado de alianza defensiva, con el fin de reprimir las piraterías de los berberiscos, que atacando sin razón ni derecho á los respectivos buques, causaban continuos y considerables perjuicios á la marina militar y mercante, y por lo tanto, al comercio de uno y otro país. Posteriormente, separadas de la Bélgica en 1830 las provincias unidas de los Países-Bajos con el nombre de Holanda, ha conservado España con esta potencia relaciones amistosas, siendo no escasas las mercantiles, que fomentan sus mútuos intereses, sin que recordemos en los últimos tiempos un tratado especial de co-

mercio entre ambos paises. Únicamente debemos hacer mencion de una declaracion recíproca, acordada igualmente por España con otras naciones. Habiendo concedido en 1852 el Gobierno de Holanda el mismo trato á los buques mercantes españoles, que á los holandeses, respecto al pago de derechos de puerto y navegacion, la España accedió á la reciprocidad, disponiéndose por Real órden de 19 de febrero de aquel año, que en adelante no paguen los buques de Holanda otro ni mas alto derecho de puerto y navegacion en la Península é islas adyacentes, que los que satisfagan por el mismo concepto los de nuestra patria.

Las relaciones oficiales mercantiles, que nos han unido con Bélgica, cuentan escasa vida diplomática, como quiera que hasta el año 1830 no se separó definitivamente de la Holanda, constituyéndose en reino independiente. Todo lo que de esas relaciones pudiéramos decir, refiriéndonos á tiempos mas remotos, está ya dicho: ora hablando de España ó de Austria, cuando aquel Estado era un territorio anejo ó provincia suya, ora hablando de los Paises-Bajos, de que formó anteriormente una notable parte. Desde el año 30, pues, la España conserva relaciones amistosas y de tráfico con la Bélgica, de alguna consideracion, cambiando nuestros principales productos, como granos, lanas, vinos, cueros, etc., por los pescados, paños y lienzo de aquel país. Con este motivo, no es de estrañar que las estipulaciones comerciales se hayan repetido con suma frecuencia en los últimos años, contándose desde 1839 varios convenios notables, para asegurar mas estrechamente sus vínculos de union. En 1839, por el convenio de 1.º de marzo, se facultó á los súbditos de ambos paises para adquirir por cualquier título sus bienes respectivos, sin quedar sujetos, por su calidad de estran-

jeros, á ninguna deducción ó impuesto, á semejanza de lo convenido con otras naciones, añadiéndose á aquella cláusula, la de que no se exija derecho alguno de *extracción* ó *emigración*, ú otro que no paguen los naturales, por la exportación de bienes de uno á otro país. Por declaraciones de 20 de abril y 21 de julio de 1840, cangeadas entre las coronas de España y Bélgica, acerca del trato que provisionalmente debe darse á los buques y comercio de los súbditos de la una en los puertos y territorio de la otra, se concedió á aquellos el mismo trato que gozaban mientras que estuvieron unidas las provincias belgas al reino de los Países-Bajos. El tercer pacto mercantil es el convenio especial de navegación y comercio, de 25 de octubre de 1842, firmado en Bruselas, por el que se acuerda que los buques españoles y belgas no paguen en sus respectivos puertos más derechos que los buques de las naciones mas favorecidas: se prometen recíprocamente rebajas en ciertos artículos de los aranceles: y se determina que, en el caso de concederse igual gracia á otro Estado, el perjudicado pueda separarse del compromiso, como si este tratado llegase á ser incompatible con el sistema administrativo interior. Acordado á la bandera española el mismo trato que á la nacional en Bélgica desde 1852, para el pago de derechos de navegación y puerto, el Gobierno español adoptó la reciprocidad por Real orden de 1.º de marzo de aquel año, dispensando igualmente á los buques belgas en los puertos de la Península é islas adyacentes el mismo trato que á los españoles, en cuanto al pago de aquellos derechos.

Después, en 7 de febrero de 1855, se ha celebrado un convenio entre España y Bélgica, para que los agentes consulares respectivos puedan hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los individuos que hubiesen desertado

de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion, para lo cual recibirán todos los auxilios necesarios de las autoridades locales competentes; favoreciendo así la marina mercante con una garantía notable, y evitándola así en parte las consecuencias mas ó menos perjudiciales, que en momentos dados pudiera causar la desercion de algunos individuos de la tripulacion. Por último, la legislacion comercial del reino de Bélgica ha experimentado en el año actual varias modificaciones, que el comercio extranjero, y por consiguiente el español, tiene interés en conocer. Los derechos diferenciales de procedencia de origen y de pabellon, establecidos por la ley de 21 de julio de 1844, han sido suprimidos por la de 19 de junio de 1854, que ha empezado á regir desde el 1.º de enero de 1858. Las sustancias alimenticias no estan ya sometidas sino á simples derechos de peso. La tarifa de otras sustancias principales ha sido igualmente modificada: unas se han declarado libres, y la mayor parte de los derechos de las demás se han disminuido considerablemente. La reforma de la tarifa se completará muy luego por un nuevo exámen de los derechos de los objetos fabricados. En fin, la actual legislatura de aquel país se ocupa de un proyecto de ley destinado á conceder nuevas y completas facilidades al tránsito, que ya gozaba allí de un régimen bastante liberal. Vemos, pues, por todas estas medidas, que el comercio extranjero hallará en todos los puertos de Bélgica condiciones ventajosísimas, de que habrá de sacar gran fruto España en sus frecuentes relaciones de tráfico con aquella nacion.

El Portugal, ese vecino reino, parte integrante de nuestra Península, provincia ó territorio en otro tiempo de los reinos de Castilla y Leon, en mal hora separado despues como independiente, cuenta algunas muy notables relacio-

nes mercantiles con España, en lo que va de siglo. Ya en 1801, con motivo de la guerra originada entre España y Portugal, se firmó un tratado de paz en Badajoz, en el que, entre otras cosas, se obligó el vecino reino á romper la liga con los ingleses, y á cerrar los puertos de todos sus dominios en ambos continentes á los navíos de la Gran Bretaña, con lo cual sin duda alguna se perjudicaba notablemente al comercio de esta potencia, y se cortaba en gran manera el excesivo contrabando inglés, que por la frontera portuguesa se venia haciendo en España. Interrumpidas despues nuestras relaciones, con motivo de la invasion de nuestras tropas unidas á las francesas, fueron muy luego restablecidas en 1810, viéndose en peligro la suerte de ambos reinos ante el temible poder de Napoleon, y así continuamos en la mejor amistad y armonía, durante todo el reinado de Fernando VII; siendo una prueba de ello el convenio de 1829, en que, á fin de establecer entre ambos paises una comunicacion mas frecuente, y fomentar más y más la salida de sus productos y su respectivo comercio, se declaró libre la navegacion del rio Tajo, desde Aranjuez al Occéano. Posteriormente, en 1835, se firmó otro convenio con iguales tendencias, respecto á la libre navegacion del Duero. En guerra civil ambos Estados á la muerte de Fernando, por la coincidencia de verse envueltos cada uno dentro de sí mismos en luchas intestinas con motivo de la sucesion á los respectivos tronos, estrecharon más y más sus alianzas y buenas relaciones, y siguieron en el mismo sentido, cuando, terminadas aquellas discordias, tuvieron lugar varias negociaciones para el arreglo de la navegacion del Duero, declarada libre en 1835; firmándose al fin en 1840 un reglamento con todas las condiciones y cláusulas necesarias para llevar

á efecto el convenio de aquel año. Por último, en 26 de junio de 1845, ajustamos con Portugal, en Lisboa, un convenio consular, en el que, á no dudarlo, se encuentran ajustadas sus disposiciones á la práctica más comunmente seguida, y á los principios generales del derecho internacional sobre agentes consulares. Confírmase, pues, en dicho convenio la ley recopilada, que establece que los cónsules no ejercen jurisdicción, sino que son meros conciliadores en las diferencias de sus compatriotas: se los considera como depositarios de la fé pública en el punto en que residen, para la estension de documentos: pueden visitar los buques de su nacion, despues de ser admitidos á plática: y se dispone terminantemente, que si el cónsul es comerciante, quede sujeto á la condicion de los extranjeros transeuntes en el país respectivo, en que se halle establecido. En 1852, con motivo de haber dispensado el Portugal á nuestra marina mercante el mismo trato que á la portuguesa, respecto al pago de derechos de navegacion y puerto, el Gobierno español adoptó la reciprocidad, disponiendo por Real órden de 19 de febrero de aquel año, que los buques portugueses no paguen más derechos por aquellos conceptos, en los puertos de la Península é islas adyacentes, que los que pagasen los buques españoles. Hé aquí, pues, las últimas relaciones internacionales mercantiles con Portugal.

La cuestion tan trascendental de la union de ambos pueblos, aparte de otras consideraciones políticas, que no son de este lugar, está justificada convenientemente por los intereses comunes que los ligan. Portugal, reducido hoy casi á la condicion de una colonia inglesa, disfrutando de escasa vida propia, bajo la tutela política y comercial de la Gran Bretaña; y España incompleta, y con una frontera más por

donde puede atacársela, y perjudicar sus intereses materiales con el excesivo contrabando, que por ella se introduce; una y otra nacion hermanas gemelas, hijas de un mismo origen, viviendo en una misma gran Península, hablando casi el mismo idioma, disfrutando del mismo clima y de semejantes producciones, ¿cómo no unirse ya nuevamente bajo un mismo trono, para no separarse más? A esa costa podrá elevarse mucho antes la Península al alto rango, de que no debiera haber descendido, y al que la ha elevado la Providencia, deparándola tan ventajosa situacion geográfica. Sin duda alguna, que celosa la Inglaterra, opondrá sérios obstáculos á la union apetecida, aquí y en nuestras colonias, á nuestro comercio exterior y en nuestros propios puertos; pero á pesar de todo, no debe abandonar el Gobierno aquel gran pensamiento, prosiguiendo en él con perseverancia y energía, con actividad y celo, y siempre en los límites oportunos, que sean aceptables dentro de la posibilidad y de la reconocida conveniencia, hasta realizar tan laudable fin. La union aduanera entre España y Portugal, aparte de otros medios que pueden utilizarse al efecto, y que no entran tantó en los límites del estudio que nos hemos propuesto, puede, siguiendo el ejemplo del Zollverein aleman y de la reciente union de algunos Estados italianos, ir preparando aquel terreno con gran ventaja política y comercial, y sin salir de los buenos principios recomendados por la ciencia económica para la prosperidad mercantil. Vecinos los territorios, navegables tres rios comunes, próximos sus puertos, semejantes sus productos cambiables, y difícil de guardar de otro modo sus torcidas fronteras de los muchos contrabandistas, que á través de ellas penetran; la union comercial de ambos pueblos, y un mismo sistema aduanero, son una imperiosa necesidad. Solo vién-

dolos, puede calcularse los inmensos beneficios que reportaría á los mútuos intereses de ambos pueblos, proteger su respectivo comercio con esa línea comun de aduanas, tan favorable al mismo tiempo para preparar la union política, que tanto se ha recomendado.

XVII.

Con las Dos Sicilias celebró la España en 15 de agosto de 1817 un tratado especial, que ha resumido en sí toda la legislacion internacional entre ambos pueblos durante el último medio siglo. Habian disfrutado los españoles en el reino de las Dos Sicilias diversos privilegios y exenciones, obtenidos más bien por la especial amistad y deferencia, que los reyes de Nápoles debian á España, que por verdaderas é imprescindibles estipulaciones: y considerándolos perjudiciales y gravosos al reducido Erario y á los súbditos napolitanos, el rey de las Dos Sicilias logró, despues de algunas poderosas escitaciones, venir á la conclusion del referido tratado, que más que restablecer relaciones de comercio, tuvo por objeto abolir aquellas concesiones. Pactóse, pues, la abolicion de todos los privilegios, que habian gozado hasta entonces en Nápoles los españoles, su comercio y buques mercantes: y como en compensacion, se comprometió el rey de las Dos Sicilias á no conceder á potencia alguna los privilegios, que quedaban abolidos respecto á los súbditos de España, estableciéndose además, con el fin de arreglar para lo sucesivo sobre nuevas bases las relaciones de comercio, « que los españoles no estarian sujetos en Nápoles á más registros que los mismos napolitanos: que serian tratados como los súb-

ditos de la nacion mas favorecida: que no serian registradas sus casas y almacenes, sino en virtud de sentencia judicial: que se rebajaria el 10 por 100 sobre los derechos que devengáran los géneros; y por último, que no podria hacerse mayor abono á otra potencia, sin el conocimiento de la España, y siendo estensivo á ella este beneficio: » con otras varias cláusulas y condiciones sobre el tratamiento de las personas, propiedades y tráfico. A la muerte de Fernando VII, retiró el rey de Nápoles su representante de Madrid, y reconociendo á D. Carlos por heredero del trono español, se interrumpieron las buenas relaciones, hasta que, con motivo del proyecto de enlace de D.^a Isabel II con un hermano del rey de las Dos Sicilias, volvieron á reanudarse, y el comercio entró nuevamente en sus vias regulares, continuando en el mismo amistoso estado hasta nuestros dias. En 1852 se resolvió, por Real órden de 25 de mayo, que desde 1.^o de junio de aquel año en adelante, fueran considerados los buques sicilianos en los puertos de la Península é islas adyacentes, como los españoles, en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion: á cuya medida habia accedido préviamente el Gobierno de las Dos Sicilias, acordando equiparar desde aquella fecha el pabellon español al siciliano, en cuanto á los derechos citados. Finalmente, en 28 de marzo de 1856, se celebró con el Gobierno napolitano un tratado de comercio, navegacion y consulados, último que figura en la reseña de los referentes á ambas potencias, el cual ha sido elevado á ley por España en 23 de julio de 1856; prometiendo, entre otras cosas, á sus respectivos súbditos la libertad y seguridad de tránsito y de comercio; que no estarán sujetos á un sistema de visita de aduanas y registro mas riguroso que el que se practique con los naturales: y que no

adeudarán más derechos de aduanas, que los que adeuden las naciones mas favorecidas; pagando sus buques los mismos derechos de puerto y navegacion y por arribada forzosa, que los nacionales: la España abandona para siempre el privilegio de reduccion del 10 por 100, estipulado por el tratado de 1817 en favor del comercio español; y las Dos Sicilias, en cambio, se obligaron á no conceder este privilegio á ninguna otra potencia, otorgando además á la España varias reducciones de derechos en algunos artículos de su propio comercio. Se adopta por las dos altas partes contratantes, estando una en guerra, el principio de que la *bandera cubre* la propiedad: el de que el derecho de visita se ejercerá en alta mar, enviando dos oficiales al buque neutral, para que examinen solamente los papeles de la nacionalidad y cargamento; y tambien la regla de que la parte neutral puede continuar su comercio con la potencia enemiga de la parte beligerante, escepto en los puertos bloqueados, y no llevando á los demás artículos de contrabando hostil ó bélico; y por último, se establece que los agentes consulares de ambas potencias gozarán de las prerogativas generales, que se conceden comunmente en los tratados, acerca de este punto. Tal es, pues, en resúmen, la historia internacional mercantil, que nos une con Nápoles: sin duda alguna que los mismos vínculos dinásticos, y la semejanza del clima, producciones y elementos de ambos pueblos, estrecharán más y más sus relaciones políticas y comerciales; y uno y otro contribuyendo así á la paz general y al progreso material, es de esperar que no rompan tan fácilmente los lazos, que afortunadamente los unen en provecho de su propio bienestar.

Con Cerdeña tambien se han celebrado, en lo que va de siglo, algunas estipulaciones mercantiles: en frecuente co-

municacion de tráfico los súbditos sardos y españoles, no podian menos de nacer relaciones oficiales con el objeto de mejorar aquellas progresivamente. Un dia la corte de Turin debia dejarse influir por el Austria, y al morir Fernando VII, se negó á reconocer á D.^a Isabel II, pretestando derechos de la casa de Cerdeña á la corona de España: nacieron de este rompimiento varias contestaciones entre ambos Gobiernos, sugeridas principalmente de la necesidad de poner á cubierto los intereses comerciales de ambas naciones; y no obstante todo, el Gabinete de Turin negó á los cónsules españoles el *exequatur* indispensable para el ejercicio de sus funciones, impidiéndoles hasta colocar sobre la puerta de su casa el escudo de las armas de España. A tal conducta debia haber opuesto nuestro Gobierno otra parecida con los cónsules de Cerdeña, viniendo á parar así á una pronta y favorable avenencia; pero anunciando solamente que usaria de represalias, y obteniendo del Gobierno sardo el permiso de que los cónsules españoles desempeñasen su cargo con el solo carácter de *tolerados*, sin alcanzar el *exequatur*, se concretó á retirar el suyo á los cónsules de Cerdeña, permitiéndoles igualmente su residencia y ejercicio de sus funciones en los puntos de España con aquel mismo y nuevo carácter; sin comprender que, adoptando un proceder mas enérgico, la Cerdeña misma se hubiera apresurado á demandar la paz y buena armonía, por los mayores perjuicios á que en otro caso se veria espuesto su comercio en nuestra patria. No pararon aquí las disidencias: demostraciones evidentemente mas hostiles rompieron al fin todas las relaciones comerciales, llegándose al punto de tener que abandonar nuestros cónsules en 1839 la Cerdeña: afortunadamente, esto fué pasajero y transitorio; pues en el mes de noviembre de aquel año se firmó nueva avenencia,

restableciéndose todo al estado anterior, y pactándose nuevamente que los cónsules siguieran con el carácter de tolerados. Así continuaron las cosas, no obstante los buenos oficios de los respectivos Gobiernos para la adopción de algunas medidas favorables al desarrollo y seguridad del comercio y á la navegacion, tales como las que ligeramente vamos á indicar.

Por el convenio de 30 de junio de 1851, elevado á ley en España por Real decreto de 19 de agosto de 1851, se acordó que las sentencias ó acuerdos en materia civil, ordinaria ó comercial, espedidas por los tribunales de uno de los dos paises, serán recíprocamente cumplimentados por los juzgados ó tribunales del otro, despues de declararlos ejecutivos, en cuanto lo permitan las leyes respectivas, quedando ajustado por cinco años el presente convenio, con la cláusula de que, transcurridos estos sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra, seis meses antes de espirar dicho término, que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma espresada.

Poco tiempo despues, en 1852, conforme el Gobierno de Cerdeña en adoptar la reciprocidad con España respecto al pago de derechos de navegacion y puerto de la marina mercante respectiva, el español, por Real órden de 1.º de marzo de aquel año, concedió á los buques sardos en los puertos de la Península é islas adyacentes el mismo trato que á la bandera nacional, como se habia acordado en Cerdeña para el pago de aquellos derechos. Por último, por el convenio consular de 3 de abril de 1856, para el arreglo definitivo y mas conveniente de las mútuas relaciones de comercio y de las prerogativas y atribuciones de los respectivos cónsules, se

factó la facultad de establecerlos en territorio de una y otra parte, con los privilegios generales propios de su empleo: se declaran inviolables los archivos consulares: se autoriza á los cónsules para legalizar los documentos de las autoridades de su país, y para intervenir en los abintestatos y naufragios de sus compatriotas, no estando sujetas en este último caso las mercancías que se salven, á ningun derecho de aduanas. Se concede en el mismo convenio á los naturales de una de las partes contratantes la facultad de viajar por el territorio de la otra, negociar allí por mayor y menor, y trasportar mercancías y dinero, sin que por estas operaciones esten sujetos á mayores cargas ó desembolsos, que los que pesan sobre los nacionales: permítese á los buques respectivos el comercio de escala, gozando en él del tratamiento nacional; y finalmente, se pacta que el comercio de cabotaje y la pesca se regirán en los dos Estados por leyes especiales dictadas al efecto.

Tambien con Turquía ha celebrado España en el presente siglo algunas convenciones mercantiles. Por la de 16 de octubre de 1827 se obligó la Puerta Otomana á permitir el comercio y el paso de los buques españoles con su bandera nacional del mar Blanco al mar Negro, y regresar sin obstáculo, en la misma forma que venian practicándolo los de otras naciones. Despues, en 2 de marzo de 1840, se celebró en Constantinopla otro tratado de comercio y navegacion, que modificó el de 1782 en sentido mas ventajoso para nuestro tráfico, y pareciéndose sus cláusulas á las de otro que la Puerta habia celebrado en 1838 con la Gran Bretaña. Así, pues, por él se concede á los españoles en Turquía completa libertad de comprar los artículos, abonando solo 9 por 100 de su valor en el puerto de embarque, y 3 por 100 más á su salida, en

lugar de los antiguos derechos, que eran mucho mas crecidos. Serán admitidas todas las mercancías españolas en Turquía, mediante un derecho de 3 por 100 de su valor, pagando además un derecho supletorio de 2 por 100, en vez de los antiguos derechos, cuando se vendan los géneros de España en el lugar de arribo: y se suprimen, por último, los derechos de tránsito al pasar por el estrecho de los Dardanelos, por el Bósforo ó el mar Negro. Tales son las estipulaciones con Turquía, cuyo carácter esencialmente mercantil y nada político, han estrechado más y más las buenas relaciones de tráfico entre ambas potencias, siendo no escaso el comercio que se hacen de tafletes, sedas y otros géneros de Turquía, y de cueros, plomo, paños y licores de España. Últimamente, al terminarse la guerra de Crimea, en la que aquella nacion con las potencias occidentales ha tomado tan directa parte, ha admitido, en el tratado de París de 30 de marzo de 1856 y declaraciones anexas, las doctrinas y prácticas internacionales mercantiles, de que tratando de Rusia hemos dado ligera cuenta, y que tanto pueden influir en la suerte del comercio y navegacion de la España, como de las demás naciones. A más de consignar espresamente la Turquía, en la declaracion de París de 16 de abril de 1856, la abolicion del corso, la no confiscacion de la mercancía enemiga en pabellon neutral y de la amiga en pabellon enemigo, y la realidad del bloqueo, para que sea efectivo: se obliga la Sublime Puerta, por el art. 23 del tratado de París de 30 de marzo de 1856, á conservar la plena libertad de comercio y navegacion de los Principados danubianos: conviene, por el artículo 15, en la libertad de navegacion del Danubio, sin que pueda percibirse ningun peaje basado únicamente en el hecho de la navegacion del rio, ni derecho alguno sobre las

mercancías, que se conduzcan en los navíos que por él crucen, salvos los reglamentos y derechos de policía y cuarentena, establecidos para la seguridad de los Estados separados ó atravesados por el citado río, los cuales se pacta expresamente que habrán de concebirse de manera que puedan favorecer lo más posible la circulación de navíos y desarrollo del comercio. Accede igualmente la Sublime Puerta á la neutralización del mar Negro para la marina mercante, y no para la de guerra, salva la escepcion indicada al ocuparnos de Rusia. Se obliga tambien á la admision de cónsules en los puertos turcos del litoral de aquel mar, conforme á los principios del derecho internacional, para dar á los intereses comerciales y marítimos de todas las naciones la seguridad conveniente; y por último, declara por el art. 1.º de la convencion anexa, relativa al mar Negro, que el Sultan mantendrá en el porvenir el principio invariablemente establecido como antigua regla de su imperio, de que está prohibido á los buques militares de las potencias extranjeras entrar en los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo, no admitiendo al efecto en ellos buque alguno de guerra, y reservándose, como en los pasados tiempos, el derecho de entregar firmans de paso á los buques ligeros bajo pabellon militar, que vayan destinados al servicio de las legaciones de las potencias amigas. Lo mismo que Rusia, se obliga Turquía en la convencion citada, relativa al mar Negro, á no tener en sus aguas más que seis buques de vapor de 800 toneladas, y cuatro más de 200 para el servicio de sus costas por aquella parte.

XVIII.

En cuanto á las relaciones mercantiles de España con los Estados europeos subalternos de Suiza, Sajonia, Estados Pontificios, Hannover, Baviera y Grecia, grandes ducados de Hesse, Oldemburgo, Mecklemburgo, Parma y Toscana, y ciudades libres alemanas de Hamburgo, Lubeck y Brema, poco tendríamos que hacer notar. Circunscritas principalmente al establecimiento de cónsules respectivos y á la protección, libertad y seguridad del comercio, consiguientes al mismo establecimiento, no ofrecen los pocos tratados con algunos de aquellos pueblos celebrados, ni sus declaraciones de comercio, la gran importancia internacional mercantil, que los referentes á otras potencias. No es por esto decir, que el comercio con España esté abandonado á lo arbitrario: algunas disposiciones acordadas al tráfico por dichos Estados ó por España, y hechas al fin más ó menos recíprocas por su adopción en unos y otra, vienen arreglando el comercio, sin necesidad de estipulaciones solemnes, de la manera mas ventajosa, compatible con la situación respectiva y la conveniencia y provecho de sus propios intereses. De esos pactos ó disposiciones, vamos á indicar ligeramente los mas interesantes.

Con Suiza celebramos un tratado especial en 1841, por el que, con la idea de animar más y más las relaciones pacíficas y mercantiles de ambos pueblos, se pactó la abolición de los derechos de extranjería y de tracción, que respectivamente venian pagando los súbditos de uno de los países al otro por la adquisición y exportación de bienes, convinién-

dose, como medida mas liberal y provechosa, que en adelante los súbditos de uno de dichos paises podrian adquirir y extraer todos los bienes y cosas que á ellos perteneciesen dentro del otro, ya fuese por testamento, ya por donacion ú otro cualquier título. Desde entonces acá, en el mejor estado amistoso nuestras relaciones mercantiles, continúan aumentando en interés, aunque siempre escaso, comparadas con las de otras naciones.

Con Sajonia, despues de celebrar la España un tratado en Dresde el 3 de mayo de 1831 para la mútua abolicion de los derechos que se oponian á la libre disposicion de los bienes adquiridos por los súbditos de un país en territorio del otro, dando así mas posibilidad á la frecuencia de las relaciones de tráfico, por lo mismo que las trabas al mismo impuestas iban disminuyendo, con motivo de la gran importancia que la lana de Sajonia, conocida con el nombre de *primas electorales*, venia teniendo hacia algunos años en la fabricacion española, y debiendo ser por esta causa considerada como primera materia, se resolvió en 16 de enero de 1849, que en lo sucesivo no adeudára á su entrada del extranjero la referida lana, por todo derecho, más que un 10 por 100 en bandera nacional, y un tercio de aumento en extranjera ó por tierra, sobre el valor de 1,500 rs. el quintal: medida importantísima, que ha contribuido á activar más y más el comercio de aquel artículo.

Hamburgo, además de las relaciones consiguientes al establecimiento de cónsules, permitido entre España y aquella ciudad libre, figura tambien especialmente en esta reseña. Venian haciéndose en lo antiguo los cambios de esta plaza con España en el imaginario ducado de 375 maravedís de plata; y cuando España, al arreglar los suyos por el

Real decreto de 18 de febrero de 1847 sobre la base del peso fuerte de 20 reales vellon, por la cantidad variable de las monedas extranjeras, tomó como tipo equivalente de la de Hamburgo el dinero gros, moneda imaginaria, dejó sin entero cumplimiento la idea que el Gobierno español se propusiera con aquella medida general. Para remediarlo, el comercio de Hamburgo, reconociendo la ventaja de sustituir para sus cambios con España la base real y efectiva del peso fuerte, y deseando completarla, solicitó por medio del cónsul general español de aquella plaza, que en lugar del dinero grós, que marcaba el referido decreto, se tomase por tipo el scheling blanco, que equivale exactamente á dos dineros gros, variacion que pareció aceptable al Gobierno de España para regularizar mejor las cotizaciones, estableciéndola por Real decreto de 10 de junio de 1847. A su vez la diputacion de comercio de Hamburgo ordenó, que desde principios del mes de julio de aquel, se anotára en aquella Bolsa el cambio con las plazas mercantiles de España por peso fuerte de 20 reales, en lugar de por ducado de 375 maravedís de plata, llevando así á efecto una medida recíprocamente beneficiosa, que en la práctica venia observándose en el comercio de Hamburgo y de las plazas principales de España. Posteriormente, en 1852, el Gobierno de Hamburgo habia equiparado el pabellon español al nacional para el pago de los derechos de navegacion y puerto. Con este motivo, el Gobierno de España, por Real órden de 5 de marzo del mismo año, aceptando la reciprocidad, ordenó que desde aquellas fechas gozáran en España del mismo trato que los nacionales, los buques hamburgueses, en cuanto al pago de aquellos mismos derechos.

Adoptado en general por nuestro Gobierno el principio an-

terior para todas las potencias, por Real decreto de 3 de enero de 1852, con la condicion de que los Estados que quieran disfrutar de este beneficio, lo otorguen igualmente en sus dominios á los buques españoles; y aceptado este principio, además de las naciones antes mencionadas, por los Estados Pontificios y por Hannover, por los grandes ducados de Toscana, Oldemburgo y Mecklemburgo, por las ciudades libres de Alemania, Lubeck y Brema, y por Grecia, concediendo al pabellon español el mismo trato que al nacional, respecto al pago de aquellos derechos, desde los últimos años, el Gobierno español, en justa reciprocidad, les ha dispensado igual beneficio, disponiéndose por Real órden de 27 de mayo de 1852, que desde 15 de junio de aquel año lo disfrute el pabellon de los Estados Romanos: por otra de 16 de agosto del mismo 52, que tambien lo disfrute el pabellon hannoveriano desde 1.º de setiembre del mismo: por otras de 23 de abril, de 3 de noviembre y 27 de setiembre de aquel año, que tambien lo disfrutasen los pabellones toscano, oldemburgués y mecklemburgués: por las de 16 de agosto y 29 de abril de 52, lo mismo respecto de los lubequense y bremense; y por último, igual concesion respecto del helénico, por la Real órden de 31 de enero del referido año 1852. Con Grecia despues se ha establecido reciprocidad respecto á los derechos sanitarios; pues igualados por la nueva ley de sanidad de España, de 1856, los buques extranjeros con los nacionales para el pago de aquellos derechos, el Gobierno griego en reciprocidad concedió en el mismo año á los buques españoles, que arribasen á los puertos helénicos, la misma igualacion con los nacionales, respecto á los citados derechos sanitarios.

XIX.

Hemos hecho hasta aquí referencia de los tratados de comercio celebrados entre España y las potencias de Europa durante el siglo presente. Con respecto á los pueblos del África, podemos decir, que continúan vigentes los pactos internacionales mercantiles del pasado siglo, y nuestras relaciones de comercio pacíficamente restablecidas y arregladas con Marruecos, Argel, Túnez y Trípoli, sin otra contrariedad que el peligro de romperse, en que estuvieron las existentes con el Gobierno marroquí en 1844, y las pequeñas diferencias ocurridas á primeros del siglo entre España y la Regencia de Trípoli, con motivo de haber sido apresados algunos buques españoles por la marina de este pueblo, las cuales fueron al fin amistosamente terminadas por el convenio de 30 de setiembre de 1813. Si contemplamos por un momento la posición geográfica de España respecto del África, y sus intereses económicos mercantiles y aun políticos, no podremos menos de comprender la necesidad en que está nuestra patria de ensanchar su dominación, su influencia y el círculo del consumo de sus productos del lado de allá del estrecho de Gibraltar: terrenos como los de África, algunos de ellos feracísimos, pero incultos; tribus como aquellas, inhospitalarias, semi-salvajes y menos civilizadas que los pueblos que habitan la Europa culta, bien merecen gran atención de nuestro Gobierno, de nuestro comercio y los intereses todos, hoy que nuestras colonias mas ricas y estensas se ven emancipadas, que nuestra influencia exterior ha disminuido considerablemente, y que pueblos ma-

yores, mas industriosos ó con mas espíritu de empresa, nos amenazan con nuevo ensanche de dominacion y poderío, tratando de prolongarse por las costas africanas del Mediterráneo. Notemos el desarrollo material del vecino Estado de Marruecos, y allí observaremos que la industria manufacturera está por crear ó muy atrasada, consistiendo el principal elemento de riqueza marroquí en ganados y producciones agrícolas, que á poca costa da de sí aquella privilegiada tierra. Reducido así principalmente su comercio al de productos naturales por los productos manufacturados que la Suecia y la Italia, y sobre todo la Inglaterra desde la importante plaza de Gibraltar, y la Francia despues de las conquistas de la Argelia, la España ve así perdida una gran parte de la exportacion de sus productos, por no fomentar incessantemente las relaciones de tráfico con el indicado pueblo, cuando á ello convidan, á más de la proximidad, la creencia en que estamos de que á muy poca costa, con el contacto de los pueblos cultos, nuestros productos serian buscados y consumidos en grande por las clases mas desahogadas de Marruecos, y la facilidad, en fin, de salir airosa nuestra marina en la balanza mercantil, por ser mas insignificante la de Marruecos.

El África Occidental es un punto de comercio importantísimo, que puede ir creciendo en interés: así lo han comprendido perfectamente los ingleses, los franceses, los Estados-Unidos, los alemanes, holandeses, portugueses, los brasileños y los italianos, llevando allá sus producciones, y trayendo, entre otros artículos, el aceite de palma, del cual sacó la Inglaterra en los últimos años por valor de 6.000,000 de duros, y aun más. España, no obstante su proximidad, no habia hecho hasta hoy el comercio de la

costa occidental del África, porque hasta ahora no lo habia necesitado: y no es tan malo, que desde que el aceite de palma y las materias tintóreas han recibido mayor demanda, desde que las artes é industrias han prosperado, que el Gobierno, á escitacion de los catalanes, que con su ingenio especulador y mercantil, tan desarrollado en los últimos años, habian solicitado que en las islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco se nombrasen funcionarios públicos, los haya al fin nombrado, dando por resultado al poco tiempo algunas expediciones de la marina mercante catalana hácia aquellas regiones, para hacer operaciones de comercio, tales como las de las corbetas *Fernando Poó* y *Conchita*, de cuyos apresamientos nos hemos ocupado tratando del tráfico de negros. Últimamente, por el Ministerio de Marina se ha comunicado á las Juntas de Comercio de las plazas de España una Real órden de fecha del 18 de marzo de 1858, cuyo documento, por la importancia que tiene, honra al Gobierno de S. M. C., y especialmente al ministro por quien se halla firmada. Tiempo hacia que la prensa periódica venia quejándose con harta razon de las tropelías de que han sido objeto los pocos buques españoles enviados por via de ensayo desde la Península, con el fin de ir estableciendo poco á poco relaciones mercantiles con nuestras islas de Fernando Poó y Annobon. Tiempo hace tambien, que se ha sentido la necesidad de realizar alguno de los muchos proyectos, que se han formado para colonizarlas, haciendo entrar á sus habitantes en el gremio de la Iglesia católica, proporcionándoles los beneficios inmensos, que ofrece la civilizacion cristiana, y dándoles una idea mas real y positiva, que la que hoy tienen, del poder y de la fuerza moral y material de la metrópoli. Hasta ahora la manifestacion de esas quejas y de

esos deseos no habia producido ningun resultado plausible; pero el Gobierno actual acaba de tomar una saludable iniciativa en asunto de tanto interés para el país, y sus primeras disposiciones no pueden ser mas acertadas, revelándolo así el contesto literal de la Real orden á que hacemos referencia. « Penetrada la Reina (Q. D. G.), se dice, de la necesidad de ofrecer un eficaz apoyo á las expediciones mercantiles, que de algun tiempo á esta parte se dirigen á la isla de Fernando Poó y costas occidentales de África; convenido su real ánimo de que el aumento de relaciones entre la Península y aquellas posesiones ha de producir grandes ventajas al comercio, que podrá ocuparse, entre otros, en el lucrativo cambio del aceite de palma con productos europeos de fácil salida en aquellos mercados; y deseosa, finalmente, de acceder á las fundadas reclamaciones de esa Junta y de otras del reino, en lo respectivo á este Ministerio, se ha servido resolver, que con destino al Golfo de Guinea salga del puerto de Cádiz en los primeros dias del entrante abril una division de buques de guerra, que al mismo tiempo que conduzcan á las islas de Fernando Poó y Annobon la mision de la Compañía de Jesus, encargada de propagar en aquellos puntos la luz del Evangelio, proteja allí los súbditos é intereses nacionales, y defienda al comercio de buena fé, de cualquiera detencion arbitraria, que se pretenda por los cruceros ingleses, amparados para su ejecucion por el cumplimiento del tratado vigente entre las dos naciones para la estincion del tráfico de esclavos. Pero solícita además S. M. en facilitar por cuantos medios esten al alcance de su Gobierno, tanto el acrecentamiento de aquellas islas, cuya colonizacion está resuelta á llevar á efecto, como para dar impulso y desarrollo al

» comercio español en tan vastas regiones; es tambien su
 » real voluntad manifieste á esa junta, como de Real orden
 » lo verifico, que si con objeto de establecer factorías ú otros
 » establecimientos mercantiles, se formase en las plazas de
 » España cualquiera sociedad ó empresa, las personas desti-
 » nadas á su ejecucion, serán trasportadas á aquellas costas
 » en los buques de guerra, que allí se destinan, las que ha-
 » brán de presentarse al capitan general del departamento
 » de Cádiz con el solo objeto de que por esta autoridad se
 » den al comandante de las fuerzas navales las órdenes cor-
 » respondientes.» De modo, que en adelante tendríamos en
 los mares de África una respetable division española, que á
 un mismo tiempo proteja á nuestra marina mercante, po-
 niéndola á cubierto de injustas vejaciones de parte de los
 cruceros ingleses, y sirva para hacer ondear de una manera
 digna nuestra bandera en Fernando Poó, y hacer que se uti-
 lice en beneficio del comercio nacional el lucrativo cambio
 del aceite de palma con productos europeos de fácil salida
 en aquellos mercados. Así, y solo así, podrán evitarse acon-
 tecimientos tan desagradables, como los que en aquellas
 aguas han ocurrido, y se engrandecerá el país, haciéndole
 figurar dignamente allí donde la causa de la civilizacion y el
 honor de nuestra bandera exigen que dé á conocer los re-
 cursos con que cuenta para no dejar indefensos los intereses
 de nuestros compatriotas.

España, pues, está en el deber de fomentar su nacien-
 te comercio con el continente africano, estendiendo poco á
 poco por aquellas regiones su influencia política, religiosa y
 mercantil: y si aparte de la conveniencia, que esto puede
 reportarnos, atendemos á los peligros, que nos amenazan,
 de que pueblos mas lejanos se apoderen de la vecina costa

africana, como bien podrá ser respecto de la Francia y de la Inglaterra misma, atendido el espíritu de ensanche territorial que modernamente se presenta; si fijamos un momento la vista en que la Francia poco á poco irá estendiéndose de un lado á otro de Argel, hasta llegar algun dia, si la es posible, á cercarnos frente de nuestras playas meridionales, como por el lado del Pirineo, privándonos así de nueva esperanza de influencia política y de un mercado más, conveniente á la salida de nuestros productos, no se podrá estrañar que apuntemos en este lugar la idea de que debemos aspirar por todos los medios realizables á estender nuestra frontera y comercio por las costas africanas, antes que otros pueblos no nos enseñen con sus conquistas, que recordamos tarde nuestros propios intereses: y ya que hoy conservamos bien cerca de nosotros á Ceuta, Melilla, el Peñon y Alhucemas, debemos aprovecharnos de este motivo más, para no dejar en olvido el alto pensamiento de poseer las costas africanas fronterizas: la decadencia misma de los pueblos mahometanos, que las habitan, y que habrán de ceder paso á la civilizacion europea mas tarde ó mas temprano, pero en todo caso pronto, deberá finalmente ser el último poderoso motivo, que debe robustecer aquel buen pensamiento, cuyas consecuencias políticas y mercantiles para España son de mayor bulto de lo que tal vez se piensa.

XX.

Pasemos ahora á nuestras relaciones oficiales mercantiles en el siglo XIX con los pueblos de América, empezando por los Estados-Unidos. Ya en 1802, con motivo de varias

pérdidas y daños sufridos por el comercio é intereses recíprocos, á consecuencia de los escesos cometidos en guerras anteriores por los súbditos de ambas naciones, se celebró un convenio en 11 de agosto de aquel año, arreglando la indemnizacion recíproca de los perjuicios irrogados: pero este tratado fué un semillero de discordias desde su misma formacion: suscitáronse graves diferencias entre ambas partes desde luego, y uno y otro Gobierno se negaron á ratificarlo; fundándose el de los Estados-Unidos, en que el español habia rehuido obligarse á indemnizar las presas hechas por corsarios franceses en las costas de nuestra Península y vendidas en sus puertos, aunque solo con la declaracion de *buenas*, dada por los cónsules y agentes de la Francia; y el Gobierno español, en que en aquel tratado se concedia un tiempo ilimitado á los americanos para hacer sus reclamaciones de presas, y en que creia, además, injusta la pretension de que España indemnizára presa alguna de las hechas por los franceses, puesto que todas lo fueron contra la voluntad de España, y sin poder á veces impedirlo, deseando que se estableciese así en el tratado, máxime cuando el Gobierno francés tenia reconocida la obligacion de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquellas presas, en los convenios hechos con los Estados-Unidos, de 1800 y 1803. Las diferencias continuaron, y fueron frecuentes las negociaciones para terminarlas, sosteniendo cada parte sus respectivos derechos, hasta 1808, en que sobrevino la guerra de la Independencia, de la que se aprovechó el Gobierno de la Union para invadir las Floridas, Texas y otras posesiones españolas, poniendo á España en el caso de ratificar primero aquel tratado, y de aceptar despues el de paz, amistad y arreglo de diferencias y límites de 1819, firma-

do en Washington, por el cual se anuló el de 1802, renunciando uno y otro Estado á las reclamaciones de perjuicios y presas en él mencionadas. Se convino, además, á fin de favorecer al respectivo comercio, « que los buques españoles, que fueran cargados de productos de sus frutos ó manufacturas, directamente de los puertos de España ó de sus colonias, fueran admitidos por espacio de doce años en los puertos de Panzacola y S. Agustín de las Floridas, sin pagar más derechos por su cargamento y tonelaje, que el que pagáran los buques de los Estados-Unidos. Durante este tiempo, ninguna otra nacion tendria derecho á los mismos privilegios en el territorio de las Floridas, que además por este tratado cedia España á los Estados-Unidos, llevando á efecto la cesion por Real cédula de 24 de octubre de 1820, comunicada al capitan general de Cuba: y finalmente, se convino en hacer prender y entregar los marineros, que desertáran de sus buques mercantes respectivos en los puertos de una ú otra parte, á instancia de su cónsul.

En 17 de febrero de 1854 se celebró otro convenio (primero que se ha firmado durante el reinado de Doña Isabel II), arreglando definitivamente los Gobiernos de S. M. C. y de los Estados-Unidos de América todas las reclamaciones posteriores á 1819, sobre presas hechas por su respectiva marina, mediante la cantidad de 12.000,000 de reales, que en títulos de deuda consolidada exterior con 5 por 100 de interés, se obligaba á pagar España á los reclamantes de la Union, evitando así los perjuicios que se calculaba habian sufrido el comercio é intereses de los naturales de aquel país.

Una medida liberal, importantísima al comercio, fué adoptada en 1854 por los Gobiernos anglo-americano y español: concedióse á los buques mercantes españoles por el

Gobierno de la Union el mismo trato que á los nacionales para el pago de los derechos de navegacion y puerto. A su vez, el Gobierno español correspondió á aquella concesion con la recíproca, disponiéndose por Real orden de 14 de junio del mismo año, que en adelante no estuviesen sujetos los buques anglo-americanos en los puertos peninsulares á mayor exaccion por aquellos derechos, que los mismos españoles.

La España, pues, continúa en amistosas relaciones con la República norte-americana, si bien debe mirarla como uno de los mas celosos enemigos de nuestras posesiones coloniales en el Nuevo Mundo, y especialmente en Cuba; y si recordamos que, á pesar de la reconocida importancia política universal de los Estados-Unidos, aún no encuentran estos satisfechas sus exigencias de engrandecimiento territorial, y notamos sus progresos agrícolas é industriales, y su estenso poder naval y mercantil, y que además ambicionan á toda costa extenderse por el golfo de Méjico, y aun más allá, si les es posible; no es de estrañar, que España tenga la natural desconfianza, y ponga en juego, para salvar sus Antillas, todos los medios que la prudencia, la táctica militar y la diplomácia de sus gobernantes la sugieran contra las frecuentes escursiones y planes piráticos de los naturales de la Union. En 1850, con motivo de la empresa del general Lopez para apoderarse de Cuba, el Gobierno de los Estados-Unidos la condenó oficialmente, considerándola como opuesta á los deseos é intereses de la Union americana; pero ¿se habria espresado de la misma manera, si aquella empresa hubiera sido coronada de buen éxito? Y no es que siempre dudemos de la lealtad del Gabinete de Washington: á veces los deseos de las poblaciones de su vasta República hacen difícil su resistencia á la anexion; y si alguna circunstancia nueva viene á com-

plicar el asunto, no se sabe cuál será su resultado: por eso decia el *Journal des Debats* en 1850, que la empresa de aquel año contra Cuba era el primer acto de un drama, cuyas peripecias futuras era imposible prever; y efectivamente, el mismo Lopez al año siguiente intentó realizar otra segunda empresa, que no tuvo mejor éxito que la primera: despues, diversas circunstancias, que han tenido lugar, dan á conocer claramente que en los Estados-Unidos es general la opinion sobre la anexion de Cuba: tales son, por ejemplo, los avisos y comunicaciones, que ha dado el general gobernador á las poblaciones de la isla, en vista del peligro y en distintas ocasiones; el haber rechazado los Estados-Unidos la proposicion que hicieran á su Gobierno los de Inglaterra y Francia en 1852 y 53, para celebrar las tres potencias un tratado, que garantizase á la España la posesion de Cuba; el discurso de la diputacion del comité de los cubanos, que vino á rendir sus homenajes á Mr. Soulé, conocido principalmente por el vivo conato manifestado en pró de la anexion, en el momento mismo en que iba á partir para España en calidad de ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca de S. M. C.; la correspondencia tenida en 1853 entre lord John Russell, primer ministro de Inglaterra, y Mr. Crampton, encargado de negocios de la Gran Bretaña en Washington, y la emocion, que han producido en los Estados-Unidos las medidas tomadas en la Habana con el navío americano el *Blak-Warrior* en 1855, las cuales han producido diferencias entre ambos Gobiernos, que llegaron á agriarse más y más por el celo y astuciosas miras de Mr. Soulé, hasta el punto de resfriar en gran manera nuestras relaciones con los Estados-Unidos, y de hacernos inquietar por la posesion de Cuba. Afortunadamente el Gobierno español dió cima á este

negocio, obligándose á pagar, en el arreglo convenido, una indemnizacion pecuniaria á los propietarios del *Blak-Warrior*, y obteniendo al mismo tiempo la inmensa ventaja moral de la retirada forzosa de Mr. Soulé. Cesaron con esto momentáneamente las amenazas de los Estados-Unidos contra Cuba; y la audácia de los filibusteros se apaciguó tambien, no recibiendo, al parecer, posterior apoyo del Gobierno de Washington, y dando así lugar á una tregua que no durará mucho tiempo, apareciendo por cualquier incidente inesperado nuevos motivos de conflicto, que nos hacen estar en constante alarma por la posesion de Cuba, la tan preciada joya de las Antillas, que tanto florece en la actualidad, contribuyendo á aumentar de una manera muy notable nuestro comercio colonial, abriéndonos un gran mercado á nuestros productos peninsulares, ofreciéndonos el gran surtido de los procedentes de aquellos climas, y dando así impulso y muy marcado fomento á nuestra marina mercante, que diariamente la vemos progresar y hacerse más y más respetable al lado de las que más figuran en el mundo comercial. Después de 1855, las relaciones de los Estados-Unidos con España han continuado en apariencia en el mejor estado; pero no obstante, las autoridades españolas no han estado sin alguna inquietud; porque la expedicion de Walker á Nicaragua ¿no ha parecido ser la base de una próxima expedicion contra Cuba? Si la junta cubana de Nueva-York se habia disuelto, ¿no era para trasladarse á Granada? ¿no la habian seguido aquí todos los desterrados cubanos, á pesar de haber obtenido del general Concha la autorizacion de volver á su país? ¿no habian circulado ciertos proyectos de *regeneracion* de la América Central y de Cuba, emanados del general Goicouria, presidente de la junta, y de Walker, que equivalian á una con-

quista? Y luego la inquietud ha dado una significacion grande á los mas pequeños incidentes: habiéndose embarcado Mr. Soulé para San Francisco, corrió la voz de que iba á reunirse con Walker, para concertar con él una expedicion contra Cuba: y las últimas diferencias mismas entre España y Méjico han dado lugar á una multitud de suposiciones bastante justificadas por el lenguaje de los americanos, que estan declarándose, por las mil bocas de sus meetings y de la prensa, protectores decididos de Méjico: así es que, habiendo llegado á este terreno las cosas, Walker, vuelto de su larga y estéril campaña de Nicaragua, figura, segun el sentir de todos los partidarios del filibusterismo, como el futuro vengador de la independencia de Méjico y el héroe de una próxima expedicion contra Cuba. Menester es que España no pierda un momento de vista estos planes, que por otra parte estan recibiendo una sancion indirecta del mismo Gobierno de la poderosa República, al pronunciar no hace muchos meses su presidente Mr. Búchanam, en el mensaje que dirigió al Congreso norte-americano, relativo á la reciente prision de Walker por el comodoro Paulding de Nicaragua: « que el destino » de la raza de los Estados-Unidos es estenderse por todo el » continente de la América del Norte, y eso antes de mucho » tiempo, si se deja que los acontecimientos sigan su curso » natural, confiando los Estados-Unidos para esa estension en » la corriente irresistible que arrastra hácia el Sur una emigra- » cion pacífica; » por más que luego trate de evitar todo motivo de duda y desconfianza de parte de las naciones de Europa, que aún tienen colonias importantes en aquellas regiones, con la espresion de que el Gabinete de Washington no aprueba los planes de anexion, y con el pensamiento de un gran interés, comercial, evidentemente indisputable, de que « su

» política es abrir, en caso necesario, y proteger todas las
» vías de tránsito á través del Istmo de Panamá.»

Para que se vea, por último, una prueba más de las tendencias norte-americanas en lo que se refiere á España, traducimos á continuación algunos párrafos de un artículo inserto en el periódico *New-York-Herald* del 18 de febrero de este año de 1858, con el título de *Nuestras relaciones con España, y lo que debería hacer nuestro Gobierno*. Dice así:

« Nos dicen de Washington, que tan pronto como el Gobier-
» no haya arreglado una ó dos cuestiones, que ahora ocu-
» pan su atención, Mr. Búchanam activará cuanto pueda las
» infinitas reclamaciones hechas por nuestros ciudadanos al
» Gobierno español. En toda nuestra lista de relaciones es-
» tranjeras, no hay un asunto, que reclame con más urgen-
» cia la pronta y activa acción de nuestro Gobierno. Todo
» nuestro comercio con los dominios españoles se hace hoy
» según las bases del tratado de amistad de 1795; y aunque
» anteriores administraciones han procurado hacer otro, el
» Gobierno español con el mayor cuidado ha rehusado hasta
» ahora verificarlo. Como el tratado existente se hizo cuando
» las colonias españolas habían celosamente cerrado sus
» puertos al comercio extranjero, no se las mencionó en él,
» y sus estipulaciones no se estendieron á las mismas. Desde
» entonces, Cuba, Puerto-Rico y las Islas Filipinas han
» abierto sus puertos á nuestro comercio: con las dos pri-
» meras ha llegado á tal punto, que ocupan hoy el tercer
» lugar en la lista de las naciones con quienes comer-
» ciamos, siendo por otra parte insignificante el que te-
» nemos con España. La cuestión de si las estipulacio-
» nes del tratado de 1795 se estienden á las colonias espa-
» ñolas, nunca se ha decidido ni discutido directamente;

» pero el Gobierno español obra bajo el concepto de que no
 » existen.

» Por esta rara interpretacion, nuestras vastas relaciones
 » comerciales con Cuba y Puerto-Rico son hijas solamente
 » de una tolerancia del Gobierno de España, y los grandes
 » intereses de nuestros ciudadanos en esas islas existen solo
 » por el consentimiento de aquella nacion. A nuestros cón-
 » sules se les envia por un permiso real, pero no en virtud
 » del derecho que tenemos, y su presencia está limitada por
 » una Real órden á los cuatro puertos de la Habana, Matan-
 » zas, Trinidad y Santiago de Cuba; en los de igual im-
 » portancia de Cárdenas, Cienfuegos, Sagua, Nuevitas, Gi-
 » braltar, Manzanillo y Baracoa, solo existe un agente co-
 » mercial nombrado por el cónsul mas próximo, para certifi-
 » car las facturas de los ricos cargamentos, que importamos
 » de dichos puertos; estan aprobados por nuestro Gobierno,
 » pero de ningun modo reconocidos oficialmente por las auto-
 » ridades españolas. La situacion de nuestros buques en los
 » puertos coloniales es diferente que en los de España. Allí
 » se exigen *derechos diferenciales* á las mercancías importa-
 » das en buques americanos, y por via de represalia, los bu-
 » ques españoles procedentes de Cuba pagan derechos ma-
 » yores en nuestros puertos, que pagarian si viniesen de Es-
 » paña. Las estipulaciones del tratado determinando cómo
 » se juzgarán las causas de nuestros ciudadanos en los tri-
 » bunales españoles, no estan admitidas por el Gobierno es-
 » pañol en Cuba y Puerto-Rico, lugares donde más lo nece-
 » sitamos.

» Esta desproporcion en esas relaciones ha dado lugar al
 » gran número de reclamaciones públicas y privadas existen-
 » tes hoy en el departamento de Estado en Washington contra

» el Gobierno español. Nuestro Gobierno debe recibir una sa-
 » tisfaccion de España, por el desaire que hicieron las autori-
 » dades locales de Santiago de Cuba al no querer reconocer á
 » Mr. Sewall, cónsul debidamente nombrado, y por la nega-
 » tiva arbitraria, que le hicieron de los archivos del consulado,
 » y el haberlos entregado á otra persona no autorizada por
 » nuestro Gobierno, y en efecto, contra sus órdenes directas;
 » por el encarcelamiento de Mr. Croes, el cónsul en Matanzas;
 » por el arresto y espoliacion de Mr. West, nuestro agente co-
 » mercial en Sagua; por haber disparado un cañonazo al vapor-
 » correo el *Dorado* y á varios otros, y por muchos agravios
 » directos y estudiados que se nos han hecho como nacion. A
 » estos debemos añadir un gran número de reclamaciones par-
 » ticulares, por las espoliaciones y perjuicios ilegales causa-
 » dos á nuestros conciudadanos. Entre estas se halla la cap-
 » tura en alta mar y confiscacion de los buques americanos
 » *Georgiana* y *Susan Loud*; otras espoliaciones de Mr. West en
 » Sagua; las reclamaciones de muchos comerciantes por dere-
 » chos de aduana ilegalmente cobrados, cuya justicia ha sido
 » reconocida por el Gobierno español, que siempre ha detenido
 » el pago; y cien otras que se han reclamado en vano por los
 » perjudicados y por nuestro Gobierno.

» Hace tiempo ya que esta larga lista de insultos y de
 » perjuicios, causados á nuestros ciudadanos y á nosotros
 » como nacion, estan exigiendo reparacion. La diplomácia es-
 » pañola ha vencido á nuestros representantes bajo los mas
 » fútiles pretextos, y se niega á hacernos justicia. Nuestro
 » inmenso comercio y los grandes intereses de nuestros ciu-
 » dadanos en las colonias españolas no deben ser por más
 » tiempo un motivo de tolerancia insultante. Mr. Búchanam
 » debe liquidar cuentas con España por los libros que existen

» en el departamento de Estado, y pedir su inmediata cance-
 » lacion. No hay más que una clase de diplomácia para una
 » corte como la de España, y es la que usó el general Jack-
 » son con Francia: « Pagar ó batirse » (Pay or fight) dijo el
 » viejo héroe: el negocio se arregló desde luego, y desde en-
 » tonces hemos sido los mejores amigos. Esta es la diplomá-
 » cia que mejor entiende España. Si se niega á pagar, no le
 » resta más á Mr. Búchanam, que mandar al general Scott
 » con 10,000 hombres y una escuadrilla á la Habana á to-
 » mar posesion de la isla de Cuba, hasta que todas las recla-
 » maciones se hayan arreglado. Con el general Scott en la
 » Habana, podríamos esperar la lenta resolucion de la diplo-
 » mácia española; de otro modo, no. La toma de la Habana
 » en una de sus hermosas mañanas seria una honrosa con-
 » clusion de los servicios del general Scott á su país. Espe-
 » ramos que Mr. Búchanam se resuelva á usar con Espa-
 » ña la diplomácia de pagar ó batirse: si así lo hace, todo
 » irá bien »

Véase, pues, cuál es el lenguaje de los periódicos norte-americanos: su mismo tono altanero é insultante nos hace comprender su exageracion é injusticia; y su mejor respuesta es el ridículo á que se prestan, y la firme persuasion en que estamos de que España, antes que nada, sabrá sostener con dignidad su crédito y sus posesiones en el continente americano, el dia en que se traten de realizar los consejos de pira-tería, filibusterismo é ilegalidad, en que abunda el anterior artículo.

XXI.

Después de los Estados-Unidos, el orden exige que nos ocupemos de las relaciones oficiales mercantiles con las regiones confusas de la América española: y al llegar á este punto, permítasenos recordar con dolor lo que en ellas fué un día la España, y lo que hoy es nuestro poderío en tan apartadas como ricas é importantes regiones. Ignoradas del antiguo mundo hasta el siglo XV, un génio imperecedero, un hombre de corazón, de saber y de fé, el nunca bien ponderado genovés Cristóbal Colon, asienta en ellas á fines de aquel siglo la dominación de España, y con ella la religión del Crucificado, dando así nuevos hijos á la patria, cuya reina le ofreciera las tres pequeñas carabelas para su largo viaje, y nuevas almas al divino Cristianismo. Allí se ofreció desde luego á la contemplación del filósofo, del hombre público y del economista, un Nuevo Mundo, antes desconocido, rico en tradiciones y recuerdos, feraz en sus valles y asperezas, abundante en minas y riquezas naturales, extenso en territorio, diseminado en tribus más ó menos salvajes, y en todo caso, á propósito para estender la conquista y la dominación política, la colonización y el mercado de los productos del antiguo continente, y con el tiempo el cambio de los productos allí cultivados. Pero España sin duda en los primeros momentos no comprendió toda la importancia de su gran descubrimiento: codiciosos los españoles, como en otro lugar hemos dicho, de las producciones minerales tan á poca costa adquiridas en sus abundantes criaderos de oro y plata, no se cuidaron por algun tiempo del cultivo del terreno, ni de

fijarse allí en forma de colonias, ni de plantear despues cuantas mejoras políticas, morales y económicas hubieran podido hacer mas llevadera su dominacion, agenos como estaban á la idea de que un dia habria de llegar, en que habríanse perdido tan dilatadas posesiones: y si al menos, cuando el célebre consejero de Cárlos III, el ilustrado conde de Aranda, previendo las funestas consecuencias, que habria de producirnos el reciente ejemplo de la emancipacion de las colonias inglesas del Norte-América, y viendo venir las cosas, dirigió al rey aquel célebre memorial, en que proponia que se formasen tres monarquías de las colonias españolas Perú, Costafirme y Méjico, cuya segura pérdida presagiaba, abandonándolas á tres infantes de España, se hubiera tenido en más aprecio el citado proyecto, llevándolo á cabo, á no dudar que España hubiera ganado inmensamente más que en desoirlo, afirmando así más nuestra dominacion y poderío, haciéndonos respetar doblemente de los grandes Estados europeos, y abriendo un ancho y dilatado campo á nuestras relaciones de tráfico, á nuestras producciones y á nuestro progreso material! Dia vino despues, y no tardó en acercarse, en que tuvimos ocasion de comprender tanta bondad y prevision como envolvia tan sábio consejo, como prudente política; pero, por desgracia, ya era tarde: prefiriendo España los intereses inmediatos, y no queriendo desprenderse desde luego de sus colonias, que consideraba afianzadas aún en lejano porvenir, cerró completamente la puerta á todo arreglo favorable posterior, y de señora temible como se creia, ni aun vino á obtener por algun tiempo el favorable dictado de nacion amiga.

El principio de la emancipacion, que venia operándose lentamente, debia al fin arraigarse y dar un dia frutos amar-

gos para nuestra patria. A primeros del presente siglo, en 9 de abril de 1810, dió la señal Caracas; y más tarde Méjico, Chile y los Estados de la Plata: y aunque apaciguado todo, y reprimido muy luego aquel grito, debilitadas nuestras fuerzas por la larga, terrible y costosa guerra contra Napoleón, y hecho general el movimiento de insurrección en todos los pueblos del nuevo continente, el grito de libertad tomó nuevo cuerpo, y la emancipación fué la enseña general que alentaba á nuestros antiguos colonos. Sostiéndose una guerra prolongada: nuestro ejército, nuestra marina y nuestros diplomáticos hacen todos los esfuerzos imaginables para venir á pacífica avenencia: todo en vano; después de tantos sacrificios, una tras otra logran al fin su completa emancipación de la metrópoli las colonias americanas españolas: la España ve la imposibilidad de reducirlas á la obediencia, y adopta el camino de reconocer sucesivamente la soberanía é independencia de aquellos pueblos, estrechando así los vínculos de amistad, que no debieran haberse roto: y hémos aquí en el día conservando solo, y no sin algun riesgo, las importantes, las ricas y codiciadas islas de Cuba y Puerto-Rico. Nuestro comercio é intereses con las posesiones emancipadas, de coloniales han pasado á ser extranjeros: y de aquí la necesidad en que se ha estado por una y otra parte, de celebrar tratados y arreglos diplomáticos para ponerlos á cubierto de los ataques de la arbitrariedad, y fomentarlos en lo posible en provecho mútuo. Por eso también figuran en esta reseña histórica las colonias españolas, hoy pueblos independientes de América; y en el estudio, que vamos haciendo, habrémos de examinar varios tratados ó decretos en que se pacta lo conveniente para el respectivo comercio.

Si en la historia reciente de estas comarcas se quisiera

buscar un hecho culminante general, superior á los mas comunes y frecuentes, seria fácil distinguir entre las poblaciones de raza latina una especie de inquietud universal y como el sentimiento de un peligro cercano, sintiéndose amenazada esta porcion del Nuevo-Mundo por los americanos del Norte. De aquí ha nacido el pensamiento de una alianza comun, que reuniera las fuerzas y elementos de vida de todas las Repúblicas hispano-americanas, para hacer así frente al enemigo del Norte. Este pensamiento no es raro, no es de escasa popularidad : se encuentra en la mayor parte de aquellos Estados, se presenta á todos los espíritus, recibe cuerpo en proyectos de federaciones y tratados políticos y comerciales, y aun se mezcla á veces á la secreta ó declarada idea de invocar definitivamente la asistencia de la Europa, interesada como está en mantener el equilibrio de fuerzas en el Nuevo-Mundo : desgraciadamente, en tanto que estos proyectos y concepciones políticas son de una realizacion difícil, las pretensiones invasoras de los americanos del Norte encuentran en aquellos paises un doble elemento de buen éxito, en el poco génio y acierto para saber defenderse, y en la anarquía principalmente que los tiene devorados. Pero dejando á un lado este hecho principal, que afecta más ó menos directamente á la existencia y porvenir de las Repúblicas de la América española, ocupémonos especialmente de sus tratados y relaciones de comercio con España, comenzando por Méjico.

XXII.

Méjico, aquella vasta, rica y notabilísima region, un dia colonia española, es por su posicion geográfica la primera de

las Repúblicas hispano-americanas, y tambien la primera, moral y políticamente, en esa lamentable escala de pueblos atacados del contagio de la anarquía, agitados en la impotencia, violentos en su debilidad y estériles en el seno del desórden: revoluciones periódicas, dictaduras brutales, luchas entre la civilizacion y la barbárie, invasiones de filibusteros, y una devastacion y anarquía en cierto modo nacional por su generalidad y frecuencia misma, hé aquí en pocas palabras el miserable cuadro que nos viene ofreciendo la hoy moribunda República de Méjico. Luchando vigorosamente por emanciparse de la madre patria, apenas ha tenido despues sosiego ni ventura: España, sin embargo, visto el estado de las cosas, y á pesar de todo, tuvo al fin que reconocer su independendencia por el tratado de 28 de diciembre de 1836, en el cual se prometieron además ambas partes contratantes concluir muy pronto un tratado de comercio y navegacion, pactando entre tanto que los comerciantes y súbditos respectivos, que traficasen ó se estableciesen en uno ú otro territorio, gozasen de la completa seguridad en su persona y bienes, considerándolos, respecto al pago de derechos, como á los naturales: y reconociendo, por último, el Gobierno de Méjico ciertas deudas en favor de acreedores españoles, nacidas de orígenes diversos, tales como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, empréstitos forzados y secuestros de géneros y cosas practicados durante la guerra anterior de la independendencia mejicana.

Despues, en 1843, 47, 49 y 53, se celebraron otros convenios para arreglar el modo de satisfacer las numerosas deudas, que en los mismos se reconocian, estableciendo al efecto determinados medios con que cubrir dichas atenciones: y en todo este tiempo, desde que fué reconocida la

independencia de aquel pueblo, las relaciones con España han continuado en el estado mas amistoso y pacífico hasta los últimos años, en que vinieron á turbarse y romperse de la manera mas escandalosa y fatal, con motivo del cumplimiento de las anteriores estipulaciones, que constituyendo cargas considerables á que el Tesoro mejicano apenas podia atender, y un derecho incontestable á favor de súbditos españoles, del que no podia ni debia separarse el Gabinete español, dieron motivo al de Méjico para impugnar su validez, por lo mismo que financieramente no le era posible otra cosa; y al de España, para sostenerlas y exigir su cumplimiento, por lo mismo que legalmente fueron celebradas, viniendo así á envenenar los ánimos y á dar margen á escenas sangrientas de devastacion y lágrimas contra nuestros indefensos compatriotas, y causando así las pérdidas y quebrantos consiguientes al comercio, á la industria y á los intereses todos. Sabido es, que, con arreglo á aquellos convenios, para que tengan validez los créditos pertenecientes á súbditos españoles, es preciso que reúnan diversas condiciones; y entre ellas, que estos créditos tengan un origen verdaderamente español, y que sean de propiedad de súbditos españoles: y si bien acerca de estos puntos los dos Gobiernos estan de acuerdo, el mejicano exige además, que hayan siempre estado los créditos en manos españolas; surgiendo de aquí la dificultad; porque es difícil hacer constar esta perpetuidad de carácter español de los créditos reconocidos. Pero Méjico se ha refugiado en esta exigencia, sosteniendo á la vez, que la liquidacion hecha ha dado lugar á los mayores abusos: que entre las deudas reconocidas, las unas son exageradas y las otras sospechosas, ó que al menos se han comprendido en la liquidacion cré-

ditos pertenecientes á especuladores, que no tienen ningun derecho; y pidiendo, en consecuencia de todo, la revision de los mismos. Resistió la España por su parte, invocando los tratados, hasta que á principios de 1856, el Gobierno, en vista de la revolucion mejicana, propuso simplemente al Congreso constituyente, reunido en Méjico, la revision de la convencion de 1853, y fué mas lejos, suprimiendo los títulos circulantes de la deuda desde luego, y despues secuestrando las propiedades pertenecientes á los acreedores españoles, agravando así más y más las diferencias. La España no podia aceptar, que la cuestion fuera así resuelta de viva fuerza y contra las mas sencillas reglas del derecho internacional, en detrimento de sus súbditos: tomó al efecto el Gabinete de Madrid una actitud conminatoria, mandando á D. Miguel de los Santos Álvarez con una escuadrilla, para que se presentára ante Veracruz como su ministro para negociar y obtener la reparacion de los gritos de los españoles, imponiendo al mismo tiempo al Gobierno mejicano: al fin este puso espontáneamente en vigor la convencion de 1853, prometiendo al mismo tiempo Álvarez, que propondria á su Gobierno una revision de los créditos reconocidos por Méjico; pero extralimitándose de las instrucciones recibidas, se le retiraron sus poderes, llamándolo cerca de sí nuestro Gobierno. Continuaban las diferencias sin declarado rompimiento en las relaciones, cuando en diciembre de 1856 se cometieron contra los súbditos de España los mas violentos atentados en sus personas, comercio y bienes, en la parte de Méjico llamada *Tierra-Caliente*, á poca distancia de la capital, y en los alrededores de Cuernavaca: los asesinatos, los robos, los incendios y otros atentados contra nuestros desgraciados hermanos, no eran siempre crímenes individuales,

sino la obra de destruccion de bandidos del general Álvarez, que de su Estado de Guerrero pasó á Méjico. El Gobierno de Madrid supo muy luego los sucesos de Cuernavaca, y no pudo menos de ver en ellos un motivo mas y mas escitante para obrar. De una parte se pensó en concentrar poderosos medios militares en Cuba, y de otra el ministro de Estado dirigió en 17 de febrero de 1857, á todos los agentes diplomáticos de España en el exterior, una circular para esplicar esta situacion nueva y por todos conceptos deplorable, añadiéndose, que la legacion española, dejada provisionalmente en Méjico á cargo del Sr. Sorela, habia recibido las órdenes mas formales para pedir al Gobierno de la República el castigo inmediato de los culpables y una indemnizacion por los perjuicios causados, teniendo órden la legacion de abandonar el territorio mejicano, si no se accedia á sus demandas. Los agentes españoles debian inspirarse de este despacho en sus comunicaciones con los Gobiernos, cerca de los cuales estaban acreditados, manifestando en ellas, con toda la dignidad de españoles, el ódio y repugnancia que sentian por el asesinato y espoliacion de sus compatriotas. Durante este tiempo, el Sr. Sorela habia roto con el Gobierno mejicano, abandonando el territorio de la República, visto que no se satisfacía inmediatamente á su demanda; sin que, á pesar de todo esto, ocurriese todavía el rompimiento completo y definitivo. Envió muy luego aquel Gobierno á Europa al Sr. Lafragua, ministro encargado de gestionar para el arreglo de tan sérias disidencias; llegando al fin á Madrid en mayo de 1857, para negociar directamente con el Gabinete español: pero hé aquí en el período mas culminante del asunto, que la diferencia hispano-americana tiene una gravedad escepcional, por lo mismo que dentro de una querrela

especial, y al parecer de accidentes, va envuelta una gran cuestion política de las mas importantes para nuestro porvenir en América, y el de Méjico, y el de la Europa en consecuencia: cuestion trascendental, que no siendo de las puramente mercantiles, que nos habíamos propuesto, solo nos es dable indicar ligeramente.

Es incontestable que á España se debe una satisfaccion, no solo porque no puede consentir en dejar violar transacciones diplomáticas libremente aceptadas, sino porque no puede entregar la vida y las propiedades de sus nacionales residentes en Méjico al furor de las mas salvajes pasiones. Pero al mismo tiempo la España no puede desconocer, que si usa de su derecho hasta el último extremo, es decir, hasta una declaracion de guerra, aventura quizás la seguridad de arrojar á Méjico en brazos de los Estados-Unidos, que estan deseando la ocasion de intervenir en el asunto. Sabido es que durante el curso de estos sucesos el agente americano habia negociado con el Gobierno de Méjico un tratado preparado ya hacia tiempo, que tiende á establecer á precio de oro en aquella República unã especie de protectorado de los Estados-Unidos; y si bien es cierto que el Gabinete de Washington no ha realizado ni aun al parecer accedido á estos arreglos, ¿quién puede decir que, agravándose las cosas, no se encontrará al fin lanzado este ú otro tratado del mismo género entre las partes disidentes? ¿ni cómo estrañar que esto suceda, si se consideran las tendencias mas ó menos invasoras de los Gabinetes, que se suceden en el poder en Washington? La España, pues, en vista de esto, no solo tiene que resolver sus disidencias con Méjico: tiene tambien que asegurar la defensa de la isla de Cuba, amenazada inmediatamente despues de la intervencion de los

Estados-Unidos. Y pudiendo así romperse el equilibrio general de los pueblos, al que tienden los últimos sucesos diplomáticos y las principales naciones, ¿cómo la Europa puede quedar tranquila á la vista del predominio y engrandecimiento territorial con que la amenaza la gran República norteamericana? ¿no deberá la Europa tomar actitud en vista de la perspectiva que se le ofrece, de una guerra en que España podrá defender victoriosamente sus posesiones sin duda; pero de la que puede surgir fácilmente aquel nuevo engrandecimiento tan temido? Y despues de obtenido este, ¿cómo no ver ya rota esa igualdad y contraposicion de fuerzas, ese equilibrio general europeo y del mundo todo? De la probable disolucion de la República mejicana pueden nacer peligros inminentes, que atañen mas ó menos á la preponderancia ó á la influencia política de determinadas naciones, que hoy se disputan la supremacia política. Por eso la Francia y la Inglaterra, interesadas muy de cerca en la perspectiva que se ofrece, han prometido su concurso para facilitar un desenlace favorable á la cuestion hispano-mejicana, cuyo resultado mas lisonjero seria sin duda conjurar ó aplazar al menos con una solucion pacífica las eventualidades temidas, que no dudamos se tendrán en cuenta en el curso de las negociaciones, que tanto se esperan. Las últimas tentativas de inteligencia en Madrid no han tenido éxito alguno; pero es de presumir que á la negociacion directa, que no se ha realizado, sucederá muy pronto otra en que se habrán definitivamente arreglado todas las quejas y disensiones pendientes, por la mediacion de la Francia é Inglaterra, en bien de la pacificacion general, sin necesidad de derramarse la hidalga sangre española, y en provecho de la próspera suerte y seguridad completa de nuestra rica isla de Cuba.

No hace muchos dias que se recibió en París la importante noticia, comunicada á España por parte telegráfico de 15 de marzo, de que el actual presidente interino de Méjico, Zuloaga, ha manifestado al ministro francés, vizconde de Gabriac, encargado de los asuntos españoles desde la retirada del Sr. Sorela, que está pronto á dar á España la satisfaccion mas cumplida: cuyo despacho telegráfico es de la mayor importancia para confiar y preveer mejor acerca del desenlace de nuestras graves diferencias con Méjico. El presidente interino de la República se propone dar completa y cumplida satisfaccion á España; y en nuestro juicio, esta satisfaccion, si en efecto ha de ser completa y cumplida, no tan solo abrazará el desagravio de los asesinatos y tropelías de Tierra-Caliente, sino que comprenderá el cumplimiento de los solemnes tratados, que desconoce y con sin igual obstinacion quebranta el Gobierno mejicano. La cuestion de los tratados y la de los asesinatos estan íntimamente ligadas, y si hoy solo recibiéramos la satisfaccion debida por la sangre española derramada por los satélites de Álvarez, y dejáramos en pie las dificultades de la convencion, no tardarian en aparecer nuevas complicaciones y nuevas diferencias. La condicion suprema en esta cuestion de Méjico, es remover la causa de estas y levantar el prestigio del nombre español, por tanto tiempo menoscabado en el suelo de aquella República. Pero tantos son los desengaños recibidos en esta cuestion, que no nos atrevemos á acariciar esperanzas, por más que creamos sea aquel nuevo Gobierno el mas propicio para resolver las complicaciones existentes. Resuelta un dia la cuestion con Méjico, no será difícil, por lo mismo que es tan conveniente, que suceda un tratado comercial entre España y aquella República para el arreglo, seguridad y franquici-

cias naturales de las personas de uno y otro país y del comercio respectivo, que tanto debe haber sufrido y variado desde las últimas tristes ocurrencias, cuando antes de ellas todo conspiraba á hacerlo mas recíprocamente provechoso. Así, por ejemplo, suscitada en 1855 la duda acerca de cómo debían ser considerados los buques mejicanos en los puertos de la Península para el pago de los derechos de navegacion, se resolvió por el Gobierno de España, en Real orden de 26 de octubre de aquel año, que en virtud de lo establecido acerca de este punto en el Real decreto de 3 de enero de 1852 y en el tratado celebrado con la República de Méjico en 28 de diciembre de 1836, deben satisfacer las mismas cantidades, que se exigen á los buques españoles, y en vista de la misma resolucion adoptada igualmente como en reciprocidad por el Gobierno mejicano respecto de los buques españoles.

Lástima grande es, que siendo tan vitales é importantes los intereses de Méjico, no hayan podido recibir su completo desarrollo y fomento desde la emancipacion de la República. Agitándose sin cesar en convulsiones y guerras intestinas, no solo no ha sabido organizar un Gobierno estable y duradero, sino que, gastando sus fuerzas y consumiendo sin fruto sus recursos, ha llegado hasta perder los elementos de su vida propia. Creyendo hacer prueba de liberalismo, ha cortado el lazo único moral, que podia sostenerla, « el lazo religioso: » queriendo levantarse, se hunde más y más en la anarquía, y sus últimas revoluciones no son más que nuevos pasos avanzados en esta senda de ruina y descomposicion general, que la conducirá al fin, más tarde ó más temprano, á ser borrada enteramente del mapa de las naciones, entrando á formar parte de los Estados-Unidos. Bajo el influjo de tales circunstancias, ¿cómo estrañar que el comercio se resienta

en gran manera, que la industria viva en desaliento, y que los intereses todos de la sociedad no reciban el desarrollo de que es capaz una tierra tan privilegiada, un clima tan á propósito para la prosperidad y engrandecimiento nacional? ¿ni por qué sorprenderse los Estados cultos y sólida y pacíficamente constituidos, de los atentados escandalosos, de los violentos crímenes, de las terribles conmociones, que con tanta frecuencia allí vienen sucediéndose? Una República como Méjico, en que la tranquilidad es una escepcion, la estabilidad del poder constituido una quimera, y en que la fermentacion y la continúa alarma es el estado normal, ni puede engrandecerse, ni desenvolver su comercio, su industria, su agricultura y todas sus condiciones morales y materiales de porvenir y progreso en el ancho campo, que solo está encomendado al triunfo de la paz, en paises en que la paz reina, y en que la tranquilidad y las nociones de lo justo y de lo injusto y del respeto á los hombres estan mas firmemente arraigadas por una educacion moral, intelectual y religiosa, imbuida en los ánimos de todos y para bien de todos.

XXIII.

Despues de Méjico debemos hacer mencion de las relaciones oficiales mercantiles, que España viene sosteniendo con otras Repúblicas de la América Central y del Sud, un dia sus colonias, cuya independendencia ha sido reconocida por nuestro Gobierno por medio de tratados *ad hoc*, no sin haber mediado antes largas negociaciones por la marcada insistencia de haberse negado algunas de aquellas Repúblicas durante cierto tiempo á reconocer y aceptar las deudas públicas con-

traidas por los gobernadores españoles, cuando aún pertenecían á la metrópoli. Empezando por la América Central, las únicas Repúblicas con las que conservamos hasta la fecha relaciones oficiales mercantiles, son Nicaragua y Costa-Rica, Estados cuya historia, lo mismo que la de Goatemala, Salvador y Honduras, se resume en los últimos años en una de las aventuras mas estrañas de la época. William Walker, un hombre singularmente emprendedor, se introduce hace más de dos años en el pequeño Estado de Nicaragua, llamado por uno de los partidos interiores mas avanzados, « el partido democrático. » Empezando allí sus operaciones como auxiliar, no tarda en venir á ser el señor y dueño, y obliga al país á sufrir su yugo con la ayuda de ciertos compañeros. Este jefe de *condottieri* no toma para sí el gobierno directo: hace que se nombre un presidente nato, bastándole ser el generalísimo de las tropas de Nicaragua, ó mejor dicho, de los aventureros que lo han seguido, y limitándose así al alto papel de protector del nuevo Gobierno formado bajo sus auspicios. Espántanse los otros Estados de la América Central á la vista de esta dominacion extranjera, y se ligan y se conciertan para combatir al enemigo comun. Costa-Rica, el mas pequeño de los Estados centro-americanos, no vacila en dar el ejemplo, tomando el primero las armas: y resulta al fin una lucha prolongada, en que se ven ejércitos de quinientos hombres perseguirse, dar batallas, establecer sitios, destruir ciudades, hasta que el jefe de los filibusteros, próximo á venir á ser un conquistador, desaparece de la escena para volver muy luego, dejando entre tanto á la América Central libre de una dominacion de aventureros; pero desgraciadamente predispueta á caer de nuevo en sus divisiones interiores, que el espíritu de concordia podrá

apenas contener, y convertida hoy en el teatro de las rivalidades diplomáticas de la Inglaterra y de los Estados-Unidos, con motivo del conflicto ocurrido entre el Gobierno británico, queriendo reivindicar los derechos de soberanía ó de protectorado sobre diversas partes del Centro-América, y negando el Gabinete de Washington los derechos de la Gran Bretaña, y pretendiendo aquel abolir sin restablecimiento la esclavitud en aquellas posesiones, y negándose este á reconocer la disposicion del tratado Dallas-Clarendon, que concernia á este punto.

Pero viniendo ya á nuestro objeto, la España, reconociendo en 1850 la independendencia de las dos Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, por los tratados de reconocimiento, paz y amistad de 10 de mayo y 25 de julio de aquel año, ha pactado en ellos, además, algunas cláusulas referentes al arreglo de su mútuo comercio. Por el primer tratado, ratificado en 17 de diciembre de 1850, S. M. C. y la República de Costa-Rica se obligan á no poner ningun obstáculo á los derechos que puedan alegar sus respectivos súbditos, por cualquiera de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país, en que haya lugar á la reclamacion: reconoce Costa-Rica, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos por suministros; anticipos, fletes, depósitos, contratos, etc., que pesasen sobre aquella antigua provincia de España, siempre que dichas deudas procedan de órdenes directas del Gobierno español, ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, y se hayan contraido sobre el Erario de la antigua capitania general y reino de Goatemala, de que formaba parte Costa-Rica, mientras rigieron aquellos paises; considerando como comprobantes para este efecto, no solo

los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la capitanía general indicada, sino tambien los ajustes con el comercio y particulares, y las certificaciones ó copias legítimamente autorizadas. La calificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades, que resulten de esta liquidacion admitidas como de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente, desde un año despues del cange de las ratificaciones de este tratado. Como garantía de esta deuda, reconocida formalmente por la Federacion del Centro-América, el Gobierno de la República procurará establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos. Una y otra parte se comprometen además á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero, mercancías ú otros efectos, que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á los súbditos respectivos españoles ó costa-riqueños durante la guerra de América ó despues de ella, y se halláren todavía en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó confiscacion, serán inmediatamente restituidos, ó recibirán una indemnizacion, caso de haberlos vendido, sus antiguos dueños ó herederos ó representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó confiscacion, como ni tampoco los desperfectos ó mejoras; y debiendo además presentarse por los interesados toda reclamacion de este género, dentro de cuatro años, á contar desde el dia de publicarse la ratificacion! Los súbditos de S. M. C. en Costa-Rica, y los de Costa-Rica en España, podrán ejercer libremente sus profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, y estraer del país sus valores y dis-

poner de ellos con arreglo á las leyes del país, y bajo iguales condiciones y adeudos, que usáren los de la nacion mas favorecida. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida. Entre tanto que ambas partes ajustan un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías, que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida. S. M. C. y la República de Costa-Rica se harán recíprocamente estensivas las concesiones, que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nacion, con las mismas condiciones con que se hubiere con esta convenido, ó acordándose por mútuo arreglo una compensacion equivalente. En caso de efectuarse por el territorio de Costa-Rica la proyectada comunicacion inter-occeánica, por canales, ferro-carriles ú otros medios combinados, la bandera y las mercancías españolas, así como los súbditos de S. M. C., disfrutarán del libre tránsito, en los mismos términos y sin pagar otros ó mayores impuestos, que los que respectivamente paguen los buques, mercancías y ciudadanos de Costa-Rica. Podrán una y otra parte enviarse recíprocamente y establecer cónsules en los puntos, que lo permitan las leyes, disfrutando de las franquicias é inmunidades, que los cónsules de la nacion mas amiga, formando al efecto en los abintestatos

de sus compatriotas el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la autoridad local, y proveyendo en los mismos términos á la custodia de dichos bienes, hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante. Igualmente los cónsules respectivos podrán proceder, en los casos de naufragio, al salvamento de buques y efectos, de acuerdo con la autoridad local: estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion, que lleguen á los puertos de su residencia, comprometiéndose á hacer ambas partes cuanto les sea posible, para que sean aprehendidos dichos desertores; y finalmente, si se interrumpiese la buena armonía, que debe reinar en adelante entre los dos Estados, ninguna de las partes contratantes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó por tierra, sin haber presentado á la otra una memoria justificada de los motivos de injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion. Hasta aquí las cláusulas especialmente mercantiles del tratado de 10 de mayo entre España y Costa-Rica: de propósito hemos reseñado con alguna estension dichas estipulaciones; porque en ellas se encuentran resumidas las mas generalmente adoptadas en punto á comercio por España, en los tratados de paz y reconocimiento, que ha celebrado con varias Repúblicas hispano-americanas, de los que habrémos de ocuparnos sucesivamente.

Por el tratado de 25 de julio de 1850, celebrado entre España y la República de Nicaragua, y ratificado en 22 de julio de 1851, S. M. C. reconoce como nacion libre é independiente á dicha República: conservan ambas partes á sus respectivos súbditos el derecho de reclamar las deudas contraídas en tre sí: reconoce Nicaragua, como deuda consolidada, todos

los créditos procedentes de órdenes del Gobierno ó autoridades españolas establecidas en aquellos territorios hasta su independencia: obliganse una y otra parte á devolver los bienes, dinero, mercancías ó efectos secuestrados y confiscados á los particulares durante la guerra sostenida en América, ó una indemnizacion competente, si se hubieren vendido, presentando la reclamacion dentro de los cuatros años siguientes á la ratificacion del tratado: podrán ejercer libremente sus respectivos súbditos en uno ú otro país su profesion ó industria, y comprar y vender y estraer del país sus valores, y disponer de ellos bajo las mismas condiciones, que los de la nacion mas amiga: y en los impuestos ordinarios, que satisfagan por razon de su industria, comercio ó bienes, serán tratados del mismo modo que estas, considerándolos como tales, entre tanto que se celebra un tratado recíproco de comercio entre ambas partes, para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercancías, que importaren ó exportaren, y para el pago de derechos de puertos. Una y otra parte se harán recíprocamente estensivas las concesiones, que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó estipularen con cualquiera otra nacion, con las mismas condiciones que esta: disfrutará igualmente la bandera, mercancías y súbditos de S. M. C. en el tránsito por el territorio de Nicaragua, las mismas ventajas que la nacion mas favorecida, caso de efectuarse por el territorio de esta la comunicacion inter-occéanica por canales, ferro-carriles ú otro medio: y á su vez S. M. C. se compromete á unir sus esfuerzos á los del Gobierno de Nicaragua y demás potencias, que se concierten para llevar á cabo esta grande obra y garantir la neutralidad de tan importante via de comunicacion, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla con-

tra todo embargo ó confiscacion, y de asegurar el capital invertido en ella; cláusula importantísima y de gran trascendencia para el comercio y desarrollo material de toda la América. Dicha proteccion y garantía son concedidas condicionalmente, y pueden ser retiradas si el Gobierno de S. M. C. entiende, que se adoptan ó establecen, respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contrarién el espíritu y tendencia de la espresada neutralidad, ya haciendo injustas preferencias, ó ya imponiendo opresivas exacciones ó derechos escesivos á los pasajeros, buques ó mercancías; en cuyo caso noticiará previamente el Gobierno español al de Nicaragua la retirada de dicha proteccion y garantía con seis meses de anticipacion; cláusula tambien importantísima al tráfico, por los perjuicios, que pudieran originarse sin este anterior anuncio. Páctase tambien el establecimiento de cónsules en uno y otro país, con los privilegios y franquicias de los de la nacion mas favorecida, interviniendo al efecto en los abintestatos y naufragios, y reclamando, con el auxilio de las autoridades locales, los desertores de buque mercante ó de guerra de su nacion: y por último, que si se interrumpiese la buena armonía entre ambas partes contratantes, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias ú hostilidad por mar ó por tierra, sin la prévia presentacion de agravios á la que los haya inferido, y denegada la correspondiente satisfaccion.

XXIV.

Siguiendo la situacion geográfica de las Repúblicas hispano-americanas, nos corresponde tratar inmediatamente de

las relaciones mercantiles con las de la América del Sud, en cuyas vastas comarcas se viene notando el hecho único, constante, casi invariable, de ver por do quiera sustituirse las pasiones á los grandes intereses, los hombres á las cosas. Todo se resume allí generalmente en algunos nombres propios, en un choque periódico de ambiciones rivales, ó en una dominacion, que se prolonga sin fruto, sin resultado favorable para el engrandecimiento del país. De entre estas Repúblicas solo habrémos de ocuparnos de Venezuela, Nueva-Granada, Ecuador, Chile, Uruguay y Confederacion Argentina, porque son las únicas, si mal no recordamos, con las que España mantiene hasta la fecha relaciones oficiales mercantiles, posteriores todas al año 1836, con el objeto de admitir, segun unas, en los puertos españoles y americanos el comercio y los buques mercantes respectivos con la consideracion de los de naciones neutrales; ó con los privilegios de los de naciones mas favorecidas, segun otras, como son las establecidas con Chile y Venezuela; ó como los naturales del país, con la completa igualacion de bandera, como son las del Ecuador. Empezando, pues, por la República democrática de Venezuela, cuyas periódicas y frecuentes discordias la han impedido y la impedirán por algun tiempo entrar en una via mejor y más regularmente ordenada, notamos ya en la historia diplomático-comercial un decreto del Congreso de aquella República, sancionado en Caracas á 30 de marzo de 1837, abriendo sus puertos á los buques mercantes españoles, ofreciendo á los súbditos de España la proteccion y garantías de que gozaban los de las demás naciones, y derogando al efecto el decreto de 29 de abril de 1832, sobre comercio con nuestra nacion. Muy luego la España procedió del mismo modo por Real decreto de 12 de setiembre de 1837, admitiendo en los

puertos de la Península los buques de Venezuela con el trato que se da á los de naciones amigas, reservándose nuestro Gobierno hacer mas adelante estensiva esta medida á los puertos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. La República de Venezuela, que habiendo entrado en el camino de las concesiones, comprendió la conveniencia de ampliarlas en lo posible, derogó el decreto de 30 de marzo de 1837, que tácitamente sujetaba al comercio y buques españoles á la diferencia de derechos, que existia entre venezolanos y extranjeros, publicando su Congreso un nuevo decreto en Caracas á 13 de marzo de 1838, en el que se asimilaba completamente la bandera mercante española á la de Venezuela en el pago de derechos, y se reconocian para este efecto como buques españoles, los que fueran reconocidos como tales por el Gobierno de S. M. C. Del mismo modo procedió España por Real decreto de 28 de junio de 1838; y sin embargo de que aún en aquella fecha no estaban definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos paises, dispuso nuestro Gobierno, que se igualase desde luego para el pago de derechos de puerto en los de la Península é islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase, concediendo la misma igualacion en el pago de derechos de entrada á los productos y frutos de Venezuela. Finalmente, deseando una y otra parte borrar los vestigios de pasadas luchas, y estrechar más y más sus buenas relaciones, firmaron un tratado de reconocimiento, paz y amistad en 30 de marzo de 1845, ratificado en 22 de junio de 1846, por el cual S. M. C. reconoce como nacion independiente á la República de Venezuela, y esta reconoce como deuda nacional consolidable, con 5 por 100 de interés, la contraida por las autoridades españolas antes establecidas en aquel

punto con el comercio ó particulares, con tal que se halle registrada en los libros de la capitanía general de Venezuela: convienen las partes contratantes en devolverse los bienes secuestrados ó confiscados á sus naturales durante las pasadas desavenencias, y una indemnizacion caso de haberlos vendido: otorgan á sus respectivos súbditos en ambos territorios la facultad de poseer bienes, comprar, vender y extraer efectos, y ejercer su industria de comercio con las mismas condiciones que los naturales: sus buques mercantes no satisfarán mas derechos de puerto, que los de las naciones mas favorecidas: sus cónsules disfrutarán en los territorios respectivos de las franquicias concedidas á los de otros paises, ejerciendo sus funciones, caso de abintestato, naufragio, etc., en la forma por estos acostumbrada; y se comprometen, por último, ambos Estados á celebrar con la brevedad posible un tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad.

Despues de Venezuela, el órden exige que nos ocupemos de Nueva-Granada, de esa República, tambien democrática, que ha pasado muchos años entregada á toda clase de influencias revolucionarias, que ha visto pasar un largo período de dominacion demagógica, con instituciones nuevas, cambiando todas sus leyes y conduciéndola á sacudimientos terribles y á un gran desórden moral. Hoy mismo, que la reaccion ha comenzado, y que una política conservadora se levanta de la confusion de los pasados años, se encuentra, no obstante, rodeada de mil dificultades interiores y estrañas, con un poder despojado de todas sus prerogativas, y un régimen, que se asemeja mucho á la desorganizacion. Política interior, relaciones diplomáticas, hacienda, comercio, todos los elementos, pues, de estabilidad, de Go-

bierno y progreso, se resienten en los últimos días de las influencias desastrosas, que reinaron antes. Si tal es hoy la situación general de Nueva-Granada, veamos cuáles han sido en el curso de la historia sus relaciones oficiales mercantiles con España. En 14 de marzo de 1838, el Congreso de aquella República dió un decreto, sancionado en Bogotá, admitiendo en sus puertos á los súbditos, buques mercantes y productos de España con el trato de los de naciones amigas con quienes no hubiera tratados. El Gobierno español dió á su vez otro Real decreto en 25 de junio de 1838, abriendo los puertos españoles de la Península é islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero, á los buques mercantes y producciones de Nueva-Granada, como lo fueren los de naciones amigas, y con sujecion á las leyes y disposiciones, que regian respecto al comercio extranjero. En este estado, y comprendiendo el Gobierno neo-granadino, que la conducta observada por el Gobierno constitucional de España, de acuerdo con la opinion nacional respecto de los nuevos Estados americanos, tendia á estrechar con ellos relaciones amistosas bajo la base de su independenciam, y que el deber y la conveniencia de Nueva-Granada era favorecer aquellas relaciones, y establecer las mercantiles mas útiles á ambos pueblos, dió un segundo decreto en 29 de abril de 1839, asimilando los buques mercantes españoles á los de la República en el pago de derechos de puerto, y lo mismo á las producciones españolas importadas en Nueva-Granada en buques españoles, en cuanto á los derechos de importacion: teniendo validez dichas disposiciones desde 1.º de julio de aquel año. La España por su parte siguió la misma senda liberal mercantil, por Real decreto de 29 de octubre de 1839, asimilando por entonces, y hasta tanto que se arreglasen

definitivamente las mútuas relaciones comerciales, á la bandera mercante neo-granadina á la española en el pago de derechos en los puertos peninsulares. Posteriormente no recordamos exista alguna otra relacion oficial mercantil, ni tratado solemne en que haya reconocido España la independendencia del Estado de Nueva-Granada, no obstante de estar unidos ambos países en sus relaciones mercantiles por los decretos enumerados. Pero la España, que tiene un interés directo en el reconocimiento de las Repúblicas hispano-americanas, para aumentar más y más la influencia y ensanchar el comercio, que por sus comunes antecedentes debe tener en ellas, deberá apresurarse á transigir todas las diferencias en los límites del decoro y del buen nombre español, afianzando con sus buenos oficios la paz, amistad y conveniencia de mútuo tráfico, en un tratado en que Nueva-Granada quede reconocida como nacion libre é independiente, y nuestro comercio, y nuestros cónsules, y nuestros intereses todos obtengan las mas ventajosas condiciones.

Sigue naturalmente la República democrática del Ecuador, el mas pequeño de los tres Estados de la antigua República de Colombia, y el menos importante y conocido: cuyas relaciones exteriores no siempre han estado exentas de embarazos y dificultades inevitables, por la inesperienza de sus hombres públicos y la mala voluntad de ciertos gobernantes. Por fortuna, las últimas diferencias no han sido como otras complicaciones graves y conflictos internacionales; y por otra parte, el Gobierno de Quito, como los de la mayor parte de las Repúblicas americanas, ha suscrito, como una prueba de su conformidad con los adelantamientos del derecho de gentes, á los cuatro puntos de derecho marítimo, adoptados en el Congreso de París, reunido con motivo de

la última guerra de Crimea, y cuya gran importancia diplomática, social y mercantil salta á la vista con solo indicar que se refieren á la abolicion definitiva del corso y de las letras de marca y á la adopcion de las tres reglas de que « el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra: que la mercancía neutral, á excepcion del contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellon enemigo; y finalmente, que los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos, es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir de hecho acercarse al litoral del enemigo.» Pero viniendo á nuestro especial objeto, vemos ya en 1839 un decreto del Congreso de la República del Ecuador, sancionado en Quito á 27 de marzo de aquel año, admitiendo en sus puertos los buques mercantes españoles con el trato que gozaren los nacionales, respecto al pago de derechos de puertos, y concediendo á los súbditos de España la proteccion y garantías que gozan los de otras naciones, y á sus producciones ó manufacturas el mismo y no mayor adeudo que las de estas otras. A dicho decreto contestó España con otro de 17 de febrero de 1840, admitiendo en los puertos españoles de la Península á los buques mercantes de la República del Ecuador, en los términos que se admiten los de las naciones mas favorecidas, otorgando á sus naturales la proteccion y seguridad que á los de estas, y fijando como regla, que los frutos, géneros y efectos del Ecuador no adeudarán otros ó mas altos derechos, que los de otros Estados del continente americano. Al mismo tiempo España transigia sus pasadas diferencias y discordias con su antiguo territorio de Quito, ahora República del Ecuador, reconociéndola como nacion libre é independiente, por el tratado de paz y amistad firmado en Madrid en-

tre ambas partes á 16 de febrero de 1840, y ratificado en 4 de octubre de 1841; y en él tambien se convienen S. M. C. y el Gobierno de aquella República, en conservar libre á sus súbditos el derecho de reclamar las deudas contraidas entre sí: reconociendo el Ecuador al efecto todas las contraidas sobre sus tesorerías por las autoridades españoles de aquel punto, en el tiempo de su mando: se pacta la restitucion de los bienes, mercancias, dinero, etc., de súbditos de una ú otra parte, secuestrados ó confiscados durante la guerra americana: se acuerda igualmente la libertad de ejercer sus profesiones, poseer, comprar y vender y estraer bienes y efectos, otorgada á los respectivos súbditos en uno y otro territorio: se consigna á su favor el trato igual á los naturales, en lo que se refiere á pago de impuestos por razon de su industria, comercio, etc.: se restablece el tráfico entre los ciudadanos de una y otra parte, del modo mas franco y libre, sin más restricciones que las que se impongan á los naturales: respecto á los buques mercantes, se estipula el trato nacional para los derechos de puerto, importacion y exportacion. Conviénese además en proceder con la brevedad posible á ajustar un tratado de comercio y navegacion, fundado en recíprocas ventajas: en la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares en el territorio de España y del Ecuador, con las prerogativas é inmunidades que gocen los de las naciones mas favorecidas; y finalmente, que si se interrumpiese la buena armonía entre ambas partes, no podrá una autorizar actos de represalias contra súbditos de la otra, sin prévia memoria justificativa de agravios, y denegada la satisfaccion. Por la primera declaracion aneja al tratado, el Gobierno del Ecuador, por sí y en nombre de sus ciudadanos, renuncia además todo derecho, que por las cláusulas del

tratado ó por otro título cualquiera pueda competirles para reclamar del Gobierno de España indemnizaciones por deterioros, embargos, secuestros ó confiscacion de bienes, ó exacciones de dinero, ó valores ó artículos equivalentes al mismo, hechas en el territorio ecuatoriano durante la guerra terminada por el tratado anterior. En 1852, en vista de que los buques españoles ¡eran tratados en aquella República como los nacionales, en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion, el Gobierno de España, por Real órden de 7 de agosto del mismo año, mandó igualmente que desde aquella fecha sean considerados los buques ecuatorianos en los puertos peninsulares, como los españoles, para la exaccion de los mismos derechos. Posteriormente, en 1856, con motivo de exigirse en España los derechos de bandera extranjera al cargamento de la corbeta ecuatoriana *Prosperina*, la República del Ecuador, como en represalias, tomó algunas medidas en contra de la deuda española allí reconocida: nuestro Gobierno sostuvo con dignidad su resolucion, como arreglada á la conveniencia de los intereses públicos y á los tratados vigentes; y á consecuencia de este suceso, se dictó en 3 de febrero del mismo 1856, una Real órden publicada por el Ministerio de Hacienda, en que se consignaba terminantemente, que lo más que puede concederse á las procedencias del Ecuador, es que sean tratadas como las de las naciones mas favorecidas. Tales han sido hasta la fecha las relaciones internacionales mercantiles entre España y Ecuador: si contemplamos ahora el movimiento comercial respectivo en los últimos años, notarémos cierto progreso favorable al desenvolvimiento del tráfico, progreso que aún podria ser mayor, si no se resintieran los intereses materiales de aquel Estado de una situacion política irregular y desordenada, que

envuelta en agitaciones y discordias intestinas, tanto se opone al desarrollo beneficioso del comercio y de las artes de la paz.

XXV.

Con Chile tambien ha venido teniendo España en el siglo actual relaciones oficiales mercantiles. Aquella importantísima República, cuya situacion gradualmente pacificada y floreciente en sus intereses materiales, á pesar de haberse manifestado en los últimos dias cierto embarazo secreto, cierta vacilacion en la marcha interior de su política y su administracion interior, y aun con la desunion del partido conservador, dueño del poder, y de la menor seguridad consiguiente de las garantías de la paz, continúa desenvolviéndose materialmente sin interrupcion alguna, acreciendo de año en año su movimiento comercial, en el que España toma notable parte: y si se examinan sus rendimientos de aduanas, la estraccion de la ulla, uno de sus principales productos, la reciente emigracion europea á Llanquihue y otros puntos, y los esfuerzos mismos con que se adelantan los trabajos del camino de hierro, que debe unir á Santiago y Valparaiso, y el que se dirige hácia el Sud, se comprenderá mejor, cómo el progresivo desenvolvimiento material de Chile no necesita más que seguridad política y paz, para llegar al último término posible. No es de estrañar, pues, en vista de esto, que figure aquella interesante República en la reseña internacional mercantil, de que nos estamos ocupando, como una de las primeras, que desde los primeros dias de su independencia trató de arreglar con España, su antigua

madre patria, sus relaciones de comercio bajo el mejor pie posible: así es que ya en 1838, por decreto del presidente de la República, dado en Santiago á 31 de marzo, se abrieron por dos años los puertos chilenos á los barcos españoles de comercio, con las condiciones impuestas á los de potencias neutrales: dándose entonces la razon de obrar así en el preámbulo de dicho decreto, que por su misma importancia histórica no debemos omitir. En él se decia, « que hallándose » en suspenso de hecho por espacio de algunos años la guerra » entre Chile y España; que habiéndose manifestado por » parte del Gobierno español disposiciones para el recono- » cimiento de la independenciam de las nuevas Repúblicas ame- » ricanas; que era un hecho entonces el recibirse en los » puertos españoles la bandera de aquellas, aun de las que no » habian logrado todavía el reconocimiento de su indepen- » dencia; que era notoria la buena acogida, que se daba en » los puertos de algunas de dichas Repúblicas á los buques » mercantes españoles; que el buque español que á la sazón » se habia presentado en Valparaiso, habia llegado con la » confianza de ser recibido amigablemente, y que las circuns- » tancias parecian justificar esa confianza; y en fin, que ha- » llándose en aquel año facultado por el Congreso nacional » el presidente de la República de Chile, para entablar ne- » gociaciones con la España sobre la base del reconocimiento » de la independenciam de aquella, objeto, que desde luego » podia promoverse *eficazmente por la apertura provisional » de las relaciones mercantiles* entre los dos paises, y que no » podria menos de perjudicar á la República un acto de hos- » tilidad contra la bandera española, » acordaba la conce- sion ya citada, dando además instrucciones á los agentes de la República en Europa para obtener de la España la seguri-

dad especial de que los buques chilenos serian recibidos en iguales términos en los puertos de los dominios españoles; cesando inmediatamente las comunicaciones mercantiles entre ambos paises, si no se obtenia la seguridad apetecida, y prorogando ó suspendiendo los efectos de este decreto, á la espiracion de los dos años prefijados, segun lo estimare conveniente. En cambio, el Gobierno español, por Real decreto de 10 de enero de 1839, admitió en los puertos españoles de la Península, durante dos años, á contar desde aquella fecha, los buques mercantes de Chile con el trato correspondiente á las potencias neutrales: y este mismo fué el concedido á los buques mercantes españoles, sin limitacion de tiempo, en los puertos de aquella República, por ley sancionada en Santiago de Chile á 9 de setiembre de 1839; á cuya práctica correspondió España del mismo modo, recibiendo sin espresion de determinados años en los puertos peninsulares á los buques mercantes chilenos, en los mismos términos, que se admiten los de las potencias neutrales, por Real decreto de 4 de diciembre de 1841. Finalmente, á tales decretos debia suceder un arreglo definitivo de las pasadas disidencias entre ambos paises, y por su mútua conveniencia no se hizo mucho esperar: en 25 de abril, pues, de 1844 se firmó en Madrid el tratado de paz, amistad y reconocimiento de la independendencia de Chile, en el que á más de reconocerla España como Estado independiente, se obligan S. M. C. y el Gobierno de la República á la admision de las deudas *bona fide* contraidas entre sí por los ciudadanos respectivos de ambos paises, reconociendo además el Gobierno de Chile como deudas de la República, segun antes ya lo habia hecho por ley de 17 de noviembre de 1835, las contraidas allí por el Gobierno y autoridades españolas, y

considerándose como parte del tratado las disposiciones de aquella ley para su pago : una y otra parte se comprometen además á restituir inmediatamente á sus dueños todos los bienes secuestrados ó confiscados por una ú otra durante la guerra de América : se permite á los súbditos respectivos ejercer libremente sus profesiones, y poseer, comprar y vender por mayor ó menor en uno y otro país, bajo iguales condiciones, que usaren los de la nacion mas favorecida; siendo tratados como estos en cuanto al pago de impuestos por razon de su industria, comercio ó propiedades; considerándose para el adeudo de derechos por las mercancías que importasen ó exportasen en los territorios respectivos, como los mas favorecidos, entre tanto que se ajusta un tratado de comercio y navegacion recíprocamente ventajoso; y haciéndose, por último, mútuamente estensivas las concesiones, que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó estipularen con cualquiera otra nacion, ó acordándose, en caso de imposibilidad, una compensacion equivalente. Se permite, además, el establecimiento de cónsules de una y otra parte en sus Estados respectivos, disfrutando de las mismas franquicias é inmunidades, que los de la nacion mas amiga; y finalmente, se establece, que si se interrumpiese la buena armonía entre ambos pueblos, no se autorizarán actos de represalias ú hostilidad por mar ó tierra, sin prévia memoria, que justifique el agravio y denegacion de la satisfaccion debida. En 1852, con motivo de haberse equiparado en la República de Chile el pabellon español al nacional para el pago de los derechos de navegacion y puerto, el Gobierno de España, por Real órden de 13 de julio, acordó dispensar desde aquella fecha á los buques chilenos en los puertos de la Península el mismo trato, que á los naciona-

les, en cuanto á la exaccion de los indicados derechos. Lo que la marina mercante y el comercio de uno y otro pueblo pueda ganar con la adopcion de esta medida liberal y protectora, no hay por qué decirlo.

Si en la América del Sud se encuentra por todas partes la misma raza, que lucha difícilmente, desde que ha proclamado su independencia, por organizarse; si en todos aquellos países se notan los mismos problemas de civilizacion moral y material, las mismas cuestiones de comercio, de industria, de trabajo; si, en una palabra, este vasto continente sud-americano no es más que un inmenso teatro, en que aparecen fenómenos idénticos, estas luchas, estas cuestiones, estos fenómenos se presentan, no obstante, bajo bien distintos aspectos, mas bien accidentales, que profundos, á causa de la diversa posicion geográfica, de la accion de ciertas influencias, de la combinacion de ciertos intereses ó pasiones, que se complican indefinidamente, sin perder el carácter primitivo de un origen comun. De estas regiones del Nuevo-Mundo, las Repúblicas del Rio de la Plata son quizás los Estados mas favorecidos de la naturaleza, y los mejor colocados para prosperar y engrandecerse. Pueblos emancipados hace medio siglo, poco numerosos todavía, estendidos por comarcas inmensas, en que la accion humana puede encontrar un camino sin límites, su pensamiento debiera ser fundar su independencia y su nacionalidad sobre bases sólidas y durables, consagrando todos sus esfuerzos á regularizar su vida y desenvolver sus recursos, sus fuerzas naturales, sus intereses positivos y su comercio, y no crearse, como en el dia, una existencia facticia, sin seguridad, sin provecho y sin todo el desarrollo material de que son posibles; porque téngase en cuenta, que las poblaciones

de la Plata podian á poca costa ser ricas y florecientes, si no se agitáran en convulsiones periódicas, que conducen inevitablemente á su impotencia política y material: en vez de anhelar sentir los beneficios de su union, se dividen y fraccionan, y no es raro ver en un mismo país provincias y aun ciudades en continúa guerra. Miremos por un momento el estado de las Repúblicas de la Plata: las trece provincias interiores, reunidas en confederacion; y el Estado particular de Buenos-Aires, siempre en escision permanente, sin poder venir á un arreglo amistoso, que la conveniencia mútua aconseja: la República oriental del Uruguay se descompone en el seno de una anarquía, cuyas crisis periódicas la dejan cada vez mas estenuada: y el Paraguay, apenas entrado en relaciones con el mundo, y abierto hace algunos años á las influencias de la civilizacion, tendiendo á aislarse nuevamente con la política esclusiva de su presidente. Bajo el influjo de tales circunstancias, el desarrollo material que en aquellos pueblos se opera, más bien es debido á la fuerza misma de las cosas, que á la voluntad de los hombres, que ó no secunda á aquella, ó la contraría á veces. No obstante todo, la República oriental del Uruguay no se ve hace más de un año envuelta en insurrecciones violentas, ni en accesos de anarquía, que antes la habían agitado; y si bien se disuelve lenta y oscuramente por la doble accion de las pasiones políticas y de la carestía financiera, el Estado orientalse ve libre desde 1856 de la tutela brasileña, que no preservando al país de agitaciones en 1855, le ha sido onerosa y harto cara, mas bien que favorable. Así las cosas, bien pudiera decirse, que Montevideo habia entrado en una era mas afortunada, si la última paz aparente hubiera destruido ó debilitado al menos todas las causas de disolucion, que

sufre hace tanto tiempo esta desgraciada República, cosa que realmente estamos muy lejos de presumir, en vista del estado turbulento, agitado, y por decirlo así, anormal, en que hoy se encuentra. Y si del Uruguay pasamos á la Confederacion Argentina, vemos igualmente, que si bien la paz reina allí hace más de un año, sus resultados son inciertos, en tanto que subsiste ese fraccionamiento, señal de animosidades profundas y de antagonismos implacables, y ese fenómeno anormal de dos Estados, de dos Gobiernos distintos en un mismo país, como allí se ven. Sea de ello lo quiera, y contrayéndonos á nuestro objeto internacional mercantil, la España conserva relaciones de comercio con el Uruguay y la República Argentina.

Por decreto de la Asamblea general del Uruguay, sancionado en Montevideo el 19 de julio de 1855, se admite en sus puertos á los buques mercantes españoles, con el trato que se dispense en España á la bandera de aquella República; cuya concesion fué aclarada por la España en Real decreto de 12 de setiembre de 1857, admitiendo en los puertos peninsulares á los buques mercantes de la República oriental, con el trato que se da á naciones amigas; y reservándose nuestro Gobierno hacer estensiva esta medida á los puertos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Por Real orden de 27 de junio de 1854, se dispuso, que los buques de la República oriental del Uruguay fueran considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los nacionales, en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, en justa reciprocidad de lo que se practicaba por entonces con los buques españoles en los puertos de aquella República, respecto á los espresados derechos, por idéntica disposicion de su Gobierno. A pesar de ser tan pocos los acuerdos y declaraciones

mercantiles entre ambos pueblos, sus relaciones de comercio han continuado en el mejor estado, figurando España notablemente en las exportaciones para Montevideo, y Montevideo igualmente en las exportaciones para España, como lo prueban los datos estadísticos del comercio exterior y navegación de los últimos años.

La Confederación Argentina también ha dado últimamente muestras de vida diplomática; pues aparte de los recientes tratados concluidos con Chile y Brasil, ha acreditado, no hace mucho tiempo, cerca de la corte de Madrid, á uno de sus hombres públicos mas hábiles é inteligentes, el señor Alberdí, que despues de haber llenado diversas misiones en Francia é Inglaterra, se ha encargado de regularizar las relaciones del Gobierno de Paraná con su antigua metrópoli. Resultado de estas gestiones ha sido al fin la celebracion de un tratado comercial ventajoso á ambas partes, y principalmente á España, el cual aún no se ha ratificado, en el que se hacen ambas partes contratantes concesiones muy notables, que tanto pueden influir en su movimiento comercial y marítimo, prosiguiendo en sentido liberal la senda moderadamente emprendida sobre bases de reciprocidad y buen acuerdo. /

El Brasil, ese imperio constitucional de la América del Sud, donde ya se encuentra alguna estabilidad, cierta firmeza en el gobierno y tradiciones políticas bien arraigadas, con una vasta estension territorial y una situacion material mas floreciente y desahogada, como lo está probando la reciente inmigracion extranjera, la gran importancia de su desenvolvimiento comercial hasta la fecha, y el desarrollo siempre creciente de su agricultura y de su industria, figura también en la reseña internacional mercantil, de

que nos estamos ocupando: y si bien es cierto, que en la primera efervescencia, que siguió á la proclamacion de su independencia, el Brasil tuvo tambien sus agitaciones, sus guerras civiles, sus luchas de partidos y de ambiciones, y la república misma encontró allí ardientes partidarios; estas luchas violentas y peligrosas han cesado hace tiempo, cediendo el paso á un régimen mas normal, en que la casa reinante, logrando hacer respetar su ascendiente, ha contraído alianzas con los soberanos de Europa, estableciendo con las principales naciones del antiguo continenté sus relaciones políticas mercantiles bajo el pie mas pacífico y amistoso, fundadas en la justicia y en los intereses recíprocos. Contra-yéndonos á nuestro objeto, resulta que en 1823 celebró un tratado de paz, amistad y reconocimiento de su independencia con España, en el cual ambas potencias estipularon á favor de sus súbditos la facultad de comerciar en uno y otro país con sujecion á sus leyes; la de poseer y estraer bienes; el establecimiento de cónsules con las prerogativas de los de naciones amigas, y otras cláusulas importantísimas con el carácter de transitorias, hasta que se celebrase un definitivo tratado de comercio para arreglarlo en un sentido amistoso y recíprocamente favorable. Despues, equiparado en 1852 en el imperio del Brasil el pabellon español al nacional, para el pago de los derechos de puerto y navegacion, la España, por Real órden de 22 de abril de ese año, adoptando la reciprocidad, ha considerado desde entonces á los buques brasileños en los puertos peninsulares, como los españoles, en cuanto á los derechos mencionados: medida altamente favorable, que influirá notablemente en el movimiento marítimo y mercantil entre ambos pueblos.

XXVI.

El último Estado americano, con el que España tiene relaciones oficiales mercantiles, es Haití ó Santo Domingo. Sabido es que los destinos de esta isla, Imperio en la parte francesa, y República en la parte española, todavía no están definitivamente fijados, y que aún existen allí graves obstáculos, que se oponen al desenvolvimiento regular de los principios de la civilización. La Francia y la Inglaterra mediaron en 1855 para traer á término razonable las pasiones del emperador Faustino y la resistencia valerosa de los dominicanos, que luchaban por la independencia de su nacionalidad; y como resultado de esta intervencion, Faustino I comprendió al fin la necesidad de hacer á estas dos potencias europeas occidentales algunas concesiones consideradas como necesarias, especialmente en punto á comercio, cesando de proseguir con tan desastroso encarnizamiento la lucha, que habia empeñado contra los dominicanos, para estender su soberanía sobre toda la isla. Pero si estos han desplegado un verdadero vigor en su resistencia á los atropellos del jefe negro, que queria someterlos á su autoridad, en el arreglo de sus asuntos interiores no muestran, en cambio, la sabiduría y moderacion, que podrian reparar los efectos del sangriento régimen, que tuvo en práctica su presidente Santana. La anarquía sigue reinando en aquella pequeña República, un dia colonia española: los furiosos de los partidos, que se disputan el poder, son una causa constante de ruina, mas cierta que las agresiones exteriores frecuen-

temente preparadas por ella ; y no es de estrañar , que en vista de que los americanos del Norte encuentran en aquel punto un nuevo terreno harto favorable á sus pretensiones de anexion y engrandecimiento territorial , la Inglaterra , la Francia y la España se hayan ocupado y sigan ocupadas de una situacion tan anormal y violenta , resultado de la actitud agresiva de Soulouque y de las faltas del ex-presidente Santana ; porque las divisiones de la República han favorecido demasiado las intrigas americanas , á que Santana no ha sabido siempre resistir , y porque proyectándose la anexion de la República dominicana á los Estados-Unidos , comprometíanse en gran manera los intereses comerciales de estas potencias . La España , para proteger dichos intereses , y volver á adquirir la posible influencia en sus antiguas colonias , mas bien que por la guerra , por la paz , las comunicaciones de comercio , y la asimilacion y reciprocidad en los límites de una independencia mútua , y á fin de hacer mas práctica la union entre pueblos , que hablan la misma lengua , que tienen idéntico origen y las mismas costumbres , celebró en 18 de febrero de 1855 con la parte española de la isla de Haití , ó sea Santo Domingo , hoy conocida con el carácter de República dominicana , un tratado de paz , amistad y reconocimiento , ratificado en 19 de agosto del mismo año , en el que al mismo tiempo se arreglaron las relaciones de comercio y de navegacion , en la misma forma y con semejantes condiciones á las otorgadas en otros tratados de reconocimiento celebrados con otras de aquellas Repúblicas . Acuérdanse los dos Estados , por via de reciprocidad , el tratamiento de la nacion mas favorecida : concédese en ciertos casos á los navíos españoles yendo á los puertos dominicanos , y á los de aquella República viniendo á los

puertos de España, el tratamiento del pabellon nacional: y si pasados diez años despues de ratificada esta convencion, tiempo por que se estipuló la validez de sus cláusulas, no se denunciase por una de las partes, como perjudicial ó inconveniente, continuará en vigor por espacio de otros diez, y así sucesivamente. Esta convencion, que completa la historia internacional mercantil de España con los pueblos de América, no deja de tener gran importancia bajo cierto aspecto: ¿cómo no tenerla un pacto de esta naturaleza con aquella pequeña República, considerada hoy como uno de los puntos, que los americanos del Norte amenazan siempre, y que la Europa entera, en pró del principio del equilibrio general, está directamente interesada en reconocer, en mantenerla independiente y vivir con ella en las mejores relaciones? ¿y cómo desconocer la importancia de aquella estipulacion, cuando posteriormente, en 1856 y 57, no han cesado los americanos de repetir sus pretensiones y de inquietar no poco la situacion de la República? Por eso la España, con la esperanza de conservar cierta influencia sobre su antigua colonia, y despues de haber recibido la promesa de que no se dejaria jamás á los americanos del Norte poner el pie en el territorio dominicano, concluyó en el mes de marzo de 1856 con aquella República un tratado, por el cual renunciaba á todo derecho de reivindicacion sobre las tierras de aquel Estado; pero Santana, que tanto deseaba este tratado, apenas se firmó, negoció secretamente otro el 8 de abril del mismo año con los Estados-Unidos: y despues, no contento con rehusar toda satisfaccion por los odiosos tratamientos impuestos por él á los súbditos de S. M. C., deserrándolos ó fusilándolos sin juicio prévio, se opuso también á la aplicacion de las cláusulas del tratado español rela-

tivas á registro ó matrícula consular, en él permitida, de todos los antiguos súbditos de la España, que quisieran inscribirse; porque el Gobierno de Santana presumia, que muchos dominicanos se aprovecharian de esta condicion para cambiar de nacionalidad, y escapar así, siendo súbditos de España, á las leyes á veces opresivas de la República de Santo Domingo.

La inquietud, que habia naturalmente causado á nuestro Gobierno la conclusion de un tratado con los Estados-Unidos, sobre las cláusulas del cual reinaba todavía el mas grande misterio, condujo al Gabinete de Madrid á una via peligrosa. Dió órdenes al encargado de negocios, el Sr. Segovia, para interpretar lo mas latamente posible el art. 7.º del tratado de marzo de 1856 ya citado, referente á la matrícula de dominicanos en el registro consular español; y como quiera que se habian considerado los derechos de la España como mantenidos hasta la fecha reciente de dicho tratado, el Gobierno español podia pretender el derecho de matricular la casi totalidad de la poblacion dominicana. Ayudado el Sr. Segovia con la presencia de los buques llegados de Cuba, reclamó sobre todo la promesa de que no seria ratificado el tratado del Gobierno de la República con los Estados-Unidos, y que cesasen varias medidas de rigor usadas con grave perjuicio de los intereses mismos del país. El Gabinete, que presidia por entonces el general Regla-Mota, comprendió la ventaja, que habria para el restablecimiento de relaciones mas aceptables con España, poniendo al frente de los negocios á Baez: pero como se temia irritar á Santana, que aún influia bastante, á pesar de su aparente retirada, se juzgó preliminar indispensable una reconciliacion entre el *libertador* y el futuro presidente. En cuanto al tratado americano,

se consideró también preciso, que fuera ratificado; y el encargado de negocios de los Estados-Unidos, teniendo conocimiento de los esfuerzos intentados á este efecto en Santo Domingo por el ministro de Negocios Etranjeros, partió para Washington, advirtiéndole, que mantendría su Gobierno por la fuerza el tratado convenido. Véase, pues, cuán grave era la situación al subir Baez al poder en octubre de 1856. Séríos temores ocurrieron luego en Santo Domingo, dirigidos por el partido de los matriculados, y en contra de Santana y de los *yankees*, pronunciando contra ellos gritos de muerte; pero era fácil comprender, que al fin estos desórdenes traerían una reacción, cuyo resultado sería la caída de Baez y el triunfo de la influencia de los Estados-Unidos: las poblaciones del interior condenaban las violencias del partido dominicano-español, que pedía al general Baez la condenación en juicio de Santana y sus partidarios, después de dar cuenta de su administración: un movimiento insurreccional apareció en Heyba á principios de 1857, á la voz de « *viva Santana*, » y Baez entonces hizo salir del país á aquel general. Muy poco tiempo después, en marzo del mismo 57, espiraba el término fijado para el cambio de ratificaciones del tratado americano; y sin embargo, la seguridad de Santo Domingo no se turbó en nada: una insurrección notable ocurrió después en julio de 57, pidiendo los rebeldes el Gobierno de Santana. Baez ha luchado valerosamente; pero sea lo que quiera, es lo cierto, que el progreso creciente de la anarquía debe hacer temer, que Soulouque encuentre en ella un nuevo pretesto para cruzar con su ejército las fronteras dominicanas, y poner en juego nuevos planes de dominación de aquella interesante República, y con ellos notables perjuicios al comercio internacional é

intereses morales y materiales, que tanto necesitan de la paz para desarrollarse y florecer.

Hemos indicado con la posible claridad las relaciones oficiales mercantiles de España con los diversos Estados de América: y una vez más estamos en el deber de aconsejar la conveniencia de que España reconozca una á una todas las Repúblicas de aquel hemisferio, un dia sus colonias, estrechando con ellas nuestras relaciones políticas y mercantiles, y ejerciendo así toda la influencia, que naturalmente puede y debe ejercer nuestra patria en aquellas posesiones, ya que ni nos es dable, ni fuera tal vez conveniente tratar de recuperar nuestro perdido dominio en el vasto continente americano, y cuando la identidad de religion y de lenguaje, de costumbres y caractéres, y la comunidad de intereses mercantiles, son otras tantas circunstancias, que ningun otro país posee como España para desarrollar mejor sus intereses de tráfico, ejerciendo así el mas útil y aceptable comercio colonial, transportando á ellas nuestros productos, y conduciendo los americanos por medio de nuestra adelantada marina mercante á los puertos del antiguo continente. No se nos oculta, que la balanza de los cambios estará tal vez al pronto en contra nuestra, y que nuestra marina mercante no puede del todo rivalizar en el dia con la de Inglaterra, Rusia, Francia y la de los Estados-Unidos, por ejemplo; pero tambien es cierto, que España, aparte de sus frecuentes disensiones políticas, que tanto influyen en su desarrollo moral y material, va progresando sucesivamente en el fomento de sus intereses vitales; y cuando dentro de algunos años las grandes obras de ferro-carriles, de canalizacion, de riegos, y los últimos adelantos industriales esten en el mejor estado de dar ópimos frutos, la actividad pri-

vada, que tan poderosamente y por tantos medios se ve excitada, unida á la pródiga feracidad de nuestro suelo, en parte hoy desconocido y no explotado, hará seguramente, que esta nacion se levante de su pasado decaimiento económico, hasta poder rivalizar dignamente con la productividad y ventajas, que otras naciones de suelo mas ingrato, pero mas apegadas al trabajo, por lo mismo que es su necesidad mas imperiosa, ostentan en el mundo mercantil. Y la marina mercante nuestra, en el dia notable por más de un concepto, escelente y mejorada hasta el punto de ser hoy una de las que figuran considerablemente en las relaciones de tráfico, recibirá más impulso, y se aumentará no poco, porque estará en su interés no desaprovechar entonces los elementos de vida, que nuevas relaciones mercantiles afianzadas con los pueblos americanos habrán de darla, y que serán mayores aún, si el pabellon español sabe merecer la preferencia y distincion, que le son debidas en aquellos puertos, otros dias españoles tambien. El comercio, pues, y solo el comercio, puede hacernos recobrar en América la influencia perdida, y el comercio se encargará de conseguirlo, á medida que obstáculos políticos ó de otro género, que hoy tienen sin toda la animacion y vida sus comunicaciones internacionales con varios de aquellos pueblos, vayan desapareciendo. A realizar tan laudable objeto deben encaminarse los esfuerzos de nuestro Gobierno: en la seguridad de que, arregladas definitivamente nuestras relaciones diplomáticas con todos los pueblos de América, se habrá proporcionado nueva y mayor salida á los productos de nuestro suelo, adquiriendo más y á mejor precio los de aquellos climas, proporcionando así nueva vida al tráfico y á nuestra marina mercante, y con ella mayor progreso y desarrollo á

la agricultura, á la industria y á las artes de España, esta rica y trabajada nacion, cuyos intereses económicos y mercantiles tanto pueden florecer en la Península y al otro lado del Atlántico.

XXVII.

Nos hemos ocupado hasta aquí de las relaciones comerciales de España con varios paises de Europa, África y América: resta para concluir esta reseña histórica, hacer ligera mencion de las que han mediado con Asia. Si hubiéramos de hacer la historia de los pueblos asiáticos, seguramente que no encontraríamos en ella las peripecias y la variedad de incidentes, que presenta la historia de la Europa ó de las Repúblicas americanas: de año en año, no obstante, vienen sucediéndose en los modernos tiempos algunos hechos nuevos, algunos síntomas más ó menos sensibles, que atestiguan claramente, que el Asia entra poco á poco en el movimiento de ideas y de preocupaciones, que agita al resto del mundo. Por otra parte, en la época en que vivimos, con los maravillosos progresos de la navegacion y del comercio, con la fiebre de expansion, que empuja á los pueblos, á los continentes mismos, fuera de sus antiguos límites; con esta solidaridad, en fin, de interés, de producciones y hasta de sentimientos, que se ha establecido entre las diferentes razas del globo, las regiones menos conocidas del Asia y los reinos del Oriente, que habian practicado hasta aquí con más obstinacion la política de aislamiento, van abriéndose al fin á las investigaciones y al tráfico, y á la influencia de la raza europea. En los dos últimos años, especialmente, las

comarcas del Asia, han atraído muy particularmente la atención general. Una guerra entre la Inglaterra y la Persia, la insurrección, ó más bien, la guerra civil, que desde hace algun tiempo ha quedado permanente en la China, el último conflicto entre ella y la Gran Bretaña, con motivo del insulto del pabellon británico en Canton, cuya natural consecuencia es una terrible contienda, en que se trata de saber si el Celeste Imperio se abrirá definitivamente al comercio extranjero; la insurrección del ejército de Bengala, y mas tarde de toda la India, que tan en peligro pone la suerte de la Compañía de las Indias y de la Inglaterra; y las últimas persecuciones y atropellos de Cochinchina y de Tonquin contra los misioneros cristianos, prueban bien claramente, que aún existe allí el solo y mismo hecho de la lucha de la civilización europea contra la barbárie asiática, y la resistencia con que esta se opone al establecimiento de relaciones amistosas ó comerciales con los pueblos de Europa. ¿De quién será al fin la victoria tan vivamente disputada? ¿quién triunfará por último en empresa tan colosal? El génio expansivo é infatigable de la Europa, y los poderosos esfuerzos, que habrán de hacer las principales naciones de Occidente, que tan comprometidos pueden ver sus altos intereses en Oriente, nos hace presumir, que la Europa franqueará las antiguas barreras del Asia, como ha llegado á conseguirlo en la América, uniendo al fin á todos los pueblos, por medio de la civilización y del comercio, en un lazo comun universal, y realizando así el bello porvenir que á la humanidad, una en su esencia, en sus atributos, en su constitucion misma, debe estarla reservado. Un parte telegráfico, fechado en París á 25 de marzo de este año de 1858, nos anuncia, que los plenipotenciarios francés, inglés, ruso

y anglo-americano, han escrito á un tiempo al emperador de la China, estimulándole á abrir sus pueblos y sus puertos al comercio y al trato europeo. Otro del mismo dia, su fecha en Lóndres, añade que la Prusia se ha unido á las indicadas potencias, para exigir las mismas concesiones, esperándose de un momento á otro la respuesta de aquel emperador: y por último, el *Moniteur* de París del 26 de marzo de este año, trae la notificacion oficial del levantamiento del bloqueo de Canton, siendo por tanto natural, que muy en breve se sepan las condiciones con que el comercio extranjero será en adelante admitido en los puertos de la China.

Y nótese bien, que no todos los pueblos del Asia oponen igual resistencia al espíritu de empresa y de tráfico, que hácia ellos lanza á la raza europea: mientras que los ejemplos antes citados prueban ostensiblemente aquella oposicion tenaz, vése, por el contrario, al reino de Siam, gobernado por un príncipe inteligente é ilustrado, acoger no hace mucho tiempo una mision francesa, reanudando relaciones formadas bajo el reinado de Luis XIV, y consagrar la libertad y seguridad de los cambios internacionales, así como los principios de la tolerancia religiosa, por un tratado análogo á otras convenciones antes concluidas con la Inglaterra y los Estados-Unidos: y el Japon mismo, que habia continuado hasta aquí en su política de aislamiento, comienza á abrir sus puertos, y se le ve dispuesto al trato, al acceso y á la comunicacion. Así, sea de viva fuerza, sea amigablemente, la civilizacion y el comercio del Occidente penetran poco á poco en los parajes mas lejanos del Asia: el desinterés y la abnegacion, que inspira la fé cristiana, concurren además en no pequeña parte, y sin distincion de sectas, á

aquella gran obra: y una vez lanzada en esta via la audacia de la raza europea, no se detendrá. Es, pues, un espectáculo verdaderamente digno de interés, el de la propaganda pacífica ó armada, que la Europa dirige incesantemente hacia los viejos imperios del Asia, á cuya regeneracion está destinada. Ya se habla de caminos de hierro para aquellas regiones: dentro de poco el telégrafo eléctrico pondrá la India en comunicacion directa con las grandes metrópolis europeas, si la Inglaterra, como es presumible, triunfa en la presente guerra; y gracias á los progresos y maravillosas conquistas de la industria y del trabajo, las distancias desaparecen, y los intereses de las regiones mas apartadas se confunden en una solidaridad comun. Reservado estaba, sin duda, á nuestra época, preparar esta aproximacion universal, que tan enérgicamente secunda el progreso moral y material de la humanidad.

España, sin embargo de todo, vive en escasa comunicacion con el Asia: débil por sus disensiones continuas, sin la influencia política de otros siglos, ofreciendo hoy un papel secundario en la balanza comercial, é insignificante su poder marítimo, comparado con el de la Gran Bretaña, los Estados-Unidos y la Francia, no es extraño, que tan desgraciadamente alejados vivamos de los pueblos asiáticos, en que otras naciones mas preponderantes se disputan el terreno de la explotacion, de la cultura y del comercio. Por eso son muy raras nuestras relaciones comerciales con aquellos, y aún lo serian más, si el deber y la necesidad de conservar nuestras ricas, fértiles, despobladas y nunca bien conocidas, ni bastantemente alabadas posesiones Filipinas, no nos hubiera obligado á tener algunas relaciones amistosas con algunos Estados circunvecinos de aquel archipiéla-

go. Que recordar podemos, solo existen dos convenciones notables con pueblos del Asia, en que se estipulan algunas cláusulas, que puedan interesar al comercio, y por tanto á la historia internacional mercantil, de que nos estamos ocupando: el tratado de 4 de marzo de 1842, celebrado con Persia y ratificado por España en 1849; y la convencion de 1836 con el Sultan de Joló.

Por las capitulaciones de paz, proteccion y comercio entre el Gobierno de S. M. C., representado por el capitan general de Filipinas, y el Sultan y Dattos de la isla de Joló, firmado en la capital de esta última á 23 de setiembre de 1836, además de acordarse la mútua proteccion y auxilios, y la paz entre los españoles y naturales de todas aquellas islas sujetas á la corona de España, y los de las tierras sometidas al Sultan y sus Dattos, se pactó, que los buques joloanos navegarian y comerciarian libremente en los puertos abiertos de Manila y Zamboanga, y los españoles en el de Joló, con el mismo trato, que los naturales. En otra capitulacion separada se arreglan los derechos, que las embarcaciones han de satisfacer en los respectivos puertos, quedando otorgado, que siempre que los joloanos lleven carga de efectos de las islas, paguen en los puertos de Manila y Zamboanga, menos que los navíos extranjeros; y que los españoles no han de pagar en Joló tanto, como se cobre á los buques de otras naciones. Para que el comercio de los buques de España en Joló no sufra los perjuicios y atrasos, que ocasiona la dificultad de su mercado, el Sultan y los Dattos convienen en que se forme, en sitio fácil para el embarque y desembarque, una factoría ó bantalan, propio para los comerciantes españoles, con almacenes sólidos, donde se depositen los géneros sin riesgo; respetándose este lugar,

en el que habrá siempre un personero de España, residente, que entenderá de los negocios, que se le confien. A su vez el Gobierno español admite los efectos de los joloanos en la aduana de Manila sin pagar derechos, ó á lo más el 1 por 100. Prométense ambas partes, que sus armadas protegerán lo mismo á los buques mercantes españoles que á los joloanos contra las piraterías de los illanos y zamales; dictándose al efectó varias medidas, para que no puedan equivocarse las naves y personas, que deben ser protegidas contra los piratas; encargándose el capitan general de Filipinas de tener bien dispuesta la armada de Mindanao; y prometiendo, en fin, el Sultan y Dattos, que si no pudiesen evitar con sus fuerzas las piraterías de los illanos y zamales en Filipinas, lo avisarian al Gobierno español, para que dé auxilio ó lo haga por sí solo.

A pesar de la estipulacion anterior, los moros de Joló continúan en las costas filipinas dedicados á sus correrías piráticas y paseando los mares con una impunidad casi constante; porque para una vez que son escarmentados por las autoridades españolas, pueden ciento y ciento ejercer sus actos con el mayor escándalo, y á favor de tratados que violan y de la miserable fuerza brutal de que hacen alarde. A cada paso suelen presenciarse hechos de una índole irritante, que se dejan pasar á veces desapercibidos, como si en la persona agraviada no hubiesen causado mella, ó como si de ellos no se prometiera la sociedad los mas terribles efectos. No hace mucho tiempo que vimos trascrita una comunicacion del ministerio de Marina, en que, con referencia á otra del comandante general del apostadero de Filipinas, fecha 21 de agosto de 1857, se decia que el vapor de S. M. *Magallanes* habia tenido el 22 de julio un combate en las inmediacio-

nes de la isla de Cebú, con una division de pancos de piratas moros, quedando muertos 30 de estos, aprehendidos 13, destruidas 8 embarcaciones, y redimidos 37 cautivos de diferentes edades y sexos, sin el gran número de armas y trofeos que habian quedado en poder de los vencedores. Como parecia de justicia, el referido comandante del apostadero hacia una recomendacion al Gobierno de S. M. del comandante y oficiales del vapor *Magallanes*; y sin descender á más pormenores, es lo cierto, que concertados entre el Sultan de Joló y el capitan general de Filipinas tratados de paz en 19 de abril de 1851, los moros que de aquel dependen, recorren sin embargo todos los años una estension de cuatrocientas á quinientas leguas, y lo que es mas asombroso, en embarcaciones de miserable porte, con las cuales cautivan un crecido número de personas; y esto lo sabe el Sultan, y lo saben los habitantes de todas aquellas islas y sus autoridades, y sin embargo, no se les pone coto, y no se atreven á salir á batirlos, porque si por desgracia caen en su poder, se hallan luego faltos de toda proteccion, por la falta de medios para dispensarla, siquiera sean, como son, vehementísimos y buenos los deseos de aquellas autoridades españolas. ¿Qué medio se ocurre para concluir, aunque lentamente, con el alarmante estado en que se agitan los habitantes del Archipiélago Filipino? Nosotros creemos, que desplegándose un eficazísimo celo por parte del Gobierno español y de sus autoridades delegadas, y haciendo ver, que donde quiera que un español asienta la planta, allí está su patria, el nombre de su país, el decoro de su Gobierno, el poder, en fin, nacional, que no admite mancha ni lunar alguno, sin exigir y lograr inmediatamente la mas cumplida reparacion: así se harán cumplir los tratados; así aquellos salvajes comprenderán, á la fuerza,

la causa de la civilizacion. De esta manera, y solo de esta manera, podrá adquirir y conservar España y hacer resplandecer sus instituciones, su prestigio y su crédito, lo mismo en las costas africanas, que en el golfo de Méjico, que en las Islas Filipinas, que en donde quiera, en fin, donde vea hollado su pabellon, mal tratados sus hijos, y herido de muerte su comercio, y mire en peligro su civilizacion, sus instituciones, su influencia y su vasto poderío.

« Cuando reflexionamos detenidamente, decia no há mucho un periódico español, la desventurada suerte que cabe actualmente á nuestros hermanos de España, ora en los mares del Riff, si por desgracia los atraviesan al alcance de los piratas de esa costa; ora en la República mejicana, donde son víctimas de los mas cruentos atentados; ora en el Archipiélago Filipino, cuyos moros salvajes los tratan del modo mas inusitado y cruel que puede concebirse: cuando consideramos en los inmensos raudales de sangre española, fria y cobardemente derramada en cualquiera de esos puntos, sin que lleguen á nuestros oidos los lastimeros ayes del moribundo ó las indescriptibles agonías de los que caen bajo la ominosa férula de los mónstruos sectarios de crímenes sin ejemplo; ó si desgraciadamente llegan, sin que nos sea posible hacer un esfuerzo poderoso para poner á raya á aquellos salvajes, y garantir las vidas y haciendas de nuestros hermanos: cuando despues de todo esto, entramos en comparaciones con otras épocas y otros hombres, en que el pabellon español era no solamente respetado, sino temido hasta la humillacion en todas partes, por Dios que nos dan tentaciones de renegar de la civilizacion, cuando esta no nos da armas, no nos da fuerzas, no nos da poder para vengar tantos y tan inauditos agravios como recibe todos los dias

la nacion española, ya sea en sus banderas, ya en sus hijos, lo mismo en los abrasados arenales de África, que en el ensangrentado golfo de Méjico, que en las desiertas playas de las Islas Filipinas. »

La Persia : hé aquí otra nacion asiática con la que España tiene algunas relaciones mercantiles. Sabido es, que la Persia en 1857 ha terminado sus últimas diferencias con la Gran Bretaña, mandando al efecto á Europa á Feruck-Khan en calidad de ministro plenipotenciario, con la mision de discutir las bases de un arreglo y llevarlo á efecto por medio de un tratado. Celebrado este al fin en París el 4 de marzo de 1857, y obteniendo en él la Inglaterra una satisfaccion completa sobre todos los puntos esenciales de sus desavenencias, la atencion del mundo diplomático se ha fijado en la Persia, y muchas potencias europeas se han aprovechado de la última mision del representante del Shah, para concluir con él convenciones de comercio análogas al tratado, que la Francia habia concluido en 1855 en Teherán. Feruck-Khan, investido de plenos poderes, estaba encargado de acoger las proposiciones de arreglos, que se le hicieran, y en pocos meses ha firmado algunos tratados mercantiles, dando así una inequívoca manifestacion de que el Gabinete de Teherán tiene la intencion de estender en lo posible sus relaciones con los Gobiernos europeos, inaugurando así una política mas liberal y expansiva respecto de los extranjeros, en interés de la civilizacion y del comercio. No es España seguramente la última nacion, que ha recibido esta prueba de buen deseo y de amistoso trato; pues que algunos años há, en 1842, nuestro Gobierno en Constantinopla, á 4 de marzo, celebró un tratado especial de amistad y comercio, que no fué ratificado hasta 7 de junio de 1849. En él, entre otras estipula-

ciones, se pactó que los súbditos de España y del Shah de Persia pudieran en adelante ejercer el comercio y transitar por el territorio de una y otra parte con la seguridad y libertad acordada en sus respectivas leyes; no satisfaciendo más que un derecho de aduana por importación ó exportación, por una sola vez y en un solo paraje, y siendo tratados al efecto al nivel de las naciones mas favorecidas. Se conceden además ambas partes contratantes la facultad de nombrar dos agentes comerciales, que residan en los parajes mas adecuados al comercio, señalándose, como tales, los de Madrid y Barcelona en España, y los de Teherán y Tauriz en Persia; otorgándoles las facultades necesarias para proteger los intereses y personas de los súbditos respectivos, que transitan y comercien en uno ú otro territorio: y se establece, por último, muy especialmente, que en cuantos litigios ocurran entre unos y otros, sean ó no de comercio, no se pueda decidir ni juzgar sin prévia anuencia del agente comercial respectivo.

En 1849, con el fin de poner en armonía los intereses del comercio directo é indirecto de los países extranjeros del Asia y de la China con los de nuestras posesiones Filipinas, se resolvió por Real órden de 7 de marzo de aquel año, que el arancel de China de 1841 con sus notas, y la tarifa de 16 de junio de 1846, fueran aplicados para la exacción de derechos á los productos y procedencias de todas las posesiones extranjeras del Asia, inclusa la China: que cuando los frutos, géneros y efectos de los países extranjeros del Asia fuesen llevados á nuestras posesiones asiáticas, y desde ellas se condujesen á la Península en bandera nacional, pagáran los comprendidos en la referida tarifa de 16 de junio cuatro quintas partes de los derechos, que en ella se señalan:

los no comprendidos en la misma, y sí en el arancel de China de 1841, la mitad de los que este marca; y los que no se hallen ni en una ni en otro, la mitad de los que marca la nota primera del propio arancel: medidas todas dictadas en sentido liberal mercantil, con el objeto de facilitar las relaciones de tráfico con los pueblos asiáticos, y de estimular á nuestra marina mercante, para que á él se dedicára en mayor escala.

ESTADO ACTUAL.

XXVIII.

Hemos llegado á nuestros dias en el estudio de la historia internacional mercantil de España: de la variedad de estipulaciones, que en ella figuran: de las diversas circunstancias que concurrieron á su formacion, y de las distintas épocas en que se dictaron, resulta en general, que hasta la revolucion francesa de fines del pasado siglo, vinieron disfrutando algunas naciones de varios privilegios mercantiles, y condicion tanto y á veces mas favorecida, que la de los mismos españoles, por la insercion en los tratados, que con ellas nos unieron, de cláusulas tan estensas y favorables á su comercio, como perjudiciales al nuestro, á nuestra marina mercante, á nuestra industria y á nuestros intereses todos. No es de estrañar, pues, que bajo el influjo de tales concesiones, la Francia y la Inglaterra pudieran realizar en gran parte sus ardientes aspiraciones de dos siglos, debilitarnos y ponernos bajo su dependencia, absorbiendo nuestro influjo político y predominio moral y material en su propia personalidad: y véase cómo

luchando Francia , por que no figuremos en el exterior , sino como un satélite suyo; y cómo Inglaterra, celosa de las producciones de nuestras florecientes Antillas , y tendiendo á convertir la Península en un nuevo y vastísimo mercado, que diera salida á sus productos manufacturados , como nuestro vecino reino de Portugal, bajo la tutela y la preponderancia inglesa; y cómo, en fin, las naciones del Norte, dejándonos abandonados al espíritu y marcadas tendencias de las naciones de Occidente , cada una por diverso ó semejante estilo, las unas arrancándonos importantes y onerosas concesiones políticas y mercantiles; y las otras rehuyendo las relaciones diplomáticas amistosas , cuando más falta podian hacernos, han contribuido á convertir nuestra España en una potencia de segundo ó tercer orden, no solo bajo el aspecto político, sino bajo el industrial y mercantil. Afortunadamente, con motivo de las guerras directas ó indirectas en que España vino á estar con las principales potencias de Europa en los tiempos de la revolucion francesa , los pactos internacionales mercantiles anteriores de hecho y de derecho caducaron, perdiendo las naciones, que estaban en la categoría de mas favorecidas, su condicion privilegiada, y teniendo solo derecho desde primeros de este siglo, y eso no todas , á disfrutar de aquellos otros privilegios, que la práctica habia sancionado antes de la guerra, y los principios mas rectos del derecho de gentes habian consignado. Esto no obstante, desde 1814 se ha venido notando una lucha oficial entre nuestro Gobierno y los extranjeros, estos para conservar, y aquel para restringir las concesiones mercantiles de los antiguos tratados: en estas reclamaciones se ha distinguido siempre el Gobierno francés ; porque siendo el único que más ha reservado al comercio español cierta asimilacion con el na-

cional, se ha considerado con derecho á exigir de España el cumplimiento de aquellas estipulaciones; pero como la Francia y los demás Estados han alterado repetidas veces sus anteriores sistemas mercantiles, no existiendo ya analogía entre lo pasado y lo presente, sus demandas quedan eludidas, porque carecen de reciprocidad; y como quiera que muchos de los antiguos privilegios, restablecidos despues de la guerra general de primeros del siglo, han sido despues modificados notablemente por leyes, reglamentos y disposiciones interiores mercantiles; y como al mismo tiempo ofreceria graves dificultades á la administracion española respetar minuciosamente las distintas condiciones y privilegios de los extranjeros en otros dias estipulados, la práctica y la costumbre generalmente introducida viene haciendo en general extensiva á la calidad de extranjero la condicion privilegiada, pactada solo con determinadas naciones, en aquellos puntos y concesiones, que la conveniencia mútua y los principios del derecho internacional mercantil han respetado ó introducido como verdadera doctrina, que entre naciones cultas debe en absoluto seguirse; de suerte, que ni los súbditos de las naciones mas favorecidas disfrutan de todos aquellos privilegios, que en pactos solemnes les estan otorgados, por ser algunos incompatibles con la administracion interior de nuestro país, ni los naturales de las que no lo son, por no estar así acordado en sus estipulaciones, dejan de disfrutar, como extranjeros, de las concesiones y franquicias, que han venido á ser la regla general del derecho internacional mercantil de España.

En cambio, el Gobierno español ha introducido durante el siglo presente tales y tan importantes reformas en la legislacion aduanera, que han quedado destruidas esencialmente

muchas de las antiguas y onerosas concesiones: el principio de asimilacion, que tan perjudicial en otros tiempos nos fuera, ha desaparecido, sufriendo, como en otro lugar se ha dicho, la bandera extranjera en general un recargo en los derechos de introduccion, y la de algunas naciones, como despues diremos, en los de puerto, navegacion y sanidad: se ha echado abajo la célebre concesion de que los buques extranjeros puedan hacer libremente el comercio de cabotaje en los puertos de España y el de tránsito; reproduciéndose esta prohibicion en el Real decreto de 17 de noviembre de 1852, sobre extranjeros, que no gozarán estos del fuero de extranjería en los juicios, que procedan de operaciones mercantiles, ni en los delitos de contrabando, ni en los juicios de presas, ni en las causas por tráfico de negros, etc., etc.: siendo competentes para juzgar á los espresados extranjeros, en estos y otros casos, que seria prolijo enumerar, los tribunales y jueces establecidos por las leyes. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros por obligaciones contraidas en España, continúa dicho decreto, serán competentes los jueces españoles, cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor, que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos espuestos á perderse en almacenes. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el cónsul respectivo, podrán proceder á la estradicion. Cuando á bordo de un buque mercante anclado en puerto español, ocurra algun esceso, que pueda turbar la tranquilidad pública ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad local competente tendrá de-

recho á intervenir y conocer, para precaver y reprimirlo. Por último, ha desaparecido el privilegio ruinoso para la Hacienda pública, de que los capitanes de los buques extranjeros puedan, en el término de ocho días, reformar sus manifiestos, añadiendo en ellos mercancías, segun les convenga, sin incurrir en pena alguna: y en una palabra, en los puntos capitales se ha corregido con arreglo á las opiniones económicas, que reclaman la proteccion de la industria nacional, hasta que pueda rivalizar dignamente con las similares extranjeras, y con arreglo á las necesidades del comercio propio y la marina nacional, que tambien requieren auxilio para desarrollarse y florecer, el antiguo sistema internacional mercantil, derivado de tratados solemnes celebrados con demasiada imprevision ó ceguedad de parte de nuestros diplomáticos, reemplazándole en general otro mas protector, menos perjudicial y mas análogo al movimiento comercial de los tiempos modernos, cuya espresion mas genuina se encuentra frecuentemente en los recientes tratados de comercio, que España ha celebrado.

Por otra parte, hay un gran número de disposiciones importantísimas, resto de las pasadas estipulaciones, y enteramente conformes con el espíritu de las reglas generalmente adoptadas del derecho público exterior, que no han caido en desuso, y han sido además pactadas en las modernas estipulaciones, por lo mismo que, sin sernos especialmente dañosas, favorecen considerablemente al comercio y navegacion de los extranjeros. Como ejemplos de las que estan en completo uso, y se aplican diariamente, nos proponemos citar algunas, antes de terminar nuestro trabajo.

Con respecto á los derechos, privilegios, franquicias y concesiones, que en punto á comercio disfrutaban hoy los es-

tranjeros en España, el Real decreto de 17 de noviembre de 1852, antes citado, los fija terminantemente de una manera tan clara, que no da lugar á duda. En ese decreto, pues, se establece « que los extranjeros domiciliados pueden ejercer en España, como los naturales, el comercio por mayor y menor: y los transeuntes, el comercio por mayor, con sujecion á las leyes del reino ; y unos y otros estan obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases, que correspondan al comercio, que ejercieren, con arreglo tambien á las mismas leyes. En los abintestatos de los extranjeros, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes, para que estén en segura custodia, hasta que se presente el heredero legítimo ó quien legalmente lo represente. A los exortos de los jueces extranjeros sobre asuntos civiles ó comerciales, se dará cumplimiento en todo aquello, que pueda y deba ejecutarse en el reino con arreglo á las leyes, cuando vengan por el ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo ministerio se remitirán los exortos para las autoridades extranjeras, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules españoles, sino que se dirigirán precisamente á los tribunales, jueces y autoridades extranjeras, que deban ejecutar las diligencias, que se encarguen: y por último, son válidos y causan ante los tribunales españoles los efectos, que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos, civiles ó comerciales, celebrados fuera del reino con las circunstancias prevenidas en las leyes. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras, podrán acogerse á los puertos españoles. Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por

las autoridades españolas, sin más restricciones, que las necesarias para evitar el fraude ó contagio. No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien, serán restituidos á su bordo los desertores, cuando fuere posible su aprehension. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de Marina proveerán á todo cuanto fuere necesario, como únicas competentes, para el salvamento de las personas del buque y de su carga, de acuerdo con el capitán del buque y el cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere, y á falta de cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona, que lo represente. Estan exentos los extranjeros, como los españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, espedientes ó procedimientos, que se formen con motivo del naufragio, satisfaciendo solo, como los españoles, los gastos, que se causen por razon del salvamento : y ni en el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ninguno otro, los extranjeros tendrán obligacion de pagar nunca por razon del salvamento mismo, derechos mas crecidos, que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados, hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y de las Regencias Berberiscas, serán juzgados por los respectivos cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.»

Además de las disposiciones citadas del decreto de 1852, está prohibido embargar ó detener en los puertos españoles á los buques mercantes extranjeros para el servicio público

ó el de los particulares : cuando un buque de guerra encuentre en alta mar á uno mercante , tiene obligacion de mantenerse á cierta distancia , llenando varias formalidades , si las circunstancias de guerra y las sospechas de contrabando exigiesen el reconocimiento y visita de papeles , manifiestos , nacionalidad ó cargamento . No puede compe- lerse á los extranjeros á descargar sus buques ni á vender sus mercancías , esceptuando , en cuanto al primer caso , los gé- neros de ilícito comercio , que deben depositarse en la adua- na durante la estancia de las embarcaciones en las costas es- pañolas , pero sin adeudar derechos ; y disponiéndose , en quan- to al segundo , que se les compela á la venta de los carga- mentos de trigo ó semillas alimenticias , si en el país hubie- re escasez . Tambien se hallan vigentes y nuevamente pac- tadas las estipulaciones relativas á las formalidades en el es- tado de guerra , que debe observar el corso ; á las presas le- gítimas , y al comercio de las naciones neutrales ; al término , que debe concederse á los extranjeros para retirar con se- guridad de la nacion su persona y efectos de cualquier géne- ro , cuyo término suele ser el de medio año , de uno ó de más meses , segun las distancias y la práctica admitida con las respectivas naciones ; al bloqueo , represalias , contrabando hostil ó bélico , y en fin , á todos los puntos mas impor- tantes , que han solido debatirse en todos los casos en que ha venido á turbarse la paz y prácticas del comercio de las naciones , y que han sido resueltos equitativamente por los tratadistas de derecho internacional y varios acuerdos entre las naciones .

Con respecto á las prerogativas é inmunidades de los cónsules , á más de las anteriormente indicadas , de interve- nir en los abintestatos y naufragios de sus compatriotas , y

otras espresamente consignadas en los tratados y admitidas en la práctica, se halla establecido por Real orden de 6 de agosto de 1853, que en la descarga y demás formalidades, que ocurran, en el caso de arribada forzosa de un buque extranjero, deberá intervenir precisamente el tribunal de comercio ó la autoridad, que conozca de los negocios mercantiles en el puerto respectivo, cuando haya algun español interesado en el buque ó en su cargamento; pero que, siendo extranjero, no debe negarse aquella facultad á los agentes consulares de los interesados: fundándose principalmente el referido acuerdo, en que los artículos 946, 947 y 977 del Código mercantil solo confieren facultades á los tribunales nacionales, cuando se trata de súbditos españoles; y en que así como se reconocen atribuciones en la línea judicial á nuestros cónsules residentes en el extranjero, para las arribadas de buques españoles, no se puede negar la misma facultad en nuestro territorio á los agentes consulares extranjeros, sin que por ello ejerzan más jurisdicción que la que desempeñarían los cónsules españoles en casos semejantes, para la protección de sus compatriotas: y como ocurrieran dudas posteriormente respecto á la verdadera calificación de arribada forzosa, se ha resuelto por Real orden de 3 de julio de 1857, que para considerarse forzosa la arribada, ha de efectuarse á puerto distinto de aquel á que un buque vaya destinado, por efecto de temporales ó vientos contrarios, con el objeto de reparar averías sufridas, ó por absoluta necesidad de proveerse de víveres para continuar la marcha; pero bajo la precisa condición de no efectuar operación alguna de comercio, carga ni descarga, y de acreditar en manera fehaciente la causa ocasional de la arribada.

En fin, por punto general puede decirse: que si bien del

antiguo sistema comercial han desaparecido las medidas y privilegios, que estaban en oposicion con las opiniones económicas de nuestros tiempos y los verdaderos intereses de nuestro país, estan, sin embargo, vigentes y reciben nueva sancion en frecuentes tratados, algunas otras concesiones y privilegios de bastante importancia, dignas de gran aprecio, cuya aplicacion no debe ni puede legítimamente rehusarse al comercio y buques mercantes extranjeros, como quiera que estan de acuerdo con el espíritu de proteccion y amistad, que presidió á su insercion en pactos solemnes, y que en realidad estas concesiones, tan lejos de ser impracticables y de atacar esencialmente la prosperidad de España, contribuyen en gran manera á desarrollar su comercio é intereses con el favorable trato estipulado con las demás naciones ó admitido entre ellas en su propio y recíproco beneficio.

XXIX.

No son solamente las estipulaciones solemnes de antiguo admitidas, ó disposiciones modernas de que hemos dado hasta aquí ligera cuenta, las que interesan al comercio exterior y á las relaciones internacionales mercantiles de España: hay otras muchas disposiciones de fecha muy reciente, emanadas del Gabinete de Madrid, que refiriéndose á derechos de puerto, navegacion y sanidad, introduccion de cereales, circulacion de mercancías, derechos de naufragios, abandramiento de buques extranjeros, certificados, etc., vienen á fijar minuciosamente la legislacion á que en España debe hoy atenerse el comercio extranjero. Por la gran importancia, que en sí envuelven algunas de estas disposiciones, nos

vemos precisados á examinarlas, haciendo de ellas por órden histórico una breve indicacion. Con esto creemos completo el cuadro histórico de las declaraciones y acuerdos, que afectan al comercio de España con las demás potencias.

Por Real órden de 25 de abril de 1850, se hizo estensivo al comercio extranjero lo que para el de las posesiones españolas de América y Asia disponia el art. 200 de la Instruccion de Aduanas de 3 de abril de 1843; y en su consecuencia, se permitió á cada individuo de la tripulacion de un buque procedente de puerto extranjero, traer fuera del manifiesto efectos por valor, que no esceda de 1,000 reales vellon, de los cuales deberán satisfacer no obstante los derechos de arancel. Respecto á los derechos, que deben abonarse en caso de naufragio, se resolvió por Real órden de 17 de octubre de 1850, que los despojos de buques náufragos, como son: el casco, arboladura, járcia, cables, cadenas, anclas y demás enseres de maniobra y seguridad del buque, como igualmente los de su material servicio, adeuden el 8 por 100 de su valor en subasta pública, sirviendo de base la valoracion hecha por los vistas de la aduana donde tenga lugar el acceso: que los efectos de cargo salvados de un buque náufrago, y que hayan sufrido avería, satisfagan los derechos correspondientes, sin dispensarse más formalidades de las acostumbradas, que la presentacion de la protesta de avería, por ser pública y hallarse al alcance de los funcionarios de la Hacienda á quienes compete calificarla: que los no averiados se sujeten al pago de los derechos, que les señalan los aranceles; y por último, que los artículos prohibidos, despues de hecha la justificacion en forma de la necesidad de su venta, para atender á los gastos del naufragio, en lo que deberá espresarse la cantidad indispensable para

cubrirlos, paguen los no averiados el 30 por 100 de su valor en plaza ó el de sus similares, y los averiados el mismo derecho; pero sirviendo de base el precio obtenido en pública licitación. Estas disposiciones importantísimas, sobre cuya validez hubo despues contestaciones y dudas, especialmente de parte del cónsul francés en Barcelona, han recibido nueva fuerza y vigor por otra Real órden de 20 de junio de 1856, atendiendo á que no existe ningun antecedente legal, que pruebe se hayan aquellas derogado, ni marcada intencion de hacerlo de parte del Gobierno español. En 1851, en vista de los expedientes consultados por la aduana de Alicante y Sevilla, sobre si habian de ser comprendidos en los adeudos para la exaccion de los correspondientes derechos, los bultos y efectos conducidos del extranjero, arrojados al mar para salvar los buques y el resto del cargamento en los grandes temporales, se resolvió por Real órden de 21 de junio de aquel año, que no se exijan derechos á los espresados efectos, siempre que conste de una manera legal, que los arrojados sean bultos completos ú objetos, que vengan á granel, ó sea sin número ó medida, para lo cual se practicará previamente la debida justificacion.

Con respecto á circulacion de mercancías extranjeras, animado el Gobierno español en 1851 del deseo de proteger el comercio de buena fé, dejándole toda la libertad de accion, que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se ordenó por Real decreto de 18 de diciembre de aquel año, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interiores, no se exigiese guia, sello ni precinto para su circulacion por el reino. Pero como este sistema, adoptado provisionalmente, con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones

restrictivas de la legislación, que entonces estaba rigiendo, favorecía más bien, que dificultaba el tráfico ilícito, el Sr. Barzanallana, ministro de Hacienda en 1857, propuso á S. M. y obtuvo la sancion del Real decreto de 30 de setiembre del año último, en que, entre otras disposiciones para remediar aquel inconveniente, se establecía, que las mercancías así extranjeras y coloniales, como las de producción nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no pudieran circular por las provincias, que constituyen la zona fiscal, si no iban acompañadas de guias expedidas por la administracion: las guias serian de primera entrada para los artículos extranjeros y coloniales; de referencia para los artículos de ambas procedencias, y del reino para los nacionales. Para la circulación de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto de España, no será necesario, que previamente se presenten los bultos, fardos ni cajas, donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello. Las guias expresarán el nombre del conductor; clase de transporte; el pueblo á donde se dirigen las mercancías; la persona á quien vayan consignadas; la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan; la partida del arancel por la que hayan adeudado, y el documento á que se refieran. Las mercancías extranjeras, que se presenten con el sello de una aduana, no necesitarán de documento de referencia, para que las administraciones espidan guias, que legitimen su circulación: las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia, podrán circular libremente por la zona sin documento de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó de los viajeros. Tambien se permitirá circular libremente por la zona,

sin necesidad de guías, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo. No necesitarán del requisito del sello, ni de documento alguno, para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan administraciones de rentas, los géneros, frutos y efectos extranjeros, coloniales ó nacionales. Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior, donde hubiere administración de rentas, necesitarán los susceptibles de sello de adeudo conservarlos, y los que no lo sean, garantizarse con una guía expedida por la administración de que proceden. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello, que al ser reconocidas por las administraciones, así de la zona, como de lo interior, no tengan los que acrediten la legítima introducción, y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello, carezcan de guías, serán detenidas en las administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá también por las diferencias, que en aquel acto resulten de más, en lo cual no intervendrán los tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma gubernativa, que prevenga la Instrucción de Aduanas. Como se ve por el contexto de este decreto, la tendencia general, que en él se advierte, es la represión del contrabando y de la defraudación, restringiendo considerablemente la libre circulación de mercancías por la Península, y atacando directamente á las importaciones fraudulentas de artículos extranjeros con perjuicio de las industrias nacionales que los producen similares.

Pero dificultades graves y reclamaciones urgentes, opuestas al planteamiento de estas medidas, por las trabas

y vejaciones que naturalmente debian hacer sentir en el comercio interior, han dado muy pronto en tierra con la obra recientemente levantada por el citado decreto, dictándose el de 27 de diciembre de 1857, refrendado por el Sr. Mon, en que se ha suspendido la ejecucion de las disposiciones del de 30 de setiembre de dicho año, fundándose principalmente en que, pudiendo ser las reglas por este dictadas inaplicables, desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales aranceles; y proponiéndose el ministerio de Hacienda someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles, sin perjuicio de la industria y comercio nacional; no es apremiante entre tanto la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho menos hacerlo en términos, que pudieran causar tal vez embarazos al comercio, por tener que introducir despues en esta misma legislacion nuevas disposiciones, que estuvieran en armonía con las resoluciones que se hubieran sancionado. Por último, con respecto á la circulacion de mercancías extranjeras, de que nos venimos ocupando, se ha dispuesto en una Real órden en 14 de marzo de 1858, que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean estas una falsificacion de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitacion de las mismas.

En punto á derechos de puerto y navegacion, por Real decreto de 3 de enero de 1852 se dispuso, que desde aquella fecha quedáran igualados en la Península é islas adyacentes con los buques españoles, para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, ó sean los de faros, fondeadero, carga y descarga de los buques, los de todas las na-

ciones, que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española. El Sr. Bravo Murillo, ministro á la sazón de Hacienda, fundaba la determinacion anterior, en que «España debia mostrarse justa con » todas las naciones aliadas, que mantienen con ella rela- » ciones políticas, comerciales, benévolas y provechosas por » consecuencia, puesto que promueven nuestra produccion » en general y la agrícola en particular; y en que, puesto » que la navegacion facilita el comercio y aumenta la pro- » duccion, debe favorecerse el tráfico en nuestras costas, lla- » mando el mayor número de buques posible de todos los » paises, y produciendo así el alza en el precio de las mer- » cancías en que consisten nuestras principales exportaciones » al extranjero, que han tenido bastantes desventajas con que » luchar por el pago de los crecidos derechos á su importa- » cion en algunos de los puntos á que se dirigian.» Como se ve, la tendencia de este decreto no fué ajustar la reciprocidad en una ó más naciones tan solo, sino que se estiende su sistema para cuantas lo acepten, dando á todas derecho para que no se otorgue el trato de nacion mas favorecida á ninguna, que no se coloque en las mismas circunstancias en que lo hubiese hecho la que haya merecido el favor como recíproca de su proceder. Sin duda alguna, que la cuota exigida por reciprocidad será menor que la exigida antes, enteramente igual, en el extranjero; pero en cambio, es mas favorable al desarrollo marítimo y mercantil de nuestra patria, y producirá los mejores resultados. Si se rechazára por más tiempo el principio de reciprocidad á las naciones, que lo pidieran, la marina mercante española, inferior en condiciones á la de Inglaterra, Estados-Unidos, Francia y algun otro pueblo, se veria escluida progresivamente por la de los de-

más países, que adoptasen la recíproca. Por lo demás, la marina mercante española protegida eficazmente está por el derecho diferencial de bandera, exigible sobre las mercancías que conduzca, y de sus varias disposiciones vigentes, tales como la que prohíbe la entrada de buques extranjeros de menos de 400 toneladas; la que impone un derecho de 120 rs. en tonelada por cada una de las que midan los extranjeros, que lleguen ó escedan de dicho número; la que priva del beneficio de bandera á los buques españoles, que conduzcan mercancías extranjeras de los puertos cercanos á la Península, etc. Ni es temible, que con la reciprocidad de derechos de navegacion y puerto se resienta nuestra marina mercante: lo mismo que antes, continuará haciendo casi exclusivamente el comercio entre la Península y sus posesiones ultramarinas, por las ventajas que disfruta en aquellos países, por la naturaleza de las mercancías á cuyo transporte se dedica, y por las demás utilidades consiguientes á hacer el comercio entre pueblos, que profesan, como antes dijimos, igual religion, hablan el mismo lenguaje y provienen de la misma madre patria: y al mismo tiempo, la marina mercante española tiene el aliciente, cada dia mayor, de introducir las primeras materias, que la industria nacional necesita importar del extranjero en cantidades progresivamente crecientes, resultado natural del incremento, que va tomando la fabricacion en muchos de sus ramos.

Para llevar á efecto el referido decreto, se dispuso despues por Real órden de 1.º de marzo del mismo año 1852, que la reciprocidad en el pago de derechos de puerto y navegacion deberia tener lugar en España con respecto á los buques mercantes de cada nacion, desde el momento en que se inserte en la *Gaceta* la órden por la que aquella se deter-

minó; á cuyo fin es condicion indispensable, que los representantes de las respectivas potencias, que la soliciten, hagan constar de antemano haberse adoptado tambien en los paises que representan. No pasaron muchos meses sin que la mayor parte de estas naciones, que figuran en el comercio exterior, acogieran favorablemente las disposiciones anteriores, dispensando la reciprocidad á nuestros buques; y desde el mismo año 1852 y siguientes, Rusia, Francia, Inglaterra, Suecia y otras muchas naciones en ambos continentes estan disfrutando en España la igualacion de derechos de navegacion y puerto, segun en sus respectivos lugares hemos antes dicho. Faltan, sin embargo, aún varios Estados, que no han optado por la reciprocidad; pero es de creer, que no pasen muchos años sin que al fin se vea en España con todos establecida.

Otra disposicion muy notable hace relacion al derecho de tonelada de los buques procedentes de Cuba. Con el objeto de promover y acrecentar la riqueza y prosperidad de la Isla de Cuba, se ha dispuesto por Real órden circular de 11 de setiembre de 1856, que los buques extranjeros ó nacionales, que solo carguen frutos en los puertos de la isla, deberán pagar en lo sucesivo los derechos de tonelada, ponton y fanal, en proporcion al número de toneladas de frutos en que consista la carga, y no del que constituya la capacidad del buque, siempre que no hagan otra operacion de carga.

XXX.

Con respecto á derechos sanitarios, la ley de 28 de noviembre de 1855, sobre el servicio general de sanidad,

dispone, que se reconocerán y visitarán cuantos buques lleguen á los puertos españoles, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra parte alguna del cargamento: la visita se hará inmediatamente que el buque arribe al puerto, de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes: en patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefacción, y al efecto se quemarán ó arrojarán al mar: los efectos del cargamento no mencionados, se ventilarán, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias: y en ningún caso se admitirán á libre plática ó circulación los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, ínterin no haya terminado la cuarentena, esceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilación sobre cubierta. El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios, que los nacionales, á saber: los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas, pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real; los procedentes de Europa y África hasta el paralelo de las Islas Canarias, 50 céntimos; y los de las demás procedencias, 1 real. Además satisfarán 25 céntimos de tonelada cada día de cuarentena, así en lazaretos sucios como en los de observación; la ropa y efectos de equipaje de cada individuo

de la tripulacion, 5 reales, y 4 diarios las personas, por derecho de estancia en el lazareto; los de cada pasajero, 10; los cueros ó pieles de vaca y pieles finas, 6 reales el 100; las pieles de cabra, carnero y de animales pequeños, 2 reales el 100; la pluma, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, 1 real cada quintal; los grandes animales vivos, como caballos, 8 reales cada uno, y los pequeños, 4 reales. Además costearán por separado los buques cuarentenarios los gastos de descarga de géneros, su colocacion en cobertizos y su espurgo, y los gastos, que ocasione la aplicacion de medidas higiénicas, antes de la partida ó arribo de las embarcaciones: para cuyas operaciones se proporcionará á los buques las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatario. Quedan exentas del pago de todo derecho sanitario las embarcaciones, que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil: y por último, las alteraciones, que en lo sucesivo se hicieren en la tarifa anterior, no regirán hasta pasados seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

Por Real órden de 30 de setiembre de 1857, á fin de armonizar en lo posible los intereses comerciales con las precauciones sanitarias, se ha dispuesto: que toda patente espedida en un puerto extranjero, donde resida cónsul ó agente consular español, deberá ser visada ó refrendada por este; é igualmente por él, cuando no habiendo cónsul ó agente español en el puerto de partida, lo hubiese en otro situado dentro del rádio de 5 leguas; y en defecto de dicho funcionario, por el cónsul ó agente consular de cualquiera nacion amiga: que en el caso de que ni en el puerto, ni en

un rádio de 5 leguas residiese agente consular europeo, los capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma patente por la autoridad que la espida: y por último, que cuando los capitanes ó patrones no puedan hacerse expedir patente, por no ser costumbre ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveerán de un testimonio autorizado para justificar dicha circunstancia, debiendo de todos modos habilitárseles de patente en el primer puerto donde toquen ó hagan escala. Como consecuencia de las disposiciones anteriores, se ha dictado posteriormente en 8 de junio de 1857 una Real órden, resolviendo que se sujete al trato de patente sucia, la que, expedida en el extranjero, carezca de la legalizacion del cónsul de España en el punto de partida, ó de alguno de los inmediatos, si no le hubiere en el puerto de donde el buque proceda; y que á igual tratamiento sanitario sea sometido todo buque, en cuya patente se adviertan irregularidades ó defectos esenciales, que den márgen á sospechar fundadamente ocultaciones é inexactitudes de trascendencia, que puedan perjudicar la pública salubridad.

Respecto al adeudo de efectos de los buques extranjeros, que se presenten al abanderamiento, se ha dispuesto por Real órden de 21 de agosto de 1856, á fin de uniformar la manera de proceder en todas las aduanas del reino, que estan comprendidas en el pago de 127 reales señalados á cada tonelada del total de las que midan las embarcaciones extranjeras de madera desde 400 en adelante, y en el de 50 reales por lo relativo á las de hierro, cualquiera que sea su porte, las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, vitácora, compases al aire y fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcias, velámen y ar-

boladura, que prudencialmente se consideren indispensables para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase: admitiéndose tambien con exencion de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos, que esten en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones. Los mismos objetos, que no reúnan las condiciones espresadas en la regla anterior, las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó lujo, destinados al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, satisfarán los derechos, que tengan asignados en las respectivas partidas del arancel general; y por último, en los buques de vapor la maquinaria no adeudará por separado, por considerarse como parte integrante de los mismos.

Con motivo de las diferentes consultas hechas por la superintendencia de Puerto-Rico, sobre la presentacion en las aduanas de Ultramar de manifiestos certificados por los agentes consulares de España en el extranjero, y facturas con el V.º B.º de los mismos, se resolvió por Real órden circular de 10 de mayo de 1856, que los capitanes de buques extranjeros ó nacionales, que de puertos extranjeros se dirijan á nuestras provincias de Ultramar, no estan obligados á presentar á los cónsules españoles residentes en aquellos, más que el sobordo duplicado de sus cargamentos, con espresion de las marcas, números, clases de bultos, y contenido de estos; debiendo certificar este documento gratis dichos funcionarios, los cuales devolverán uno de los ejemplares al capitan ó patron, y remitirán el otro en pliego cerrado al intendente respectivo para la correspondiente confrontacion, quedando así exentos los interesados en los propios cargamentos, de la obligacion de presentar á los cónsules los ma-

nifiestos y facturas de sus mercancías; con cuyo requisito cumplirán no obstante en las aduanas de su destino, en el plazo y forma prevenidos, ó que se previnieren por instrucción.

Hay otra disposición importantísima, reciente, que hace referencia al comercio exterior, y que igualmente debemos mencionar, y es la de la Real orden de 23 de setiembre del año de 1857, por la cual se ha modificado el art. 120 de la Instrucción de Aduanas, que fija el término de quince días, para que los introductores de mercancías extranjeras soliciten la expedición de certificados, disponiéndose, que se amplíe á un año el plazo de los quince días establecidos antes, toda vez que las aduanas están obligadas á estender el indicado documento desde el instante en que conste, que las mercancías han sido introducidas legalmente y han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto, no hay razón alguna, para que se les obligue á solicitar su expedición en el plazo fatal y limitado de quince días.

Por último, con motivo del expediente instruido en la Dirección general de Aduanas y Aranceles, con motivo de la consulta relativa á si los efectos contenidos en los registros consulares, que vienen consignados á la orden del capitán, pueden declararse por este, en su manifiesto, á consignación de los concesionarios de ferro-carriles; y considerando que, como quiera que, en último término, las empresas de ferro-carriles no han de introducir mayor cantidad de efectos por cuenta de la subvención que á cada una concede anualmente el Gobierno, que la expresada en las relaciones generales aprobadas, vengan aquellos ó no consig-

nados directamente á las mismas desde el extranjero, puesto que en todo caso las aduanas han de hacer en las citadas relaciones la baja correspondiente; se ha mandado por Real orden de 4 de abril de 1858, que se permita despachar al representante del camino de hierro de Madrid á Alicante, por cuenta de este, los 7,260 quintales de carbon coke, que conducia á su propia orden el capitan del brik inglés *Mechanic*, principal móvil de la consulta, disponiendo, al propio tiempo, que esta prescripcion sirva de regla para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

En 1856, con motivo del alto precio, que habian tomado en la Península los cereales, y atendiendo á las dificultades, que ofrecia el estado de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelacion del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados de los centros de produccion, donde sobraban semillas alimenticias, y de consumo, donde escaseaban, se dió en 11 de julio de aquel año un Real decreto con el parecer unánime del Consejo de Ministros, disponiendo « que durante seis meses, á contar desde la publicacion de aquel, quedase permitida la introduccion del trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualquiera que fuesen los precios de dichos artículos, cuidando los gobernadores civiles de que por ningun concepto se pudiesen trabas á la circulacion y venta de cereales entre una ú otra provincia, y comprendiendo en la indicada libertad de circulacion y venta, no solo las provincias peninsulares, sino las de Ultramar, á todas las cuales podrán exportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningun género.»

Ocurridas algunas dudas sobre la inteligencia de dicho Real decreto, sobre la bandera que disfrutaba de la libre importacion de trigos y harinas, se resolvió por Real orden de 22 del

mismo mes y año, que dichos artículos puedan ser admitidos lo mismo en bandera extranjera que en la española, alcanzando á una y á otra la concesion acordada, sin preferencia ni distinciones de ninguna clase.

Por Real decreto de 11 de agosto de 1856, se prorogó hasta 1.º de junio de 1857 los efectos del de 11 de julio anterior, para introducir en la Península los indicados artículos, á fin de animar con este plazo las empresas comerciales, que de lejanos puertos aporten á nuestras playas los trigos extranjeros, y escitar con esta concurrencia á que se ofrezcan en el mercado las existencias propias reservadas.

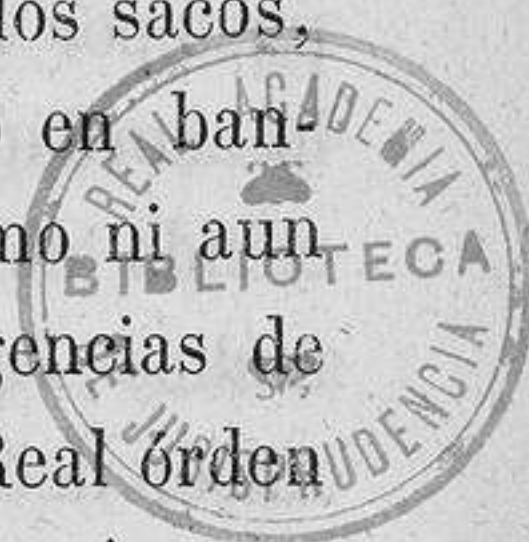
Por la Real órden de 13 de agosto se amplió la libertad de importacion al maiz, centeno, cebada y demás semillas alimenticias; y como la concurrencia extranjera era entonces tanto mas indispensable, cuanto que la falta de prevision, la expectativa de mayores utilidades, ú otras causas, alejaron del mercado las propias existencias, y naturalmente resultaba preciso y conveniente devolverlas á la circulacion, y poner término ó disminuir en lo posible los efectos de la carestía, que se dejaba sentir en la Península, alentando el Gobierno con nuevos estímulos el interés individual, se pensó muy luego en descargar de todo impuesto los trigos y harinas extranjeras, facilitando su introduccion en la Península, eximiendo á los buques conductores de los derechos, que por varios conceptos satisfacian, concediendo las mismas franquicias á los trasportes de granos en lo interior del reino, y procurando, en fin, por otros medios devolver al público consumo los troges entonces cerrados por el temor ó el cálculo: « y este efecto, se decia en el preámbulo del decreto, que despues se dió acerca de este punto, acreditado ya por la esperiencia de propios y estraños, apareciatanto

» mas seguro y provechoso, cuanto que el precio de los
» granos habia disminuido notablemente en los principales
» mercados extranjeros, mientras que las orillas del Danu-
» bio, las costas del mar Negro, las mas cercanas de Mar-
» ruecos, y los grandes depósitos de Lóndres, Marsella y
» los Estados-Unidos, brindaban al comercio con un pronto,
» fácil y cómodo surtido.» Con tan favorables esperanzas
y tan bien meditados cálculos, se dió al fin el decreto de 20
de agosto de 1856, declarando exentos del pago de dere-
chos, tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cuales-
quiera otros, ya fuesen generales, ya provinciales ó munici-
pales, los buques que hasta 1.º de junio de 1857, y con es-
clusion de otros artículos, importasen en la Península trigo,
harinas, cebada y maiz de los paises extranjeros; quedando
igualmente libres dichos artículos de los derechos de portaz-
gos, así como tambien de los impuestos, que sobre los mismos
artículos graviten, en virtud de la derrama poco tiempo an-
tes decretada por las Córtes Constituyentes, y prestando los
gobernadores civiles y autoridades de ellos dependientes quan-
tos auxilios estimasen necesarios para la seguridad de las
comunicaciones y circulacion de cereales. Por Real órden
aclaratoria de 12 de setiembre del mismo año 56, se declaró,
que si bien el arroz, como las demás semillas alimenticias,
puede ser importado del extranjero, cualesquiera que pudie-
ran ser antes las determinaciones dictadas en contrario, no
goza de la exencion de derechos generales, provinciales y
municipales, de que habla el anterior decreto. Por otra de 22
de octubre del mismo año se dispuso, que todos los carga-
mentos de garbanzos, habas, arroz y patatas, que se impor-
táran del extranjero en el término de veinte dias, contado
desde el siguiente al en que por un cálculo prudencial debie-

ran haber arribado á los puntos de su destino, se despachen libres de derechos, siempre que en suficiente forma justificasen los dueños haberse celebrado los contratos de que proceden, con antelacion á la Real órden citada de 12 de setiembre, que sujetó dichos artículos al pago de derechos.

Para facilitar más y más las saludables medidas anteriores, se dispuso por Real órden de 22 de octubre de 1856, que mientras durase la franquicia por ellas otorgada á los granos y harinas, paguen á su entrada en el reino los sacos, que les sirven de envase, 75 céntimos cada uno en bandera nacional, y 90 en bandera extranjera; y como ni aun así estuviesen completamente satisfechas las exigencias de la crisis alimenticia, que el país sufría, por otra Real órden de 28 de diciembre del mismo año se declaró, que mientras aquella durase, los sacos en que se introducían las semillas alimenticias, quedasen exentos del pago de derechos de aduanas, con la obligacion de reexportarlos dentro de un plazo prudencial, que fijarán las administraciones respectivas, atendidas las circunstancias de la espedicion.

Por Real órden circular de 27 de noviembre de 56, se declaró, que estaban exentos del pago de derechos generales, provinciales y municipales, los artículos de trigo, harina, cebada y maiz solamente, debiendo sujetarse las demás semillas alimenticias, que se importasen del extranjero ó se trasportasen de una á otras provincias, al pago de los referidos derechos. Por la de de 26 de enero de 1857, se hicieron extensivas á toda clase de semillas alimenticias y sus harinas, patatas, pajas y heno, todas las exenciones y franquicias concedidas anteriormente á los trigos, que se importen del extranjero. Otra Real órden de 18 de febrero del pasado año aclaró mejor las clases de semillas á que hacia



referencia la órden anterior, disponiendo que en ellas se comprendiera, además del trigo, cebada, centeno, maiz y patatas, los garbanzos, judías, lentejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y algarrobas. Despues, á escitacion de los propietarios de tierras arrozales de Valencia, que habian manifestado los graves perjuicios, que causaria á la clase agricultora de aquella provincia la libre importacion del arroz extranjero, se dispuso por Real órden de 4 de marzo de 57, que no obstante lo acordado en las Reales órdenes anteriores, siga satisfaciendo dicha semilla á su introduccion en el reino los derechos, que marcan los aranceles: y como para aclarar mejor la época en que habia de empezar á regir dicha disposicion, y no causar perjuicios indebidos al comercio, se resolvió por otra Real órden de la misma fecha, que se despacháran libres de derechos los cargamentos de arroz, que arribasen á nuestros puertos antes de finalizar el término de veinte dias, contados desde el siguiente al en que por un cálculo prudencial debieran verificarlo, siempre que se justificáre en suficiente forma haberse celebrado los contratos de que procedan, con antelacion á la publicacion en la *Gaceta* de la Real órden anterior.

Por otra de 13 de mayo del mismo 57, se declaró no comprendido el salvado procedente del extranjero en la franquicia otorgada á las semillas alimenticias, debiendo exigirse el 15 y 18 por 100 del valor de la mercancía, segun bandera. Por Real decreto de 13 de mayo de 1857, se amplió hasta el 31 de diciembre del mismo año la próroga concedida para la libre introduccion en la Península del trigo, harina, cebada y maiz, procedentes de paises extranjeros, declarando subsistentes hasta la espresada fecha las Reales dis-

posiciones de 26 de enero y 7 de febrero del mismo año, dictadas para la libre importacion de las demás semillas alimenticias excepto el arroz. Por otro decreto de 16 de setiembre del mismo año, se amplió hasta el 30 de junio de 1858 la misma próroga; y por la Real órden de 10 de julio de 1857, en vista de los dictámenes de la Junta Consultiva de Aranceles y de la Direccion general de Aduanas, relativos á la prohibicion de introducir trigo extranjero en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y para evitar el malísimo efecto de exigir á las harinas extranjeras importadas en aquellos puntos derechos demasiado subidos, se resolvió, que en la Isla de Cuba y Puerto-Rico pague el trigo la 70.^a parte del derecho de importacion, que habia de adeudar la harina del mismo fruto: que mientras dure en la Península el permiso de introducir cereales libres de derechos, los trigos importados en las dos islas paguen solamente las 70.^a partes del derecho que se establece por la prescripcion anterior, y las harinas las mismas 70.^a partes del derecho actualmente vigente: que recibido en dichas islas el aviso oficial de haber cesado la libertad de derechos de los cereales en la Península, se fije por los gobernadores superiores, superintendentes delegados de la Real Hacienda, un plazo prudente, para que trascurrido, vuelvan á pagar los trigos y harinas los derechos establecidos por regla general; y que cuando se reciba el aviso oficial, formen aquellos expediente, y propongan á S. M. la alteracion, que sea procedente hacer para lo sucesivo en las disposiciones arancelarias sobre la importacion de trigos y harinas.

Hasta aquí las disposiciones mas importantes referentes al comercio exterior é importacion de semillas alimenticias extranjeras. Sin duda alguna que el principio eminentemente

liberal en ellas desenvuelto ha contribuido poderosamente á conjurar la última crisis de subsistencias, como mejor lo prueban los importantes datos estadísticos del apéndice, referentes á este punto. Próxima España á tener una abundante cosecha de cereales, y notablemente disminuido el precio de los mismos, no ha faltado quien considerase inconveniente la última próroga de libertad de importacion, ni quien pida en nombre de la agricultura española, que se recarguen, como ocurre con otros productos similares extranjeros, los derechos arancelarios y de navegacion, en lo que se refiere á las sustancias alimenticias; pero esta no es más que una nueva fase de la eterna lucha entre la libertad y la prohibicion, entre la produccion y el consumo nacional, cuyos resultados dependerán de la acertada solucion, que á mitad del año actual haya de darla el Gobierno. Los derechos crecidos, impuestos á la importacion de cereales extranjeros, disminuyen la concurrencia, escasean los artículos y hacen subir los precios: esto no puede menos de redundar en perjuicio de los consumidores, que en último término son toda la nacion; pero derechos muy moderados, como medidas puramente fiscales para subvenir en algo á las necesidades del Tesoro y á los gastos consiguientes á la policia de puertos y á la administracion interior, sin dejar de estimular en gran parte á la productividad española, establecen su oportuna separacion de la extranjera, y consideran con la preferencia, debida, dentro del interés general y de la mayor conveniencia. los intereses de la clase agricultora, que en nuestra patria no es la menos respetable. Prohibir la libre introduccion de granos extranjeros, como pretenden los diputados andaluces en las actuales Córtes, pensando así favorecer aquella clase, es, en nuestro humilde sentir, perjudicial

é inconveniente. Todas las industrias, se ha dicho siempre, han progresado más y más á medida que se ha avivado su celo por la necesidad de lucha contra la concurrencia de sus similares extranjeros, cuando aquella industria tiene el suficiente campo y elementos para adelantar en el terreno de sus aplicaciones: así sucede, por ejemplo, con la industria agrícola en España, desarrollada, fecunda, adelantada. Además, cuanto más abunden las sustancias alimenticias, menos tiene que gastar el labrador en jornales y en materias primeras, menos cuesta el pan á la nacion, y menos esposiciones tendrá á sufrir nuevas crisis alimenticias, que tan temibles son en los pueblos. Todo esto en años de escasez puede conseguirse con la libre introduccion de semillas extranjeras; y cuando abunden las del suelo nacional, no es temible, no, que el extranjero inunde nuestros mercados, gozando de la libertad de importacion de granos; ni por lo tanto, que falte á la industria agrícola de España el mercado nacional: cuando las cosechas en nuestro suelo sean abundantes, cuando no haya escasez alguna de subsistencias, España tiene demasiadas condiciones de buen éxito en la competencia de sus granos con los granos extranjeros. ¿Quién podrá desconocer, que el trigo extranjero puesto en España no es mejor, tiene mayores gastos de transporte y mayor esposicion á riesgos, que el trigo de nuestras provincias, que se ofrece en los mercados? Esta diferencia de producto líquido á favor del productor español, es el correctivo, que hace difícil, por no decir imposible, la competencia extranjera de granos en años de abundancia: y esta diferencia hará, que se mantenga el trigo al precio razonable, que señalen las existencias y fluctuaciones del mercado, aun con la libertad de introduccion del extranjero. Si los años

no son prósperos, si hay carestía de cereales en España, ¿cómo extrañar entonces, que se establezca la libertad de importacion de los de otros países para conjurarla? Es, pues, evidente, que tanto en el caso de abundancia, como en el de escasez, teniendo presente el bien del productor y el general del consumidor, la libertad de introduccion de cereales debe ser el sistema normal, que en adelante debe adoptarse en nuestra patria. Si su actual aplicacion ha sido debida á una terrible crisis alimenticia, que acabamos de atravesar, de esperar es, que su práctica sea en el porvenir continúa, de acuerdo con los principios de la razon, de la ciencia económica y de la conveniencia pública.

CONCLUSION.

XXXI.

¿Cuál es la situación comercial de España en la actualidad? Si hubiéramos de detenernos en estensas consideraciones acerca de este punto, y de todos los elementos de la fortuna pública, seguramente que habríamos de probar hasta en los menores detalles un movimiento progresivo en alto grado favorable al desarrollo material de nuestro país: baste indicar, que tomando por tipo la estadística comercial de los años sucesivos desde 1850 se viene notando un aumento notable en las importaciones y exportaciones, siendo cada vez más importante la parte que el pabellon español toma en el tráfico exterior. Francia, Inglaterra, Cerdeña, el Portugal y la Suecia vienen siendo las naciones que principalmente figuran en los datos mercantiles de nuestra patria, y sobre todo Francia, que representa en ellos una parte muy considerable: Inglaterra, aun comprendiendo el movimiento particular que

se hace por Gibraltar y la frontera portuguesa, ocupa el lugar segundo; y ¡cosa estraña! la España tiene mas comercio con Cerdeña, á pesar de la mayor distancia, que con Portugal mismo, ese vecino reino, que hablando casi el mismo idioma, y teniendo con nosotros una multitud de intereses comunes, tan distante se halla en el dia de una union política, que tanto debiera prepararse por una union comercial ventajosa. En general, el movimiento comercial de España, aunque no tan inmenso como el de las grandes y mas adelantadas naciones de Europa y América, denota en su conjunto, sino un síntoma de toda la considerable riqueza de que es susceptible un país tan estenso y tan fecundo en recursos como el nuestro, cierto progreso al menos en el trabajo de nuestros compatriotas, cuya actividad creciente es harto conocida por el progreso de los cambios, que será aun mas general y mas rápido el dia en que la apertura y perfeccion de las vias de comunicacion, y especialmente de los caminos de hierro, cuya esplotacion vá tomando marcado incremento, llegue á ser una realidad dichosa, que habrán de disfrutar nuestras mas fértiles é industriales provincias. Una vez establecida la red de vias férreas, la prosperidad del país se acrecerá indudablemente con ese elemento poderoso de una grandeza nueva, mayor aun si al mismo tiempo se evitan y conjuran en nuestra patria revoluciones y crisis estériles y nocivas, ocupándose únicamente de sus verdaderos intereses, y sabe sostener por cima de este gran movimiento industrial y mercantil, que se advierte, el espíritu político, que eleva muy alto el nivel de una nacion, desarrolla la inteligencia, y difunde la instruccion moral y religiosa, que la ennoblecen á los ojos del mundo. Desgraciadamente en el terreno diplomático, la

España viene jugando de algunos años á esta parte un papel mas secundario del que la señala su misma posicion, y del que traen á la memoria sus recuerdos históricos: la vida intelectual no es la esfera en que hoy se manifiesta la mayor actividad en España, siendo no muchas las inteligencias que aquí se entregan á trabajos sérios, al estudio de la historia, de la literatura, de las artes y las ciencias todas. Partidos contrarios, ó mas bien dicho fracciones de personas, con aspiraciones opuestas y exigencias distintas, luchan todavía sin crear en la Península, con la abnegacion que debiera manifestarse y es justa, un gran partido eminentemente nacional, donde todos cupieran y todos contribuyesen de consuno al engrandecimiento de la patria bajo el aspecto moral y material, diplomático, mercantil y económico. La España, ya lo hemos dicho, aunque progresando siempre, vive aún mucho mas atrasada de lo que realmente pudiera estarlo su industria propia con mejores medios de comunicacion y de transporte, y de lo que reclama la fertilidad misma de su suelo. Atendida su inmejorable situacion marítima, enclavada como está su vasta estension entre el Mediterráneo y el Atlántico, cuenta en el dia con escasas fuerzas navales, desarrollando lentamente ese elemento indispensable para su vida, que otros dias hiciera temblar al poder marítimo de otras orgullosas naciones, aun en medio de su malhadada suerte; el Portugal tambien por nuestro mal se encuentra separado de la España, siendo así incompleta la integridad peninsular, y menos posible el engrandecimiento político y desarrollo comercial y marítimo de nuestro país: y por lo que respecta al África y América, viene el Gobierno mirando hasta aquí con demasiada indiferencia, ó al menos sin todo el detenimiento que su importancia re-

clama, el apreciable consejo de estrechar más y más las relaciones comerciales con todas las Repúblicas de América, y de avanzar en África tomando posiciones nuevas, y preparándonos así para los sucesos del porvenir, cuyo campo de batalla no es difícil sea el Mediterráneo, como lo fué en otras edades de la historia. Hé aquí en pocas palabras el desnudo cuadro, que hoy nos ofrece en sí misma nuestra propia nación; sin duda alguna que si no hemos recargado los colores, tampoco hemos dejado de decir la verdad, manifestando concisamente y con entera franqueza la situación de España en los puntos que más tienen contacto con el comercio; del anterior relato y de los males, que en sí envuelve, se desprenden también naturalmente los remedios, que pueden emplearse para curarlos y rejuvenecer la patria, adoptando el Gobierno con mano fuerte y ardiente é incansable celo el sistema de política exterior, que puede contribuir á los mejores resultados en beneficio de la agricultura, de la industria y del tráfico, que á una y otra vivifica. Y puesto que á toda costa es preciso levantar la España de la situación política y mercantil en que se encuentra, deber es nuestro indicar, siquiera sea ligeramente, los medios que á ello pueden conducirnos.

La España debe ante todo sacudir completamente el yugo, que la tiene en cierto modo encerrada bajo la tutela é inspiraciones de las grandes potencias occidentales vecinas: ora sometida á la influencia de la Francia, ora á la de Inglaterra, ha jugado frecuentemente un papel inmediato y directo en contiendas, que la son estrañas, comprometiendo notablemente sus intereses políticos y con ellos sus intereses mercantiles, y adquiriéndose indebidamente actos de represalias, bloqueos, confiscaciones y presas, tarifas y prohibi-

ciones, que tal vez de otro modo no hubieran pesado tan fatalmente sobre nuestro comercio y nuestra marina mercante. Mientras que la España no pueda mantenerse neutral en medio de esas dos grandes potencias, y su política exterior no sea mas independiente y mas libre, su condicion internacional será meramente secundaria, y sus colonias, y su marina, y su comercio, y sus intereses materiales todos, estarán espuestos en las rivalidades vecinas á sérios peligros y muy graves quebrantos. Afortunadamente las naciones del Norte y Orientales manifiestan hoy muy marcadas tendencias á estrechar ó á continuar estrechando vínculos amistosos con nuestra patria; y hoy que la pacificacion general europea ha vuelto á renacer, y que el desvío de aquellas potencias no es tan completo, como en años antepasados, en que se negaba á Doña Isabel II la legitimidad de su sucesion al trono de San Fernando, la España no debe perder de vista tan favorable coyuntura, para contrarestar á todo trance toda tendencia de los Gabinetes occidentales á influir en nuestra propia suerte.

La integridad territorial de la Península, la union de España y Portugal, es una de las primeras condiciones para conseguir el resultado anterior: mejorada así la vida propia de ambos pueblos, mas asegurada por este medio su independencia política, y hecho así mas posible el equilibrio general de Europa, parece increíble la ceguedad con que el pequeño reino vecino procede, rehuyendo su anexion á España, y el descuido y poco acierto diplomático con que los Gobiernos españoles vienen mirando esta cuestion. Sin duda alguna, que la influencia inglesa procurará siempre destruir ó complicar los planes, que al efecto pudieran intentarse; pero, ó mucho nos equivocamos, ó presentimos desde luego, que si España procediera en este asunto con entereza y dig-

nidad, hasta donde posible fuese, y aun perdiendo á veces, cuando fuese necesario, para indemnizar á los perjudicados por los intereses nacidos en Portugal; y si la España al mismo tiempo caminára adelante con el pensamiento fijo de la union, preparando el terreno por todos los medios de amistad y buenas relaciones, que á su alcance estan, y desvaneciendo uno á uno cuantos motivos de ódio ó mal tenido orgullo existen hoy entre ambos pueblos, la España conseguiria al fin realizar en una gran nacion la integridad territorial, y con ella el engrandecimiento político y comercial, que tanto pueden alcanzar dos reinos vecinos, hijos de una misma patria, que hoy tienen incompleta la unidad de una Península la mas rica, la mas fértil y la mas notable de Occidente. La union aduanera, ya lo hemos dicho anteriormente, haciendo desaparecer la frontera española-portuguesa para el efecto del tráfico, y con ella la frecuencia y facilidad del contrabando, que por allí se interna en nuestro suelo, contribuiria muy poderosamente á la realizacion de aquel suceso: y este y otros medios semejantes acelerarian sin duda un hecho, que más ó menos tarde, y naturalmente cuando las preocupaciones de los tiempos presentes hayan desaparecido, habrá de venir al fin, en provecho de la independencia política de ambas naciones, de su comercio, de su desarrollo moral y material, y en bien de la civilizacion y del equilibrio y la paz general de las naciones.

XXXII.

No es solo con la union de Portugal con lo que España debe conspirar á engrandecerse: tomando posiciones en

África, puede tambien contribuir al mismo resultado , y dar señales de vida comercial y nuevo poderío , ensanchando por aquella parte su territorio y dominacion. ¿ Quién , entonces , podrá disputarnos nuestra grande influencia política y mercantil en el litoral del Mediterráneo ? ¿ quién estrañar nuestro espíritu de empresa , cuando la tendencia de las cultas naciones modernas es acrecer sus fuerzas , su territorio y su poder , por donde sociedades nuevamente descubiertas ó envejecidas ó atrasadas les den lugar á ello ? ¿ ni cómo abandonar la España tamaña empresa , cuando la Inglaterra y la Francia nos estan dando el ejemplo de esploraciones por el interior del África , y de conquistas por sus litorales , para reducirla paulatinamente , con el auxilio de la fé y de las armas , á su dominacion ? Sin ir más lejos , ¿ cómo olvidar nosotros los recientes viajes del doctor Barh , visitando á Tombouctou , y del doctor Livigston , atravesando del Oeste al Este el África meridional ? Sabido es , que los relatos de este intrépido viajero han escitado en Inglaterra gran emocion y viva curiosidad ; porque proponiéndose Livigston por principal objeto la propagacion de la fé cristiana , se ha dedicado al mismo tiempo á recoger numerosos datos sobre los recursos comerciales , que el interior del África podria ofrecer un dia á la actividad de sus compatriotas : y nadie ignora , que por la costa occidental africana la ocupacion europea pertenece particularmente á la potencia , que hoy posee la embocadura del Senegal , emprendiendo al efecto el gobernador de la colonia francesa esta árdua mision : y que por el Norte la Francia además continúa su obra de civilizar el África , ensanchando por más allá del desierto el límite de sus posesiones algerianas , y amenazando posesionarse del imperio marroquí. ¿ Cómo permanecer España estacionaria é inactiva á la

vista de tan notable movimiento? Y téngase en cuenta, como ya en otra parte lo hemos dicho, que dada ya la señal de la conquista y del engrandecimiento, las naciones civilizadas, aun á pesar de los difíciles obstáculos, que ofrece el África con sus desiertos, su clima, sus tribus inhospitalarias, la victoria será al fin de la civilizacion y de las luces, de la perseverancia y del génio de la raza europea: porque no puede ser de otro modo en la lucha del espíritu con la materia, de la inteligencia y del cristianismo con la debilidad y la barbárie, el fatalismo y la inercia y la grosera ignorancia, que allí reina: y porque ejemplos semejantes de triunfo está ofreciéndonos la historia en las conquistas de América y del Asia, de la Oceanía y aun del África misma subyugada. España un dia permaneciendo inactiva y dormida, verá á otras naciones posesionarse del inmediato país africano, que está como indicado para ser nuestro lote, y á nadie absolutamente, sino á su propio descuido, podrá achacar la consecuencia, que luego sobrevenga por la pérdida de este nuevo elemento de influjo y de poder, y de este nuevo mercado, que dejarán de tener sus productos. Lo que España, pues, tiene que hacer en el estado actual de cosas, ya que la ocupacion africana y una guerra directa ni puede, ni debe declararse á Marruecos, porque las potencias del Mediodia, y especialmente la Francia, saldrian á su encuentro, es dar el ensanche é importancia posible á las posiciones militares, que hoy conservamos en el litoral inmediato, haciéndolas grandes centros de comercio y factorías ó depósitos mercantiles, promoviendo allí el tráfico por todos los medios asequibles, y preparando así el campo de nuestra futura ocupacion. Quizás no hayan pasado muchos tiempos, tal vez pocos años, sin que complicaciones internacionales, hoy no esperadas ni temidas, vengán á adelan-

tar más y más el día de nuestro engrandecimiento por África; y porque todo está en lo posible dentro de los negocios humanos, y porque el ensanche de nuestro comercio por aquellas regiones puede contribuir al resultado apetecido, y porque el Gobierno español no debe echar en olvido este importante objeto de su futura política, deber nuestro haber sido hacer breve mención de este nuevo elemento, que ofrecerse puede á la actividad productora de nuestra patria, á su influencia internacional y á su engrandecimiento mercantil.

Otros medios tambien, que ya hemos indicado, pueden contribuir al mismo objeto, y entre ellos, por ejemplo, justo es indicar nuestras relaciones pacíficas y alianzas mercantiles con los pueblos de América, y especialmente con las Repúblicas que un día fueron nuestras mejores colonias: allí nuestros cambios recibirían una marcada predilección y preferencia en medio de unas relaciones amistosas y mutuamente favorecidas; porque allí se encuentran nuestros hermanos con identidad de costumbres, de idioma y hasta de inclinación á satisfacer sus necesidades por el mismo género de consumos: y de allí, donde la vegetación es tan pródiga y el terreno es tan rico en raras y apreciadas producciones, donde convidan al tráfico los bálsamos y gomas del Perú, las pieles de los Andes, los hermosos cueros de la Plata y de Chile, las quinas de Nueva-Granada y de Quito, los caños de Venezuela, y tantos otros y notabilísimos productos de la América del Sur, podría exportar nuestro comercio con la misma preferencia los artículos tan estimados en Europa, creando un mercado intermediario que pudiera levantar á España al nivel de otras naciones, que tanto han progresado. Los Estados formados de nuestra raza en el continente americano, ha dicho oportunamente el Sr. Borrego en su libro

sobre *Organizacion de los Partidos*, para poder existir, para conservar su independencia, para no ser barridos y desaparecer bajo la invasora prepotencia del génio de la raza anglosajona, trasportada al Nuevo-Mundo, necesitan verse sostenidos, nutridos, animados, socorridos por el influjo, por la civilizacion, por las ideas, por el comercio, por el método español, en una palabra; el cual ha de servir á nuestras antiguas colonias, emancipadas y libres, como verdadero talisman, si quieren conservar su independencia, su lengua, sus costumbres, sus esperanzas de engrandecimiento. España está llamada á ejercer un protectorado sobre toda la América meridional; no ya un protectorado militar, ni de fuerza, sino moral, político y civilizador: necesita prestar á aquellos destrozados paises, sus consejos, su apoyo, su ejemplo, para que se pacifiquen, se organicen y entren con seguridad, y sin nuevas turbulencias ni vaivenes, en la familia de los pueblos civilizados. »

Tan arraigada estaba esta idea en el ánimo del Sr. Borrego, que en 1854, dirigiéndose á los electores de su distrito, añadía: « Al mismo órden de ideas y de interés público pertenece la cuestion colonial, enlazada con la de influencia de civilizacion y de raza en el continente americano. Si el génio español abandona al génio de la nacionalidad anglosajona el influjo civilizador, que esta aspira á ejercer en todo el Nuevo-Mundo; si no lucha con él en el terreno pacífico de las artes, del comercio, de la industria, de la navegacion, de las ciencias, de la sociabilidad en general, de manera que, poblados, ricos, civilizados y prósperos los dos continentes americanos, el del Norte presente el sello de la civilizacion inglesa, y el del Sur el de la civilizacion española; si todo lo dejamos moral y comercialmente abrazar

por la raza anglo-sajona, la nuestra habrá abdicado su mas gloriosa mision en el mundo; habrá descendido de lo que fué, y dado la prueba de que ha perdido la conciencia de sí propia. A evitar que esto suceda, á prevenir la pérdida de Cuba y de Filipinas, abandonando el estrecho sistema colonial que hemos seguido, y que ha enagenado á España el amor y la simpatía de los naturales de aquellos paises, debemos dirigir nuestros trabajos, esparciendo y desenvolviendo un sistema completo de relaciones respecto á todos los Estados americanos de origen español.»

Relacionados ventajosamente con todas y cada una de las Repúblicas hispano-americanas, al tiempo mismo que en la Península se progresa en la agricultura y en las artes, y que se mejoran, aunque lentamente, los medios de comunicacion, se construyen caminos y canales, vias de comercio y de transporte, se preparan ferro-carriles y se fomenta considerablemente nuestra marina mercante, ¿cómo no resultar inmensos beneficios á nuestro comercio y á los intereses materiales todos, abriéndose ventajosamente todos aquellos mercados americanos á los productos de nuestro suelo, y provisto el consumo europeo de los del Nuevo-Mundo con toda preferencia por nuestro medio? Y no se diga una vez más, que carecemos de bastantes productos, que dar en cambio; que nuestra riqueza es escasa, y nuestra marina mercante menor que la de otras naciones, para hacer el tráfico y sostener el lado favorable de la balanza mercantil; porque si bien no negamos, que España puede y debe ser y será mas importante que hoy, bajo el aspecto económico, con el transcurso del tiempo, España, sin embargo, tendrá más estímulos y acelerará más pronto el fomento y gran desarrollo de sus elementos materiales, á me-

dida que vaya adquiriendo mas ámplia y libre salida para sus productos, y que cuente con nuevos mercados á su exportacion: de otro modo, como de nada sirve producir, si no hay consumidores, la indolencia crece, y concretándonos á disfrutar de aquellas producciones adquiridas á menor costa en nuestro suelo, nos cuidamos poco de intervenir en la ley de la concurrencia, dejando á otros paises menos dotados por la naturaleza, que se disputen á fuerza de ingenio, á fuerza de desvelos y fatigas, el campo de la rivalidad industrial y mercantil. El estímulo del consumo es el que alienta la produccion; y esta naturalmente puede desarrollarse aun más en un país tan feracísimo, como el nuestro, donde, mal que pese á los extranjeros, que tan injustamente nos denigran, hay tambien notables génios, maestros á veces de aquellos é inventores de sus adelantos y sus obras de progreso.

XXXIII.

Pero si en el interior se van allanando muchos obstáculos, que se oponian al tráfico peninsular, y poco á poco Andalucía, Estremadura y Galicia, Castilla, Aragon y Cataluña, dejarán de vivir en la casi absoluta incomunicacion, en que hasta ahora se encontraban, perdiéndose en unas partes los productos por falta de salida, y careciéndose en otras de lo estrictamente necesario: si la administracion, al par que procura el fomento de los medios materiales de comunicacion, remueve obstáculos y hace desaparecer trabas ominosas, que de provincia á provincia, de pueblo á pueblo se oponian á la libertad comercial, con grave mengua de la civilizacion, de los derechos naturales y hasta á veces en per-

juicio de los rendimientos del fisco : si en el exterior la España ha procurado entrar en buenas relaciones políticas y mercantiles con algunas de las Repúblicas hispano-americanas : si atendida esa causa y otras semejantes, y el desarrollo agrícola é industrial de la Península, y el floreciente estado de nuestras Antillas y posesiones ultramarinas ; y si con motivo del estado pacífico, en que nos encontramos con las principales naciones del mundo, nuestro comercio viene progresando de dia en dia, y nuestra marina mercante, para mas favorecerlo, ha recibido últimamente notable impulso y desarrollo, nuestro comercio y nuestra marina mercante, y nuestros deseos de recobrar nuestra perdida influencia en el exterior, necesitan á todo trance el apoyo, el fomento y la restauracion de nuestra marina de guerra, otro de los puntos, que más pueden interesarnos tratando de este asunto. Recordemos nuestros antecedentes ; fijémonos en nuestra posicion peninsular, en nuestras circunstancias todas; y no podrémos menos de concluir, que si España vino á su completo decaimiento, desde que perdió los últimos restos de su gloriosa marina, España necesita ser ante todo una potencia marítima, para defender sus dilatadas costas, sus posesiones coloniales, y su influencia internacional, y su comercio propio, de las agresiones frecuentes y rivalidades y atropellos, que naciones tan poderosas en los mares como la Inglaterra, la Francia, los Estados-Unidos y la Rusia, pudieran emplear en su daño. ¿ Cómo demandar justicia sin una escuadra imponente y temible, á naciones, que sin razon y sin derecho, apresan buques, bloquean puertos, hacen bajar los pabellones al pasar á su lado el suyo, impiden el comercio neutral arbitrariamente, y ejercen actos sin número de esa mal llamada *soberanía de mares*, ó mejor di-

cho, de ese despotismo marítimo, en que el mayor número de bocas de fuego de una escuadra impone la ley á la bandera menos defendida? ¿Cómo, sin poderosa marina, ejercer represalias y sostener dignamente nuestra causa contra la Inglaterra, por ejemplo, esa orgullosa Albion, que en poco ha tenido sus estipulaciones solemnes sobre corso, presas, neutralidad y otros puntos importantes del derecho marítimo, siempre que así ha convenido á sus peculiares intereses? ¿Cuántos insultos como el reciente de Méjico contra nuestros compatriotas, cuántas maquinaciones contra nuestras Antillas, y cuántos maquiávélícos planes contra nuestra suerte, no hubiéramos podido contrarestar en daño de sus autores, si, sin remontarnos á los tiempos de la *Invencible* y de la batalla de Lepanto, ni á las expediciones de Italia, ni á los reinados de Cárlos III, conserváramos siquiera nuestro poder naval en el estado en que se hallaba en Trafalgar? ¡Ah! Cuando se llega á este punto, ninguno que verdaderamente sea español, y sienta correr por sus venas la hidalga sangre de nuestros antepasados, puede recordar sin dolor aquellos dias de gloria, que nuestras escuadras combinadas alcanzaron contra Selim II y contra la Inglaterra misma, y en que tan imponentes se hicieron nuestras flotas y galeones al cruzar las aguas de los mas remotos mares! ¡pena da al ánimo contemplar desgracias pasadas, conjuradas en contra nuestra por la contrariedad de los elementos, mas bien que por impericia de nuestros almirantes, para destruir en un momento dado tantos recursos marítimos con que la España contó! Y luego, como si todo esto no fuera bastante, la guerra de la Independencia, la civil del año 20, la dinástica y otras revoluciones en que han luchado estérilmente los partidos políticos en España, y

las ambiciones de personas, han distraído la atención general, mirándose por nuestros hombres como asunto secundario la restauración de nuestro poder naval: ¿qué significan, tratándose de este punto, los escasos buques, que se lanzan al agua de nuestros arsenales de tiempo en tiempo? En esta materia toda la actividad es poca, cuando la necesidad de nuestra restauración naval es ya apremiante, vista la general tendencia de los pueblos á multiplicar sus escuadras. Júzguese, si no, de la última estadística naval publicada recientemente por el *Moniteur Universel*. Prescindiendo de los datos referentes á Inglaterra y Francia, cuya marina militar es mayor del duplo de la nuestra en número de buques y de cañones: la España figura en esa estadística por 93 buques, armados con 1,400 cañones ¹; mientras que los Estados-Unidos tienen 74 buques de guerra, con 2,244 cañones; Rusia 46, con 1,896; Austria 109, con 930; Prusia 55, con 265; Holanda 82, con 1,760, además de 58 vapores con 174; Portugal 39, con 362, y Nápoles 98, con 832: de manera, que no solo las grandes potencias nos vencen hoy en poderío naval, sino también Holanda, de territorio insignificante comparado con el nuestro.

En adelante, con perseverancia y tino, con incansable

¹ La marina militar de España comprende hoy: 4 fragatas y 9 goletas cañoneras de hélice; 3 fragatas, 7 corbetas y 18 avisos de ruedas; 2 navíos, 4 fragatas, 9 bergantines, 4 corbetas, 7 goletas y 5 trasportes de vela. Se ha dado orden para construir 3 fragatas y 3 cañoneras más de hélice. Además de estos buques de línea, la marina española posee unos 69 barcos de menores dimensiones, á los cuales se ha cometido la guarda de las costas, clasificadas en tres divisiones, cuyas capitales son Cádiz, el Ferrol y Cartagena, cada uno de estos barcos se halla provisto de un cañon. En fin, el archipiélago de las Filipinas está custodiado por 35 buques de la misma importancia, cada uno con un cañon y pedreros. El número de cañones que llevan á su bordo los vapores sube á 303; el de los que llevan los buques de vela, diferentes de los guarda costas, es de 598. El número de marineros matriculados es de 60,817 en España, 9,784 en Cuba y Puerto Rico, y 39,000 en las islas Filipinas. (*Nota del autor*).

actividad y acierto del Gobierno, como en los dias de Albe-roni, podrá España readquirir muy pronto su antiguo poder naval, y ocupar entonces el alto lugar, que la corresponde entre las grandes potencias marítimas. Verdad es que estas, y la Inglaterra especialmente, celosa por su preponderancia naval y mercantil, tratará de oponerse siempre á la restauracion de nuestra marina, y por tanto al fomento y desarrollo de nuestras relaciones comerciales; ¿pero cómo temer sus esfuerzos, cuando la España, consagrándose con empeño y decidida voluntad á aquel objeto, contando con los mil recursos peninsulares y coloniales, que á él pueden contribuir ventajosamente, y hallándose tan bien situada, al fin de Europa, tan cerca del África, al frente del Mediterráneo, puede conseguir levantar ventajosamente su decaida marina? Obrando así, la España podria tambien aumentar no poco la estension y la influencia de su comercio, á semejanza de la Liga Anséatica, de la Holanda, del Portugal, de la Inglaterra y de otros pueblos, que han sabido desarrollarlo con el fomento de su marina y sus elementos navales: ¿quién puede dudar ya, vistos los escelentes resultados obtenidos siempre por las fuerzas de mar, que aumentando las suyas España, y protegida más y más su marina mercante, su comercio recibiria mayor impulso, y con él se desarrollaria la riqueza y la prosperidad general? Demasiado se alcanzan cuantas consideraciones acerca de este punto pudiéramos aducir: bastan, pues, las que dejamos apuntadas.

XXXIV.

El último punto, que nos proponemos indicar, conveniente para el fomento de nuestro comercio, es el de la reforma

de las tarifas en sentido prudentemente liberal. Sabida es la lucha, que viene sosteniéndose en España, en Francia y en todos los países cultos, ora en teoría, ora en el terreno de la práctica, ya en la tribuna, ya en la prensa, entre el principio de la libertad comercial y el de la restricción, en beneficio de la industria nacional y del fisco ó en el del consumo general, y ya hemos dado cuenta de ella anteriormente. ¿Cuál debe ser el camino, que emprenda España entre exigencias tan opuestas? Hélo aquí: un sistema protector progresivamente liberal, y en definitiva la libertad de comercio: detengámonos en consideraciones sobre la justicia y la conveniencia económica de esta última, nos estralimitaria de nuestro objeto, que ha sido principalmente reseñar las relaciones oficiales mercantiles de España con los demás Estados: diremos únicamente, que siendo la humanidad una, y hallándose distribuida en diferentes climas, con producciones y hasta con aptitudes distintas, fuera faltar demasiado á la ley de la unidad, privarse mutuamente unos pueblos á otros de las ventajas de comerciar y de cambiar sus respectivos sobrantes, y en menor escala de oponerse trabas á su recíproca y beneficiosa contratación: pero al mismo tiempo no somos tan exclusivistas, como los que creen, que una nación debe diferir de otra; porque cada una debe ofrecer en el mercado universal diferente género de artículos: porque pensando así, se deja de ennoblecer al hombre, á la humanidad entera, y muchos elementos de su actividad y su riqueza permanecerían en la inercia y en el mas completo abandono, dejando así una nación de producir menos variedad de cosas de las que pudiera ofrecer en el mercado con ventaja. Para remediar este inconveniente, las naciones deben desarrollar con toda preferencia aquellos elementos de productividad,

para que tienen vocacion especial, y dar el impulso necesario á aquellos otros, que en un momento dado parecen secundarios; pero que pueden llegar á ser principales por medio de una prudente proteccion, que caminando siempre hácia la libertad de comercio, concluya en ella, cuando estos últimos elementos no la necesiten. Si á pesar de todo esto no pueden nunca llegar á rivalizar con los similares extranjeros, el interés privado, siempre solícito, y el cuidado de la administracion en definitiva debe ser procurar distraer de aquel ramo de industria el capital funestamente empleado en ella, y dirigirlo con todo estímulo á aquella otra en que pueda ser mas conveniente, sin obrar así por medio de una transicion violenta, que á tantas fábricas ú obreros pudiera quizás perjudicar, sino de una manera lenta y previsora, que pueda dar mejores resultados. Para evitar aquellos inconvenientes y no tener que lamentar perjuicios, antes que nada, es preciso proceder con gran detenimiento, tratándose de los derechos de proteccion de la industria nacional contra las similares extranjeras; porque impuestos arbitrariamente en un momento dado y sin exámen, se encarecen con la mayor injusticia y desacierto los artículos, y se causan perjuicios funestos al consumo y á la produccion, á los obreros y á los capitales, que tarde ó nunca pueden remediarse; pero que en todo caso, perjudican al consumidor, que en general es toda la sociedad, la humanidad entera, porque todos en más ó en menos somos consumidores. Cuando la industria no ocupe capitales y brazos en número considerable; cuando su produccion, tan lejos de surtir el mercado nacional, es insignificante, lánguida, de mal género ó muy cara comparada con la extranjera semejante, cuando sus propios elementos difícilmente hacen presentir, que ni aun en un porve-

nir remoto podrá rivalizar con ventaja con las industrias similares de otros países; cuando el derecho protector es tan subido, que el fraude se encuentra poderosamente estimulado, y la Hacienda sufre con él graves perjuicios, sin provecho para el público, ¿cómo no condenar en estos y otros casos iguales el sistema protector ó restrictivo? España desgraciadamente ha dado con frecuencia una direccion torcida á su industria y á sus mismos intereses: protegiendo en sus aranceles aduaneros, no solo el trabajo, sino tambien las máquinas, capitales y primeras materias, ha conducido al comercio á su estancamiento ó su ruina, y al atraso á su riqueza pública, recargando aquella proteccion los gastos de la produccion industrial, encareciendo el surtido y el salario en general: reclamada la proteccion, por ejemplo, por la industria algodonera, y recargadas las manufacturas similares extranjeras, ó enteramente prohibidas las demás industrias han pedido la proteccion con igual derecho, y el resultado ha sido encarecer las subsistencias, los hierros, las hilazas, el carbon de piedra y otros muchos elementos de bienestar y de riqueza, hasta el punto de que la proteccion exagerada ha venido á ser el mayor impedimento, que pudiera oponerse á nuestro propio progreso material.

Examinemos una á una las consecuencias obtenidas por nuestro sistema fiscal y arancelario, y notarémos por lo general, que nuestras industrias protegidas, tan lejos de progresar al abrigo de la proteccion, solo han tratado de lucrar y enriquecerse, vendiendo malo y caro, con grave mengua de los derechos del consumidor: verémos igualmente, que los capitales han recibido con frecuencia una mala direccion, dejando de fomentar los recursos naturales y mas preferentes de nuestro país, para colocarse en aquellas indus-

trias protegidas, reportando mayor lucro con la proteccion abusiva: que la Hacienda misma ha perdido con esta una parte de sus ingresos, pues que sabido es, que los derechos moderados de aduanas son los mas productivos y los menos perjudiciales: notarémos tambien, que los consumidores pagando mas caros los artículos, han tenido que satisfacer al mismo tiempo al Erario con nuevas cargas é impuestos, lo que dejaba este de percibir como resultado de la proteccion: observarémos igualmente, que la agricultura y el comercio han sufrido notables quebrantos; porque encarecidos y fuera de su verdadero destino los capitales por el monopolio industrial, han dejado de fomentar aquellos otros ramos productores, y hécholes perder importantes mercados en el mundo, siguiéndose en esto aquella ley económica, de que sin vender no se puede comprar, ni comprar sin vender: y por último, tendrémos muy presente, que á la sombra misma de la proteccion, el contrabando ha recibido un considerable desarrollo. Afortunadamente la España ha entrado de pocos años á esta parte en la senda de los buenos principios, y desde la reforma arancelaria de 1849 en sentido prudentemente liberal, nuestra industria, lejos de paralizarse en su movimiento progresivo, ha adelantado notablemente, y se desarrollará más y más, continuando el Gobierno en esa via, aligerando las tarifas, hasta que con los futuros progresos de que son susceptibles nuestros trabajos manufactureros, sea innecesaria la proteccion, y mas asequible y menos inconveniente la libertad de comercio. Con respecto á la agricultura, puesto que España es un país especialmente agricultor, y su carácter distintivo es este, y sus intereses agrícolas los mas importantes, lo que desde luego conviene es el libre cambio de los artículos de este gran

ramo de la industria, y así se estimulará más al productor, y nuestros granos tendrán mayor salida y más compradores, y bajando su precio y aumentando el consumo, la España producirá más, dedicándose preferentemente grandes capitales al fomento de los intereses agrícolas, sin estraviarlos á otros ramos, cuando se vea, que obtienen en aquel mayores resultados, y la España rivalizará dignamente con las demás naciones, sin temor de que la ahogue en este sentido la concurrencia. Al mismo tiempo la España, caminando hácia esa ley universal, que nos muestra en último término la solidaridad de la humanidad misma, convertida en una gran familia, en un gran pueblo de hermanos, sin rivalidades, ni ódios, ni restricciones, ni guerras fiscales y políticas, alcanzará imperecedera gloria y gran provecho, sin verse tan espuesta, como en el día, á las represalias con ella usadas por otras naciones igualmente cultas ó mas adelantadas. Este y no otro debe ser el espíritu, que debe presidir en las estipulaciones internacionales mercantiles, y en este sentido deben proceder los diplomáticos de España, al celebrar con otras potencias tratados recíprocos de comercio.

Hemos indicado á grandes rasgos los puntos principales, que en nuestro humilde sentir no deben perderse de vista, tratándose del porvenir comercial de nuestra patria: si andando el tiempo su realización es completa, y España logra en las relaciones mercantiles con los diferentes pueblos mejorar su suerte, y elevarse al alto rango, que la pertenece, nuestros deseos se habrán cumplido, en bien de la civilización, del comercio y del progreso moral y material de nuestra patria.

FIN.

APÉNDICE.

DESCRIPCION	VALORES	DESCRIPCION
187.408,885	2.387.788,888	Comercio de importacion y exportacion de España en bandera nacional en 1858
20.537,504	84.609,311	Menos que en 1855
33.130,732	742.718,292	Menos que en el quinquenio anterior
157.801,787	1747.978,515	Importacion y exportacion de España en 1859 en bandera nacional
14.317,839	116.919,770	Menos que en 1855
28.209,418	441.116,612	Menos que en el quinquenio anterior
22.223,270	806.857,018	Importacion y exportacion de España en 1860
1.822,281	21.708,124	Menos que en 1855
6.019,222	282.772,200	Menos que en el quinquenio anterior
8.439,022	120.420,530	Importacion y exportacion de España en 1861
7.362,804	21.708,124	Menos que en 1855
880,409	7.081,257	Menos que en el quinquenio anterior
127.831,838	980.887,086	Importacion en bandera nacional en 1850
22.140,004	200.909,282	Id. en bandera extranjera
6.839,922	47.382,708	Id. por tierra
120.711,824	9.201.108,078	Total general de importacion en 1855
20.787,711	280.406,782	Menos que en 1850
33.718,254	504.129,072	Menos que en el quinquenio anterior
123.119	442.082,230	Exportacion en bandera nacional en 1850
258,832	212.662,028	Id. en extranjera
	73.027,012	Id. por tierra
127.631	1.002.017,110	Total general de exportacion en 1855
248,700	102.748,282	Menos que en 1850
	253.028,112	Menos que en el quinquenio anterior
201,219		Menos que en el quinquenio anterior

ESTADO NUM. I.

CUADRO *general comparativo del comercio exterior de España en 1856.*

	VALORES.	DERECHOS.
Comercio de importacion y exportacion de España en bandera nacional, extranjera y por tierra en 1856	2,367.785,186	187.168,685
Más que en 1855.	84.660,371	20.533,504
Más que en el quinquenio último.	734.518,229	33.126,735
<hr/>		
Importacion y exportacion de España en 1856 en bandera nacional	1,437.979,512	157.804,787
Más que en 1855.	116.849,776	14.347,949
Más que en el quinquenio.	441.103,642	25.296,418
<hr/>		
Importacion y exportacion en bandera extranjera en 1856.	809.385,018	22.723,976
Más que en 1855.	»	4.822,551
Menos que en 1855.	24.708,148	»
Más que en el quinquenio.	282.771,200	6.949,877
<hr/>		
Importacion y exportacion por tierra en 1856	120.420,656	6.639,922
Más que en 1855.	»	1.363,504
Menos que en 1855.	7.481,257	»
Más que en el quinquenio.	20.643,381	880,400
<hr/>		
Importacion en bandera nacional en 1856	989.895,986	157.631,638
Id. en bandera extranjera.	266.909,382	22.440,094
Id. por tierra.	47.362,708	6.639,922
<hr/>		
Total general de importacion en 1856.	1,304.168,076	186.711,654
Más que en 1855.	280.406,753	20.487,714
Más que en el quinquenio.	501.496,072	33.418,254
<hr/>		
Exportacion en bandera nacional en 1856	448.083,526	173,149
Id. en extranjera	542.475,636	283,832
Id. por tierra.	73.057,948	»
<hr/>		
Total general de exportacion en 1856.	1,063.617,110	457,031
Más que en 1855.	»	45,790
Menos que en 1855.	195,746,382	»
Más que en el quinquenio.	233.022,151	»
Menos que en el quinquenio.	»	291,519

ESTADO NUM. 2.

CUADRO general del comercio exterior de España en 1856 con las posesiones españolas y cada una de las naciones de Europa, África, América y Asia.

	Comercio de importación por valores.	Id. de exportación.	Diferencia á favor de la importación.	Diferencia á favor de la exportación.
EUROPA.				
Con Austria.	2.100,039	33,990	1.066,049	»
Con Bélgica.	3.245,450	3.443,781	»	198,331
Con Bremen.	408	1.311,222	»	1.310,814
Con Cerdeña.	10.962,973	16.471,173	»	5.508,200
Con Dinamarca.	6.602,041	4.684,432	1.917,609	»
Con las Dos Sicilias.	139,350	2.841,534	»	2.702,184
Con los Estados Pontificios	2.465,604	2.470,493	»	4,889
Con Francia	485.652,587	271.177,638	214.474,949	»
Con Gibraltar.	56.818,076	11.519,906	45.298,170	»
Con Grecia	2.270,750	4,410	2.266,340	»
Con Hamburgo	5.733,492	13.196,883	»	7.463,391
Con Holanda	5.054,875	2.748,303	2.306,572	»
Con Inglaterra	191.590,455	279.707,094	»	88.116,639
Con Lubek	»	343,700	»	343,700
Con Malta (posesion inglesa)	1.665,080	824,492	840,588	»
Con Portugal.	5.068,722	30.126,598	»	25.057,876
Con las posesiones portuguesas	115,000	»	115,000	»
Con Prusia.	161,396	2.027,348	»	1.865,952
Con Rusia	2.402,553	17.872,345	»	15.469,792

	Comercio de importación por valores.	Id. de exportación.	Diferencia á favor de la importación.	Diferencia á favor de la exportación.
Con Suecia	28.474,692	6.435,151	22.039,541	»
Con Toscana	4.728,286	46.037,463	»	41.309,177
Con Turquía	43,000	4.993,165	»	4.950,165
ÁFRICA.				
Con Argelia (posesion francesa)	591,126	19.568,364	»	18.977,238
Con Benin	72,400	216,860	»	144,460
Con Egipto	3.548,960	555,285	2.993,675	»
Con Marruecos	5.270,472	43,716	5.256,756	»
Con Túnez	»	820,577	»	820,577
AMÉRICA.				
Con la Isla de Cuba	159.412,073	180.169,195	»	29.757,122
Con la de Puerto-Rico	9.651,755	41.371,619	»	1.719,864
Con el Brasil	11.335,806	43.639,903	»	2.304,097
Con la República de Chile	480	6.651,880	»	6.651,400
Con la del Ecuador	12.459,606	517,433	11.942,169	»
Con los Estados- Unidos	163.154,580	60.995,452	102.158,928	»
Con la República de Goatemala	3.831,832	272,770	3.559,062	»
Con la de Méjico	516,130	9.870,257	»	9.354,127
Con la del Perú	22.586,680	5.189,704	17.396,976	»
Con la del Rio de la Plata	10.177,167	28.397,612	»	18.220,445

	Comercio de importación por valores.	Id. de exportación.	Diferencia á favor de la importación.	Diferencia á favor de la exportación.
Con la del Uruguay	1.045,030	8.342,361	»	7.297,331
Con la de Venezuela	28.279,860	3.932,403	24.347,457	»
Con las posesiones danesas	»	662,995	»	662,995
Con las portuguesas	96,440	»	96,440	»
Con las inglesas	25.662,085	2.830,839	22.831,246	»
ASIA.				
—				
Con las Islas Filipinas	28.429,604	9.979,260	18.450,344	»
Con las posesiones inglesas	1.097,017	5.347,500	»	4.250,483
Con Zanzibar	1.654,344	»	1.654,344	»
RESÚMEN GENERAL.				
Con Europa	845.179,829	685.271,121	291.209,818	161.301,110
Con África	9.597,958	21.174,802	8.365,431	19.942,275
Con América	448.209,324	341.844,427	182.932,278	75.967,381
Con Asia	31.180,965	15.326,760	20.104,688	4.250,483
TOTALES	1,304.168,076	1,063.617,110	502.012,215	261.461,249
Diferencia general á favor de la importación.	»	»	240.550,966 (1)	»

(1) La diferencia que resulta á favor de la importación, ha tenido principalmente por origen la considerable entrada con libertad de derechos de los granos, harinas y demás semillas alimenticias, y las grandes cantidades de plata y oro, que se han introducido en España en 1856.

ESTADO NUM. 3.

CUADRO general de los valores de la importación y exportación de España en 1856 en bandera nacional, extranjera y por tierra, comparados con los del quinquenio de 1851 á 55.

	VALORES DE LA IMPORTACION DE			TOTAL.
	Europa y África.	América.	Asia.	
En bandera nacional.	En 1856	393.188,835	31.180,965	989.895,986
	Término medio en el quinquenio anterior.	293.888,321	15.467,071	662.254,799
	Más en 1856	101.300,514	15.713,894	327.641,187
En bandera extranjera.	En 1856	53.020,489	»	266.909,382
	Término medio en el quinquenio anterior.	26.478,696	»	400.623,763
	Más en 1856	26.478,696	»	166.909,382
Por tierra.	En 1856	»	»	47.362,708
	Término medio en el quinquenio anterior.	»	»	39.793,445
	Más en 1856	7.569,263	»	7.569,263
Total general de importación en 1856 en bandera nacional, extranjera y por tierra.	824.777,787	448.209,324	31.180,965	1,304.168,076
Id. por término medio en el quinquenio anterior.	466.774,819	320.430,114	15.467,071	802.672,004
Más en 1856	358.002,968	127.779,210	15.713,894	501.496,072

	VALORES DE LA EXPORTACION Á			TOTAL.
	Europa y África.	América.	Asia.	
En bandera nacional.				
En 1856	160.280,086	272.476,680	15.326,760	448.083,526
Término medio del quinquenio anterior.	133.288,132	204.736,671	6.596,268	344.621,071
Más en 1856	26.991,954	67.740,009	8.730,492	103.462,455
En bandera extranjera.				
En 1856.	473.107,889	69.367,747	»	542.475,636
Término medio del quinquenio anterior.	375.713,368	49.228,370	1.048,326	425.990,064
Más en 1856	97.394,521	20.139,377	»	116.485,572
Menos en 1856	»	»	1.048,326	»
Por tierra.				
En 1856.	73.057,948	»	»	73.057,948
Término medio del quinquenio anterior.	59.983,824	»	»	59.983,824
Más en 1856	13.074,124	»	»	13.074,124
Total general de exportacion en 1856 en bandera nacional, extranjera y por tierra.	706.445,923	341.844,427	15.326,760	1,063.617,110
Id. por término medio en el quinquenio anterior.	568.985,396	253.965,040	7.644,594	830.594,959
Más en 1856	137.460,527	87.879,387	7.682,166	233.022,151

ESTADO NUM. 4.

CUADRO general de los derechos percibidos en 1856 por el comercio de importacion y exportacion de España en bandera nacional, extranjera y por tierra, comparados con los del quinquenio de 1851 á 1855.

	DERECHOS DE IMPORTACION DE			TOTAL.
	Europa y África.	América.	Asia.	
En bandera nacional.				
En 1856	96.780,137	58.733,643	2.117,858	157.631,638
Término medio del quinquenio anterior	79.397,276	51.794,690	1.194,699	132.386,665
Más en 1856	17.382,861	6.938,953	923,159	25.244,973
En bandera extranjera.				
En 1856	16.386,501	6.053,593	»	22.440,094
Término medio del quinquenio anterior	12.937,726	2.209,466	»	15.147,213
Más en 1856	3.448,775	3.844,127	»	7.292,881
Por tierra.				
En 1856	6.639,922	»	»	6.639,922
Término medio del quinquenio anterior	5.759,522	»	»	5.759,522
Más en 1856	880,400	»	»	880,400
Total general de los derechos de importacion en 1856 en bandera nacional, extranjera y por tierra.	119.806,560	64.787,236	2.117,858	186.711,654
Id. por término medio en el quinquenio anterior	98.094,548	54.004,157	1.194,699	153.293,400
Más en 1856	21.712,012	10.783,079	923,159	33.418,254

	DERECHOS DE EXPORTACION Á			TOTAL.
	Europa y África.	América.	Asia.	
En 1856	173,149	»	»	173,149
Término medio del quinquenio anterior	102,245	»	»	102,245
Más en 1856	70,904	»	»	70,904
En 1856	283,832	»	»	283,832
Término medio del quinquenio anterior	581,495	44,816	575	626,886
Menos en 1856	297,663	44,816	575	343,054
Por tierra	»	»	»	»
Total general de los derechos de exportacion en bandera nacional y extranjera en 1856.	457,031	»	»	457,031
Id. por término medio en el quinquenio anterior	703,159	44,816	575	748,550
Menos en 1856	246,128	44,816	575	291,519

CUADRO general de los valores y derechos de las principales mercancías importadas en España en 1856, comparados con los de 1855 y los del quinquenio anterior.

ARTICULOS.	TÉRMINO MEDIO en el quinquenio anterior		En 1855.	
	Valores.	Derechos.	Valores.	Derechos.
Azúcares.	111.962,292	23.438,659	143.571,420	30.372,558
Bacalao.	39.441,040	17.054,745	46.106,320	19.686,104
Tejidos de lana.	47.840,309	13.528,347	54.077,383	13.688,490
Cacao.	40.912,120	14.360,225	34.739,000	12.370,823
Tejidos de algodón.	29.689,872	11.163,710	29.675,538	11.515,203
Algodón en rama.	88.589,981	5.673,631	93.232,962	5.992,725
Tejidos de seda.	26.939,753	5.534,613	26.263,723	5.626,289
Carbon de piedra.	16.885,199	6.892,076	15.011,200	6.073,879
Tejidos de cáñamo y lino	15.613,356	4.277,398	15.456,493	4.218,649
Hierro en aros, chapas y flejes.	6.012,778	2.139,706	8.195,800	2.972,398
Hilaza blanqueada y teñida.	20.565,346	2.856,967	20.311,100	2.652,808
Canela.	9.213,439	2.819,990	11.510,562	3.586,582
Hierro afinado y el forjado en barras.	713,214	400,610	490,956	274,873
Hierro colado en lingotes.	2.469,741	1.473,506	2.758,336	1.705,644
Hierro labrado en planchas, bocados, guadañas, etc.	3.423,268	1.173,792	2.719,300	930,315
Hierro en clavos.	1.299,342	534,073	1.278,020	525,967
Herramientas.	4.549,713	474,905	4.430,661	464,436
Acero en barras y fundido.	2.412,353	488,008	2.344,300	508,809
Cueros salados y cortados en tiras.	22.641,241	1.682,385	29.299,445	1.868,242
Pieles curtidas y de colores.	1.034,235	994,396	1.241,116	361,577
Hilaza cruda.	13.908,400	1.863,821	16.162,000	2.020,250
Café.	3.746,783	794,791	4.459,368	950,013
Seda en borras, torcida y teñida, y de las demás clases.	5.767,552	411,847	27.162,740	1.732,920
Ganado mular.	11.444,140	1.102,821	9.350,800	774,180
Id. asnal, caballar, cabrío, de cerda, lanar y vacuno.	4.776,725	413,065	1.558,944	351,113
Maderas.	13.153,109	890,734	9.523,318	656,553
Guano.	9.750,927	299,429	20.165,240	630,008
Relojes.	3.849,424	405,273	4.427,807	403,114
Duelas.	8.423,325	382,730	11.519,000	520,480
Añil.				
Goma.	2.820,697	349,520	3.581,435	476,107
Embarcaciones.	2.430,824	244,668	3.621,540	362,154
Alambre de hierro, cobre y latón.	4.420,592	107,855	5.716,877	1.518,192
Té.	1.338,828	267,402	2.709,860	567,324
Sales, escepto la comun.	2.270,838	234,523	2.595,460	263,902

portadas en España en 1856, comparados con los de 1855 y los del quinquenio anterior.

En 1856.		Más en 1856 que en 55.		Menos en 1856 que en 55.	
Valores.	Derechos.	Valores.	Derechos.	Valores.	Derechos.
114.294,660	24.102,954	»	»	29.276,760	6.269,604
52.027,580	22.126,022	5.921,260	2.439,918	»	»
65.215,433	16.714,518	11.188,050	3.026,028	»	»
45.706,800	15.779,464	10.967,800	3.408,641	»	»
29.927,948	11.571,115	252,410	55,912	»	»
149.749,812	9.515,569	56.516,850	3.522,844	»	»
36.388,952	7.317,906	10.125,229	1.691,617	»	»
17.571,216	7.248,883	2.560,016	1.175,004	»	»
17.274,816	4.604,585	1.818,323	385,936	»	»
9.499,930	3.461,555	1.304,130	489,157	»	»
22.768,500	2.956,570	2.457,400	303,762	»	»
9.533,704	2.923,962	»	»	1.976,858	662,620
3.276,552	1.925,021	2.785,596	1.650,148	»	»
2.288,662	1.324,276	»	»	469,674	381,365
3.049,310	970,808	330,010	40,493	»	»
2.093,100	654,767	815,080	128,800	»	»
5.981,631	628,588	1.550,970	164,152	»	»
2.333,600	503,949	»	»	10,700	4,800
25.477,955	1.880,304	»	12,062	3.827,490	»
2.459,673	567,644	1.218,557	206,067	»	»
14.974,400	1.871,900	»	»	1.187,600	148,350
5.549,400	1.788,812	1.090,032	838,799	»	»
24.702,735	1.588,197	»	»	2.460,005	144,723
13.914,800	1.143,250	4.564,000	369,070	»	»
3.723,394	254,799	2.164,450	»	»	96,314
14.280,765	1.018,093	4.757,447	361,540	»	»
22.683,640	710,284	2.518,400	80,276	»	»
5.340,136	487,748	912,329	84,634	»	»
6.570,000	293,862	»	»	4.949,000	226,618
4.510,049	674,090	928,574	497,983	»	»
3.532,490	853,249	4.910,950	491,095	»	»
7.632,919	1.421,082	1.916,042	»	»	97,110
1.769,160	362,861	»	»	940,700	204,463
6.037,615	616,153	3.442,155	352,251	»	»

CUADRO general comparativo de las cantidades y valores de las

ARTÍCULOS.	Cuento, peso ó medida.	1856.	
		Cantidades.	Valores.
Vino comun y el de Rioja	Arrobas.	5.216,040	119.948,635
— de Jerez y el Puerto	—	1.930,977	193.097,700
— de Málaga	—	521,768	15.653,040
— generoso de otros puntos.	—	24,337	1.460,220
Harina	—	5.585,526	139.642,350
Plomo en barras.	Quintales.	1.089,931	87.194,480
Pasas de todas clases.	Arrobas.	1.423,090	58.607,295
Aceite de olivo.	—	896,718	49.319,490
Lana lavada y sucia	—	276,145	34.019,280
Corcho en tapones.	Millares.	461,129	32.852,100
Naranjas y limones	—	217,079	18.801,106
Aguardiente de todas clases	Arrobas.	119,527	17.548,771
Jabon	—	220,867	15.307,125
Sal comun.	—	381,641	12.194,127
Ganado de cerda.	Fanegas.	4.064,589	1.275,978
— vacuno.	Unidades.	5,501	7.927,156
Almendras.	—	12,810	11.696,824
Avellanas	Arrobas.	157,434	10.879,290
Regaliz en extracto y en pasta	Fanegas.	120,881	11.247,690
— en rama.	Arrobas.	160,405	2.089,225
Calzado de todas clases	Quintales.	59,645	7.792,368
Frutas verdes y secas no espresadas	Pares.	424,822	7.534,709
Papel de todas clases.	Arrobas.	515,398	6.122,128
Tejidos y demás manufacturas de seda.	Resmas.	233,182	5.669,716
— de lana.	»	Valores.	2.105,696
— de algodón.	»	»	2.135,869
Minerales de todas clases.	Quintales.	715,416	5.653,981
Azafran	Libras.	48,508	4.850,800
Fideos y demás pastas harinosas.	Arrobas.	140,835	4.225,135
Hortalizas de todas clases	»	Valores.	3.949,071
Cochinilla	Libras.	175,017	3.500,300
Seda cruda, torcida, para coser, en des- perdicios y borra.	—	89,364	3.182,476
Aceite de almendras.	—	416,772	2.918,004

principales mercancías exportadas de España en 1856 y 57.

1857.		Diferencias en 1857.			
Cantidades.	Valores.	EN LAS CANTIDADES.		EN LOS VALORES.	
		De más.	De menos.	De más.	De menos.
7.995,038	181.920,566	2.778,998	»	61.971,931	»
1.763,160	176.316,000	»	167,817	»	16.781,700
517,545	20.701,800	»	4,223	5.048,760	»
17,805	890,250	»	6,532	»	569,970
2.850,560	71.264,000	»	2.734,966	»	68.378,350
1.156,876	92.799,580	66,945	»	5.605,100	»
1.403,022	60.936,660	»	20,068	2.329,365	»
1.240,834	62.023,260	344,116	»	12.703,770	»
378,863	40.523,100	102,718	»	6.503,820	»
649,683	38.980,980	188,554	»	6.128,880	»
106,472	10.014,543	»	»	»	8.786,563
122,646	20.632,856	6,017	»	3.084,085	»
226,884	12.973,548	»	65,217	»	2.333,577
316,428	10.864,046	»	443,207	»	1.330,081
3.621,382	1.443,844	»	961	167,866	»
4,580	12.086,380	2,052	»	4.159,224	»
14,862	8.001,170	»	68,531	»	3.695,654
88,903	9.083,480	»	7,340	»	1.795,810
113,541	10.306,800	»	31,570	»	940,890
128,835	1.469,800	»	22,900	»	619,425
36,745	10.874,294	72,692	»	3.081,926	»
497,514	7.978,184	»	7,899	443,475	»
507,499	6.172,756	237	»	50,628	»
233,439	7.112,391	»	»	1.442,675	»
Valores.	2.099,345	»	»	»	6,351
»	3.578,965	»	»	1.443,096	»
1.755,973	11.152,933	1.040,557	»	5.498,952	»
59,344	5.934,400	10,836	»	1.083,600	»
173,083	5.192,490	32,248	»	967,355	»
Valores.	4.561,463	»	»	612,392	»
141,265	2.825,300	»	33,752	»	675,000
92,257	2.694,776	2,893	»	»	487,700
205,902	1.443,234	»	210,870	»	1.474,770

ARTÍCULOS.	Cuento, peso ó medida.	1856.	
		Cantidades.	Valores.
Esparto obrado y en rama.	Quintales.	139,947	2.710,964
Conservas alimenticias.	Libras.	408,245	2.653,593
Cáñamo obrado	Quintales.	6,495	2.579,640
Pescados salados de todas clases.	Arrobas.	179,264	2.276,581
Carne de cerdo y de vaca, salada.	—	33,470	2.229,370
Velas y bugías esteáricas, de sebo, y el en panes y tortas, etc.	Libras.	761,616	1.969,967
Hierro de todas clases y herramientas.	»	Valores.	1.831,899
Plata en pasta	Onzas.	5,440	343,200
— y oro amonedado.	»	Valores.	12.589,304
Cobre en planchas, clavos, rosetas, to- rales, etc.	Quintales.	14,598	5.613,486
Pieles, badanas y curtidos	»	Valores.	5.114,102
Rubia en polvo y raiz.	Arrobas.	76,025	2.409,241
Azúcar.	—	36,174	1.808,700
Ganado caballar y mular.	Unidades.	1,371	2.171,760
Cuerdas de guitarra	Gruesas.	57,850	627,464
Azulejos y ladrillos.	Millares.	3,720	1.045,525
Galleta y pan	Quintales.	16,918	1.993,987
Aceitunas	Fanegas.	22,648	1.585,360
Naipes.	Docenas.	70,922	1.418,440
Arroz	Arrobas.	536,969	14.498,163
Azogue	Quintales.	5,330	5.330,000
Habichuelas, alubias ó judías.	Arrobas.	49,006	977,390
Zinc en lingotes	Quintales.	6,400	396,000
Anís y cominos.	Arrobas.	25,871	1.092,017
	»	»	975.668,285
Granos.	»	Valores.	65.098,574
			1,040.766,859

Diferencia en los valores á favor de 1857 (1).

(1) Como se ve por este cuadro, resulta una notable diferencia á favor de la exportacion en 1857. Los artículos pasas, el aceite de olivo, la lana, el corcho, el aguardiente y la plata y oro amonedado.

1857.		Diferencias en 1857.			
Cantidades.	Valores.	EN LAS CANTIDADES.		EN LOS VALORES.	
		De más.	De menos.	De más.	De menos.
135,509	2.820,270	»	4,438	109,309	»
474,075	3.318,645	65,830	»	665,052	»
11,197	3.410,100	4,702	»	830,460	»
404,435	5.168,315	225,171	»	2.891,734	»
89,830	5.224,950	56,360	»	2.995,580	»
1.052,490	2.464,558	290,874	»	494,591	»
Valores.	2.612,918	»	»	781,019	»
261,762	5.501,769	256,322	»	5.158,569	»
Valores.	117.615,105	»	»	105.025,801	»
18,143	10.815,700	3,345	»	5.202,214	»
Valores.	7.421,806	»	»	2.307,704	»
113,364	5.564,620	37,339	»	3.155,379	»
63,804	3.190,200	27,630	»	1.381,500	»
565	738,738	»	810	»	1.433,022
51,092	650,564	»	6,758	23,100	»
4,207	1.042,580	487	»	»	2,945
27,333	3.703,200	10,415	»	1.709,213	»
15,205	916,850	»	7,443	»	668,510
103,627	1.841,300	32,705	»	422,860	»
481,017	12.025,705	»	55,952	»	2.472,458
4,423	4.423,000	»	907	»	907,000
84,729	1.708,580	35,723	»	731,190	»
18,290	2.086,360	11,890	»	1.690,360	»
21,668	1.223,090	»	4,203	131,073	»
»	1,120.342,017	»	»	258.033,608	113.359,776
Valores.	8.363,508	»	»	»	56.735,066
»	1,128.705,525	»	»	258.033,608	170.094,842
					87.938,766

que figuran por mayores sumas son: el vino comun, de Jerez y el Puerto y de Málaga; la harina, el plomo, las

ESTADO NUM. 7.

CUADRO general del valor de las mercancías entradas y salidas de los depósitos comerciales de España en 1856, en bandera nacional y extranjera.

DEPÓSITOS.	ENTRADA.			SALIDA.		
	Del extranjero.	De nuestras posesiones de América y Asia.	TOTALES.	Procedentes del extranjero.	Id. de nuestras posesiones de América y Asia.	TOTALES.
Barcelona	8.669,947	14.558,423	23.228,370	7.166,191	16.359,273	23.525,464
Cádiz	9.634,503	21.828,206	31.462,709	7.989,224	24.364,581	32.353,805
Mahon.	470,875	107,690	578,565	710,216	106,322	816,538
Málaga.	1.231,484	3.326,109	4.557,593	732,437	1.685,728	2.418,165
Coruña (carbon de piedra)	343,686	»	343,686	466,530	»	466,530
Total general.	20.350,495	39.820,428	60.170,923	17.064,598	42.515,904	59.580,502

ESTADO NUM. 8.

CUADRO general de los buques entrados y salidos de los puertos de España en 1856.

	ENTRADA EN LOS PUERTOS DE ESPAÑA.			SALIDA DE ID.			TOTAL DE ENTRADA Y SALIDA DE ID.		
	Buques.	Toneladas de arqueo. (1)	Id. de carga	Buques.	Toneladas de arqueo.	Id. de carga	Buques.	Toneladas de arqueo.	Id. de carga
Año 1856, en bandera nacional.	5,234	390,769	219,598	4,426	417,840	216,234	9,660	808,609	435,832
Más que en 1855 en id.	415	»	26,663	158	26,670	»	573	»	»
Menos que en 1855	»	46,056	»	»	»	30,205	»	19,386	3,542
Año 1856, en bandera extranjera.	3,787	505,431	483,890	4,182	588,670	387,019	9,357	1.266,804	870,909
Más que en 1855 en id.	»	»	166,558	»	»	»	»	153	27,760
Menos que en 1855	939	127,594	»	497	45,056	138,798	48	»	»

(1) Las toneladas de arqueo, que figuran en este estado, son las declaradas por los capitanes al tiempo de la presentación de los manifiestos; las toneladas de carga representan el peso marcado y alijado.

ESTADO

CUADRO general comparativo, clasificado por partes del mundo, de

NAVEGACION DE EUROPA.		ENTRADA.				
		CON CARGA.			EN LASTRE.	
		Buques	Toneladas de arqueo.	Idem de carga.	Buques	Toneladas
En bandera nacional.	En 1856.	2,951	174,569	97,724	401	22,982
	En 1855.	2,473	219,133	82,402	598	40,076
	Más en 1856.	478	"	15,322	"	"
	Menos en 1856.	"	44,564	"	197	17,094
En bandera extranjera	En 1856.	3,268	409,138	435,008	161	15,989
	En 1855.	1,836	275,957	258,953	2,529	272,066
	Más en 1856.	1,432	133,181	176,055	"	"
	Menos en 1856.	"	"	"	2,368	256,077
Total en bandera nacional y extranjera.	En 1856.	6,219	583,707	532,732	1,950	211,674
	En 1855.	4,309	495,090	341,355	3,127	312,142
	Más en 1856.	1,910	88,617	191,377	"	"
	Menos en 1856.	"	"	"	1,177	100,468
NAVEGACION DE ÁFRICA.						
En bandera nacional.	En 1856.	340	11,755	5,676	750	18,053
	En 1855.	251	6,463	1,201	703	17,879
	Más en 1856.	89	5,292	4,475	47	174
	Menos en 1856.	"	"	"	"	"
En bandera extranjera.	En 1856.	53	6,166	7,314	105	12,809
	En 1855.	13	1,347	825	92	12,959
	Más en 1856.	40	4,819	6,489	13	"
	Menos en 1856.	"	"	"	"	150
Total en bandera nacional y extranjera.	En 1856.	393	17,921	12,990	855	30,862
	En 1855.	264	7,810	2,026	795	30,838
	Más en 1856.	129	10,111	10,964	60	24
	Menos en 1856.	"	"	"	"	"

NUM. 9.

la entrada y salida de buques en los puertos de España en 1856.

TOTAL.			SALIDA.								
			CON CARGA.			EN LASTRE.		TOTAL.			
			Buques	Toneladas de arqueo.	Idem de carga.	Buques	Toneladas	Buques	Toneladas de arqueo.	Idem de carga.	
3,352	197,551	97,724	2,154	171,226	71,071	161	15,989	2,315	187,215	71,071	
3,071	259,209	82,402	2,182	171,998	99,986	87	7,104	2,269	179,102	99,986	
281	"	15,322	"	"	"	74	8,885	46	8,113	"	
"	61,658	"	28	772	28,915	"	"	"	"	28,915	
3,429	425,127	435,008	2,905	347,487	305,319	792	85,910	3,697	433,397	305,319	
4,365	548,023	258,953	3,742	414,365	421,813	436	89,689	4,178	504,054	421,813	
"	"	176,055	"	"	"	356	"	"	"	"	
936	122,896	"	837	66,878	116,494	"	3,779	481	70,657	116,494	
8,169	795,381	532,732	5,059	518,713	376,390	953	101,899	6,012	620,612	376,390	
7,636	807,232	341,355	5,924	586,363	521,799	523	96,793	6,447	683,156	521,799	
533	"	191,377	"	"	"	430	5,106	"	"	"	
"	11,851	"	865	67,650	145,409	"	"	435	62,544	145,409	
1,090	29,808	5,676	1,112	32,960	16,671	4	190	1,116	33,150	16,671	
954	24,342	1,201	1,014	26,657	15,307	4	349	1,018	27,006	15,307	
136	5,466	4,475	98	6,303	1,364	"	"	98	6,144	1,364	
"	"	"	"	"	"	"	159	"	"	"	
158	18,975	7,314	18	3,826	1,378	18	4,758	36	8,584	1,378	
105	14,306	825	7	1,475	296	20	4,018	27	5,493	296	
53	4,669	6,489	11	2,351	1,082	"	740	9	3,091	82	
"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	
1,248	48,783	12,990	1,130	36,786	18,049	22	4,948	1,152	41,734	18,049	
1,059	38,648	2,026	1,021	28,132	15,603	24	4,367	1,045	32,499	15,603	
189	10,135	10,964	109	8,654	2,446	"	581	107	9,235	2,446	
"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	

NAVEGACION DE AMÉRICA.		ENTRADA.				
		CON CARGA.			EN LASTRE.	
		Buques	Toneladas de arqueo.	Idem de carga.	Buques	Toneladas
En bandera nacional.	En 1856.	766	150,703	108,791	11	2,930
	En 1855.	769	146,279	105,289	12	2,766
	Más en 1856.	»	4,424	3,502	»	164
	Menos en 1856.	3	»	»	1	»
En bandera extranjera.	En 1856.	180	55,083	41,568	18	4,817
	En 1855.	227	65,816	57,554	29	4,880
	Más en 1856.	»	»	»	»	»
	Menos en 1856.	47	10,733	15,986	11	63
Total en bandera nacional y extranjera.	En 1856.	946	205,876	150,359	29	7,747
	En 1855.	996	212,095	162,843	41	7,646
	Más en 1856.	»	»	»	»	101
	Menos en 1856.	50	6,309	12,484	12	»
NAVEGACION DE ASIA.						
En bandera nacional.	En 1856.	15	9,777	7,407	»	»
	En 1855.	13	4,229	4,043	»	»
	Más en 1856.	2	5,548	3,364	»	»
	Menos en 1856.	»	»	»	»	»
En bandera extranjera.	En 1856.	»	»	»	2	1,429
	En 1855.	»	»	»	»	»
	Más en 1856.	»	»	»	2	1,429
	Menos en 1856.	»	»	»	»	»
Total en bandera nacional y extranjera.	En 1856.	15	9,777	7,407	2	1,429
	En 1855.	13	4,229	4,043	»	»
	Más en 1856.	2	5,548	3,364	2	1,429
	Menos en 1856.	»	»	»	»	»

NAVEGACION DE AMÉRICA.		ENTRADA.					SALIDA.										
		CON CARGA.			EN LASTRE.		TOTAL.			CON CARGA.		EN LASTRE.		TOTAL.			
		Buques	Toneladas de arqueo.	Idem de carga.	Buques	Toneladas	Buques	Toneladas de arqueo.	Idem de carga.	Buques	Toneladas	Buques	Toneladas de arqueo.	Idem de carga.			
En bandera nacional.	En 1856.	777	153,633	108,791	11	2,930	777	153,633	108,791	967	188,540	125,388	22	4,894	989	193,434	125,388
	En 1855.	781	149,045	105,289	12	2,766	781	149,045	105,289	964	178,467	126,848	8	1,898	972	180,365	126,848
	Más en 1856.	»	4,588	3,502	»	164	»	4,588	3,502	3	10,073	»	14	2,996	17	13,069	1,460
	Menos en 1856.	4	»	»	1	»	4	»	»	»	»	1,460	»	»	»	»	»
En bandera extranjera.	En 1856.	198	59,900	41,568	18	4,817	198	59,900	41,568	337	98,203	80,009	109	47,042	446	145,245	80,009
	En 1855.	256	70,696	57,554	29	4,880	256	70,696	57,554	434	111,433	103,657	36	11,032	470	122,465	103,657
	Más en 1856.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	73	36,010	»	22,780	»
	Menos en 1856.	58	10,796	15,986	11	63	58	10,796	15,986	97	13,230	23,648	»	»	24	»	23,648
Total en bandera nacional y extranjera.	En 1856.	975	213,533	150,359	29	7,747	975	213,533	150,359	1,304	286,743	205,397	131	51,936	1,435	338,679	205,397
	En 1855.	1,037	219,741	162,843	41	7,646	1,037	219,741	162,843	1,398	289,900	230,505	44	12,930	1,442	302,830	230,505
	Más en 1856.	»	»	»	»	101	»	»	»	»	»	»	87	39,006	1,274	35,849	»
	Menos en 1856.	62	6,208	12,484	12	»	62	6,208	12,484	94	3,157	25,108	»	»	»	»	25,108
En bandera nacional.	En 1856.	15	9,777	7,407	»	»	15	9,777	7,407	6	4,041	3,041	»	»	6	4,041	3,104
	En 1855.	13	4,229	4,043	»	»	13	4,229	4,043	9	4,697	4,298	»	»	9	4,697	4,298
	Más en 1856.	2	5,548	3,364	»	»	2	5,548	3,364	»	»	»	»	»	»	»	»
	Menos en 1856.	»	»	»	»	»	»	»	»	3	656	1,194	»	»	3	656	1,194
En bandera extranjera.	En 1856.	»	»	»	2	1,429	»	»	»	1	322	313	2	1,122	3	1,444	313
	En 1855.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	80	51	3	1,634	4	1,714	51
	Más en 1856.	»	»	»	2	1,429	»	»	»	242	262	»	»	»	»	262	
	Menos en 1856.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	512	16	270	»	
Total en bandera nacional y extranjera.	En 1856.	17	11,206	7,407	2	1,429	17	11,206	7,407	7	4,353	3,417	2	1,122	9	5,475	3,417
	En 1855.	13	4,229	4,043	»	»	13	4,229	4,043	10	4,777	4,349	3	1,634	13	6,411	4,349
	Más en 1856.	2	5,548	3,364	2	1,429	2	5,548	3,364	»	»	»	»	»	»	»	
	Menos en 1856.	»	»	»	»	»	»	»	»	3	424	932	1	512	4	936	932

ESTADO NUM. 10.

CUADRO general, clasificado por naciones, de los buques entrados en los puertos de España en 1856.

Naciones de donde han venido.	Número de buques.			Toneladas de arqueo.	Id. de carga.	Tripulantes.
	Con carga.	En lastre.	TOTAL.			
DÉ EUROPA.						
De Austria	9	12	21	12,348	956	376
— Bélgica	18	4	22	2,911	2,022	213
— Cerdeña	348	94	442	47,091	10,617	4,291
— Ciudades Anseáticas	24	5	29	5,973	1,505	459
— Dinamarca	53	3	56	12,086	1,703	542
— Dos Sicilias	9	14	23	3,235	1,026	188
— Estados Pontificios	80	11	91	10,786	8,878	773
— Francia	1,524	1,011	2,535	246,889	80,597	25,217
— Holanda	30	1	31	2,825	1,628	262
— Inglaterra	1,518	208	1,726	306,196	342,921	15,840
— Portugal	1,776	262	2,038	22,099	6,797	8,608
— Prusia	6	1	7	911	729	53
— Rusia	48	4	52	13,625	12,853	578
— Suecia	184	7	191	26,129	26,459	1,757

Naciones de donde han venido.	Número de buques.			Toneladas de arqueo.	Id. de carga.	Tripulantes.
	Con carga.	En lastre.	TOTAL.			
De Toscana	98	12	110	11,166	8,177	908
— Turquía	1	1	2	328	194	14
— Posesiones inglesas en Europa.	493	295	788	70,803	17,670	6,825
DE ÁFRICA.						
— Argelia	239	788	1,027	35,613	1,223	7,306
— Benin	2	»	2	346	307	19
— Egipto.	7	1	8	1,796	1,913	101
— Marruecos.	142	20	162	9,803	9,539	1,130
— Túnez	3	46	49	1,125	8	364
DE AMÉRICA.						
— Isla de Cuba.	331	2	333	65,880	56,619	4,391
— Puerto-Rico.	24	»	24	3,327	1,892	270
— Brasil	33	2	35	6,524	3,283	401
— República de Chile.	1	»	1	259	300	15
— del Ecuador.	6	»	6	1,689	1,678	81
— de los Estados- Unidos.	336	1	337	91,154	55,457	4,064
— de Méjico	8	»	8	1,543	1,425	98
— del Perú.	21	2	23	14,081	8,991	408

Naciones de donde han venido.	Número de buques.			Toneladas de arqueo.	Id. de carga.	Tripulantes.
	Con carga.	En lastre.	TOTAL.			
De la República de la Plata.	18	1	19	4,282	1,978	297
— del Uruguay.	2	»	2	353	55	23
— de Venezuela.	54	»	54	7,800	3,489	536
— de las posesiones danesas en América.	5	»	5	479	598	35
— de las inglesas en id.	107	21	128	16,162	14,594	1,090
DE ASIA.						
— Islas Filipinas.	13	»	13	9,220	6,868	325
— Posesiones inglesas en Asia.	1	1	2	1,125	441	50
— Zanzibar.	1	»	1	201	98	13
— Posesiones danesas en Asia.	»	1	1	660	»	20
TOTAL GENERAL.						
De Europa.	6,219	1,950	8,169	795,381	532,732	66,914
De África.	393	855	1,248	48,783	12,990	8,920
De América.	946	29	975	213,533	150,359	11,711
De Asia.	15	2	17	11,206	7,407	408
	7,573	2,836	10,409	1,068,903	703,488	87,953

ESTADO NUM. II.

CUADRO general de las naciones á donde se han dirigido los buques salidos de España en 1856.

Naciones á donde se han dirigido.	Número de buques.			Toneladas de arqueo.	Id. de carga.	Tripulantes.
	Con carga.	En lastre.	TOTAL.			
Á EUROPA.						
A Austria	4	»	4	609	585	40
— Bélgica	90	1	91	9,883	10,281	690
— Cerdeña	165	29	194	17,562	8,375	1,608
— Ciudades Anseáticas	92	2	94	16,333	6,215	1,056
— Dinamarca	69	4	73	18,236	19,291	794
— Dos Sicilias	39	28	67	10,981	4,593	598
— Estados Pontificios	41	12	53	4,358	1,547	445
— Francia	2,271	97	2,368	231,013	133,939	23,679
— Grecia	1	6	7	729	10	52
— Holanda	35	1	36	3,272	2,152	260
— Inglaterra	815	187	1,002	150,633	77,923	9,692
— Mecklemburgo	1	»	1	200	426	10
— Portugal	345	419	764	26,657	10,915	5,324
— Prusia	19	»	19	4,758	6,882	199

Naciones á donde se han dirigido.	Número de buques.			Toneladas de arqueo.	Id. de carga.	Tripulantes.
	Con carga.	En lastre.	TOTAL.			
A Rusia	43	7	50	13,557	10,230	627
— Suecia	175	55	230	48,813	58,076	2,316
— Toscana	317	19	336	24,822	17,451	2,868
— Turquía	10	12	22	4,726	1,015	234
— Posesiones inglesas de Europa.	527	74	601	32,639	7,084	4,153
Á ÁFRICA.						
— Argelia	1,055	11	1,066	35,733	16,363	2,348
— Benin	2	»	2	388	126	26
— Egipto	6	6	12	3,391	471	304
— Marruecos	5	4	9	563	182	59
— Túnez	61	»	61	1,404	867	391
— Posesiones portuguesas en África	1	»	1	79	40	8
— Id. francesas	»	1	1	177	»	8
Á AMÉRICA.						
— Isla de Cuba.	579	2	581	114,514	87,877	7,439
— Isla de Puerto-Rico	39	»	39	4,663	4,122	406
— Brasil	96	»	96	18,854	10,614	1,081
— Chile	19	»	19	5,862	2,774	265
— Ecuador	2	»	2	312	132	19

Naciones á donde se han dirigido.	Número de buques.			Toneladas de arqueo.	Id. de carga.	Tripulantes.
	Con carga.	En lastre.	TOTAL.			
— Estados—Unidos	216	29	245	86,193	61,305	3,080
— Guatemala	3	2	5	1,868	231	71
— Méjico	26	1	27	5,383	1,834	300
— Perú	40	6	46	7,806	1,907	296
— la Plata	151	»	151	30,711	17,380	1,769
— Uruguay	27	»	27	5,670	2,563	354
— Venezuela	30	»	30	3,874	1,911	309
— Posesiones danesas en América	7	2	9	2,283	834	104
— Id. inglesas	99	99	198	50,666	11,903	2,160
Á ASIA.						
— Islas Filipinas	6	»	6	4,041	3,104	217
— Posesiones inglesas en Asia	1	2	3	1,444	313	44
TOTAL GENERAL.						
Á Europa	5,059	953	6,012	619,292	376,390	54,765
Á África	1,130	22	1,152	41,734	18,049	9,184
Á América	1,304	131	1,435	338,679	205,397	17,653
Á Asia	7	2	9	5,485	3,417	261
	7,500	1,108	8,608	1,005,190	603,253	81,863

ESTADO NUM. 12.

Cuadro general, clasificado por banderas, de la entrada y salida de los buques en los puertos españoles en 1856.

ENTRADA.	BANDERA NACIONAL.		BANDERA ESTRANJERA.		TOTALES.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Cargados directamente.	4,072	346,804	3,501	470,387	7,573	817,191
Haciendo escala en los puertos del reino	775	224,039	85	24,195	860	248,234
De tránsito ó de arribada forzosa sin hacer operacion	228	33,528	667	121,809	895	155,347
En lastre directamente.	1,262	43,965	1,674	207,747	2,836	251,712
Haciendo escala en busca de carga.	5	1,897	120	18,035	125	19,932
Cargados con destino á cuarentena y sin operacion.	184	37,569	48	18,942	232	55,514
Total movimiento de entrada.	6,426	687,812	6,025	861,475	12,521	1,549,287
		249,173	493,163	742,246		

ESTADO NUM. 13.

ESTADO comparativo de las cantidades y derechos de los principales artículos importados en el reino en el primer semestre de 1857.

ARTÍCULOS.	Cuento, peso ó medida.	CANTIDADES.		DERECHOS.			
		Primer semestre de 1857.	Más que en el primero de 1856	Menos que en id.	En el primer semestre de 1857.	Más que en el primero de 1856	Menos que en id.
Acero	Quintales.	3,637	»	2,888	210,565	»	2,514
Aguardiente	Arrobas.	281,734	128,558	»	2.147,310	1.065,543	»
Algodon	Quintales.	261,638	»	121,716	4.187,130	»	2.016,230
Azúcar	Arrobas.	1.644,950	236,012	»	13.025,500	1.585,863	»
Bacalao	Quintales.	265,915	22,635	»	9.108,665	644,961	»
Cacao	—	59,240	936	»	5.300,624	»	949,612
Café	—	13,837	»	»	543,546	160,090	»
Canela	Libras.	200,408	»	175,479	1.445,476	68,117	»
Carbon mineral	Quintales.	2.415,207	503,686	»	1.154,632	480,775	»
Hierro en chapas y flejes	—	29,172	4,582	»	1.283,125	320,602	»

ARTÍCULOS.	Cuento, peso ó medida.	CANTIDADES.				DERECHOS.			
		Primer semestre de 1857.		Más que en el primero de 1856		Primer semestre de 1857.		Más que en el primero de 1856	
					Menos que en id.				Menos que en id.
Hierro en clavos	Quintales.	8,506	516	8,506	»	257,044	»	»	
Id. en lingotes	—	107,030	28,876	147,724	»	»	1,553,818	»	
Id. en bocados, candados, etc.	—	1,392	960	1,492,233	»	37,729	»	»	
Hilaza blanqueada y teñida.	—	27,970	»	2,228	»	53,603	»	»	
Id. cruda.	—	34,469	3,170	1,668,071	»	692,790	»	»	
Tejidos de algodón	Libras.	663,447	»	17,396	»	617,566	»	»	
Id. de hilo	Quintales.	5,460	»	5,239	»	»	336,454	»	
Id. de lana	Varas.	2,092,060	130,954	6,791,479	»	55,133	»	»	
Máquinas y piezas sueltas.	Unidades.	64,175	»	477,799	»	480,205	»	»	
Tejidos de seda.	Libras.	104,338	»	51,660	»	»	165,874	»	
Id. de mezcla.	—	99,413	58,328	623,388	»	384,459	»	»	
Pasamanería	—	55,617	7,299	623,446	»	267,369	»	»	

ESTADO NUM. 14.

CUADRO general de los granos, harinas y demás semillas alimenticias que se han introducido en el reino en 1857 (1).

ARTÍCULOS.	Peso ó medida.	En bandera nacional.	En bandera extranjera.	TOTAL.
Avena	Fanegas.	658	7,995	8,653
Cebada	—	94,769	947,997	1.042,766
Centeno.	—	33,944	55,364	89,308
Garbanzos.	—	40,582	20,130	60,612
Guijas y guisantes.	—	898	256	1,154
Habas.	—	148,112	135,710	283,822
Habichuelas.	—	7,896	9,644	17,540
Maiz.	—	212,248	1.099,408	1.311,656
Trigo	—	1.265,827	3.957,007	5.122,834
Arroz.	Arrobas.	66,733	220,700	287,433
Harina.	—	2.363.473	3.084,473	5.448,946
Patatas	—	428	16,276	16,704

Granos, harinas y semillas alimenticias introducidas en la Península en los cuatro primeros meses de 1858.

ARTÍCULOS.	Peso ó medida.	En bandera nacional.	En bandera extranjera.	TOTAL.
Cebada	Fanegas.	56,457	202,052	258,509
Centeno.	—	739	670	1,409
Garbanzos.	—	3,762	879	4,641
Guijas y guisantes.	—	218	»	218
Habas.	—	24,341	26,863	51,234
Habichuelas.	—	962	»	962
Maiz.	—	14,887	41,206	56,093
Trigo	—	359,536	543,369	902,905
Harina.	Arrobas.	845,137	847,509	1.692,643

(1) Las cantidades que figuran en este cuadro, resultan de las introducciones de especies por las aduanas. Además se han verificado introducciones por la provincia de Salamanca, por valor no despreciable, sobre todo en trigo.

ESTADO NUM. 15.

Cuadro general de los consulados de diferentes potencias en España.

NACIONES de que proceden.	Número de consulados	PLAZAS EN QUE RESIDEN.			
		Con el carácter de cónsules generales.	Con el carácter de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
De Austria	30	Barcelona, Cádiz	Coruña, Habana, San- tiago de Cuba	Alicante, Bilbao, Cartagena, De- nia, Málaga, Mataró, Matan- zas, Palma de Mallorca, Rosas, Torrevieja, Trinidad de Cuba, Valencia	Almería, Ferrol, Gijón, Ibiza, Ma- hon, Palamós, Rivadeo, San Se- bastian, Santan- der, Tarragona, Vigo, Villanueva y Geltrú, Vina- róz.
Baviera	2	Madrid	Habana)
Bélgica	29	Avilés, Bilbao, Cádiz, Gijón, Habana, Mála- ga, Manila, Matanzas, Puerto-Rico, Santan- der, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Va- lencia, Vigo	Adra, Alicante, Almería, Bar- celona, Benicarló, Cádiz, Car- tagena, Coruña, Málaga, Pal- ma de Mallorca, Sanlúcar de Barrameda, Santiago de Cuba, Sevilla, Tarragona	Conil.

PLAZAS EN QUE RESIDEN.					
NACIONES de que proceden.	Número de consulados	Con el carácter de cónsules generales.	Con el carácter de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
Brasil	20	Barcelona	Madrid	Alicante, Bilbao, Barcelona, Cádiz, Coruña, Habana, Mahon, Málaga, Palma, Rosas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Santander, Tarragona, Vigo.	Manila, Santa Cruz de Tenerife, Torrevieja.
Buenos-Aires.	18	Barcelona, Bilbao, Cádiz, Carril, Coruña, Ferrol, Habana, Madrid, Málaga, Matanzas, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Valencia, Vigo.	Cádiz, Palma, San Sebastian y Pasajes, Sevilla	»
Cerdeña	27	Barcelona, Santa Cruz de Tenerife	Barcelona, Habana, Málaga, Santander	Adra, Águilas, Algeciras, Almería, Alicante, Cádiz, Cartagena, Conil, Ferrol, Mahon, Málaga, Mazarron, Palma, Palamos, Rosas, Sevilla, Sanlúcar, Tarragona, Vinaróz, Valencia, Vigo.	»
Chile.	7	Cádiz	Cádiz, Habana, Málaga, Manila, Sevilla, Valencia	»

PLAZAS EN QUE RESIDEN.					
NACIONES de que proceden.	Número de consulados	Con el carácter de cónsules generales.	Con el carácter de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
Ciudades libres de Alemania.	22	Madrid 2 (uno de Hamburgo y otro de Bremen y Lu- beck)	Alicante 2 (uno de Ham- burgo, otro de Lu- beck), Barcelona, Cá- diz 2 (uno de Ham- burgo, otro de Bre- men), Habana 3 (uno de Hamburgo, otro de Lubeck y otro de Bre- men), Manila 2 (uno de Hamburgo y otro de Bremen), Málaga, Matanzas 2 (uno de Hamburgo, otro de Bremen), Orotava (Canarias), Santiago de Cuba 2 (uno de Hamburgo, otro de Bremen), Santander, Trinidad de Cuba, Vi- go, Santa Cruz de Tenerife
Confederacion Ar- gentina.	7	Madrid.	Cádiz, Barcelona, San- tander, Santa Cruz de Tenerife	Jerez de la Frontera	Tarragona.

PLAZAS EN QUE RESIDEN.					
NACIONES de que proceden.	Número de consulados	Con el carácter de consulados generales.	Con el carácter de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
Costa-Rica	1	Madrid)
Dinamarca	30	Barcelona, Bilbao, Co-ruña, Cádiz, Habana, Málaga, Manila, Santa Cruz de Tenerife.	Adra, Algeciras, Alicante, Almería, Benicarló, Cádiz, Cartagena, Denia, Jerez, Moguer, Puerto de Santa María, Mahon, Matanzas, Palma, Reus, Sanlúcar, San Roque, Sevilla, Tarragona, Velez-Málaga, Vigo, Villanueva y Geltrú)
Dos-Sicilias	12	Barcelona, Cádiz	Algeciras, Almería, Cartagena, Málaga, Mazarron, Palamós, Palma, Rosas, Tarragona, Valencia)
Ecuador	6	Madrid	Barcelona, Málaga, Valencia	Puerto de Santa María, Santander)
Estados-Unidos de América	16	Habana	Alicante, Barcelona, Cádiz, Denia, Mahon, Málaga, Manila, Matanzas, Puerto-Rico, Santiago de Cuba, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Vigo.	Algeciras	Torre vieja.

PLAZAS EN QUE RESIDEN.					
NACIONES de que proceden.	Número de consulados	Con el carácter de cónsules generales.	Con el carácter de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
Estados Pontificios	7	Barcelona	Alicante, Cádiz, Valencia	Palamós, Sevilla, Tarragona)
Goatemala	1)
Hesse (Gran Ducado)	1	Barcelona	Cádiz.
Francia	67	Barcelona, Habana	Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Manila, Palma, Puerto-Rico, San Sebastián, Santander, Santiago de Cuba, Sevilla, Valencia	Adra, Águilas, Alcudia, Algeciras, Alicante, Almería, Baracoa (Cuba), Benicarló, Camariñas, Cienfuegos, Conil, Corcubion, Felanitx, Ferrol, Gijón, Granada, Huelva, Ibiza, Jerez de la Frontera, Lérida, Mahon, Matanzas (Cuba), Menorca (Ciudadela de), Motril, Muros, Palamós, Pasajes, Pontevedra, Puerto de Santa María, Puerto-Príncipe, Rivadeo, Rosas, Rota, Sanlúcar, Santa Cruz de Tenerife, Soller, Tarragona, Tortosa, Trinidad (Cuba), Véger, Villagarcía, Vivero.	Castro - Urdiales, Denia, Garrucha, Manzanillo (Cuba), Mataró, San Roque, Santoña, Suances, Torre-vieja, Vigo.

PLAZAS EN QUE RESIDEN.					
NACIONES de que proceden.	Número de consulados	Con el carácter de cónsules generales.	Con el carácter de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
Gran Bretaña.	65	Habana Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Madrid, Málaga, Manila, Palamós, Puerto-Rico, Santiago (Cuba), Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Vigo.	Adra, Águilas, Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Benicarló, Bilbao, Conil, Camariñas, Castro-Urdiales, Coruña, Cullera, Denia, Ferrol, Fontan, Garrucha, Gijón, Granada, Huelva, Ibiza, Jabea, Jerez, Lanzarote, Mahón, Motril, Orontava, Palma, Palmas (Gran Canaria), Pontevedra, Puerto de Santa María, Reus, Rivadeo, Rosas, San Carlos de la Rápita, Sanlúcar, San Roque, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Santoña, Taragona, Torreveja, Valencia, Villagarcía, Villanueva y Geltrú, Vivero.		Almería, Ons y Delma.
Grecia	7		Barcelona, Cádiz, Islas Baleares, Málaga, Valencia.	Algeciras, Palma.	»
Hannover.	4		Cádiz, Santander, Sevilla, Vigo.		»

PLAZAS EN QUE RESIDEN.					
NACIONES de que proceden.	Numero de Consulados	Con el carácter de cónsules generales.	Con el carácter de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
Méjico	14		Cádiz, Habana, Mahon, Málaga, Valencia. . .	{ Barcelona, Bilbao, Cádiz, Jerez, Málaga, Matanzas, Santander, Sevilla, Villanueva y Geltrú. . .)
Gran Ducado de Mecklemburgo	5		Málaga, Vigo.	Málaga, Torreveja.	Cádiz.
Nicaragua	2	Madrid.	Cádiz.)
Gran Ducado de Oldemburgo	9	Madrid.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Habana, Santiago de Cuba, Santa Cruz de Tenerife, Vigo.	Madrid.)
Paises-Bajos	32	Habana.	Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Mahon, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla. . .	Algeciras y Tarifa, Adra, Almería, Barcelona, Benicarló, Bermeo, Cádiz, Cartagena, Castro-Urdiales, Gijon, Granada, Habana, Orotava, Portugalete, Puerto de Santa Cruz (Gran Canaria), Sanlúcar, San Sebastian, Torreveja, Valencia, Véger.	Tarragona.

PLAZAS EN QUE RESIDEN.						
NACIONES de que proceden.	Número de consulados	Con el carácter de consules generales.	Con el carácter de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.	
Parma	2	Barcelona, Málaga)	
Perú	2	Madrid, Coruña)	
Portugal	57	Cádiz, Madrid	Habana, Manila, Vigo	Águilas, Algeciras, Alicante, Almería, Ayamonte, Badajoz, Barcelona, Bayona, Bilbao, Cartagena, Camariñas, Ciudad-Rodrigo, Coruña, Corcubion, Ferrol, Fregeneda, Gijon, Huelva, Ibiza, Isla Cristina, Jerez, La Guardia, Madrid, Marin, Mahon, Málaga, Muros, Palamós, Palma, Pontevedra, Puerto de Santa María, Rosas, Reus, Rivadeo, Sada, Salou, San Sebastian, Sanlúcar, San Martin de Torrevijo, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Santa Eugenia de Riveira, Sevilla, Tarrifa, Tarragona, Tenerife, Tortosa, Tuy, Valencia, Villagarcía, Villanueva y Geltrú, Zamora)

PLAZAS EN QUE RESIDEN.					
NACIONES de que proceden.	Número de consulados	Con el carácter de consules generales.	Con el carácter de consules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
Prusia	28	Madrid, Málaga	Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Ferrol, Gijón, Habana, Mahon, Palma, Puerto de Santa María, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Santiago de Cuba, Sevilla, Tarragona, Torreveja, Valencia, Vigo	Barcelona, Benicarló, Cartagena, Rosas	Ibiza, Palamós.
Rusia	10	Cádiz	Habana	Cádiz, Matanzas (Cuba), Tarragona, Trinidad	Barcelona, Coruña, Habana, Mahon.
Sajonia	3	Barcelona, Madrid, Tarragona	»
Suecia y Noruega.	39	Bilbao, Barcelona, Cádiz, Habana, Manila, Puerto-Rico	Adra, Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Benicarló, Bilbao, Cartagena, Conil, Coruña, Denia, Ibiza, Jerez, Mahon, Málaga, Palamós, Palma, Reus, Rosas, Sanlúcar, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Tortosa, Valencia, Vinaróz, Villagarcía, Villanueva	San Feliú de Guixols, Santander, Vigo.

NACIONES de que proceden.	Número de consulados	PLAZAS EN QUE RESIDEN.				Con el de agentes consulares.
		Con el carácter de cónsules generales.	Con el carácter de cónsules.	Con el de vice-cónsules.		
Suiza	1		Barcelona)	
Toscana	8	Barcelona, Habana, Cádiz		Barcelona, Cádiz, Jerez, Tarra- gona, Valencia)	
Turquía	3		Valencia	Almería, Barcelona)	
Uruguay	24	Málaga	Barcelona, Bilbao, Cá- diz, Coruña, Habana, Matanzas, Palma, Santa Cruz de Tene- rife, Santander, San- tiago de Cuba, Sevi- lla, Tarragona, Va- lencia	Adra, Alicante, Almería, Barce- lona, Cádiz, Cartagena, San Sebastian y Pasajes, Sevilla, Vigo, Villajuan)	
Venezuela	16		Barcelona, Bilbao, Cá- diz, Habana, Las Pal- mas, Madrid, Málaga, Mahon, Palma, Santa Cruz de Tenerife, San- tander, Santiago de Cuba, Sevilla, Tarra- gona, Valencia	Cádiz)	

RESÚMEN general de los consulados extranjeros en España.

Número total de Estados de que proceden.	NÚMERO DE			TOTAL.
	Cónsules generales.	Cónsules.	Vice-cónsules. Agentes consulares.	
40	31	226	333 44	634

CUADRO general de los consulados de España en países extranjeros.

NACIONES en que residen.	Número de consulados.	PLAZAS EN QUE RESIDEN.				Con el de agentes consulares.
		Con carácter de cónsules generales.	Con el de cónsules.	Con el de vice-cónsules.		
Austria.	7		Trieste, Venecia	Viena, Trieste, Fiume.	Rovigno, Milan.	
Baviera.	1		Aschaffenburg.	»	
Bélgica.	4		Amberes	Amberes, Lieja, Ostende.	»	
Brasil.	13			Marañon, Bahía, Campos, Ceará, Fernambuco, Para, Paraíba, Pa- ranaguá, Puerto-Alegre, Rio Grande del Sur, Rio-Janeiro, Santos, Santa Catalina.	»	
Buenos-Aires.	1			Buenos-Aires.	»	
Cerdeña	24	Génova.	Niza, Cagliari.	{ Génova, Niza, Alasio, Algero, Arina, Bordighera, Carlo Forte, Finale, Lerici, Noli, Oneglia, Oristano, Porto Fino, Porto Mauricio, San Remo, Sassari, Savona, Sestri de Levante, Spe- zia, Ventimiglia, Voltri	»	

NACIONES en que residen.	Número de consulados.	PLAZAS EN QUE RESIDEN.				Con el de agentes consulares.
		Con carácter de cónsules generales.	Con el de cónsules.	Con el de vice-cónsules.		
Ciudades Anseáticas	5	Hamburgo	Hamburgo, Bremen, Cuxhaven, Lubeck.)	
Chile.	3	Valparaiso, Concepcion, Copiapó y Huasco.)	
China.	5	Canton.	Hongkong, Emuy.	Canton y Wampoa, Tu-chan.)	
Confederacion ar- gentina.	2	El Rosario, Guateguaychú.)	
Costa-Rica.	1	San José.)	
Dinamarca y los Ducados	4	Elseneur.	Isla de San Thomas.	Elseneur, Thisted)	
Ecuador	1	Guayaquil.)	
Estados Pontificios	7	Civita-vecchia.	Civita-vecchia, Ancona, Macerata, Porto d'Anzio, San Benedetto y Grotamare.)	
Estados-Unidos de América	18	{ Filadelfia, Nueva-Or- leans, Nueva-York, San Francisco (Cali- fornia), Cayo-Hueso, Charlestown, Mobila, Portland.	Baltimore, Boston, Galveston, Nor- folk, Panzacola, Portland, Porst- mouth, Savannah, San Luis, Wilmington)	

PLAZAS EN QUE RESIDEN.					
NACIONES en que residen.	Número de consulados.	Con carácter de consules generales.	Con el de consules.	Con el de vice-consules.	Con el de agentes consulares.
Dos Sicilias.	18	Nápoles, Palermo,	Nápoles, Palermo, Aci Reali, Bari, Brindis, Catania, Girgenti, Manfredonia, Messina, Milazzo, Pizzozzo, Reggio, Siracusa, Termini, Terranova, Trapani)
Francia.	58	Argel	Bayona, Burdeos, Cette, Havre de Gracia, Marsella, Orán, Nantes, Orán, Perpiñan	Argel, Bayona, Burdeos, Cette, Havre de Gracia, Marsella, Nantes, Orán, Perpiñan, Adge, Aigues-mortes, Antibes, Arles, Audierne, Bandol, Bastia, Bona, Boucy-Martigues, Boulogne, Brest, Calais, Ciotat, Cherbourg, Dunquerque, Flotte, Granville, Isla de Oleron, La Nouvelle, Lorient, Lyon, Montpellier, Montreuil, Narbona, Oloron, Paris, Portvendres, Rochela y Rochefort, Rouen, San Juan de Luz y Socoa, San Malo, San Tropez, Tolon, Toulouse.	Cassis, Dieppe, Etampes, Fecamps, Houfleur, Mostaganem.
Gran Bretaña.	80	Londres, Sierra-Leona.	Gardiff, Gibraltar, Jamaica, Liverpool, Malta, Nassau (ó Nueva Providencia), New-	Londres, Gardiff, Gibraltar, Liverpool, Malta, Newcastle, Sierra Leona, Sidney (Australia), San Juan de Terranova, Aber-	Adelaide (Australia), Melbourne (id.)

PLAZAS EN QUE RESIDEN.						
NACIONES en que residen.	Número de consulados.	Con carácter de consulados generales.	Con el de consulés.	Con el de vice-consúles.	Con el de agentes consulares.	
			<p>castle, Quebec (Canada), Sidney (Australia), Singapore, Santa Helena, San Juan de Terranova, Trinidad (Isla de)</p>	<p>deen, Acra (Africa), Belfast, Islas Bermudas, Birmingham, Bristol, Cabo de Buena-Esperanza, Calcuta, Isla de Ceilan, Cork, Corwal, Dartmouth, Dover, Dublin, Dudée, Exeter, Falmouth, Folkstone, Fowey, Galway, Guernesey (Isla de), Glasgow, Halifax (Nueva-Escocia), Harbor-Grace (Terranova), Harwich, Hull, Jersey, Leith, Limerick, Lucie (Jamaica), Llavelly, Manchester, Mauricio (Isla de), Montego-bay (Jamaica), New-port (Monmoulshire), North-Shields, Orcadas y de Shetland (Islas), Padstow, Peuzauce, Plymouth, Pool, Port-Antonio (Jamaica), Portsmouth, Ramsgate y Deal, Santa María de Bathurst (Africa), Scilly, Sheerness, Shields, Skebberreen, Southampton, Swansea, Wafterford, Weymouth, Wight (Isla de), Yarmouth, Youghal . .</p>		
<i>Sigue Gran Bre- taña</i>	»					

PLAZAS EN QUE RESIDEN.					
NACIONES en que residen.	Número de consulados.	Con carácter de consulados generales.	Con el de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
Grecia	4	Atenas	Patras	Atenas, Milo.)
Haiti	2	Port-au-Prince		Port-au-Prince.)
Marruecos	8	Tánger.		Tánger.	Larache, Mazagan, Mogador, Rabad y Casa Blanca, Saffi, Tetuan.
Méjico	28	Méjico	Veracruz, Campeche.	Méjico, Campeche, Acapulco, Cuernavaca, Culiacán, Duran- go, Guadalupe, Guaimos, Gua- najuato, Hermosillo, Isla del Cár- men, Matamoros, Mazatlan, Mérida de Yucatan, Monterey, Oajaca, Puebla de los Angeles, San Luis de Potosí, Sisal, Ta- basco, Tampico, Tepic, Tuxpan, Vres, Zacatecas.)
Paises-Bajos	6		Rotterdam, Amsterdam.	Amsterdam, Groningue, Helder, Ulaardingen)
Perú	2		Islay, Lima.)

PLAZAS EN QUE RESIDEN.						
NACIONES en que residen.	Número de consulados.	Con carácter de cónsules generales.	Con el de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.	
Portugal	68	Faro, Lisboa, Ma- cao, Oporto.		Faro, Lisboa, Madeira (Isla de), Oporto, Albufeira, Almeida, An- gra (Isla Terceira), Aveiro, Azu- rare y Espozende, Barca de Al- ba, Barcellos, Belem, Bonzas, Braga, Braganza, Caminha, Caparica y Trafaria, Cascaes, Castello Branco, Cerveira, Ce- zimbra, Chaves, Elvas, Ericei- ra, Évora, Fao, Fayal (Isla Or- ta), Figueira, Flores, Finete, Gumaraens, Lagos, Lamego, Melgazo y San Gregorio, Merto- la, Monzon, Moura, Olhao Pe- niche, Peñafiel, Pezo de Regoa, Porta-Delgada (San Miguel), Portalegre, Povo de Varzin, San Juan da Foz, San Martinho, San Pablo de Loando (Africa), Santiago (Islas de Cabo Verde), Setubal, Sines, Tavira, Tercei- ra, Trafaria, Olhao Valenza, Vallongo, Viana, Villa do Con- de, Villafranca, Villanova de Gaya y Espino, Villanova de Por-		

NACIONES en que residen.	Número de consulados.	PLAZAS EN QUE RESIDEN.			
		Con carácter de cónsules generales.	Con el de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	Con el de agentes consulares.
<i>Sigue</i> Portugal	»	timao, Villa Real de San Antonio, Villa Real de Tras-os-montes, Vizen	»
Prusia	4	Stettin, Dantzié	Berlin, Colonia	»
Puerta Otomana, Egipto y Berbería.	29	Jerusalem, Cons- tantinopla, Smir- na, Alejandría, Trípoli, Túnez.	Cairo, Salónica.	Alejandría, Trípoli, Túnez, Alepo, Andrinópolis, Beirut, Bengasi, Biserta, Chipre, Damietta, Dar- danelos, Jaffa, La Goleta, Ro- das, Saida, Seio, Sfax, Suez, Susa, Trípoli de Siria, Yerba.	»
Rusia.	8	Odessa.	Riga	Odessa, Cronstadt, Kerth, Moscow, San Petersburgo, Taganrog	»
Sajonia.	1	Leipsik.	»
Sandwich.	1	Honolulu.
Santo Domingo.	2	Santo Domingo.	Santo Domingo.	»
Suecia y Noruega.	8	Aalesund y Molde, Bergen, Dron- theim, Christiania, Chirstian- sund, Gefte, Gotemburgo, Stoc- kholmo, Uddewalla	»

NACIONES en que residen.	PLAZAS EN QUE RESIDEN.				Con el de agentes consulares.
	Número de consulados.	Con carácter de cónsules generales.	Con el de cónsules.	Con el de vice-cónsules.	
Suiza	1	Ginebra)
Toscana	2	Liorna	Liorna)
Uruguay	1	Montevideo)
Venezuela	9	La Guayra	La Guayra, Carúpano, Ciudad Bo- lívar, Cumaná, Maracaibo, Ma- turín, Nueva Barcelona, Puerto Cabello)

RESÚMEN general de los consulados españoles en el extranjero.					
NÚMERO TOTAL DE					
Naciones en que residen los cónsu- les españoles.	Cónsules generales.	Cónsules.	Vice-cónsules.	Agentes consulares.	TOTAL general de consu- lados.
38	22	49	341	18	430

ÍNDICE

de las materias contenidas en esta obra.

		PÁGINAS.
	Prólogo	5
I.	Nacimiento del derecho internacional mercantil moderno.	11
SIGLO XVII.		
II.	Orígen y causas de las primeras concesiones mercantiles de España.	17
III.	Estipulaciones comerciales pactadas por España con los Anseáticos, Dinamarca y Países-Bajos en el siglo XVII.	19
IV.	Id. con la Francia, Inglaterra y Portugal en el mismo siglo	23
SIGLO XVIII.		
V.	Id. con Inglaterra, Países-Bajos y Austria en el siglo XVIII.	30
VI.	Id. con la Francia en el mismo.	33
VII.	Id. con Dinamarca, Cerdeña, Génova y Dos Sicilias en id.	38
VIII.	Id. con Turquía, Marruecos, Argel, Túnez y Trípoli en en el indicado siglo	42
IX.	Id. con los Estados-Unidos á fines del siglo XVIII.—Re-capitulacion de las relaciones mercantiles de España en dicho siglo.	46
SIGLO XIX.		
X.	Situacion especial de España respecto á sus tratados al terminarse la guerra de la Independencia.—Restablecimiento de las relaciones mercantiles	51
XI.	Estado de validez de las estipulaciones con Francia.—Política comercial, que debe adoptar el Gobierno español con dicha nacion.	57
XII.	Validez actual de las antiguas estipulaciones mercantiles con Inglaterra.—Política del Gobierno español respecto á relaciones comerciales con la misma.	62
XIII.	Historia de la trata de negros.—Tratados que España ha celebrado con Inglaterra para su abolicion.	70
XIV.	Inconvenientes para España de las cláusulas del de 1835.—Apresamiento de las corbetas <i>Fernando Poó</i> y <i>Conchita</i> .—Últimas disposiciones acerca del comercio de esclavos.	76
XV.	Relaciones oficiales mercantiles de España en el siglo XIX con Dinamarca, Rusia, Prusia, Austria y Suecia y Noruega	82
XVI.	Id. con Holanda, Bélgica y Portugal en el mismo siglo.	90
XVII.	Id. con las Dos Sicilias, Cerdeña y Turquía en el mismo.	97
XVIII.	Id. con Suiza, Sajonia, Hamburgo, Grecia y otros Estados subalternos de Europa en el mismo	105
XIX.	Relaciones oficiales mercantiles de España con los pueblos de África (Marruecos, Argel, Túnez y Trípoli) en el siglo XIX.—Conveniencia del fomento de las mismas y del desarrollo del comercio español por la costa africana.	109
XX.	Negociaciones, tratados y declaraciones comerciales de España en el siglo XIX con los Estados-Unidos de Amé-	

	rica.—Previsiones, que deben tenerse presentes respecto á la política de aquellos Estados.	114
XXI.	Ligero recuerdo de la conquista de la América española.—Estado actual interior de las colonias emancipadas	125
XXII.	Relaciones oficiales de España con Méjico en el siglo XIX.—Últimas diferencias de esta República con España.	128
XXIII.	Estado de la América central.—Relaciones oficiales mercantiles de España en este siglo con las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua.	137
XXIV.	La América del Sur.—Relaciones oficiales mercantiles de España en el siglo actual con las Repúblicas de Venezuela, Nueva-Granada y Ecuador.	144
XXV.	Id. con la República de Chile.—Los Estados de la Plata.—Relaciones oficiales mercantiles con la República del Uruguay y Confederacion Argentina.—Id. con el Brasil.	153
XXVI.	La República Dominicana.—Sus relaciones oficiales mercantiles con España en el siglo XIX.	162
XXVII.	Los pueblos del Asia.—Viva oposicion de la mayor parte de los mismos á la civilizacion y al comercio europeo.—Influencia internacional de España en las regiones asiáticas.—Relaciones oficiales mercantiles con el Sultan y Dattos de Joló, con la Persia y la China.	169

ESTADO ACTUAL.

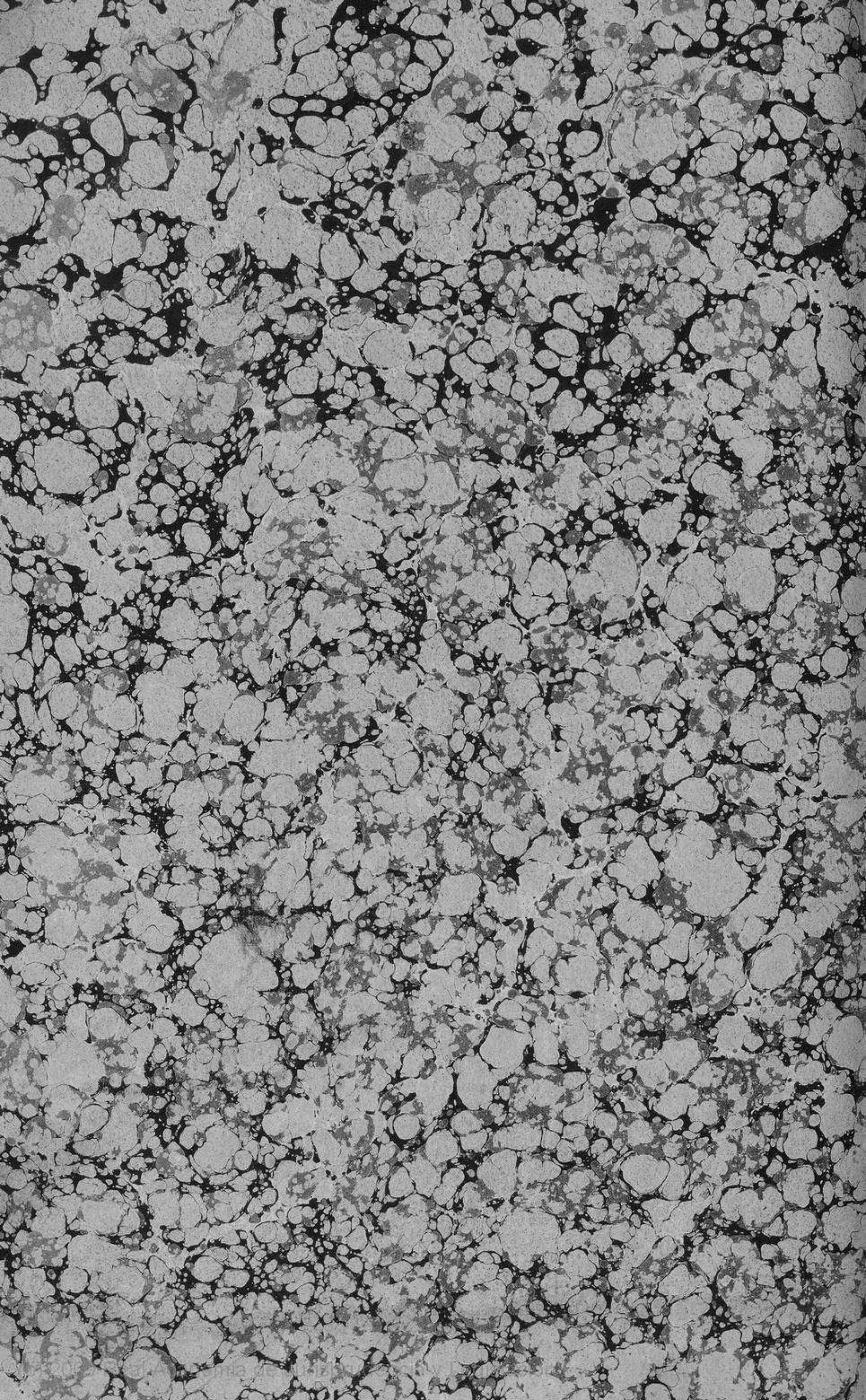
XXVIII.	Estado actual práctico del derecho internacional y de las relaciones oficiales mercantiles de España con los demás Estados.	181
XXIX.	Declaraciones recientes del Gobierno español respecto á manifiestos, circulacion de mercancías extranjeras y derechos de puerto y navegacion, etc., favorables al comercio extranjero	190
XXX.	Id. respecto á derechos sanitarios, abanderamiento, certificados, libre introduccion de cereales.—Conveniencia de la próroga de la libertad de importacion de los mismos	198

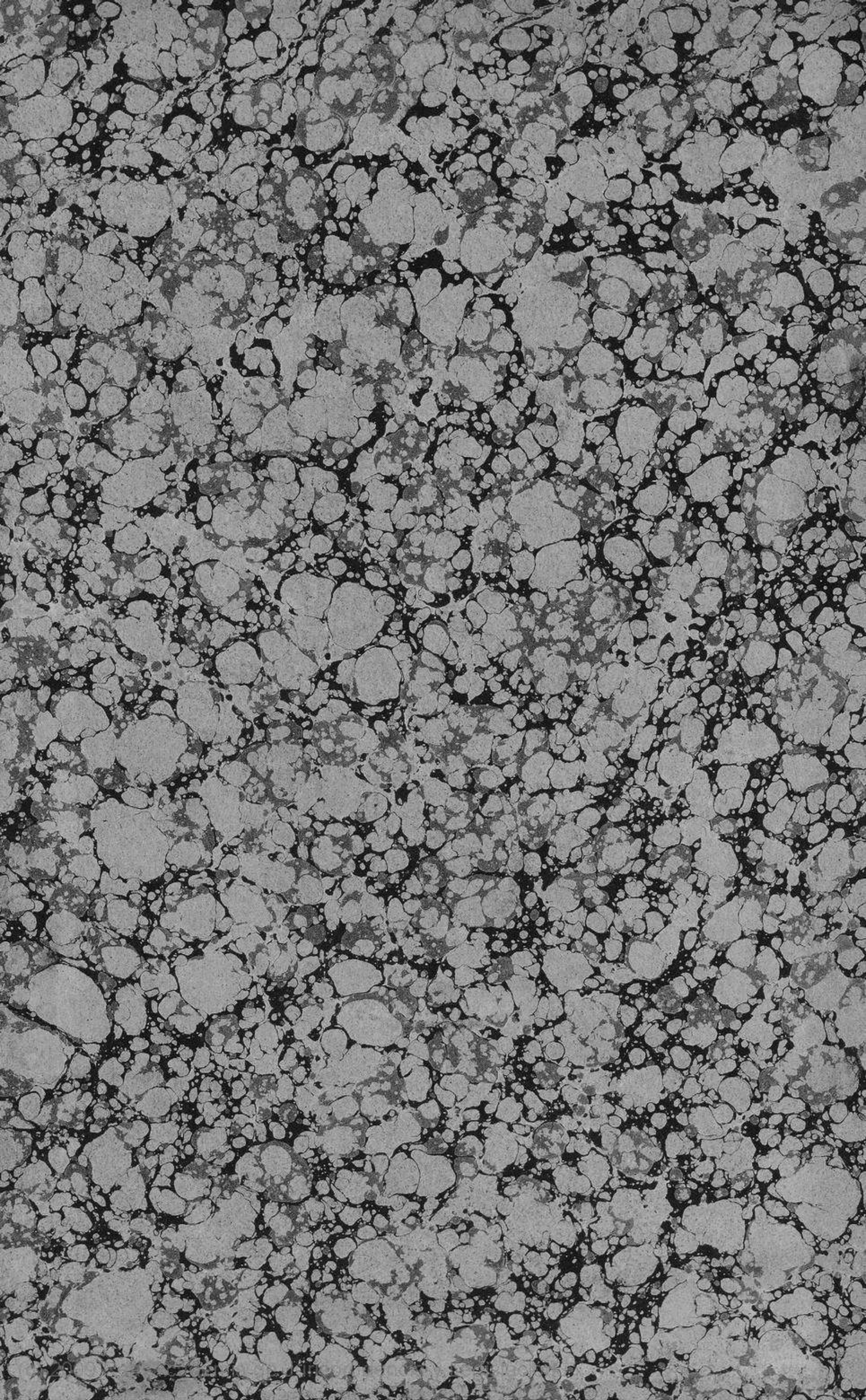
CONCLUSION.

XXXI.	Situacion actual mercantil de España.—Su porvenir.—Principales medios, que pueden contribuir á anticiparlo.—Neutralidad completa de España entre la Francia y la Gran Bretaña.—Union de España y Portugal	213
XXXII.	Continuacion.—Toma de nuevas posiciones en África y ensanche del comercio español por aquellas regiones.—Terminacion de todas las desavenencias y afianzamiento de buenas relaciones pacíficas y mercantiles con las Repúblicas hispano-americanas	218
XXXIII.	Continuacion.—Fomento de la marina militar de España.	224
XXXIV.	Conclusion.—Reforma de las tarifas aduaneras.	228

APÉNDICE.

	Estados comparativos del comercio exterior y navegacion de España en los últimos años	236
	Cuadros generales estadísticos de los consulados extranjeros en España y de los españoles en el extranjero.	267







1985

OLEDANO

CONVENIOS
DE
COMERCIO

1/13033

© 2009 Real Reader